



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENT PELLICER

1730

Signatura: 898

ES.030092.AMA.00898



CENTAURO

898

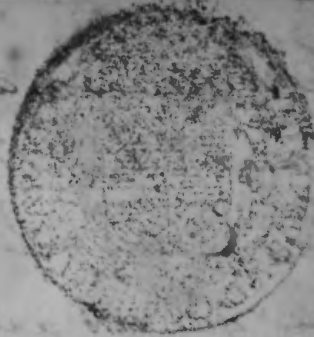
BC-950

1730

Proyecto Natural

Vicente Pellicer

898
BC-950
1730



SETOOVARRO, VEIN-
TE MARAVILLAS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y SESENTA.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Alcalde de la Villa de
Melilla, y Mayor del Ayuntamiento de esta villa de
Melilla, que contiene las Cruziteras, que con la gracia
de Dios, y de la Virgen Santissima. he de atestar, signar,
firmar, autorizar, y dar fe en este punto antes
de Mil seiscientos, y treinta; y para su autentica, y
publica prueba, hoy que contamos dia primero del mes
de Agosto del dicho año premito, y antepongo
mi signo, y firma =

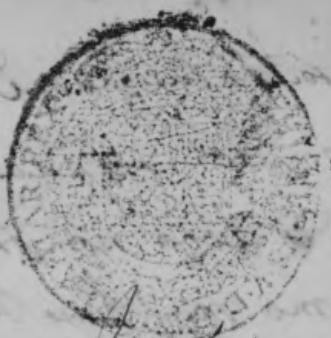
De Ciudad



Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Alcalde de la Villa de
Melilla, y Mayor del Ayuntamiento de esta villa de
Melilla, que contiene las Cruziteras, que con la gracia
de Dios, y de la Virgen Santissima. he de atestar, signar,
firmar, autorizar, y dar fe en este punto antes
de Mil seiscientos, y treinta; y para su autentica, y
publica prueba, hoy que contamos dia primero del mes
de Agosto del dicho año premito, y antepongo
mi signo, y firma =

vecino de dicha villa, Arrendador del amasijo,
y taberna de Sta en el Arrendam. de dichos derechos,
y le fue librado por los Señores Conde y Reg. de esta
dicha villa por esta de remate que pasó ante Mich
D. del Arrendam. a los treynta dias del mes de Oc-
tubre del año pasado de diez e trescientos e nueue
e quatro años por la portada de treynta e nueue
e quatro sueldos de moneda de este Reyno de Val.
Juntos obligamos de pagar a la dicha villa juntamente
con el dicho Juan Olina, sine h. de manus m. et in soli-
dum las dichas treynta e quatro libras, y diez sueldos
de moneda de este Reyno de Valencia, en cuya portada
le fue librado dicho Arrendam. en sus iguales e dadas, se-
gun es de costumbre, y en el expreso de la dicha Carta
de remate del referido arrendam. y nos referimos
y de guardar, y cumplir todo quanto somos tenidos, y
obligados en fuerza de esta Carta y Capítulos de dicho Arren-
damiento. Y quanto antes cumplir, y a la primera de esto
obligamos nuestras personas, y bienes muebles, y raíces
hacidos, y por hacer. Y damos poder a las Justicias de
Su Magestad, especialmente a los dichos Señores Co-
regidores, y Regidores de esta villa; a cuya Jurisdicción
nos sometemos, ea nuestros bienes, y renunciamos nuestro
domicilio, y propio fuero, y otros que de nuevo ganaxemos,
y la Ley de Convencant de Jurisdictione Omnium Judicum;
y la última pragmatia de las dimisiones, y deomas Leyes, y
fueros de nuestro fuero, y la general del dicho en forma
paga nos apremien como por sentencia pasada en cosa

Carta de Leyo
y Curator
Hos. Jello. 2.



SELOO VAREO, VA...
YEMARAVEDES, A. NO...
DE... SE... C...
...T... A...

Juzgado, y por Notorias Experiencias. Un cuyo testimonio am
Lo Otorgamos en la dicha Villa de Mijoy al primero dia
del mes de Enero de Mil setecientos, y treinta años
Siendo Testigos Thomas Gibert, escrivano, y Juan Estorve
Labrador vecinos de dicha Villa de Mijoy; Los firmaron
Los Otorgantes (a quienes Yo el Sr. Jefe conoso) por q
dixeron no saber escrivir firmelo asi mesmo enode.
Los testigos aqui contenidos

Thomas Gibert

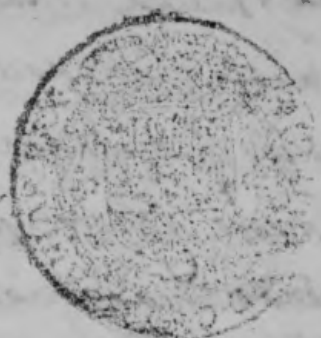
Artemi
Vicente Leticia Es. 902

Carta de Ley
y Exon
do
Hoy Julio 2º

Juan por esta Carta Como Notario Publico de la qual perayre de oficio,
Vicente Domenech legitimo conoso, precedida licencia de ma
rido a manera de permitida, la fue pedida, y en baxante forma a
concedida de que los Sr. don Jefe, Antonio Vela, hijo de Thomas,
Thomas Vela menor Labradore, hijos, y herederos de Juana An
gela Domenech heredera esta baxante con mi go dicha Vicen
ta Domenech entre otros de los bienes, y herencias de Luis Juan
Domenech nuestro Padre, y abuelo respectivo, de el dicho Tho
mas Vela en nombre de los herederos de Francisca Juana Dome
nech mujer de Juan Vela, hijo tambien, y heredera de el
dicho Sr. don Jefe Domenech; degen contra el Sr. Jefe conoso,
y renuncia de mi parte otorgaron los dichos herederos
dicha Exon, y pusion que en el dho Sr. conoso nombre de su pateri

ción de los bienes, y herencia, del susodicho Luis Juan Domenech,
anexo fin. La villa de esta villa bajo cierto calendario de
nos todos de esta dicha villa de hoy, en dichos nombres res-
pectivos, y cada uno por lo que toca. Como mas haze lugar
entonces, y ciertos del que en este caso no pertenece a los
mos haze recibido de Juanfalec Labrador, vecino del Lugar
de Cela que suerte es, y aceptante hijo, y heredero de
Dionisia Domenech otra de los hijos, y herederos del susodicho
Luis Juan Domenech de veinte libras moneda de este Reyno
de Valencia en esta forma, Nosotros los dichos Miguel Los-
qual, y Vicenta Domenech veinte libras, en q. nos con-
venimos con el dicho Juanfalec, nos devia pagar por
la parte perteneciente a mi dicha Vicenta Domenech de los
bienes, y herencia del susodicho mi padre; Nosotros los
dichos Antonio Vela, y Thomas Vela veinte libras, por
otras tantas q. nos pertenecian de la susodicha herencia, como
a herederos de la dicha nuestra madre, y esta herencia tam-
bien del susodicho nuestro abuelo. Yo el dicho Thomas
Vela veinte libras por otras tantas, importada la parte, y por-
ción de los bienes de la herencia perteneciente a los herederos
de la dicha mi madre Domenech madre Caquelos, heredera
tambien del dicho nuestro abuelo, de q. en q. en este No-
otros los susodichos otorgantes haridos convenidos, y conada de
de q. en q. en esta forma referida nos damos por entu-
gados, y satisfechos a nuestra voluntad, y renunciamos la excepción
de la non numerata pecunia, y la de la entera q. p. de
de recibidos; otorgamos a la susodicha herencia esta de
pago, y finiquito en forma de esta Quarta q. hemos recibido
por mano, y de dinero proprio del dicho Juanfalec; Enos devinti-

an Donauh,
ndasio Vizi-
ombus res-
laga Lugar
se Otaga
del Lugar
ubero de
del suso dho
de este Reyno
Miguel das
nos con
saga por
ench de los
tros los
libras, por
erencia, como
herederos
Thomas
agaste, y su
herederos
os herederos
entre No.
y conada
mos por entu-
la exegion
pauca de
casta de
nos recibido
Ino decisti.



Diez y tres de Mayo

SEPTUAGINTO, VEIN-
TE MARAVILLAS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS.
TRENTEA.

nos, y apertamos del derecho que aca de no se nos o los
dho Otagantes endichos nombres respectiva legitiere
dho bienes de la suso dho herencia. Nos acordamos renun-
ciamos, y nos apartamos del suso dho suso dho otro de los
suso dho herederos, como a hijo y heredero de la dicha
su madre, y en quien su derecho representau, porque
de la parte que cada uno de nosotros respectiva perteneca, en los
bienes, y herencia del dicho Luis Juan Domenech dize qnate
Voluntad como de cosa propia. Nos acordamos poder endhos
nombres respectiva el que de aqui se dize lo, para qnate
de lo suso dho pueda transigir, conciliar, y conuocar, y qual
quier pacto, capitulos, y transacciones firmas, y otorgar, todas
las es. de transacion, division, y particion, con las demas he-
rederos en poder de qualquiera de los dho con todas las cla-
ulas, condiciones, y renunciaciones del caso, y necesarias, y se
mejantes es. y por se acostumbra do, y en raron de lo suso dho
por la parte tocante a la herencia de pertenecan con los
demas herederos del suso dho Luis Juan Domenech de,
y de la parte que cada uno se le adjudicare, para, como heredero
de la dicha su madre, y por la de nosotros dho otorgan-
tes endhos nombres respectiva tome, y aguerda la posesion
de ella, y en el interin nos constituimos por susinguitinos
herederos, y poseedores para lo poner en ella, cada que uno
o pida su herencia si fuere se damos poder cumplido para que

por razon de lo susdicho pueda hacerse, y para el efecto
ante los Justicias, y Jueces de condiccion pueda, y deba haciendo
todos los autos, Juicios, y demas diligencias que conenga co-
libre y general administracion, y lo mismo de notorios en-
dichos nombres hacemos presentes siendo. Cada uno de
nuestros Los Organos por lo que toca a cumplirnos nos obli-
gamos en dichos nombres a la eviccion de quietud, y sana-
m. en toda forma. Especialm. Nuestros Los dichos An-
tonio de la, y Thomas de la nos obligamos que siempre
y quando alguna de nuestras hermanas intentasen al-
guna demanda contra el dicho Juan de la, o contra
quien su derecho en adelante por razon de las dichas veinte
libras y no ha pagado por la parte perteneciente a la nra
Madre, siendo requerido por su parte tomariamos la voz,
diferencia, y pleuaciones que, y todas con las costas de teleocasio-
naria, en q. todas cada uno por la q. le tocare. Lo diferimos en
dichos autos, y en la q. le tocare. Con oporuna, aun que
de derecho de repicacion. Tal afirmacion de cada uno de nosotros
Los Organos por lo que toca a cumplirnos. Obligamos nuestras
personas, bienes, hereditades, y posesiones. Damos poder a las
Justicias de su Mage. especialm. a las de esta Villa a cuya
jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, y tenencias,
nuestro domicilio, y posesiones, y otras q. de nuevo agrave-
mos, y las q. se conviniere de su jurisdiccion. Constatum Indid,
en q. y la q. prima pragmática de las comisiones, y demas leyes,
y fueros de nuestro reino, y general del derecho en forma
parag. no apremien como por sentencia pasada en autho-
ridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida. Yo la
Cuya dicha Vicaria Donenche souano Parvilio, y otros de la parte

Testam^{to}

En el nombre de Dios nro Señor, y de la Santísima Reyna
de los Angeles La Virgen Santa Maria su Madre, y Señora
mucha conubia en la marcha, ni sombra de culpa
origina. En el primero instante de su nacimiento, y na-
tura el Homen. Sepase Como yo fray Vincente Augustin de archy
Religioso nacido de la orden del glorioso Padre San Augustin
natural de la Villa de la guerra, estando en el Convento
de esta Religión de esta Villa de Mexico, y antes de mi profes-
sion, estando bueno, y sano, y en mi libre juicio, memoria, y en-
tendim^{to} natural. Creyendo, como firmemente creo

Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres personas distintas, y un solo Dios. Verdadero, y en
todo lo demás que tiene Dios, y confieso nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catholica de Roma, en cuya fe he vivido, y

profeso vivir, y morar, otorgo por esta Carta mi Último
Testam^{to} en la forma siguiente. =

Lo primero, encomiendo mi Alma, y misida, a Dios nro
Señor, que se me recien, y me recien, y duplico a su Divina Ma-
gestad todo su gracia para que le sirva, y merezca vida
y gloria en su gloria eterna. =

Otro. Quiero, y mando. Que quando del Divina Magest.

Fuere desviado de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia del Convento endonde en aque-
lla Ocasion fuere conveniencia, o donde lo amitié
y desde luego con toda humildad, y reverencia, encargo, y
pido por Caridad a los Religiosos mis hermanos me en-
comiendan a Dios nro Señor.

Y todos los bienes, derechos, y acciones que me pertenecieren,
y pueden pertenecer a mi por rason de mis Legitimas deben-

Miguel Oltra, y Leonorino Perez estudiantes
Vecinos de la susodicha Villa de Moya =

Don Pedro Miguel de Arce

Intente mi
Junta de Moya 25 de Mayo

Yo Don Pedro Miguel de Arce Como Notario D. Lido de Luigmolto
Regio perpetua de una Villa de Moya, y de la vecino Ota
traslado folio 2.
de los Comisarios nombrados por la dicha Villa para
el traspaso, y ejecución de la nueva Concordia que tiene
otorgada, y executada con los mas de sus herederos de
la una parte, y de la otra D. Juan Gilibert, vecino de
vecino de la de Continente, otro de los herederos de
esta presente Villa. En virtud de la facultad irrevocable
D. Lido de Luigmolto atribuida por el Cabildo
celebrado, oy dia del otro gem. desta. Convenimos, tran-
sigimos, y concordamos, que en atención a que dicho D.
Juan Gilibert no tiene para su manutención, y la de
su familia otra renta mas, que la pensión de Luis
mientes, y cinquenta libras de moneda de este Reyno
de Valencia, que anualmente le hace, y reparte el
Comun de esta Villa, en virtud de la Cesion que aya
ya tiene hecha a D. Felipe Gilibert, y su sucesor,
que por su parte le cenado se paga en otros dos años
pasados de proximo de mala con diferencia de los
y a saber, que se impondrá a sus sucesores, y a los
transigidos, y concordados, y otorgados por los demas
herederos, para sus pagas, que debe la Villa de Moya.

tante
 me mi
 ca 2 no
 Miguel
 L. V. no 180
 La para
 y rine
 cedous de
 cucalo
 dores de
 roni dicho
 avido
 nimo, tran-
 dicho, Dr
 pla de
 de Lui
 de Luro
 de L
 para
 du rade
 dor ad os
 xahos
 Lplac 3
 demas
 Villa Oli.

gna. Como por el presente Capitulo me obligo Yo el dho
 dicho D. Ludo de Quimotto en nombre de ella, en vir-
 tud de la especial facultad arriba mencionada, a que donce
 Licencio don mis despues de sacare obtenido la faul-
 tad Real de la Villa de Licia para reparar, sepasar
 y abia efectuada por anticipacion a dicho D. Francisco
 Robert Quinceas de plata, cinco libras de la dho d'la Mo-
 neda, que es la mitad de sus rentas, a buena cuenta de la
 corriente que debe pagarse segun la citada nueva con-
 cordia, y que luego despues en los plazos correspondientes
 a los demas Acas heredes le cumpliere, y satisficiera el resto
 de la dicha expension como a los demas Acas heredes, y que
 si acaso en los años despues siguientes durante el tiempo de la
 concordia se le opusiere alguna peticion de condenda asimismo
 anticipandole a buena cuenta de sus pagas la cantidad que de
 le opusiere habiendose efectuado para ello. Muy conforme
 y bajo la referida diligencia por parte de la Villa Yo el dicho
 D. Juan Robert Digo: que en la forma y mas ha de
 que en el dho, y siendo cierto del dho me perteneciere asientos,
 apuebo, Valifico, y confirmo la citada Carta de nueva Con-
 cordia que esta Villa tiene otorgada, y efectuada con
 los mas de sus Acas heredes, por ante mi el presente dho
 a los Catove dias de mes de Diciembre del año proxi-
 mo pasado Mil de los siglos veinte y nueve, con la pautas,
 Capítulos, y condiciones, promisiones, estipulaciones, obligaciones,
 y renunciaciones, y demas Clausulas, y circunstancias en el
 modo y forma que en dicha Carta de Concordia estan contenidas
 y expresadas desde su principio hasta el fin de ella, y de tal ma-
 nera, como si al tiempo de su otorgamiento la hubiese firmada,



SELLO VAYTO, VEIN-
TE MAAVETIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

y obligado, á que entódo me refugio. La ystancia de esta
y por lo que á cada una de nosotros las dichas partes sea
cumplida Obligamos, asabes es; Yo el dicho D. Juan de
Suigmolto los propios, y ventas desta Villa nascidos,
y en posesion. Yo el dicho D. Juan. Pibert mis bienes nascidos,
y en posesion. Y damos poder á ambas las partes por lo que á cada
una toca á cumplir á las Justicias de su Magest. acuya juris-
dicion nos sometemos; Y renunciamos nuestro domicilio,
y proprio fuero, y otro q. de nuevo ganaximós, y la ley si conve-
niente de Jurisdiccion Omnium Judicium, y la última regu-
matica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro
país, y la general de la d. r. en forma, para q. no apor-
muen como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, y por nosotros consentida. Y el cupo testimonio
avi lo otorgamos en la dicha Villa de Mios á los trece
dias del mes de Enero de Mil setecientos y treinta años
Yo Juan de Suigmolto, (a quien yo el D. Pedro de Conoco) Dando
testigos Thomas Pibert escrivano, y Vicente Carbonell
sujo el dicho oficial de la d. r. de esta Villa de Mios.
Yo Juan de Suigmolto, m. humilde escrivano.

Ante mi
Juan de Suigmolto

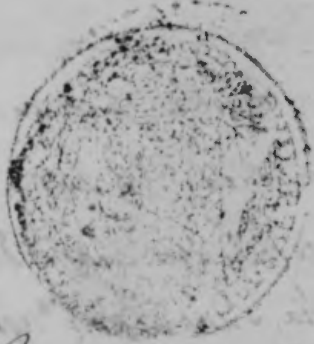
Profesion

[Faint handwritten text on the right page, including the word 'Profesion' at the top.]

VIIEN
AÑO
CENTOS

na de esta
antes sea
Lida de
nacidos,
nes nacidos,
lo que á cada
cuya suar
o domicilio,
y si conve
Ustima enq
denuestr
no apue
dicosa
testimonio
los tres
cinta años
Dundo
arborall
Vila de
no
no

Profesion Yo el fray Vicente Augustin Sanchez Religioso
del Orden del glorioso Sacra San Augustin, natural de la Vila
de Anguera, Hijo legitimo y natural de Juane Sanchez Com
y de la señora Maria de los conventos, vecino de esta Vila de Anguera.
Don quero se ha cumplido el dia, y año de mi apostacion en esta
Religion, y queriendo perseverar y proseguir en ella, sin de espera
ello inducido, violentado, ni de otras maneras procurada alguna
sin de mi propia, libre y espontanea Voluntad, y por lo que asi lo
quiero de esta, y perpetuar mientras Dios me diere me conser
re la vida en dicha Religion, y de viuir en ella. Lo que
lo digo, y de claro, perseverando en dicha Religion. Des
de hago profesion en marzo, y orden del M. P. D. de
retrato fray Francisco Alonso, Abad del Real de este Real
Convento de mi gran Orden de San Augustin de esta Vila de Anguera
de la Regula Observancia, teniendo las veas de Nuestro
Reverendissimo Padre Maestro fr. Julgencio de Bellis Ab
nistro General de esta Orden. Lo que prometiendo, y dotando, que
no tomo el abito de dicha Religion, ni hago dicha pro
fesion inducido, ni forzado, ni por mucho, odio, ni introduccion
ni sin ser para ello sobornado, sin de mi propia, libre, y espont
anea Voluntad. Lo que quiero, y prometo mientras Dios me
conseruare la vida guardar y cumplir las Reglas y constitucio
nes de mi gran Orden de San Augustin, y todas las demas
que los Conventos, y Religiosos de esta dicha Religion acostum
bran guardar, y cumplir. Lo que de lo que de seruicio
y de viuir sin proprio, y encastidad, y pureza, segun la Regla
de mi Gran Orden de San Augustin hasta la muerte. Lo que
de claro por trigo de este Real Convento. De todo lo que
el dicho fr. Vicente Augustin Sanchez me pidio lo re



Veintamarea-bisi

SEPTUAGINTO, VEIN-
TE Y NUESTRO AÑO
DE MIL SETECIENTOS

altra publica para memoria en la Venida de un testimo-
nio que se otorga en la dicha Villa de Almor, y en dicho
Real Convento a los Catove dias del mes de Enero de
Mil setecientos y sesenta años - Dn. Domingo Ferrer U. D.
Nicolas Cobosca, Vicario de la Iglesia Parroquial de esta Villa
el P. Fr. Felipe Molla, sacerdote, y Fr. Tomas Ribet escri-
viente de uno de dicha Villa, y Fr. Antonio de Botargante
canonico de la misma, y Fr. Juan de la Cruz de la Cruz (y con su)

Yo Fr. Juan de la Cruz de la Cruz
Antem
Dn. Antonio de Botargante

Exposicion que por el Sr. Don Joseph Bou Religioso del
Orden del Quaxiro Padre San Augustin, natural del
Lugar de Benimantell, hijo legitimo, y natural de Donacio
Dona de Maria Bou legitimo conyugal, de uno de dicho
Lugar del Benimantell. Por quanto se ha cumplido el
año, y año de mi aprobacion en dicha Religion, y queriendo
perseverar, y proseguir en ella, sin ser para ello inducido, vio-
lentado, ni atemorizado por persona alguna, sino de mi
propia, libre, y espontanea voluntad, y porq. tanto quisiera
estar, y perseverar en ella, Dios mio deus me conserve
en la vida en dicha Religion, y deva a Dios en ella.
Por tanto, digo, y declaro perseverando en dicha Religion

Que hago dolemne Profesion en mano, y poder del Muy
 Reverendo Padre D. Juan de San Juan. Monje. Prior. Definido
 de este Real Convento de mi Orden de San Agustín
 desta Villa de Alroy de la Regular Observancia, ce-
 nunciando las vras de nuestros Reverendísimos Padres Maestros
 Fray Julgencio. Beato Ministro General de esta Orden.
 prometiendo, y votando, q. no tomo el abito de esta Religión,
 ni hago de la profesion inducido, ni forzado, ni por miedo,
 odio, ni introduccion ni sea para ello dotado, sino de mi
 propia libre, y espontanea voluntad. Quiero, y prometo mientras
 la vida me conserbare la vida guardar, y cumplir las
 Reglas, y constituciones de mi Orden de San Agustín, y todas
 las demas que los conventos, y Religiosos de esta Santa Religión
 acostumbraron guardar, y cumplir. Hago de nuevo voto
 de Obediencia, y de vivir sin propiedad, y en castidad, y pu-
 ridad segun la Regla de mi Orden de San Agustín ha-
 ta ba muerre. Immediato por hijo de este Real Cono.
 de todo lo qual me requirio el dicho Sr. Joseph Bou
 de redimir a las justicias para memoria en lo venidero.
 En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa de Alroy, y
 dicho Real Convento, a los d. once dias del mes de He-
 nias año de mil setecientos, y sesenta años. Dando testigos el
 Sr. Nicolas Colomes Vicario de la Iglesia parroquial de esta Villa
 Sr. Felipe Motta sacristan, y Thomas Gibert excofrades,
 vecinos de esta Villa. Yo firmo el dho. otorgante, con el Sr. D.
 Juan de Liza, a quien yo el dho. otorgante.

Fray Joseph Bou
 Ante mi
 Frente a Liza

VERN
 AÑO
 TENTOS

con testimo
 rendido
 de
 Udo.
 de esta Villa
 Ribet escri
 tor gane
 y fe cono
 miki
 ca Es
 ligioso de
 rial de
 el de omario
 uno de ho
 cumplido el
 y queriendo
 inducido, vi
 sino de mi
 into quise
 me conserba
 Dios en la
 la Religio

SELLO VARIO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Carta

En la Villa de Huesca los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta años ante mi el Sr. Notario publico D. Felipe Libert y Reina vecino de la Villa de Ontueno o sea de los Honerradores de esta Villa de Huesca, por razon de un Consejo de S. M. de veinte y cinco libras de Capital, y en anual credito de veinte y cinco mil ducados de Moneda de este Reyno de Valencia que esta Villa le corresponde de suya anual pension sobre la Ciudad al Sr. Don. Libert y su hijo de diez y siete y media quenta libras de la dicha moneda anualmente para sus alimentos y otros: Que son a esta Villa de Huesca obligada por de Concordia con los mas de sus Honerradores Consaleses por ante mi el Sr. Notario publico el dia de diez y ocho dias del mes de Agosto del año pasado mil setecientos veinte y nueve, con diferentes puntos, capitulos y condiciones transigidos, convenidos, y consentidos en ella, de que esta enterado y notado individualmente cada uno de ellos por separado tenido por mi el Sr. Notario publico de Beneficencia de esta Concordia y Capitulado y convenido en ella, asi a la dicha presente Villa de Huesca, como a los dichos Honerradores. Lo tanto como mas haya lugar en derecho, y siendo cierto de que en este caso Capitanes acaudalados acaudalados y confirmados la Ciudad.

Loada

2.^a de Nueva Concordia que esta ditta tiene febrada
 y otorgada con loomas de sus Reverendos con los
 Santos Capítulos y Congregaciones, promisiones, estipula-
 ciones, Negociaciones, y renunciaciones, y demas Clau-
 sulas y circunstancias, en el modo y forma que en esta
 1.^a de Concordia estan contenidas, y expresadas, que
 quise haver aqui por incertas y expresadas desde sus prin-
 cipios hasta el fin de ella de almanera, como si del todo
 adverbium uteremur aqis, ex certis y como de al tiempo
 de su otorgamiento. La nueva firmada y otorgada, aque-
 lantado de referir. De la forma de esta y cumplimto
 de ella o llega sus fines havidos y por haver. Si poder
 ilas Justicias de esta Mage.^d de qualquiera jurisdiccion
 o las de Somos e ideas ciones, y renuncia de dominio
 y dominio fue, y otro que de nuevo ganare y la Ley de
 Concordia de Jurisdictione omnium Sedium, y la
 ditta magna magna de las renunciones, y demas Leyes fue-
 ras de su favor, y la General del derecho en el mo para
 que Capitulo como y ordenancia pasada en autoridad
 de Papa juzgado y con el consentimiento. En cuyo testimonio
 asi otorga en la dicha villa de Hleg en los dias dichos
 dia, mes, y año. Yo el Rey (aquien se le ha de fe
 cono) siendo testigo Juan de Matos D.^o Juan
 Alcazarador de esta dicha villa de Hleg =

Don Felipe Gilbert
 y otros

Ante mi
 Juan de Lleras D.^o

Sepa por esta escritura como por el D.^o Thomas

EN
 AÑO
 NTO
 mes de He-
 muel es no
 de no de la
 de esta ditta
 uno Mil
 uno Mil
 que esta ditta
 me cedidas
 entada en
 usalmente
 ditta de Hleg
 de sus Reu.
 de el no alos
 ad Mil
 atos, capi-
 y otros.
 so individual.
 nido por me
 ha Concordia
 i ala dicha
 de sus dichos.
 Luzaren
 so Capitulo
 la ditta



SEPTIEMBRE, VEINTI
 TRES DE LOS AÑOS
 DE MIL OCHOCIENTOS

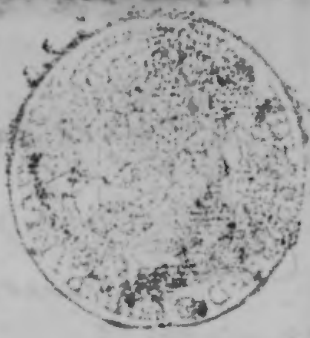
Donde Cuya propia esta Iglesia parroquial de la presente
 villa de Mos, D. Luis Ay, D. Lucrecia de San, D. Pedro
 Laqual, Moñ Miguel Nibes, D. Francisco Soria, Moñ
 Joseph Vitaglasa, Moñ Luis de los Moñ Juan. Gibert, D.
 Bautista Soria, Moñ Vicente Verdú, Moñ Joseph Montón,
 Moñ Nicolás Colomé, Moñ Dionisio Berenguer, y
 D. Joseph Maria, sacerdote, y Moñ Antonio Mexita dudán
 cura. Todos Beneficiados residentes en dicha Iglesia de Mos
 que se juntaron, y congregaron en la sacristía de aquella, lu-
 gar destinado para semejantes actos de Comunidad prece-
 diendo conaxacion hecha en la forma acostumbrada. Nada
 rando como declaramos que somos la mayor parte de los
 Beneficiados Residentes que se presente hay en esta dicha
 Iglesia, por nos, y en nombre de los demás ausentes, y de los
 que en adelante fueren, por quienes prestamos voz, y caución
 de fado en forma, de que aurán por firme, y estandar, y pu-
 ntarán por lo que aquí se resolviere, baxo la expresa obliga-
 cion que hacemos de los bienes, y rentas de este Beneficio
 de Mos, en su nombre, y de representación. Como mas haya
 Lugar en dicho Oborgamos nuestra poder cumplido,
 Dado en Mos, a veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos
 y noventa y seis años, yo el Sr. D. Vicente Gibert sacerdote, Beneficiado,
 y residente en esta dicha Iglesia, y cura de ella, y de ella.

~ ~ ~ ~ ~

VEIN-
AÑO
ENTOS

presente
Mr. Lado
da, Mosen
Gibert, Dr.
Joseph Montoya
que, y
esta dudo
Gloria de
quella Lu-
dad proce-
ada, Deda-
ate de los
esta dicha
erentes, y de los
, y caucion
staxan, y pa-
esta Obispa-
Reverendo
mo mas haya
cumplido,
uiera, y con-
Beneficiado,
na dicha dta

10
que presente es, y aceptante, Nadie es, para q en nuestro
nombre, se orel ante el Sr. Jefe, pida y demande, reciba,
, cobre de qualquiera Comunes, y particulares personas
las quantias de Morasadas, Mutuos, Depositos, pensiones
de Censos, arrendamientos de Casas, y rentas de Casas, frutos,
, y demas cosas, y bienes de qualquiera especie, y calidad, q
se nos estén deviendo, y en adelante devos devieren por qual-
quiera titulo, Causa, o razon, y de ello otorgue Cartas de pago,
finiquito, y recibos en forma. No siendo la entrega antes de
que se fez de ello con firme, y venida la excepcion de la
non numerata pecunia, y leyes de la entrega, equiva de un
recibo, con las demas Clausulas del caso, necesarias.
Otrosi: Lo generalmte para q inter venga en todos nuestros
pleitos, cuestiones, y demandas, morosos, y por morosa, y en esta
varios pades en qualquiera Audiencias, y Tribunales, y ante
qualquiera Juez, o Jueses, o Jueces, o Jueces, o Jueces, o Jueces,
donde Conenga, y fuerdes sea, y diga, y lo que de nuestros
dichos, ovi demandando, como defendiendo, responde
y niegue, proteste, y que se le, da que de oca al Sr. Jefe, escrituras,
testimonios, y otros papeles, y lo que se oca, escritos, testigos,
, y juramentos, y ponga excepciones, de que se oca, haga, y
dimentos, y que se oca, protestaciones, y juramentos, y pida
de hagan por las partes contrarias juramentos de calum-
nia, y de honor, y otros que conengan, haga excomuniones, exco-
municaciones, decretos, embargos, y desembargos, dotaciones, recusaciones,
, y apartamientos de ellas, Ventas, y remates de bienes, some-
niones, y amparos, oya autos, y sentencias, interponga, e diga
apelaciones, y supplicaciones, y lo incidente, y dependiente
de ello, lo mismo que este Reverendo Sr. Jefe ha



Actas de la Real Audiencia

SELOOVARRO, VEINTE
DE MARAVERTES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Legitimam. Congregado; Supra todo ledamos poder con la
bu y general administracion, y facultad de in iudicia, pos-
titua, revoca los estatutos y nombrar otros, y todos re-
vamos en forma; y la firma de esta obligamos a ser
nos, y rentas de este Povo de Barrios y parajes.
En cuyo testimonio ante Otorgamos en la dicha Villa
de Moya a los veinte y once dias del mes de Febrero
de mil setecientos y treinta años. = Dando testigos
Jaime Laquea hijo de Jaime de officio Povo, y Dioni-
sio Flores infanzon vecinos de la dicha Villa de Moya.
Y los Otorgantes (aqueinos los D.ros Don Juan Antonio)
lo firmaron sus poderes la Comunidad =
El Sr. Thomas de Salgado

Antemi
Fuente de Barrios Es. no

Poder
separe por esta Carta Como Notorio el D. Thomas de Salgado sacre-
tario de la Iglesia parroquial de la presente Villa de Moya.
y de su propia capellanía Regido de un año de esta Villa, y D.
Luis de Luis Motta Regido, y Procurador general del comun
de la misma Villa y de ella vecinos, y en dichos nombres res-
pective de administracion de las rentas de fabrica de la dicha
Iglesia parroquial, y en dichos nombres como mas haya lugar
en dicho Otorgamos nuestro poder cumplido, y en Moya,
y testigos, qual derecho se requiere, y es necesario al fin de

reus.

CO, VEIN
TES, AÑO
CIENTOS

poder con li
vicias, esot
atodo, velle
mos los be
por haver.
de la Villa
de Senas
do testigos
me, y Dionis
de Salcom
y fez con los

Artemi
Alfonso de no

de qual saca
de la villa de
villa, y
del comun
nombres res
de la susodicha
s haya lugar
de Senas,
razo al licencio

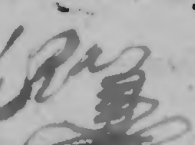



deinte maravedis.

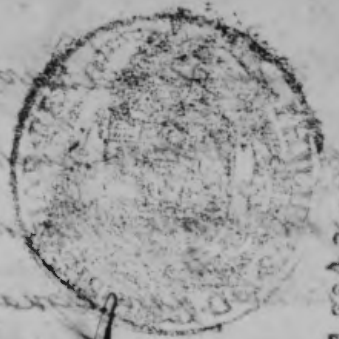
SELO QUARTO, VEIN
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA.

Yo, don Juan de Castreja, secretario de la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla, en virtud de una cédula de su Magestad, que me mandó dar, en virtud de la qual en nuestro nombre, es de mi Real Administracion, y de requerimiento de intervencion general, en todos nuestros pleitos, cuestiones, y averiguaciones, movidas, y por mover, y venideras, es la dicha Real Administracion, por la qual, y para que con qualquier Comisario, y personas particulares de qualquiera estado, y condiciones, y en una Real Audiencia, y Tribunal, y en qualquiera juzgado, como Real Audiencia, como Real Audiencia, donde concurre, y concurrir deves, y deves de los dichos de la dicha Real Administracion, con demandando, como defendiendo, respondiendo, y negando, protestando, y queriendo, de que se padezcan de unos y otros testimonios, y otras papeles, y los presentes, y futuros, testigos, y libranzas, ponga excepciones, declinacion de jurisdiccion, haga peticiones, requerimientos, protestaciones, e juramentos, y pida de hazer por las partes contrarias juramentos de calumnia, y de decision, y otras que convengan, haga peticiones, de castos, embargos, y desembargos, de letras, recusaciones, y aparcamientos de ellas, ventos, enajenacion de bienes, como porciones, y amparos, o negacion de ellos, y denuncias, interponga, e haga apelaciones, y suplicas, y lo incidental, y dependiente de ello, y lo mismo que nosotros en dicho nombre haziamos presentes siendo, que para todo le damos poder con libre, y general Administracion, y facultad de iniciar, e instituir, renovar los sortidos.

y nombraa Cruz. q̄ todos veliamos en forma. La ca-
 mra desta obligamos las rentas, y bienes desta d̄ca de la
 Administracion haviendo, y gozando. En cuyo testimonio auto
 otorgamos en la d̄ca villa de Moya a los veinte y ocho
 dias del mes de Añeros de mil setecientos. Treinta y dos
 de febrero (aguarda del Sr. D. Joseph concha) de nra. J. 4.
 got Joseph Mataix Es. o. Thomas Borrada y Aguirre mayor
 edad, vecinos de la d̄ca villa de Moya.

Yo Thomas de Scalp  D. Joseph Borrada y Aguirre
 D. Lidooro de Borja  Vicente Pellicer Es. o.

Nota para por esta lista como deos el Muy Reverende Padre a Re-
 sentado fray Francisco Alonso Prior del Real convento del
 glorioso Padre San Agustin de la quince villa de Moya, el
 M. R. D. M. Fr. Andres Alas, el M. R. D. L. Subido, Fr. Guillermo
 Sibero, Nijmador, el M. R. D. L. Lientado fray Juan paco Girbat,
 el d. Fr. Bartolomeo Sibero, el d. Fr. Lientado Fr. Miguel Mondor,
 el d. Fr. Hieronimo Hacer, el d. Fr. Lientado Fr. Joseph Loria, el
 d. Fr. Joseph Sibero, el d. Fr. Lector Fr. Gabriel Miralles, el d.
 Fray Manuel Hiz, el d. Fr. Lientado Fr. Thomas Campese, el d.
 Lector fray Francisco Landa, el d. Fr. Maximino Durale, el
 d. Fr. Joseph Lera, el d. Fr. Antonio Canigal, el d. Fr. Fr. Lientado
 Hacer, el d. Fr. Felicio Molina Sacristan, fray Joseph Jover,
 Fr. Juan Barceta Albas, Fr. Thomas Borrada y Aguirre, Fr. Vicente Cor-
 mo Corilla, Fr. Christoval Cruz, Fr. Vicente de los Segos.
 Todos Religiosos profesos, y conventuales de dicho Real convento



1575

SETOOVARTO, VENT
TE MALAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS

Junco, y congregados en la dha. Moral de aquel Lugar des-
tinado para semejantes actos de Comunidad, precedidas con-
vencion hecha ason de campana pasada como lo haxemos de vtro,
y de contempe. Declarando como declaramos, q' como la mayor
parte de los Religiosos Profeso, y conventuales que de presente hay
en este Real Convento. Los Nos, y en nombre de los dhas au-
sentes, y de los que en adelante fueren, por quienes prestamos, co-
y caucion de Vapto en forma, de que avian por firme, y estada,
y pasaran por lo que aqui se contiene bajo la expresa obliga-
cion que haxemos de la propios, y rentas de este Real Convento
en su nombre, y este Representando como mas haya Lugar en
dicho Otorgamos nuestro poder cumplido, Libre, pleno, y
bastante, qual de derecho de require, y es necesario al dho.
fulgencio More lo sacerdote, Bachiller, y conventual de
este Real Convento, q' presente es, y ausente, a saber, sea
que en nuestro nombre, es en el dho Real Convento,
y este Representando fida, demanda, Vto, y sobre de qual-
quiera Comunes, y particulares personas las quantias de Masave-
diti, Muebles, Depositos, pensiones de Censos, arrendamientos de tierras,
y rentas de camo, frutos, y demas cosas, y bienes de qualquiera espe-
nie, y calidad que senos esten deviendo, y en adelante senos de-
viendo por qualquiera titulo, causa, o Vapto, de dho Otorgue
Cartas de pago finiquito, y recibos en forma. No siendo sacen-
ga ante Vicario que de fey de dho las confiese, y renuncie
la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la enriga

Salafie
die Ro
omio auto
inte ycho
Tinta de
Binas Fe.
teso mayor

Blasib
Baptista
mi
B. no

Padre a re-
nvento del
Alcoy, el
fr. Quintero
sio Girbat,
u. Monlor,
Aria, el
de, el d.
que, el d.
ual, el
fr. de loenio
deph. Jover
Vicente Cor
los Legos.
al Convento

épouba de su resto, con las demás Sumas del caso, y
nuevas. = Otro: Para que interponga en todos nuestros
Pleitos, cuestiones, y demandas movidos, y por mover, y en esta razón
pauca en qualquiera Audiencia, y Tribunales, y ante qual-
quiera Juez, o Jueces, o Jueces, como se oviere de conven-
ga, y necesarió sea, y diga, y alique de nuestros dichos, o de
mandados, como defensas, y respuestas, y negue, proteste, y que-
rela, o que de parte de los escritos, Testimonios, y otros
papeles, y los presentes, y escritos, Testigos, y probanzas, o ponga ex-
cepciones, declinación de Jurisdicción, haga Pedimentos, requirimientos,
Protestaciones, e Juramentos, y pida se hagan por las partes
contrarias Juramentos de calumnia, y de iudicio, y otros que conuen-
gan, haga excomuniones, y excoiciones, secuestros, embargos, y desem-
bargos, doliuras, recusaciones, y aparcamientos de cosas, y cosas, y re-
mates de bienes, y otras puestas, y amparos, o yga autos, y
sentencias, interponga, e haga apelaciones, y Duplicaciones,
y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo que este
Real Consejo hacia legitimamente congregado; Que para
todo se damos Poder con libre, y general Administra-
ción, y facultad de interceder, e instituir, y remover los doti-
tutos, y nombrar otros, y a todos velar como en forma. Y
a la firma de sus Obispos obligamos los bienes, y rentas de
este Real Consejo hacia, y por hacer. Un año des-
tino de año lo otorgamos en la dicha Villa
de May a los Quatro días del mes de Agosto
de Mil Deteientos, y Treinta años. = sien-
do testigos Thomas Gilbert escribiente
y Antonio Miera estudiante de uno de la
misma dicha Villa de May. Y de los otros.

Refute mercedis.

SELLO VAREO. VEEN-
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

partes (aquinos) de ... (Josef Conoco) lo fia-
maron sus por toda La Comunidad.

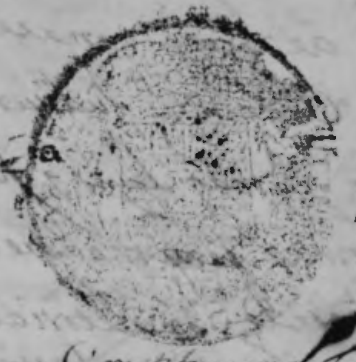
Antemi
Fuente Pellica de ...

Venta ... como ... Manuel Albit ...
de la villa de ...
Beneficiados de la Iglesia ...
Ciento treinta y una libras ...
Reyno de ...
ha de celebrarse en dicha ...
aunon de ...
del ...
gacion de ...
haver celebrado la ...
Ultimo de dicho año ...
en mi nombre, y en nombre de mis herederos, y sucesores,
y de los que de mi y ellos hubieren titulos, y causa ...
traya lugar ...
de heredad al dicho ...
Sarroof. desta dicha villa de ...
rentes, y sea dicho ...
mez sacerdote, y vicario de dicha ...
es ... y treinta y una libras de la ...

del can. y
los nuestros
y en esta ...
que ...
de ...
an ...
y que ...
y otros ...
oponga ex ...
requerim ...
partes ...
que ...
y descom ...
ventas, ...
a autor, y ...
icacione ...
que ...
de, que para ...
de ...
los ...
forma. Y ...
ventas de ...
cuyo des ...
de la ...
de ...
de ...
de la ...
los ...

de censo principal al redimido, y anual redito ciento, quin-
ta y en sueltos pagados en el día treinta del mes de febrero
de cada año el qual fue situado, y cargado en Juan
Muñoz tintorero vecino desta dicha Villa de Baza, y en su nombre
segun consta por copia de impoñicion, y cargo, y pasó ante
Vicente Meranda O.º de los veinte y nueve dias del mes
de febrero de mill setecientos veinte, y seis años, y al presente
le corresponde el dicho Juan Muñoz, en cuyo censo
señalado se debe reverendo zero seis sueltos que se deben de
procurata corrida hasta el día de hoy inclusive. Lo
qual Venta, y traspasso del referido censo hago al Sr.
D.º Juan, y Beneficiados, con todos sus derechos reales
y personales, directos, y executivos. Lo precio, y quantia de
ciento treinta y una libras, y seis sueltos de la suso-
dicha moneda, las q.º de mi voluntad se deviene al
dicho Sr. zero para la celebracion de las susodichas
sin su suada q.º ha de celebrarse en la conformidad suso-
dicha expresada; de cuya quantia me doy por entregado,
y satisfecho a mi voluntad en dicha forma, e renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia, y de la
excepcion de su recibo; otorgo al dicho Sr. zero
esta de pago en forma, desde hoy en adelante me des-
apodero, de todo, y aparto de el accion, propiedad, dominio,
posesion, titulo, uso, y recuso, y otro qualquier derecho q.
me paxerena al suso dicho censo; Lo dicho Lo cedo,
renuncio, y traspasso en el dicho Sr. zero, y Beneficiados
para q.º como propios suso lo posean, gozen, cambien, y ra-
geren en su voluntad como aduenos absolutos, sin
dependencia alguna; des doyo paxer el que se requiere

de la merced de



SELLO VARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
VEINTY TRES.

Constituyendoles en mitugaz mismo, y en su fecho, y causa
propia, paraq por su autoridad, Judicialm^{te} entienda la
posesion de dicho censo percibiendo sus annos Vales, y en caso
de falta los entrego, La citada C^{ta} de imposicion, y en el in-
terim^{te} me Constituyo por su ingratia heredero, y por ende puedo
poner en ella cada que se me pida. Immediato queda dicho censo
por diez C^{tas}, en que, de qualquiera persona, o personas que
se les viniere pidiendo o demandando, en largando, o pidiendo
nada por tal, y tomare lo, y mi necesidad por dicho P^o Censo
y de las p^{as} de los, y por tiempo fueren de la P^o Censo la
Voz, y defensa, del pleyto, y le seguiremos en todas instancias hasta
los dexar en quietud, y pacifica posesion del, o para de tener,
y que de nuevo otorga censo bueno, y entera buena hipoteca
especial como el susodicho si fallare, con mas las costas,
y menoscabos que por dicha razon se les siguieren, o reca-
ciaren, Los venturaremos lo, o mi heredero lo principal, y
pensiones de este censo, o no lo seguiremos de nuevo, con nuevos
especiales a pagarles con tal, y para que se vea las pensiones con-
respondientes al principal de dicho censo, no siendo de que, o de
lo haviendo nueva imposicion, o reconociendo de buena, y pa-
zosa hipoteca especial. Y para lo asi cumplir, obligo
mi persona, bienes muebles, y raizes hereditas, y por hacer, doy
poder a las Justicias de esta P^o Censo, y a las de esta Villa
de Meo, cuya Jurisdiccion me cometo, en mi buena, y venencia.

mi domicilio, y por quoy fuesse, y otro q de nuevo ganare y
la Ley si conderada de Jurisdictione Omnium Judicum, la
Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros
de mi favor, y fago del derecho ex forma purg meagre mien
Como en sentencia definitiva y en autoridad
de la Real Audiencia, y por mi Conuectas. En Cuyo testimonio
ante otros en la dicha Villa de Algor, a los diez y siete
dias del mes de Febrero de Mil setecientos, y setenta y tres
Sendo testigos Joseph Matarrá Sr., y Pedro Juan Botella
vecinos de la dicha Villa de Algor. Infirmo
el Otorgante (a quien yo el Sr. Don Juan de Dios) por diron
haber escrito, firmo a un tiempo uno de los testigos a qui
contenidos =

Joseph Matarrá

Antoni
Puente de Llerca Es. mo

Nota Sepa por esta Sr. como do Mauro de Moya parayre de oficio
vecino de la puente Villa de Algor. Por causa de dar, y pa
gar al Sr. D. Juan, y Beneficiados de la Iglesia de San
de esta dicha Villa de Algor, Quinta Libras moneda
de este Reyno de Valencia, por la celebracion de tantas
Misas Cantadas, que ha de celebrarse dichos Sr. D. Juan
por mi intencion en dicha Iglesia, quantas celebras
se podian en cada uno de los sabados, baxo la invocacion
de nra Señora en el discurso del presente año, segun
se acostumbraban celebrar. Por tanto en mi nombre,
y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que
de mi, y ellos huvieren título, y causa como muestra



SELLO CUARTO. V. EN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS.

Lugar en dicho Venas, y hoy en Venta de la jurisdicción
al dicho P. P. P. Beneficiario de la Iglesia de San Juan
esta Villa de Millas, aunque ausente, y por dicho
P. P. P. aceptante el P. P. Nicolas Colmenar sacudor
Vicario de dicha Iglesia, y ante sucesores treinta libras de
la moneda de Censo principal a la Realidad, y
en anual Vedito treinta sueldos, y son parte de mayor
Censo de Ciento, y cincuenta libras de principal, y en anual
Vedito Ciento, y cincuenta sueldos, pagados en cada
veinte de Julio de cada un año, el qual Censo fue si-
tuado, y cargado, y especialm. hipotecado sobre Inacasa
dita en el Arzobispado de esta dicha Villa en la
calle comunm. llamada del tap, por Vicente Calvo
nell texedor de paños Venas de esta dicha Villa, como
pasa, por el de inscripción que paso ante Mateo Guimera
ia not. y a quatro á los diez y nueve dias del mes
de Julio de mil setecientos noventa, y nueve años,
el qual Censo que hoy esto queda en la dicha pro-
piedad de treinta libras al presente, lo corresponde
Vicente Tubert hijo de la actual Venas de esta Villa,
como aparece que es de la suya dicha casa, y compró
con cargo de dicho Censo. La qual Venta, y traspaso
del referido Censo hago al dicho P. P. P. Be-
neficiario con todos sus derechos, y acciones,
Directos, y executivos. Lo precio, y cantidad de treinta

ganar y
Judicum, la
Ley, y fueso
mea me mien
autoridad
o testimonio
diz y pite
seguir
en Botella
no firmo
por dixon
estigos aquí
Antemi
Lica Es. no
de oficio
ledar, y pa
dixio
moneda
de tantas
P. P. P.
ce. P. P.
la Inocacion
ano, segun
i nombre,
delos que
o mancha

pleyto, y se seguiremos en todas instancias hasta ser dexar
en quietud, y pacifica posesion de el, y pena de lo dicho, y si da-
remos otro tal Censo bueno, y en tan buenas hipotecas especiales
como el susodicho, satisficiera, con mas las Cortas, y menaca-
dos que por dicha razon de las siguieren, o executaren, o se
restituyeren, lo, o mis herederos lo principal, y pensiones de este
Censo, otros obligaremos de nuevo con nuevos especiales, y po-
gamos a las personas a el para lo referido las pensiones correspon-
dientes a el principal de dicho Censo, no siendo seguro, uer-
to, haciendo nueva imposicion, o reconocimiento sobre bienes
y seguras hipotecas especiales, y para lo asi cumplir obli-
go mi persona, y sucesores, y herederos, y por
haber. Yo doy poder a las Justicias de la Magestad especial-
me a las de esta Villa de Alcorcon Jurisdiccion medi-
meta, e amir bial, y renuncio mi domicilio, y parientes
y otro que de nuevo ganare, y la Ley si Conocierit de
Jurisdiccion Omnium Iudicium, y la Ultima Pragmatica
de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de moravia, y sag.
del derecho extrama, para que me apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y en mi con-
vencida. En cuyo testimonio ante el Sr. Dn. Juan de Alcorcon
a los diez y ocho dias del Mes de Mayo de mi reinado
y treinta años. Suando testigos Joseph Matas Dn., Juan Donan
Labrador vecinos de esta Villa de Alcorcon. Testigos de la Magestad
del Rey Don Felipe con cargo de su Real Audiencia y Real Consejo
de los testigos aqui contenidos =
Joseph Matas
Antemi
Suante a Villa de Alcorcon

De ante maritimos.

SEPTUAGINTO, VINTI
DE MARAVILLA, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
VEINTIUNA.

Lodes

Como Nos el Sr. Thomas de Sals Creade
de la Villa de Lodes, a D. Juan de
Sals Creade de su M. Juan de Sals, M. Pedro de
Sals, M. Miguel de Sals, D. Juan de Sals, M. Joseph de Sals,
M. Luis de Sals, M. Juan de Sals, D. Bautista de Sals,
M. Vicente de Sals, M. Joseph de Sals, M. Leonimo
de Sals, M. Nicolas de Sals, y M. Leonimo de Sals,
Sacristes, M. Antonio de Sals subdiacono. Todos Be-
neficiados de la Iglesia de Lodes, y juntos,
y congregados en la sacristia de aquella Lugar destinado
para semejantes actos de Comunidad, precediendo conve-
cion hecha en la forma acostumbrada, declarados como
declaramos, que somos la mayor parte de los Beneficiados
residentes que de presente hay en esta dicha Iglesia. Por Nos
y en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante
fueren por quienes prestamos voz, y caucion de raso en forma
de que auran por firme, y estaran por lo que aqui
se resolviere, bajo la expresa obligacion que hacemos de los
bienes, y rentas desta Iglesia. En su nombre, y en repre-
tando como mas sana Lugar en derecho obligamos nuestro
poder cumplido, libre, pleno, y suficiente, qual el dicho
de Sals, y es necesario a Joseph de Sals de la
Villa de Lodes, y de la Verina, quien es ausente,
y es en nuestro nombre, es el del dicho Sr. Pedro

J
g
pe
ti
N
Co
qu
mo
D
ti
ti
g
g
g
na
ca
ta
y
su
f
to
y
no
fir
de
gam
Se
Jo
te
Mi
D

y este Representando intervenga generalmente en todos nros pleitos
 cuestiones y demandas movidas, y por moverse qualquieres, y en
 personas tenidas, con qualquiera Comunidades, y personas par-
 ticulares, y en esta Varon parea en qualquiera Audiencia,
 Tribunales, y ante qualquiera Jueg, Jueces, ovi Eclesiasticos,
 Como sea para donde conenga, y ninca dea, y diga qual-
 que de nuestros derechos, asi demandando como defendiendo,
 y oponiendo, y negue, proteste, y queere, saque deposee de
 testigos, y probanzas, oponga excepciones, declina Jurisdiccion, he-
 ga pedim^{to} de quexim^{to}, protestaciones, e Juram^{to}. y pida re-
 ga por las partes contrarias Juram^{to} de Calumnia, y decli-
 nado, y otros que Conengian, haga excecuciones, prisiones, de-
 cautos embargos, y desembargos, e Interuvas, Revoluciones, y apae-
 tam^{to} de las Ventas, remates, tome posesiones, y amparos
 yga Autores, y sentencias intraponga, e ubga apelaciones, y
 suplicasiones, y lo incidente, y dependiente de lo, y lo mismo
 f. C. de P. de las Navias legitimam^{te} Congregadas, que para
 todo tenemos poder con Nro, y general administracion,
 y facultad de inquirir, e instituir, Verocar Nro constitutor, y
 Nos Nros Oros, que atodos Nos hicimos expresa. Y de la
 primera desta Obligamos Los Bienes, y Ventas desta P.
 Queo havidos, y por haber. En cuyo testimonio asunt Oton-
 gamos en la dicha Villa de Alhoy, a los Veinte y
 Cinco dias del Mes de Febrero de Mil
 Setecientos y Treinta años. Sinos testigos
 Joseph Mataix escrivano, y Pedro Juan Bo-
 tilla eskaban Verinos de dicha Villa de
 Alhoy. Y de los Otorgantes (Aguires Lo

Dotal Cuada
 que
 D. Francisco
 D. Pedro de
 Joseph Vilella
 Bautista Joa-
 n. Anonymo
 Benigno
 Pedro Be-
 n. Santos,
 aa destinado
 como
 Beneficiado
 de la
 en adelante
 vasto en forma
 de que aqui
 sumos de los
 nros represen-
 tamos nuestros
 de dicho
 de la
 es ausente;
 dicho Nro
 de

Quinto marañón

VILLORVARDO, VEINTI
DE MARAVELLES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS

Yo el Sr. D. Joseph conoca la firmacion tua por toda la Comunidad =

Antemi
Fuente de Policia Es. no. 2

Podan

Despues por esta es. como yo la qual Villorvardo, hijo, y h. de
Juan de Anas Villorvardo la heredero y h. de la fuente de
de Villor, como mas haya lugar en derecho. En pago de
de cumplimiento libre de los, y hartos, qual de derecho
de requiera, y es necesario al Sr. Vicente Vardu sacador,
desino de la Villa, paraq en mi nombre, y representan-
do mi propia persona inter venga generalm. en todos
mis plejos, cuestiones, y demandas, que yo tuviere, y es por
tencia en qual quise nombre, con qualquiera Comu-
nidad, y personas particulares; Venida Vason para
en qualquiera Audiencia, y tribunales, y ante qual
quiera Juez, Jueces, mi Religiosos, como seculares don-
de conenga, y necesito sea, y diga, y alegue de mis
derechos, asi demandando, como defendiendo, respondiendo,
y nieguen, protesten, y quexen, de que dispona de Es.
Escrituras, testimonios, y otros papeles, y por presente es-
tos, testigos, y probanzas, ponga excepciones, decline ju-
risdicion. Haga de d. m. requiera. protestaciones,
y quexen. y pida de hazer por las partes contrarias

Carne de Ma
Macho
de Ma
Costa
y por
Villa
Reg.
mota
no m

Juram. de Calumnia, y de iuramento, y otros que convegan a la
 ga execuciones, pasciones, de castos; em bargo, y de un bargo, dol-
 tuas, y casualones, y a parta munes deudas, Ventas, excomate de
 de bines, tome posesiones, y conparos, oyga Autos, y penta-
 cías, interonga, e líga apelaciones, y Duplicaciones, e lo inci-
 dente, y dependiente deudo, y lo mismo que lo haia pre-
 sente siendo q para todo deudo y dees con libes, y q.
 Administración, y facultad de enjuiciar, e docturar, reso-
 car lo castitudo, y nombrar otros, y a todo velar y fregar
 de la firmeza de esta Obisgo mi persona, y bienes hereditas,
 y pofuere. De cuyo testimonio auto otorgo en la dha
 Villa de Almor a los dos dias del mes de Marzo de mil
 Setecientos, y treinta años = Sendo testigos Vicerrey Carbo-
 nel Cardenas, Juan sanabre Labrador Jefe de
 la dcha Villa de Almor. y no firmo el Obisgo. Caquín Yo
 el Sr. D. Diego Conisca y no sé si no sabe escribir firmo
 en un ruego. Uno de los testigos aqui contenidos =

Ante mi
 Suerte de Almor

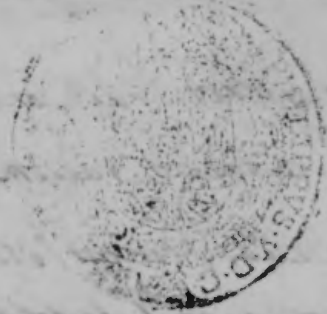
Carne de ^{en} la Villa de Almor a los dos dias del mes de Marzo
 de mil setecientos, y treinta años. Los Señores D. Luis de
 Costa Quiroga Maximal de Camisa de la dha Obisgo
 y pa su Mag^d Governador, Consejo, y Justicia Mayor de esta
 Villa de Almor, y de tierra, D. Juan Mexita Capdente
 Reg^o de suano, D. Joseph de Seals, D. Ysidoro de Qui-
 molo D. S. y de la comun Joseph Sampere, y Anto-
 nio Arenas Regidores todos, Jueces en la sala capitular

EN-
 AÑO
 NPOS

La Comunidad =

Ante mi
 Suerte de Almor

en, Almor, y M.
 presente de la
 raga Mido-
 deducido
 de sacados,
 y representan-
 de. entodos
 rize, y el paxa
 nira Coma-
 on paruca
 ante qual
 uales don-
 ue de mi
 to, respuesta
 de los
 presente estu-
 de sine de
 taciones,
 contrarias



SELOOVARTE, VEINTE
DE MARAVELLE, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA

de dicha Villa. afin de hacer el remate de la carne
de machos para el abasto desta dicha Villa para el año que
debe comprarse desde el día de la salida de la remanion del
sondo deste presente año, y envejar en ultimo día de cianis-
tendas del año próximo veniente de mil setecientos quin-
tientos. Por ende se acordó y se acuerda por los señores que pre-
sente el acuerdo, y se acuerda en el día de hoy por los señores de Nico-
las de Rueda, pregonero publico del coneyto, y en villa de las Jui-
das, Villas, y Lugares de este coneyto en virtud de ciertas circula-
res despachadas en este, y diligencias a continuación de los señores de
fey, con la dita, oportuna de dos sueldos de moneda de este
Reyno por cada libra de carne de machos que admitida por
auto de Acuerdo del Ayuntamiento celebrado en el día ocho
de los corrientes pasados, año, y destinado para su remate el pre-
sente día de hoy, y hecho el pregón por los señores, y puestos
acordados desta dicha Villa, aparebiendo para el re-
mate, para el quante día, puesto, y hora por voz de dicho
pregonero, segun que arriba afirma. Segun de lo que se acordó
continuando en el abasto de dicho abasto de carne de machos,
y no habiendo quenta mejor, segun relación del Prego-
nero, se remató la caridad con la referida patusa de los
sueldos publicos de carne de machos dada por Juan Cala-
taya de ante el oficio de uno desta dicha Villa. Lo tanto
Los dichos señores Jueces, y señores, en ejecución de lo acordado
por auto de Acuerdo del Ayuntamiento referido Orogan que

ata
Juan
y ac
Vill
Juan
Vinc
terce
quien
porcu
de ma
expro
Bren
firm
habe
men
Juan
esta
esta
neces
dada
mac
y B
arxen
anted
fues
y dat
an
Juan

VEN
AÑO
ENTOS

de la carne
el año que
de carnis
cientos quin
que puen
Doy de Nicos
la por las qu
cias cirula
de la de
mitida por
da de la
mate el que
ros, y puen
pues el N
del dicho
de la
de macho
del Rego
de los
de la
tanto
de la
que

arrendan, libran en arrendam^{to} al dicho Fran. Calatay de
ficio hasta veino desta dicha Villa de Hoy, que present es
y accepta el dicho a tanto de la carne de macho de dicha
Villa, por tiempo de un año, que dara principio en el día de
Sagrada de Resurrecion, proximo venie de este presente año,
seguia, en último día de Carnestolendas del año primero
viente de Mel de estos años, y con obligacion de abas
tante esta Villa, y comun de ella de dicha carne de macho de
buena calidad, quanta vierne para su abasto por cada
punta de veinte y quatro dineros por cada libra de carne
de macho con los Capitulos acordados, que se contienen y estan
escriptos en los antecedentes arrendam^{tos} y remates de este abasto.
Prometieron, haze en firme, y asegura este arrendam^{to}. Dada
firmeza obligacion por propios y rentas de esta Villa, ha sido, y se
haze, y para su mayor seguridad y convenien^{cia} a Beneficio de
muna edad, y substitucion por otros que competan a la Villa de
Hoy de la dda en tiempo a quien por otro abasto. El dicho
Fran. Calatay que puentes a lo dicho acepta entodo, y por todo
esta dda de arrendam^{to} y remate, y por ella se obliga, de abastar
esta dicha Villa, y comun de ella, de carne de macho quanta
nuesiere para su abasto por la dicha punta de veinte y quatro
dineros de la dicha moneda, por cada libra de carne de
macho, por el referido tiempo de un año, con las calidades,
y obligaciones arriba expresadas, y segun los Capitulos de los
arrendam^{tos} y remates de este abasto expresados en los delos
antecedentes. Haze, y cumple todo lo contenido, y obligado en
pues de esta dda y capitulos referidos. Dize y asegura a contentos,
y satisfaccion de los dichos señores Conde y seg^{or}. Y para lo
asi cumplir, obligo su persona, y bienes muebles, y raíces

SELLO VALENTE, VEINTE Y TRES AÑOS. AÑO DE MIL SETECIENTOS

VEINTITRES

haviendo yo [...] de poder a las [...] de la Mag.^a [...] de
 a las dhas señoras Correg.^{tes} [...] de jurisdiccion de nombre, i sus
 breves, y venencia en domicilio, y [...] de nuevo [...] de
 la ley si comoviere de jurisdiccion Amplem^o Indicum, la Última
 Pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de este Reyno,
 la general del derecho informo, para que se apuramen como
 por derecho [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de
 En cuyo testimonio [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de
 Villa de [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de
 treinta, y treinta años. Yo firmaron las dhas señoras Correg.^{tes}
 y Reg.^{tes} firmos tambien el dicho Sr. [...] de [...] de [...] de
 [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de
 [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de

Ante mi
 Licenciate de Leyes D.^o no
 [...] de [...] de

Carne de fern. La Villa de [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de
 [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de
 [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de
 [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de
 [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de
 [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de [...] de

de a
 dha
 qm
 de
 go
 dia
 Con
 bono
 tej
 con
 de
 adm
 dia
 el
 acort
 para
 segun
 du
 tira
 quien
 Cana
 tra
 de
 dha
 de a
 libran
 Oficio
 de el
 tiempo
 de la

del dño D. Diego del comun, Juan Sampu, Antonio
 Menni Reg. todos Jurados en la sala capitular de dñe villa
 qn de haer el libram, y remate del abasto de carne de carnero
 desta dicha villa de este cor. dño. Haviendo llevado a lo largo
 por los dias q se prescribe el derecho, muchos mas, y especialm. en
 dia de hoy por dñe de Nuevas de Nueva Segovia, publico del
 Concejo, y publicado, por las ciudades, villas, y lugares de este con-
 tomo en conformidad de las cartas circulares despachadas en
 refer. y diligencias a continuacion puestas (del dño D. Diego)
 con la dita portura de dos sueldos, y diez dineros de moneda
 de aca de Valencia por cada libra de carne de carnero, y fue
 admitido por dñe de acuerdo del Ayuntamiento celebrado en el
 dia ocho de los corrientes Mes, y año, y destinado para su remate
 el quince dia de hoy, hecho el pregon por los dichos, y puesto
 acordado desta dicha villa, aperturando para su remate
 para el quince dia, mes, y año, por los dichos señores
 segun para lo afirmo. Tercera de la Candela, continuando en
 su abasto el dicho abasto de carne de carnero con la referida por-
 tura de dos sueldos, y diez dineros por cada libra. Y no hallando
 quien la mejorase segun relacion del pregonero, se remate la
 Candela con la dicha portura de cada qn. Han. Calatayn de
 tredecimo de esta dicha villa. Por tanto los dichos
 señores Correg. y Reg. en execucion de lo acordado de
 de acuerdo del Ayuntamiento. Queda Otorgan, y arruindan, y
 libran en arrendamiento al Regido Han. Calatayn de tredecimo
 de esta dicha villa de hoy q se prescribe q se pague
 por el suabte de carne de carnero de esta dicha villa por
 tiempo de un año, quedara principio en la dia de la
 de la Resurreccion del dño proximo venidero de este año.

VIII
 ANO
 ENTOS

Mag. expedient
 ...
 de nuevo ganare
 ...
 de demofun
 ...
 como
 ...
 en la dñe
 ...
 de Mil de
 ...
 de Mayo

Es no
 ...
 el mes de Ma
 ...
 de esta
 ...
 de Mayo

DEL REY DON ALFONSO OCTAVO, VEINTI
TRES AÑOS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA.

Yo el Rey en el dho día de Quaxima
del año primero de su Magestad de Mil setecien-
tos y cinquenta, en la Obisgacion dea Bar-
celona, una Villa, y comuna de ella, de dicha
carne de carneros de buena calidad, y sin
vicio alguno que sea necesario para su abas-
to por la dha villa, y comuna de ella, de dichos
y otros dho carneros por cada libra de carne de
carnero, con las dhas dhas Obisgaciones, y cogida-
los acostumbrados, y que se continen, y estan exme-
nados en los antecedentes arrendamientos, y pe-
nados de este abasto, y con Capitulo express,
y de nuevo acordado, que el dicho abastador
no queda trabado, ni ligado, ni obligado por
el abasto de esta dicha Villa de Millor, del
Catalun mas ganado que en penurias de
carneros, y don los que sean de dha para
el abasto de esta dicha Villa, y comuna de ella,
y no otro ganado alguno, segun lo acor-
daron los dichos señores en su Ayuntamiento, y
con los susodichos Capítulos, condiciones, y circun-
stancias, y no de otra forma. Otorgan el dho dho
Ayuntamiento, y como en copia por firme,
y segura, y aya firmeza obligan por propios,



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

puestas de esta dicha Villa, y comun de ella re-
 vidos, y por hacer, y para su mayor seguridad
 en quanto necesario fuere, renuncian el Benefi-
 cio de menor edad, y de restitucion por entero,
 que compete a la Villa, de que no se valdria
 en tiempo alguno, en dicha razon; y el dicho
 Fran. Calatayus, sacre, que presente es, y aspi-
 rante a lo susodicho, acepta entera y por todo
 esta escritura de arrendamiento, y renta, y por
 ella promete, y obliga de acautelear esta
 Villa, y comun de ella de carne de carnero de
 toda quantidad que se le pidiere, para su abasto & buena
 calidad, y sin vicio alguno por el dicho
 tiempo de un año que dara principio en el
 dia de Santiago de la renuncacion de S. S. de
 este presente, y corriente año, y se-
 ra en ultimo dia de Quaxuma del año
 primero viniente Mil setecientos cinquenta
 y tres por la susodicha postura de los
 sueldos, y diez dineros por cada libra
 de carne de carnero, con la calidad, y discre-
 tancia, de no poder llevar paviendo por el
~~de la~~ de esta dicha Villa, mas de un penique
~~de la~~ que han de servir para dicho.

abatto, y no mas ganado alguno, con las demas. Pro-
 gaciones, y calidades arriba expresadas, y segun los capi-
 tulos de los Arrendam^{tos} deste Estado, que se contie-
 nen, y estan expresado en los de los años anteceden-
 tes, y para, y cumplir todo quanto estenido, y Ple-
 gado en brevia desta Escritura, y capitulos refe-
 ridos. El dho. Mermo promete, y se obliga, a dar
 buenas, y seguras fianças legas, hazeas, y bonades,
 acortento, y satisfaccions de los dichos denos^{os} conq.
 y Regiones. E para lo asi cumplir, se obliga
 su persona, y bienes muebles, y raizos, y rarios,
 y por raris. E da poder a las Justicias de
 su Magestad, espe^{cial}mente a los dho. dichos
 denos^{os} Conq.^{os} Regiones a cuya Jurisdi-
 cion se sonete, eatus bienes, y renuncia su do-
 minio, y proprio fuero, y otro q. de nuevo ganare, y la omi-
 conerent de Jurisdictione Omnium Indium, y de Privilegi-
 mada de las su Magestad, y las demas Leyes, y fueros de su Magestad,
 y del dho. conq.^{os} para q. se apanen con q. se tenen en su
 sacen Cargado. En cuyo testimonio asmo. Otorgan am. B. y parat
 en la dha. Villa de Moya en los dia, mes, y año referidos. E ofi-
 mazon los dho. S. firmos tambien Ben. de Moya. Calatayud. Sag. M.
 Jo. de Moya. Conq.^{os} de Moya. Joseph Maria. Et. Mo-
 mas. Libertad. Venios de la dha. Villa. Moya.

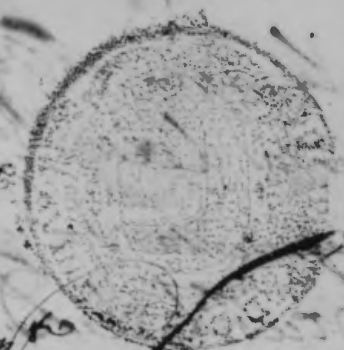
Quitam.

(Faint, illegible text on the right-hand page)

2
 Juan de Moya
 Juan de Moya

Veintemarsuete

SELLO QUARTO, VEINTI-
TE MARAVTES, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA.



Quiteme
 epase por una escritura como lo es el D. Thomas de las
 sacristas, cura propio de la Iglesia de San Juan de la presente
 Villa de Huey, el Licenciado D. Luis Hija, el D. Dn.
 Dn. Dn. de las, el Licenciado Dn. Juan de las, el
 D. Dn. de las, el Licenciado Miguel de las,
 el Licenciado D. Francisco de las, el Licenciado Juan
 Vilaplana, el Licenciado Luis de las, el D. Dn. de
 las, el Licenciado D. Bautista de las, el Licenciado
 Vicente de las, el Licenciado Juan de las,
 el Licenciado Jeronimo de las, el Licenciado Nico-
 las de las, y el Licenciado Jeronimo de las
 sacristas, y el Licenciado Antonio de las de
 las. Todos Beneficiados residentes de dicha
 Iglesia de San Juan de las, y congregados en la dacha
 de aquella lugar destinado para semejantes
 actos de comunidad, procediendo a la misma fecha en
 la forma acostumbrada, Declarando como, declara
 mos que somos la mayoria parte de los Bene-
 ficiados residentes que de presente hay en dicha
 Iglesia de las, y en nombre de los de-
 mas ausentes, y de los que en adelante fueren por
 quienes gastamos voz, y caucion de voto en for-
 ma de que auran por firme, y estaran, y

demas. Pbi
 que los capi-
 uese contu-
 arorden-
 nidos, y Pbi
 los refe-
 dedas
 abonada,
 us carea.
 Pbi
 us ravidor,
 ricas de
 us dicho
 Jurisdic-
 ia en do
 y las
 la Pbi mag-
 a de las
 a tenencia pa-
 a am Pbi
 laidos. Vofix
 latava
 rix de Pbi
 mi
 Es no
 Pbi

por lo que aquí se contiene, baxo la expresion
cion que haremos de las bienes, y rentas de este
Jero herido, y por herencia, de este representando, y
en su nombre, por tanto ha de recibida de D.
Jidoro de Guzmán, Jefe de la susodicha,
y presente Villa de Alcazar que presente es
de una parte quinientas Libras en moneda
de este Reyno de Castilla, propiedad de que-
llos quinientos sueldos de anual redi-
to, parte de aquellos mil, y cien sueldos
de anual redito, pagados todos los
años en el día treinta del mes de No-
viembre, que fueron situados, impuestos, y
cargados, y especialmente hipotecados por D.
Baillio de Guzmán, y D. Antonia de Guzmán,
muito legitimos conyentes sus padres, en
favor de D. Dorothea Guzman, legitima con-
yente de Roque Merino y cadavero, por de-
cimo, de mil, y cien Libras de la susodicha
moneda, de la madre de Maria, hija
de suano, con casa en ella sita en el barrio
de esta dicha Villa de Alcazar, comunmente
llamada Quintana y que el dho D. Ji-
doro de Guzmán, segun consta por la
imposicion, y cargamiento que puso ante el Sr.
Molde notario ya difunto a los treinta



DOVARTO VAL...
RAVELIS, AÑO
SETECIENTOS

... dias del mes de Noviembre de Mil setecientos,
ochenta, y siete años. Y despues la dicha Doña
Puan, vendió, y trasmitió el susodicho censo a este
Reverendo Cero, por escritura que pasó ante el
D. Thomas Robira, Notario Apostolico, y secre-
tario de Su Magestad, al primero dia del mes de
Diciembre, del mismo susodicho año de Mil
setecientos ochenta, y siete. Y de otra parte
assi mismo otorgamos haver recibido
del susodicho D. Sidorio de Siquembo
siete libras, y tres sueldos de la susodicha
moneda por la piazada vencida, en dicha
parte de censo que ahora se redime, hasta
el dia de hoy inclusive; cuya quantia
nos entregó de presente, en moneda del
puente de S. Pedro de la Lenua; de cuyo en-
trego, y recibo lo el presente Escribano Don
Jesús porque se hizo el entrego en mi presen-
cia, y de los testigos de esta escritura. Y
otorgamos al susodicho D. Sidorio de
Siquembo Carta de pago, finiquito, y
liberacion de la dicha parte de censo
que ahora se redime en forma. Y para el

que ninguna, Nota y cancelada la citada escri-
tura de imposición, y cargamiento en Compu-
tante a la dicha parte de censo que por la
presente se redime, para el respecto de esta parte
no haga fe en juicio, ni fuera del, ni por
ella se pida cosa alguna respecto de esta parte
redimida, al dicho Sr. D. Dado de suigmo o de
nuestros herederos, ni sucesores, ni de los poseedores
de las propiedades hipotecadas en tiempo al-
guno por quedar, como quedan libres de la espe-
cial, y general Obligación de esta parte de censo re-
dimitida, queriendo como queremos que remanente
y paguiedad que de la referida Sr. de imposición en
superior, y alos y señores en el Registro al margen
de la Sr. de imposición, tal a fin de esta Obli-
gación lo hicier, orentas de un Sr. D. Dado, y por ha-
berse Dado a las Justicias eclesiasticas de Logroño
para que auto nos apromien como por sentencia dada en
Logroño, y por no estar consentida. Nos otorgamos
avido otorgamos en la dha. Villa de Logroño a los trece dias del mes de
Marzo del Mil setecientos y treinta y cinco años. Yo el Sr. D. Dado
Dado. Botella en dha. P. de la Villa. Yo el Sr. D. Dado
Yo el Sr. D. Dado conica lo firmaron tres por toda y comunidad

Yo el Sr. D. Dado
Yo el Sr. D. Dado
Yo el Sr. D. Dado

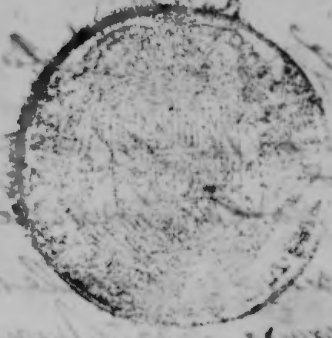
45
los dichos Beneficio, habidos, y gozados; cuyo pago es en
cumplimiento de libranza de la D^{na} Señora Duquesa de
quatro de febrero próximo pasado deste presente año,
y tomada la razon en las contadurias de Madrid, y de
en cuyo testimonio ante el Obispo en la dicha Villa de Tuy,
á los diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y
treinta y tres = siendo testigos Thomas Gibert escriviente,
Antonio Ferrando, Abador de Tuyo, y de la dicha Villa de Tuy.
Enfermo la Congregacion (aquí del Sr. Duque consero) por
dicho no se ha escrito, firmo á su vez y no de testigos aqui contenidos =

Thomas Gibert

Antonio
Señor de Polina de no

Colecta

apare por esta forma como Nos el D^{no} Thomas de dual casa
papa de la Iglesia de Tuy de la Congregacion de Tuy, D^{no} Tino
y de Tuyo de dual M^{ra} Lucrecia Gibert, M^{ra} de dual
qual M^{ra} Miguel Ribes, D^{no} Juan Jorda, M^{ra} Joseph Vilasera,
M^{ra} Juan Gibert, D^{no} Bautista Jorda, M^{ra} Vicente Jorda, M^{ra}
Joseph Montoya, M^{ra} Geronymo Perez, M^{ra} Nicolas Gomez,
y M^{ra} Geronymo Berceguia, sacador de, y M^{ra} Antonio Berceguia
su pariente, todos Beneficiados Vecidentes de la Iglesia de Tuy
quial, juntos, y congregados en la sacristia de aquella, lugar
destinado para semejantes actos de comunidad. Precediendo
convocacion hecha en la forma acostumbrada. Declarando
como Declaramos q^e somos la mayor parte de los Beneficiados
vecidentes que de presente hay en esta dicha Iglesia, por
Nos, y en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante
fueren, por quienes gustamos loz, y caucion de vrgto en for.



**SELLO QVARTO, VIEN.
TT MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.**

ma de que auran pafirme, y etaran, y pasaran por los aqui serub
vnae bato laexqua. Obligacion de darlos de los bienes, y rentas de
M. Leo, y se representado, como muestra lugar endercho, otor
gamos nuestro poder cumplido, fbre. lere, y partamos qual de deo
de vequea, y se rescuso a M. Luis deez sacerdote Beneficiado,
y vicidente, desta dho. Iglesia, de vno deate vna, que
presente es; a saber es, para q. por nosotros, en nuestro nombre
co en el dho. M. Leo, y se representado, fida, Demande,
reciba, y cobre, de qualquiera comuna, y particular perso
nas, que alguna quantia de maravedis, triang. de ardo, alu
te, frutos, reditos de censos, arrendam. de hieras, y rentas de
casas, mortuorios, y otras qualquiera cosas, y rentas, assi coti
vas, como mortuadas, y arrend. como arrendadas, de quebr
quiere especie, y calidad q. sean de qualquiera Comunidades,
y personas particulares no desan, y debuan en qualquier
parte que sea. a saber es, las coxrentas en el tiempo de dos
años que han de pagar acontar desde el día primero
del mes de febrero proximo pasado ante presente año
Mil setecientos y treinta, y tres. en último día del mes
de diciembre del año Mil setecientos treinta y tres, pasada
mas hasta último de diciembre del cono pasado Mil
setecientos veinte y nueve, por dexitos, escrituras, como un.
sentencias, reras, y alcanses de cuentas, fobres, rones, lator,
tasas, y fura de lo de justamos, y otras, y compradas en
toda forma, de lo de y acontar, reras de pago, fobres, y po.

ago es en
queta de
ante anq
aid, y de
Villa d' Mayo
de cuarenta y
caionente y
da al ten.
omoc) por q
mi contenio f
mi
Vicia d. no
de alcaza
D. Linaf
M. de azar
M. de la pava
L. de M.
L. de M.
onio de xita
de la d' azar
de la, lugar
de cuarenta
de cuarenta
de Beneficiado
de la d' azar
de la, lugar
de cuarenta
de cuarenta

deu, fante no siendo las entragas con el Sr. D. J. de fe de las,
las confesiones, y renuncia de la excoption de la non mone sa p q u e u n i a,
y fe de la entraga, y p u e b o d e u r e c i t o, con las demas clau-
nulas del caso, y n e c e s s i a s; de n u e r a r e s o n p a r t e e n q u e l e t-
q u e r a A u d i e n c i a s, t r i b u n a l e s, y o t r o q u e l i q u e r a d u e z, o d u e r e s
d e i n t e r e s, como o r a b e r e s, y A u t o r i d a d, que con d e n t r o p u e d a,
p e t i t o, y p o r q u e q u e l i q u e r a d e m a n d a s, r e s p o n d a, y n i e g u e
p r o t e s t a, y q u e d e l l e, s a g u e s e p a r e d e l d n o d e c r i t u r e s, f e t t i m o -
s i o s, y o t r o p a p e l e s, y p a r t e e s c r i b o r, f e t t i g o r, y p r o b a n c a s,
h a g a d e d i c i o n e s, r e q u e r i m e n t o s, p r o t e s t a c i o n e s, e s u r a m e n t o s, y p i d a s e h e g a n
p a l a p a r t e c o n t r a r i a s s u r a m e n t o s d e c a l a m a n i a, y d e c i s i o n e s,
y o t r o que c o n t r a n g a n, h a g a e x a m i n e s, p a r t i o n e s, s e q u i s t a e m b e r -
g a, y d e n t r a g a s, o t r a s, r e c o r d a c i o n e s, y p a r t e m e n t o s d e l l e,
d e n t r o, i n t e r m e d i o s d e l l e, t o m a p o s e s i o n e s, y a m p a r o s, o y g a a u -
t o r, y d e n t r a d e s, i n t e r p o n g a, o i g a a p e l l a c i o n e s, y s u p p l i c a c i o -
n e s, y l a i n t e r m e d i a, y d e p e n d i e n t e d e l l e, y e m i m o q u e t e
d e l d n o h a n s e g u i t a m e n t o c o n g r e g a d o, q u e p a r a l d o s e i d a m o s
p o d e r, con l i b e r, y g e n e r a l A d m i n i s t r a c i o n, y f a c u l t a d d e i n d u i r a r
e x a m i n a r, r e u o c a r l o s d o c t r i n a s, y n o n t r a e o t r o, p a t o d o r e l l e
o t r a m o e n t r a m o; d e l d i c h o d n o h a n s e g u i t a m e n t o, y c o n c e d e m o s
a l d i c h o Sr. D. J. de u r e c i t o con las d e p u t a d o s, c o n d i c i o n e s, y o b l i -
g a c i o n e s s e q u e n t e s

Por tanto el dicho Sr. D. J. de u r e c i t o obliga a pagar
a los Beneficiados las semananas, y demas Obligaciones del
dicho de Paine, en quince dias, o a lo mas en treinta en
d i e r o s, y a l o m e n o s e n s i e t e, o t o d o e n d i e r o s s e l e t a n i e
q u e, a c u e r t a d e u a n t o c o n s e l l a c i o n, y d e u e r t a d e u a n t a d e
e l l e t r a n d e l d i c h o d n o, segun e r d e c o r u m b e, y a d m i n i s t r a
d e l e c o n d u c a r g o, y a l a s o r f a r p a r t i d e s, y p a g a r d e l e n t o s q u e r e q u e
o u e n d o e x p u e s t a d o n o s e h a b e r e n m u c h o s b a s t a n t e s e n l a

casas
la de
Otro
man
para
colle
caso
es pa
Otro
tome
traq
se y
Otro
Otro
rele
que
y con
Otro
gla
pa
Otro
as
los
Otro
com
tas
sue
Otro
rod

casas de los executados, y asimismo, poniendo valores, respecto
la deuda. =

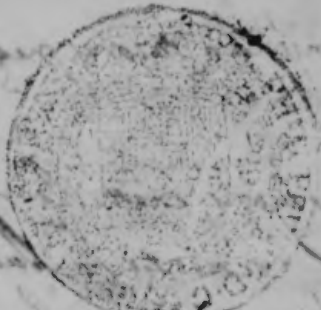
Oraon: Que encaso que entresen tropas enemigas en esta Villa, de
manera que por dicha razon, no estuviese conueniente la Justicia
para poder executar, y tambien encaso de no recogerse frecuentos
cobros de trigo de diezmo en esta dilla, en que quiesca de los
casos referidos se hagan de nombrar quatro personas, a saber
es dos por parte de este D. N. S. D. y dos por parte del dicho
D. N. S. D. afin de que estas digan, y declaren si puede, o no con-
tinuar en esta cobranza, y declarando que en qual caso
tenga obligacion el dicho D. N. S. D. de dar cuenta en continen-
te, y pagar de lo que se debiere. =

Oraon: Que si hay algunos envidiosos, en que hay clauula de
obra pias, y ayuda a unio a la colecton para adquirir el Per-
nicio, tengo obligacion el Nacional de haberla, para que
pueda este asegurar la cobranza del enuero, y demas
y contienda la dicha clauula de obra pias. =

Oraon: Que por que los censos que corresponden esta dilla,
y la de deraguella a los quieros hay mucha dificultad
para cobrar las rentas de aquellos, tenga obligacion el
D. N. S. D. de admitir las pagas, e pensiones y otras cosas
de enuero, hechas primeramente por parte de los quieros
las deudas de quieros sin poder excoacion. =

Oraon: Que el dicho D. N. S. D. se haya de obligar
como no paga adea por cobrada en dichos dos años quin-
tas libras de moneda de este Reyno de las rentas atrasadas, a la
saber, quin libras por cada uno de los dichos dos años. =

Oraon: Que para el pago por razon de la cobranza de los
rentas, y otras de dichos dos años, asi de las cosas de



ESTEBAN VALENZUELA, VEDADO
DE MARAVELLOS, ABOGADO
DE LOS REYES EN ESTOS REYNOS

Como de las ataridas y cobras, haya de dar y pagar al dicho vecindario por su salario un sueldo de la dicha moneda por cada libra que cobrare, con la calidad que por cada libra de las que cobrare, ademas de las dadas en las dadas y en la obligacion de cobrar de las rentas ataridas, le ha de pagar un sueldo de un sueldo, y ocho dineros de esta moneda por cada libra que cobrare de rentas, y asimismo, tenga obligacion de pagar, el salario acortado de...

Art. II. Que en caso que por reales pragmáticas se reduxer en la corte de estos reynos, que en tal caso este en tal estado de dicho sueldo, el que se le ha de dar, y no quando continuase, tenga obligacion de dar cuenta inmediatamente, y pagar lo que se le ha de dar...

Art. III. Que este dicho sueldo, tenga obligacion de pagar al dicho Sr. D. Juan de Austria, cuatrocientas libras en moneda de este Reyno de Valencia, como con todo efecto se cumpliere, y se ha de dar de cada una de las dadas, y se obliga a restituirse a las personas de los dichos...

Art. IV. Que dicho sueldo, tenga obligacion de dar las cuentas de las dichas dadas, y de las rentas ataridas, en el ultimo dia de los meses del año de cada uno de los dadas, y en el...

Fragment of text from the reverse page, including words like 'y pagar', 'en el', 'ORA', 'ma', 'pode', 'y pre', 'me', 'dar', 'y ob', 'gad', 'ma', 'me', 'y cap', 'las', 'del', 'gad', 'non', 'reco', 'ma', 'cuen', 'gira', 'con', 'Jun', 'y al', 'de', 'inte', 'fian', 'p'

PRE
ORA
JO

y pagar los repartidos de alcavala de las dhas rentas atrasadas
 en el dia de San Miguel del año mil setecientos treinta y dos
 de los cuales capitulos, condiciones, y obligaciones, y no el otro
 ma otorgamos, y concedemos a dicho Sr. D. Luis de Guzman
 poder, y selecta. Y asimismo obligamos los bienes, y rentas de dicho
 Sr. D. Pedro habidos, y por haber. Yo el dicho Mosen Luis de Guzman
 y presente soy el dicho acipso esta carta en su poder, entado,
 y notado, y segun, y como arriba se contiene, y me lo prometo, y
 me obligo a los dichos Reverendo Clero, y Beneficiados de quien
 dan, y cumplir todo lo contenido en los dichos capitulos,
 y obligaciones, y en cada uno de ellos, y todo lo soy tenido, y obli-
 gado, segun, y como arriba esta expuesto, y de dar buena, y legiti-
 ma cuenta de dichas cobranzas, y cumplir todo quanto
 me incumben, y pertenece en fuerza de la presente Escritura,
 y capitulos referidos. Y tengo hecho recibos de dicho Sr. D. Pedro
 las dichas Cuatrocientas libras del primero en moneda
 del presente Reyno de Valencia. De que medio y presente
 queda, y satisfecho a mi voluntad, y excoacion de la escuola de
 non numerada pecunia, y del de la misma, que me ha de dar
 recibos, y otorgo a dicho Reverendo Clero carta de pago en for-
 ma, y forma, y me obligo de restituir las luego que de los
 cuentas del dho de dicho los años hanan, y singles al-
 gias. Para mayor seguridad, y firmeza de todas las susodichas
 cosas, y de cada una de ellas yo el dicho Sr. D. Pedro
 Juan de con miso, sin mi, et in solidum a Thomas Ferrando,
 y al Bartholome Carrasella Ciudadanos vecinos de la Villa
 de Saguntilla y estantes en esta Villa de Saguntilla, los quales
 interogados por mi el presente Sr. D. Juan de Saguntilla
 fianza, y principal obligacion en la forma arriba expuesta:

el dicho Sr.
 moneda
 repartida
 las dhas
 rentas de la
 dho
 de
 se reduce
 en el caso
 en el año
 obligacion
 de dar cuenta
 de las en-
 dadas en
 moneda
 de la ciudad
 de Saguntilla



Die de marzo de 1724

**SELLO QUINTO. VEINTI
TRES MARAVELIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTI.**

división, y respondieron q nra herencia. Tassi todos Jueces acord
Uno, y cada uno de sus parientes, y por todos demanoman, e into-
ridam, renunciando, como expusimos. Renunciando la Ley de
dubos sus de bendi, y el authenticia, presente, ha ita de
fidelidad, y el obsequio de la división, y ejecución, y demas de la
maxcomunidad, y firmas prometimos observar, guardar, y
cumplir todas las susdichas cosas, y cada una de ellas, se-
gun, y en la forma q se contiene en los capitulos arriba expri-
midos, en cada uno de ellos, todos q. d. como tenidos, y obligados
en fuerza de esta nra capitula, y en cada uno de ellos. Tassi cumplimto
firmes de esta. Rogamos nuevas personas, y Jueces Mue-
ltes, o rathos heridos, y otros. Tassi como poder, aya for
en los dichos M. de San Diego a las Justicias Ecclesiasticas
de missas acuya jurisdiccion nos sometamos, e como firmes
y renunciemos el capitula duam. Segun lo guardamos de
absolucionibus de curia efecto, y de todos los demas firmes,
y fueros de missas, y la q. de la d. de esta forma, y para q
nos apromisem con nra decencia, y para q. se cumpla.
Tassi como los dichos Thomas, y Philiberto Anzula
a las Justicias de San Mateo, y en particular a la de esta
Villa de May acuya Jurisdiccion nos sometamos, e como
firmes, y renunciemos nuestro domicilio, y propio, y otro
q. de nra. guardamos, y la Ley de concordia de Jurisdiccion
Omnium Locorum, y la Ultima Pragmatica de las misiones

Cy dem
para
deco
amto
alos
Cura
de
pore
dad,
Ha
sa
con
epa
os de
Luga
mis
Vila
acu
este
ima
hira

Y demas Leyes y fueros de nuestro reino y las del dicho Reyno
 para que no apremien como por dextera pasada en autoridad
 de cosa juzgada, y por no ser consentido. En cuyo testimonio
 ante Otorgantes ambas partes en la dicha Villa de Altoy
 a los veinte y un dias del mes de Mayo de mill e setecientos,
 y cinquenta años = Dicho Testigo Thoussin Loraño Carbonell
 Ciudadano, y Thomas Turbet escriviente Vecino de la dicha Villa
 de Altoy. Dicho Otorgante (cuyos es el dho. Reyno) por el dicho
 P. Claro Lopez mayor tesorero de la comunidad, siendo tambien el dicho P. Luis Lopez, y Thomas Inca-
lla, y por el dicho Bartholome Inca, y por dho. no
 saber el dho. Luis Lopez andrugo uno de los testigos aqui
 contenidos =

Ante mi
 Suerte Pellera Es.

Sepa por esta cedula como yo Juan Mexita Capdevila D. enriam-
 bo de dicho Vecino de la presente Villa de Altoy como mas hay
 lugar en derecho otorgo y en nombre mio, y en nombre
 mis herederos, y sucesores, vendi por Venta Real al Reynado
Claro, y Benignato de la Junta de Navarra de esta dicha
 Villa de Altoy, a un suceso menor, y por dicho P. Claro
 acortante P. Vicente Vardi sacador de sueldos de dicho
 P. Claro, y sus sucesores (cuyos son los dho. sueldos de moneda de
 este Reyno de Castilla de curso en cada un año, que
 imongo, diez, i cargo de su dho. mi bienes muebles, y
 bienes hanidos, y por haber, y especialm. sobre dha. moneda



Quince morados

SELLO VARTO, VEINTE
TRES MARAVERTES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS

de tierra, parte de regadío, parte de secano, parte campo,
 y parte plantada de álamo, y vinya, con su casa de habitación
 y con el pueblito ganado, comuente llamada La Familia, sita
 en el termino desta dicha Villa de Alhuj en la jurisdicción
 llamada de Bercha, que linda por un lado con el río
 público, con tierras de D. Miguel Salinas, y de quien
 con tierras de Antonio Gasquel camino en medio entre
 rras de Anistona satore, hijo de Antonio, con tierras
 del puente de camino que bara al río en medio, con
 tierras de Vicente Juan Roba, y con tierras de Gaspar
 Suarez obligada con censo de Cien libras de capi-
 tal con otros tantos sueldos de anual rédito que se
 corresponde al mismo D. Gaspar = Otrosi: otro censo de
 cien libras de principal con sus correspondientes sueldos
 de rédito, que se corresponde al Convento de Religiosas
 Agustinas Descalzas baxo la invocación del Santo Sepulchro
 de esta dicha Villa, Mia propia, y libre de otro tributo,
 mediana, higuera, senorio, y obligación especial y general
 que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal dela asegura su
 ra se la pague en cada año, y tiempo en esta dicha Villa
 de Alhuj en el día veinte y cinco del mes de Marzo de
 cada un año, y ha de ser la primera paga en el día veinte
 y cinco del mes de Marzo del año primero viniente
 Mil setecientos treinta y uno, y así en los demás años
 siguientes al plazo referido hasta que este censo sea redimido

con
 fura
 vo, a
 tas
 no a
 que
 Crono
 Lim
 La ten
 de esta
 hede
 quina
 na
 cuom
 y sea
 M
 ha
 repa
 que e
 Censo
 porta
 to de
 nel
 fura
 higo
 haya
 y ob
 un
 ino

EN
AÑO
DE 15...

compra
abstracción
milla, sea
privilegio
del río
dicho
llo contra
con bienes
redito, con
de garra
de capi
llo que de
o censo de
tas sueltas
Religiosas
no sigua
otro tributo,
ial, y general
seguro su
dicha Villa
el Mayo de
el día veinte
cinco
mas años
sea redimido

con las costas de su Obra, pagó seme exicute, con esta
firmas de quien fuese parte, y sin otra prueba de que le relie-
vo, aunq' de derecho se requiera. Por precio, y cantidad de cien-
tas Libras que me entregó de presente en moneda de este Rey-
no de Valencia, De cuyo valor, y recibo do el Sr. Don J. de...
que se hizo en mi presencia, y de otros testimonios desta Sr. D. Carlos
Drogantes guardará, y cumplirá las condiciones, y obligaciones sig'tes:
Primera: Con condición de la dicha propiedad hipotecada,
la tienda, y ha de estar siempre bienada, y junta a la dignidad
deste censo, y sus rentas, y otras a la para de sus rentas, y oha
he de poder vender, permuutar, ni hipotecar a otra deuda al-
guna, y si lo hiziere ha de ser con esta carga, y aser
na sea llana, y bonada, y natural de este Reyno de quien
cumplidam'te se quede sobre lo principal, y redito de este censo,
y sobre las ditas sacadas, y qualesquiera.

Con Condición, de la dicha propiedad hipotecada la tienda,
ha de estar siempre bien reparada, y cultivada de todos los
reparos, y cultivos necesarios de manera que antes vaya en arrend.
que en deterioracion, y si asi no lo hiziere el poseedor de este
censo lo queda mandado hacer, y si asi se llegaren oportu in-
portante se me queda aprometa con esta Sr. D. Carlos...
to dicho, y sin otra prueba de q'to relieve aunq' que de de-
recho se requiera.

Con Condición: Que todas las ditas de dicha propiedad
hipotecada pasare a quien por poder pagualquier título
hayan de reconocer al poseedor de este censo por autor de él
y obligarse a pagarle luego que entren en la posesión, y sigua
sea dos ó mas años de plazo de mancomun, e
interdicam, y darle las vicinas sacadas, y no

EL QUARTO, VEINTE Y TRES AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

de otra forma

Item con condicion; que en caso que por el Dicho, Regnante se regulasen los reditos de los censos tan en su forma qualquiera que fueren, segun oy se pagare, no obstante dicho Dicho, que si, y asi y voluntad de los herederos, o poseedores de dicha propiedad hipotecada, han de pagar los reditos de este censo de nuevo de nuevo por cierto, como se pagare al presente, por cierto sin regulacion ni rebaja alguna, por no haberse las Almas de este censo sustituidas; para cuyo caso renuncio qualquiera Dicho, Regnante, que se expediere, o se hubiere expedido con alguna regulacion.

Item. Que cada uno de los herederos, o poseedores de la dicha propiedad hipotecada, pagaremos al dicho Dicho, Regnante, dicha cantidad de libras en moneda de este Reyno de Veinte y tres años de principal en una paga con mas los reditos hasta a quel dia de la de recibida, y otra de redencion en forma para que recobren mas los reditos, dandonos por tanto de la obligacion especial, y general de este censo. Y de esta manera, y con estas condiciones Deltas, que el dicho Dicho, Regnante, sus herederos, o sucesores de redito en cada un año las dichas veintitres libras de principal conforme a la ley Real. Y desde luego hasta el dia de la redencion de este censo mediantes dicho, y pago del derecho de propiedad y posesion de la dicha propiedad hipotecada en el dicho

Requisum to

inter
yrenu
ciacion
tuyo
cada
m. d.
y que
lo fue
delo
mepu
fines
qued
ticias
Suera
qui fu
dichon
duson
ma
decon
go en
Maiz
Dof
M. con
D. S.



Quitemercedis

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Escrivano, Justico paraíso M^o. Tomas de Sual sacerdote, de
 cargo de la Iglesia de San Pedro de la puente Villa de Kioy
 y de San Pedro, Dize: Que por parte del P^o de
 Religiosos de este Convento de San Juan de San Pedro
 Justin de esta dicha Villa y de los señores Licenciado para ha-
 cer una posesion de rogativas por agua haciendo suesta-
 ciones a las Iglesias de esta Villa, y en particular a la de San
 quiel, en cuya atencion se concede dicha licencia con
 la condicion que no puedan tener, usar, ni cagar, ni que-
 dar a agua, pueron, ni derechos a agua, antes bien
 quieren que los derechos venales queden salvos,
 e ellos en todo, y por todo, y no se pida en cosa alguna
 guerra, lo que me pidio por testimonio, y se le dio
 en la dicha Villa de Kioy, en los dias, mes, y año
 sus dichos, y firmo saquin el Escrivano Don J^o
 Conroy, Justico Justico de P. Diego Giribet, Curia,
 y Justico de la Real Audiencia de Quito de la Villa de Kioy

Ante mi
 Fuente Pulver Es no

20702.11370

Sepan por esta c^o como yo Juan de los Rios Blaquezo de-
 tino de la puente Villa de Kioy. Dize: Que por escritura
 de constitucion local que yo antes firmo en v^o

ate marañero.

QUARTO, VA IN
LA VEDIS, ANO
SETECENTOS

ATA:
a los dos dias del mes de febrero de mil setecientos y ochenta y tres
Joseph Carbonell, mi legitima consorte, y 1.^a en aquel tiempo de
Juan Boria Carbonell me constituyo por su dote, en contemplacion
de nuestro matrimonio Ciento veinte y cinco libras moneda de la moneda
Reyno de Valencia, a saber sesenta y siete libras en ropas de lino, la
na, y seda, y once libras de casta. en dicha quantia equivalente,
y por personas expertas por ambas partes nombradas estimada
y cincuenta y ocho libras en el derecho de recibir aquella
de los bienes, y herencia del dicho Juan Boria difunto marido
de la dicha Joseph Carbonell, mi legitima consorte, segun
y mas largamente consta por dicha dote, a que me refiero.
Las quales sesenta y siete libras me entregó encontinenta, en los
bienes muebles, y cosas que se refieren en dicha dote. Y las otras
cinquenta y ocho libras las recibí despues del saido Juan Boria
de oficio porayre, de uno Leona Villa por otras tantas libras
ala herencia del dicho Juan Boria, por lo principal de un can-
bio de cincuenta libras de la dicha moneda, e intereses debi-
dos en aquel, que el dicho Blas Carbonell tomo del dicho
Juan Boria, por cuya razon quedo encausado satisfecho, y pagado
de las dichas ciento, veinte y cinco libras por haberse me en-
tergado todas, y en q. necesario sea. Diego Carraspego
de dicha quantia ala dicha Joseph Carbonell, mi le-
gitima consorte, y renunció la excepcion de la don nu-
merata sucesiva, y feyo de la entrega, y quita de sumas,
y dichas Ciento veinte y cinco libras de la dicha

VEIN
ANO
CENTOS

baucados de
de la ley
el dote
de sanct
in paraba
de suelta
iladano
mencia con
papa, ni que
extu bien
salvo
en qual
de los
us, y año
no don de
hues Carbon
de la dote

Es no
tanques de
por un
de dote

moneda de plata, y en esta forma a la dicha Doña Juana Carbonell mi
Consorte o a quien su derecho o legitimacion entada caso de restitu-
cion de dote, y de las aguas de los rios de mi fortuna muy p[ro]p[ri]as
haya habido, y por favor de su alma. Y ahora para su mayor seguri-
dad de las aguas y perpetuidad de las ditas aguas de la casa de
Morada, mia propia, dita de la ciudad nueva de esta pro-
vincia de Villa de Alcala en la Plaza de la Laguna de San Agustin
y linda por un lado con el muro de la fuente de San Juan de los rios
y por otro con casa de los herederos de la dicha Doña Juana
Carbonell, y por detrás con la calle mayor, y casa de Mr. Mel-
garejo sacerdote, la qual no se aya de vender, ni alienar
ni permutar, bajo pena de nulidad, sin q[uod] primero sea satisfechos
y pagada la dicha Doña Juana Carbonell mi Consorte, de las sumas de
Ciento y veinte y cinco libras de su dote, antes de lo qual queda
la dicha casa de casa, en ajenal libre en Interim y tanto
dota mi Consorte, no queda satisfecha, y pagada de la dicha su-
dota, y sin pagarla sigue, ni en adelante, a otra deuda al-
guna sin el expreso consentimiento y licencias, y quiero que qualquiera
de la mencionada y alienacion asi especial como general y futura
sea con ninguna, y de ningun efecto baxo el defecto de nulidad
y nulidad de esta. Folios mi primera, y fin de mi fortuna, pro-
p[ri]as habidas, y por hacer. Yo p[er]do a las Justicias de su
Maj[estad] especial, y a la dicha Villa de Alcala a cuya jurisdiccion
me someto, i amio deinos, y renuncio mi dominio, y gozamiento,
y otro que de nuevo gozara, y la ley si conservare de jurisdic-
tionem omnium Iudicium, y la ultima pragmática de las su-
misiones, y demas leyes, y fueros de mi parte, y la q[uod] de la re-
cognitione, me aya por como por dextera dada
en autoridad de esta Juzgado, y por mi consentimiento.

Poder

[Faint handwritten text on the right margin, including names like 'Rodriguez', 'Juan', and 'Diego']

deute moranebis.



SELLO VARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
VEINTI.

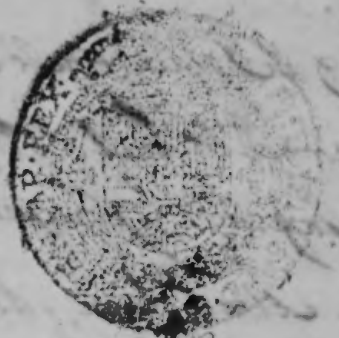
Encuyo testimonio ante dingo en la dicha Villa de Moy a los
veinte y quatro dias del mes de Mayo del dho. dizeinte y quarta
año. El dho. Conde de Ureña Don Juan Manuel de Guzman y Sotomayor
viene dada su orden de dho. Don Juan Manuel de Guzman y Sotomayor
Duque de la dicha Villa de Moy.
Joseph Ferrer

Antoni
Liente Pellicer Es. no

Poder

Como Nos Justicia Comarcal y Regidor
de la puebla Villa de Moy, Juntos en nuestro Cabildo con el Sr. Don
de Cortes de D. Luis de Sota y Sota, Mariscal de campo de los
Reynos, y por dho. Sr. Don Juan de Sota y Sota, Justicia Mayor de esta
Villa de Moy, y Justicia D. Juan de Sota y Sota, Regidor
dueno, D. Domingo de Sota y Sota, D. Juan de Sota y Sota,
del dho. Cabildo, y del Comon de dho. Lugar, y Antonio
Arenas Regidor, todos, y Oficiales del dicho Concejo, por
Nos, y en nombre de los dho. Capitulares dizeinte y quatro
y por tiempo pasado, por quienes gustamos Coy. y caucion de
Nuestro Cabildo para que se acuerde por firme y se acuerde
y se acuerde aqui de resolver sobre la dho. obligacion
de los propios, y rentas de esta Villa, y concejo, en nombre
de dicha Villa, y del Comon de ella, y esta representando
Como mas haya lugar entendido en el dho. Poder cumplido
libre, y bastante qual deberse de pagar, y enmendado

22
nuestras cosas muebles, y raíces, y posesiones, y herencias, y otras cosas
Los siguientes. A saber: una pieza de tierra de regadío, situada en el término
de esta villa de Bellver, en la partición comunera llamada de la Fuente
de la qual ciertos años están tenidos adireta señoría del Benefi-
cio de Bellver, en el término de la Metropolitana Iglesia de la
ciudad de Valencia, donde se dice la invocación de San Juyne, adireta con
esta villa, y finca. Las quales piezas de tierra, no excedamos, de-
gar, ni excedamos, ni comparemos, ni creemos, ni censos, ni
quedén libres de la obligación esencial de este censo, que toda
la dicha pieza de tierra linda con tierras de D. Nadal
de Mencia, con tierras de D. Agustín Nadal de Mencia, conti-
gua de Juan Molto, y con el camino que llaman de Ordo-
niaga. En censo de Duzientas cinquenta libras prin-
cipal, con otros tantos sueldos de anual recabo que se corres-
ponde al D. Obispo, y Beneficiado de la Iglesia de esta
dicha villa de Bellver = Itē sobre otra pieza de tierra de rega-
dío con su caudal de agua de la fuente de agua del riño de Cotes
plantada de olivos, y otras plantas, situada en el término de esta
dicha villa de Bellver en la partición comunera llamada de Cotes,
que linda con tierras de D. Juan de Saenger, continer de D. Juan
Buenquei, linda en medio, y con tierras de la heredada de D. Juan
Jorda, linda también en medio. Nuestras propias dichas propie-
dades, y otros de otros talantes, y censo memoria, hipoteca, señoría, y
obligación especial, y general, que no se ha, ni tiene sobre sí, y
por tales cosas aseguramos para de lo pagar nuestra corta,
y pagar en esta villa de Bellver, en el día ocho del mes de Junio
de cada un año. Ita de un paguero pago en el día ocho
del mes de Junio del año primero cinquenta de Mill de tresien-
ta treinta y uno, y así en los demás años siguientes al plazo
referido hasta que sea redimido lo principal de este censo



LOOVARTE, VEN
MARAVEDIS, ANO
DE SEISCIENTOS
CIENTA.

En las Cortes de su Magestad, que se oyo executada con esta d[omi]nica
 de quinquagesima parte en el d[omi]nimo, y relevamos
 de otra p[ar]te, a unq[ue] d[omi]nimo de requiera de p[ar]te, y
 de quinquatas libras que no entregan de quenta en moneda
 del nuestro Reyno de Valencia; Decays entrego, y vendido
 el d[omi]nimo de quinquatas libras en mi presencia, y de las testigos
 desta d[omi]nica. Enovitos la dicha d[omi]nimo guardarem, y
 cumplim[os] las condiciones, y obligaciones siguientes:
 Primeram[ente]. Con condicion que las dichas propiedades hipotecadas
 las tendremo, y mandamos siempre vendidas, y pagadas a la
 seguridad deste censo, y sus rentas, y mejoras a la paga de sus
 v[er]idos, y no de otros de p[ar]te de vendida, permitiendo, ni de p[ar]te
 contra deuda alguna, y no de otros de p[ar]te de vendida, y
 y sujecion, y a p[ar]te de su fe, y a p[ar]te de su fe, y a p[ar]te de su fe,
 Reyno de quinquatas libras, y cumplim[os] de queda de su fe, y a p[ar]te
 y v[er]idos deste censo, y a p[ar]te de su fe, y a p[ar]te de su fe,
 jam con condicion que las dichas propiedades hipotecadas las ten-
 dremo, y sean de su fe, y a p[ar]te de su fe, y a p[ar]te de su fe,
 los reparos, y cultivos necesarios, de manera, que antes bajan en
 aumento y en diminucion, y si asi no lo hubieremos el p[ar]te de su fe,
 fuere deste censo lo queda mandar hacer, y hacer se ha go, y
 y por su importe se no queda a p[ar]te de su fe, y a p[ar]te de su fe,
 en el d[omi]nimo, y relevamos de otra p[ar]te a unq[ue] d[omi]nimo de requiera
 de requiera.
 Jam con condicion, que todas vez y las dichas propiedades

hijos y ganancia de nuevo por qualquiera título al
se renuncie al pueblo deste censo en favor de los Obis-
pado de aquel lugar que entien en la posesion, y pague los
dichos de han de Obispa de marcomen, sin embargo, y darle
Las dhas sacadas, y no de otra forma.

Item con condicion, que en caso de N. Decreto Pragmatica
de regulacion de los Reditos de los Censos amos que se gale
cinco por ciento segun hoy se pagan, no obstante dicho N.
Decreto queremos, por nuestra Voluntad, que Nosotros, o nuestros
herederos, o sucesores de las propiedades hipotecadas
eterno obligados a pagar los Reditos deste censo a fueso
de cinco y medio como se pagan a la presente por enteros
sin regulacion, ni rebaja alguna; para en cuyo caso re-
nunciamos a qualquiera Decreto, o Pragmatica, o Excepcion,
o privilegio expedito con alguna regulacion.

Item con condicion, que siempre, quando Nosotros, o nuestros
herederos, o sucesores de las dichas propiedades hipotecadas
pagamos al dicho censo las dhas Ducientas Libras
de principal en moneda deste Reyno de Valencia en
una paga con mas de corrido hasta aquel dia la ha-
de recibir, y otorgar dha de redencion en forma, para no
cobrar mas los Reditos, dandonos por Libras de la Obispa
especial, y general deste censo. Desta manera, y con estas con-
dicionas declaramos que el tanto que se de los dichos Ducien-
ta sueldos de Redito cada un año las dichas Ducientas Libras
de principal conforme a la Ley Real. Desde luego hasta el
dia de la redencion deste censo, no se podran, deis-
tamos, y pagamos del derecho de propiedad, y posesion de las
dichas propiedades hipotecadas en q. a l. Valo. interu.

Setate maravedis



SELLO VARTO, V. JIN
TE MARAVELIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
VEINTA.

de las hipotecas por el principal pedida, y locuimos, y renunciemos
en la no conuente, y el dno poder el que se requiere para
que en autoridad, o judicialmente como que se ha de la dha
porecion, y en el Interim no conuitemos por sus equitativa tene-
dora, y por el que para lo poner en ella cada y como pida.
En el Obligamos de mancomun, e finis, y de un a la seccion,
de quicdad, y saneam. de este conu, entre manua que las
hipotecas son dexas, e seguras, y que en ellas tosten el principal,
y redito de este conu, y no lo fueren, o no lizen mala ley de como
haya otra tales, y del mismo valor, o redimiamos el dicho principal,
y pagaremos sus reditos; Dicho no poder hacer apremiar por qual-
quier ley ordinaria en nuestras personas, bienes muebles, y raíces
habidos, y por hacer que para todo lo que dicho es, y lo firmamos desta
Obligamos. Damos poder a las Justicias de dha Mag. de qualquiera
de la denta Villa de May, a cuya jurisdiccion no sometemos, como
nos bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro qual-
quiera que ganaremos, y lo hay si conuener de dexas dictione omnium
iudicium. La Ultima pragmatica de las excomuniones, y las demas
Leyes, y fueros de nuestro, y sagunal de la dcha en forma
que no apremien como por dictione definitiva por
da en autoridad de como dargada, y por nostra consentida.
Yo el dicho Amo Maria Marti Tenorio Lauredo, y leys
del Rey yerno de natus conuulto, nuevas Constituciones, leyes
del Cas, Madrid, y otras, y las demas de mayor, y por
como ama bicora de ellas, y abrida en especial de natus

quiere que nome valgan ni a poverben en este caso. Suo por Dios
 uno de los, y a una dinal decaur faga de no opreme conca esta
 et. pa mi dote, xxii, bura hereditario, para fanali, ni multiplicar
 do ni por otro algun derecho que me pertenezca, faga iudemi Viti-
 daa, y conuenirca a la dila decaur q' a otorgo sin apremio, ni fuer-
 za alguna, y de mi voluntad libre, y que notorq' hecha p'nteracion
 en cartorio, y p' p'curare la veroca, y que no se dize a b'olucion, ni
 a b'olacion de este suam. a quien malapueda conceder, y si de
 p'p'rio m'ra de me concedere, no b'ra de ella p'ra d'p'ijara.
 En cuyo testimonio am' lo otorgamos en la d'cha Villa de Altoy
 a los siete dias del mes de Junio de mil setecientos, y treinta
 años. Siendo testigos Juan Bautista Ginez D. y Nicolas P'edo,
 Jefe de Alca. p'ra de officio de r'no de la d'cha Villa de Altoy. de
 lo otorgamos (a quien se aca. D. Jozef comora) el que sup'el-
 cion lo firmo, y por quien d'xo no se b'ra lo firmo a ninguno. Uno
 de los testigos a qui concenidos =
 Jozef comora

Antemi
 Vicente Pellicer D. no

Como dia Sepue puesta et. de d'vision, transaccion, y concordia, como N'otas
 Vicente Sampen Ciudadano de la Inaparta, y de la otra Luis Sam-
 p'ue Armon' Ciudadano ambos de villa de la puente Villa de Altoy.
 En atencion a que Gregorio Sampen Ciudadano nuestro decaur y ali-
 g'nto en su Vltimo testamento que otorgo ante mi el quince de
 Mayo de los dias del mes de d'cimo de mil setecientos, y seis años
 nombró e instituyó por otro de sus vnicas herederos, y de la vnicca de
 su herencia al susodicho nuestro decaur ha recabado por enteros
 en noventa por b'aves f'leido Gregorio Sampen, y ha recabado puesto

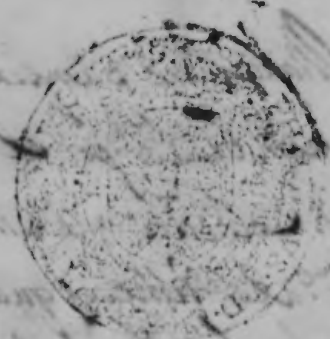
Rec
 her
 mu
 av
 de
 nom
 nox
 Lo
 que
 no
 do
 del
 por
 Vin
 Lic
 de
 b'ra
 Al
 cuy
 per
 y
 de
 de
 ma
 son
 be
 Lu
 tro
 por
 de
 de

Religioso Thomas Sampson, & Martinus Sampson, nuestros.
Hamano otro de los herederos nombrados por el susodicho
nuestro Padre, y en sus Ultimos Codicilos que animados otorgo
ante mi el dicho y presente Ex.º de los veinte y quatro dias
del mes de Julio del año pasado de mil setecientos, y siete
nombrado por tutor y Curador de los constituidos en me-
nor edad como el dicho Vicente Sampson luego que tuviere
la edad cumplida de veinte años. Ten atencion asimismo
que lo el dicho Vicente Sampson como tal tutor, y curador
ha administrado los bienes de dicha Herencia, y he memoria de
do algunas capitales de ella. Ten atencion asimismo que
por el presente el dicho Luis Sampson por su mayor. de los
veinte y cinco años entró en resolución de pedirle cuenta a dicho
Vicente Sampson, y en seguida para la distincion y particion
de los bienes de dicha Herencia, como tambien de los
bienes que no han pertenecido de parte de la Herencia de
Nicolas Sampson su hermano nuestro. Lo ya dicho, parte de
cuya capitales se han percibido por el dicho Vicente San-
pason, y no estan; Ultimamente en atencion a que de otro
y de otras acciones pretenciones por toda de Paris, de no han
de seguir a entrambas las partes mucha corta, e ingru-
tas contrarias a lo que queremos preferir, como a her-
mano, para evitar lo qual por medio de buenas per-
sonas reboras de la paz que han procurado hemos con-
venido, transigido, y concordado en y por el capítulo sig-
uinte ^{te} habido convenido, pactado, y concordado entre noso-
tros, que lo el dicho Luis Sampson haya de renunciar, como
por el presente primer capítulo renuncio a todos, y qualquiera
derechos que me pertaxen, y quedan pertenecere con todo el

Propos
esta
multiplica
idem
mio, reful
startacion
lacion, ni
de
dijera.
de
, y treinta
de
de
supes
Cros

Antoni
de

nuestro
Luis Sam
de
y ad
de
de
de
de
de
de
de
de
de



Veinte y tres de Mayo de 1710.

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE 1710, AÑO DE NUESTROS REINOS.

Vicente Sampedro por su parte de la tabla, y para que el dicho Sr. Ayuntamiento, como por razón de la capital y hermandad de la villa de la Merced del dicho Lugar de Sampedro nuestro, y de la concepción de la villa de Nicolás Sampedro nuestro, y de la villa de Vicente Sampedro todo, y que se quise de hecho, que pueda putarse contra el dicho Sr. Sampedro para reintegro de que se quise con las que por razón de la Hermandad haya venido, dándonos cada uno de nosotros por contentos, y satisfechos con lo que ha declarado en los capitulos siguientes, sin poder putarse otra cosa mas.

Primero: Que los pactos, contenidos, transigidos, y acordados por y entre nosotros dichas partes, que del dicho Sr. Sampedro ha de haber para su parte, que se extiende de la dicha Hermandad de la Merced de la villa de Sampedro con su canal de habitación, y para el canal de Sampedro y para el termino de la dicha villa de Sampedro en la parte comunmente llamada de la canal con Sampedro de las tierras del Sr. Don Juan de Sampedro, de la Hermandad de Sampedro, de Don Juan de Sampedro, y de Don Felipe de Sampedro, y la mitad de la canal de Sampedro con su canal de Sampedro y para el termino de la dicha villa de Sampedro en la parte comunmente llamada de la canal con Sampedro de las tierras del Sr. Don Juan de Sampedro, y por otro con el canal de Sampedro y para el termino de la dicha villa de Sampedro en la parte comunmente llamada de la canal con Sampedro de las tierras del Sr. Don Juan de Sampedro.

rador de los puros y otras concorra al de salvador de
 xido, recayente una y otra propiedad en la herencia del
 dicho Tugorio siempre nuestras dadas, con la mitad de los mu-
 bles existentes en dicha casa, y con la Obligacion de pagar
 de la Sminitar. Los a Simentos a Inmacula Maria siempre
 nuestra hermana, y en su falta, y luego hacer el pago del
 legado de las mil libras en moneda de este Reyno de Valen-
 cia que el susodicho nuestro dador le manda en el citado
 su ultimo testamento, y con la de pagar en cada un año al
 Sr. Thomas siempre Religioso Augustino, y al Sr. fray Ma-
 celuas siempre Religioso Carmelita ambos auxilios
 y nuestro hermano, las diez libras de la moneda moneda
 usada eno, que el susodicho nuestro dador se ha mandado
 dar en el susodicho su ultimo testamento, y con el cargo asien-
 mo de contribuir a la Villa de Villavieja de la Obis-
 pado de Segovia de la jurisdiccion de la Villa de Villavieja, diez
 la muram. Un censo de veinte y cinco libras en propiedad
 y en anual veinte y cinco y cinco ducados pagaderos al
 Sr. D. Pedro y Beneficiado de la Villa de Villavieja
 desta dicha Villa de Villavieja al primer día de mayo de cada
 un año de cada un año, que se cargado, y situado, y por el
 mente se ha de pagar sobre la dicha herencia de Maria por las
 por Bononai Mayor en años y favor de los Sr. D. Pedro y
 Beneficiado por el Sr. D. Pedro y Beneficiado ante Miguel
 Valli not. de los diez y ocho días del mes de febrero de este
 de cinquenta y cinco años.
 Ocho: con cargo y Obligacion de contribuir al mismo
 Sr. D. Pedro y Beneficiado de la Villa de Villavieja de esta
 Villa Otro censo de veinte y cinco libras en propiedad, y

VEIN
 AÑO
 ENTOS

el dicho
 eno cabo
 nuestro
 nuestro
 quida de
 siempre
 de la
 de nosotros
 Los capi-
 por y en
 de la
 en cada
 el termi-
 namente
 en la
 en la
 de la
 de la
 de la



SEPTUAGINTA VEINTI
 TABAYTES, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS.

Vinte y cinco sueldos de anual renta pagaderos por parte
 en el primer día del mes de Mayo de cada un año, y que fue im-
 puesto, situado, y cargado, y especificado en hipotecas sobre la dicha
 heredad Maria, por el dicho Juan Bonomat, a fa-
 vor del mismo Sr. D. Juan, y Beneficiado, para el cargo
 miento que se hizo con el dicho Sr. Miguel Valls de
 los tres días del mes de Noviembre de mil setecien-
 tos treinta y tres años =

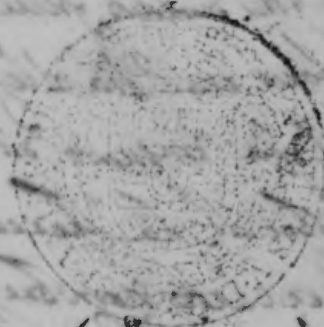
Otro: Con cargo, y obligación de corresponder al mis-
 mo Sr. D. Juan, y Beneficiado de la Iglesia parroquial
 desta dicha Villa de Alcega otro censo de ochenta li-
 bras de oro y siete sueldos en proporción, y en anual de-
 cito de ochenta sueldos y diez dineros de la dicha
 moneda, pagaderos en el día que se refiere para el impo-
 sición, el qual fue impuesto, situado, y cargado, y especificado
 hipotecado sobre dicha heredad Maria por Juan Bonomat
 otro de los herederos de Vincente López de Gual, Bonomat
 a favor del dicho Sr. D. Juan, y Beneficiado, segun pareció
 para el cargo miento que se hizo con el Sr. Juan Valls de
 veinte y dos días del mes de Noviembre de mil setecientos
 treinta y cinco años =

Otro: con cargo de corresponder al Sr. D. Juan, y Bene-
 ficado del glorioso Rey don Augustin desta dicha Villa
 de Alcega un censo de treinta y tres libras y quinze sueldos

en
 nes
 mes
 y ca
 Ma
 m
 St.
 de
 Ota
 pa
 San
 ten
 zia
 tra
 Jan
 que
 Com
 Nue
 cas
 her
 lom
 ras
 Che
 B
 y co
 con
 Ma
 La
 hac
 e

en propiedad y en anual redito treinta y tres ducados, nueve de di-
 neros de la dicha moneda pagaderos en el día diez del
 mes de Julio de cada un año, el qual sea impuesto, situado,
 y cargado, y específicam. hipotecado sobre dicha heredad
 María, por Blas de Ampere Ciudadano en cívico nombre y por
 mi dicho Viceroy de buena ay. e favor del dicho Monasterio por
 H. de imposición que pasó ante el notario de la nueva villa
 de Murcia de Julio de mill de noventa y once años—
 Otorgó: Francisco pintado, transigido, convenido, y concordado
 por y para nosotros dichos señores, que por el dicho Viceroy
 de Ampere haya de tener, gozar, y cobrar parte que me que-
 renos de dicha herencia la mitad de la heredad Ma-
 ría con su casa de morada, y con el praelganado de tierra
 termino desta villa de Moy, y parte en la villa de
 Senaguila en la paratida comun. llamada del Regadío
 que por iratorio se tiene con Blas de Ampere nuestro H. O.
 cuya propiedad es nuyete en la herencia del dicho
 Nuestro de Ampere nuestro H. O. y la mitad de la en las
 casa con la mitad de los muebles de ella, que toda la dicha
 heredad queda linda con tierras de los herederos de Bartho-
 lomé de Ampere de uno, con tierras de D. Vicente Morita, con tie-
 ras de D. Agustín Nadal de uno, con tierras de D.
 Chiriván de uno, con tierras de D. Juan del Reguero de
 Donifallín, con tierras de Joseph Baya hijo de Antonio,
 y con tierras de los herederos de Antonio Baya en un día
 con el cargo, y obligación de responder al M. n. P. de San
 Maestro fray Juan Parachina Religioso Regular de San
 Los días de San Juan, y después al dicho Monasterio del glorioso
 San Agustín desta dicha villa de Moy en cívico

EN
 AÑO
 OTOS.
 ra parte
 que fue in-
 elacta
 mat. aña-
 de carga
 de la villa
 de San
 al mes
 de la villa
 de la villa
 de la villa
 de la villa
 de la villa
 de la villa
 de la villa
 de la villa
 de la villa



de este marañedís.

SEPTIMOVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
VEINTIENA.

de Ducas libras en propiedad, y en anual redito de cuen-
ta sueldo de la misma moneda, pagaderos en día nueve
de enero de octubre de cada un año, el qual fue impuesto, si-
tuado, y cargado, y en su virtud hipotecado sobre dicha heredad
María de la Magdalena por el dicho Plas siempre, y por nosotros
dicho Monte, y sus siempre en favor del dicho Convento,
y del dicho Señor Monto Sr. Juan Baruchina por el que
pasó ante el Convento el día ocho de octubre
del mil setecientos veinte y ocho años.

Ora: Ha sido pactado, transigido, convenido, y acordado
por, y entre nosotros dichas partes, que así la tercera parte
de un censo de Capital de quinientas libras que se da
mayor censo que corresponde a la Villa de Senagüela, y
nos ha pertenecido de la herencia del difunto Nicolás
siempre Monto no, como las demás deudas, que tuvieron
pertenecer de la dicha herencia, y se cobraren desde el
día desta concordia en adelante, haya de quedar
perteneciendo por ahora por nosotros dichas partes.

Ora: ha sido pactado, transigido, convenido, y acordado
por, y entre nosotros dichas partes, que si en el referido
quatro censo que se pagan al Sr. Obispo, y al Convento
de San Agustín de esta dicha Villa, y quedan a cargo
de mí el dicho Sr. siempre no tiene alguna porción de
corriente, y venidas que esta se pague de las deudas que

se pudiesen, y no tocan de parte de la herencia de yheri-
 to Niclas damascu Nuevo Es, quedando luego de las
 cosas deudas, que del dicho Vicente damascu heredero
 ha sido, en mi nombre con cargo, y defecto mio pagado.
 Onen: ha sido pactado, transigido, convenido, y concordado
 por y entre nosotros dichas partes, que si despues de lo dicho
 de las cosas deudas del dicho Luis damascu
 no pudiesen, como a alguna de su herencia por q. queda
 suceder, que el dicho Luis sea su Universal herencia
 o parte de ella con el dicho Vicente damascu, que fueren
 el caso de el dicho Vicente damascu haya de ceder, y
 transportar a favor del dicho Luis damascu Mil Li-
 bras de la dicha moneda, con tal que lo pudiese de
 su herencia de dos mil libras a lo menos, y si pudiese
 menos, quedo de la dicha de ceder, y transportar la
 mitad de la cantidad que se le pudiese, y que la
 dicha cesion, y transportacion haya de ser con la con-
 dicion, y no velacion, que la dicha cantidad se haya
 de disfrutar del dicho Luis damascu durante los dias de su vi-
 vida, y mantenimientome en el estado de menor edad, sin
 poder disponer de ellas mil libras, o de lo que fuere, en vida, ni
 en ultima voluntad, y que despues de los dias de su vida, sea
 su herencia, que se le pudiese, y transportada a mi favor
 para a Inmaci Maria damascu nuestra hermana, para q.
 la disfrute durante los dias de su vida, y mantenimientome
 en el estado de menor edad, y faltando esta, sea en favor de
 luego, que la dicha cantidad se haya de ceder por entre-
 ro con el dicho Vicente damascu, con mi sucesion.
 Onen: ha sido pactado, convenido, y concordado por y entre nosotros

EN-
AÑO
TOS

de Pucín
diar nueva
ingusto, si-
heredad
en nosotros
Convento,
el que
lectaba

casado
a parte
de
y
Niclas
a su vida
desde el
quedar

cordado
exido
niente
argo
ción
la que

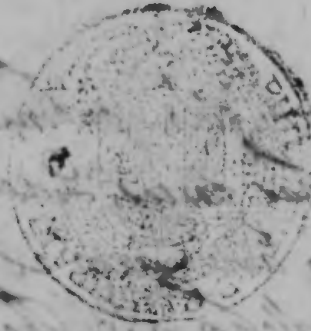
así sea con expensas =

Orosi: ha sido pactado, transigido, convenido, y conde-
do por y entre nuestros dichas partes, que por quanto Joel
dicho de si siempre tengo a mi cargo el sustento
de los alimentos a las dichas A. G. Thomas Sampere,
y A. G. María Ana Sampere, y a la niña María siempre
nuestros hermanos, se ha de pagar esta deudo en
ducado, y sueldo, y puede averer que la dicha deudo
antes de tener el caso de haberse pago a la deudo
y así mismo que me sea obligación de pagar los
alimentos a los años veintiquatro, o otros tantos,
por fallecimiento de los, o de alguno de ellos, que en el
caso, por quanto esta obligación estaba por mitad deuen-
ta de nosotros dichas partes, y el pago que sentina el
perjuicio de ejecutar dicha parte es preciso que exporimen-
temo, y qual beneficio, que el dicho Luis siempre haya
al veintiquatro al dicho veinte siempre de la capital,
correspondientes a dichas partes, y porción que merezco,
y que este veintiquatro no se haya de executar hasta después
de fallecimiento del dicho Blas Sampere nuestro
ho, con la advertencia, que si de la herencia de este no
se hubiere cosa alguna para el dho, ni otro, que desde
luego Joel dicho Luis siempre haya de executar el
dicho veintiquatro, y si hubiere algo de la dicha he-
rencia, que el dicho veintiquatro no se haya de executar
aun después de fallecimiento del dicho Blas Sam-
pere nuestro ho, hasta que aporcionada la porción de los
dichos que de la dicha herencia nos perteneciere.

Orosi: ha sido pactado, transigido, convenido, y conde-

VEIN-
S, AÑO
ENTOS

Mas sam-
a, quite
ada para
el dno
mía, pa-
a. a
nada Ma-
ciones que
bruputo
las de
adoná
loya de
al mi-
expres-
adado
de Luis
Blas sam-
que
del dno
que
a para
Lascha
que



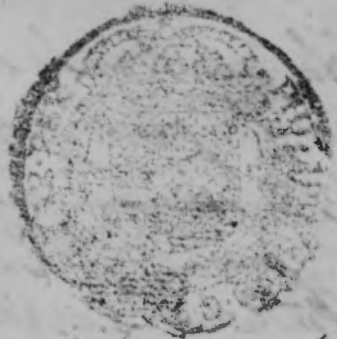
EL DIEGO VARTO, VEINTE
Y SEIS DE MARAVELIS, AÑO
DE MIL SEYECIENTOS
TREINTA.

Por y entre nosotros dichos partes, que en caso de salir al
quien de nosotros de la dicha casa, no no quezer haber
en ella, qualque quidaer, ni alque de ella, no pueda
deputar a alguna alguna, en expro Comunitament
del Otro.

Lo qual Aprobamos, ratificamos, y confirmamos en la
forma, y segun axida de continer, y esta expresado, Den
lora por satisfecho de las adjudicaciones, y pago en la
forma que van expuestas en esta particion, transaccion, y con
cordia, renunciando a Contrato publico para sumaria
firmada, y echada en la forma que mas haya lugar,
en derecho, y susos Cuatro, y de mas, el que en este caso
nos pertenece, y renuncia libre y voluntaria Otorgamos por
la presente, que aprobamos, ratificamos, y confirmamos
tudo lo arriba contenido, y sus adjudicaciones, pauto, con
dicion, y obligacion de las incorporadas, y de los bienes
muebles, y raizales que en ella se acosa, y no nos tocan, y pe
tenen ni damos por entregada, y renunciamos las leyes
de la entrega, y que no, y no desquidamos de ninguno,
y apartamos del derecho, y accion de propiedad, y usua
fructuaria, y de mas que nos haya pertenecido, o uno de
los bienes que van adjudicados al Otro, no lo cedem, y
renunciamos, y trasgredimos, paraq cada uno haya lo que
le van adjudicados en conformidad de esta transaccion



Relato mandado



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVITEO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

Concordia con que nos contentamos de todo lo que cada uno nos toca, si es necesario nos damos poder para aprehender la posesion de los dichos bienes de las cláusulas de comitidos. En caso que en las dichas adjudicaciones haya engano contra alguna parte aunque sea por no haber llegado a nuestra noticia, y que ignorantemente no se haya mencionado en esta Concordia, en qualquiera cantidad que sea por una o repetida, o por uno al otro, y el otro al otro no hacemos gracia, y donacion inter vivos con inmutacion, y de otras cláusulas reservadas para su firmeza. Nos reservamos la ley del ordenamiento. Y del engano, y no hacemos feudo, y de que los bienes aya de ser adjudicados, y si algunos de ellos fueren inciertos se pagara el que a uno le haya tocado lo que importare la incertidumbre, las costas, y daños que se le siguieren, y por todo ello como si se supiere hecha la adjudicacion, y esta si fuere executiva, se pague asignado al dia que se pague el caso referido de la exaltacion con ella, y el momento de quien a uno fue parte, o que el uno al otro, y el otro al otro no se diferencia, y no recibamos de otra parte aunque de derecho se requiera. Todo lo qual guardaremos, y cumpliremos en todo tiempo, y no lo contradiremos por ninguna causa, ni alegaremos excusacion de nuestra favor alguna, ni legamos legitima, y en caso que se pague la ganancia, y que el dicho no se permita que uno reciba

**D. VIENTE
ES, AÑO
TIENTOS**

salí al
había
pueda
mient
am o ex la
asó, Den
ago eala
ion con
sumaya
a la gar
ante caso
ma por
nam o.
uto, con
lo bienes
an, pa
las leyes
distimo,
l cuestion
mo de
dem o
lo que
Entacion

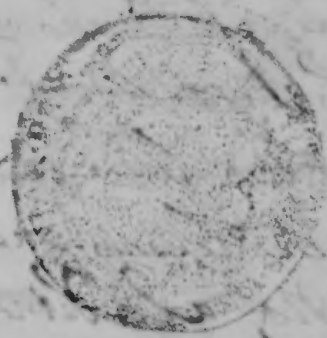
mitteda en sus otros ramos de su hacienda, y condeñada en
 cosas como injusta de mandadas. San gas las partes polo
 que nada sea toca acumula. Obligamos nuestras perso-
 nas, y sus muebles, y bienes muebles, y por hacer. Y como
 viese a las Justicias de su Magestad y su villa de esta villa
 de Almey a cuya Jurisdiccion nos sometemos e reconocemos,
 y renunciemos nuestro Señorio, y presidio feudo, y otro que de
 nra ganancia y la ley si con beneplacito de su Jurisdiccion
 Omission Juicio, y la Villa, pragmática de las suscrip-
 nes, y la demas Leyes, y sus de nuestro favor, y las del
 derecho en forma que nos apromien como por senten-
 cia dada en autoridad de com. su Magestad, y por no
 otro consentido. En cuyo testimonio ante el Orog-
 ma en dicha Villa de Almey a los diez y seis dias del
 mes de junio de mill e seiscientos, y treinta años. Yo
 firmamos (a quienes de el Rey se concedo) Juan de Sotomayor
 D. Juan Bautista de Sotomayor, y Thomas Gibert
 en nombre de los de dicha Villa de Almey.

Vicario Sotomayor Juan Sotomayor

Juan de Sotomayor
 Vicario de Almey Es no

Reconocimiento

Sepa por esta forma como yo Juan de Sotomayor
 de la Iglesia parroquial de la Villa, y cas-
 tillo de Guaralet, y sus Alcaides, y de la de villa, y Anales
 de Sotomayor, y de la de villa de Almey
 Decimos: Que tenemos, gozamos, y poseemos una heredada de
 tierra parte rústica, y parte de decaño, parte campo,
 y parte plantada de bledos, y otras plantas, con su casa
 de habitación, y con aljara el ganadero, dita en el termino de

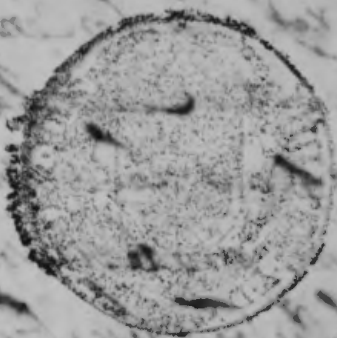


SELO OVANTE, VIENTE
DE MARAVENIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA.

esta dicha Villa de Alcazar en la jurisdicción comunera llamada de
Riquex llamada el Cort de Margarit, que linda con tierras
de los herederos de Inacio de maza hijo de Luis, con tierras
de la Viuda, y herederos de Inacio Julia, con tierras del Rey
de maza hijo de Valero, con tierras del Don Thomas Jorda, ca-
mino del dolo en medio, con tierras de los herederos de
la Señora Marta Tenorio Barranco en medio, con tierras de
Juan Mexita Capdevita, con el Rio llamado del Riquex
que pasa por medio de la tierra de dicho heredero, con
tierra de Paula de maza dicho rio, y anagada Real
en medio, con tierras de Blas Zamora, y con tierras de
Juan Mateo hijo de Juan, sobre dicha heredad se im-
ponen dos cosas a quitar; una vez es el Vno de Du-
cientas libras en su calidad, y en anual de dicho Ducientos
due los de moneda de la Reyna de Valencia, paga-
dos en el día tres del mes de Agosto de cada un año,
que se impuso, y cargado por Juana Margarit Viuda
de maza hacia la Reyna Nuestra Señora Comunera, Vecinos de esta Villa
en favor de Luis de maza Ciudadano, por el de imposición,
y cargamiento que se hizo ante Honrado Mayor Notario público
a los tres días primeros de Agosto de mil seiscientos
veinte y ocho años, y el Otro de seiscientos libras
de principal, y en anual de dicho seiscientos due los
de moneda de la Reyna de Valencia pagados por parte en el

ada en
polo
rao perso
Lig
Mama
esta Villa
usra bene
que de
dición
as susjudo
del
po senten
No
Origa
las del
Lo
futi go
at Tibert
temi
Es no
arguit sa
Villa, y ca
Amari
de Alcazar
heredad de
campo
su casa
amino de

en el día primero del mes de Mayo de cada año y
fue impuesto, y cargado por la susdicha Reyna Margari-
ta, y Maria Juéppa su Consorte en favor del dicho
Margari Ciudadano por el cargo de Censo que
paso ante el mismo Honrado Mayor Nojalo veinte
y ocho dias del mes de Junio de mil e quinientos e quatro-
ta y ocho años los quales dos Censos fueron reconocidos
por el Sr. Don Ramon Margari devedor, su apogio
que fue de dicho D.º de Paraguaná de Santa Villa, Castillo
de Turdalen, y favor de Nicolas sempre Ciudadano D.º
de Santa Villa en la et.ª de venta que se ha de hacer a los
señores Margari Ciudadano nuevo D.º, antes que
el día diez y seis del mes de Setiembre de mil e
cientos, y cinco años; y pertenecian dicho dos Censos a B.º
sempre Ciudadano de Santa Villa en la et.ª de la
Venta, y particion que otorgaron los herederos de dicho
Nicolas sempre ante el Honrado D.º de Santa Villa
del mes de Noviembre de mil e quinientos e veinte y cinco años;
y en la capitulacion por parte del dicho B.º sempre
Ciudadano le reconocieron por las pagas de los redimien-
tos de dichos Censos como de los que adelante se otorgaran en los
dichos dos Censos hasta que verion como sus principales;
lo que tenemos por bien, como apetece, que como de
su dicha D.º de Santa Villa, que es con este cargo
nos la dio el dicho Sr. Don Ramon Margari devedor
nuestro Sr. por lo que como mas haya lugar en ac-
rechos, y otros ciertos, y de otros que en este caso no
pertenecen los dos puntos, años de D.º, y cada uno de ellos
por si, y por el todo de mancomun, e insolidum, Renun-
ciando como exequamente renunciemos la Ley de D.º



Delante de nosotros

SEJLO OTAVIO VEINTI
TRES DE MAYO DE MIL SESENTA
Y SESENTA

nos de bendición, y de autoridad presente, nos, don Alonso de Sotomayor,
y el sergentio de la Dicción, y execucion, y almas de la Comunidad
nidad, fiana, otorgamos; Que sin altera, ni innovar enco-
na alguna las citadas et. de imposición, y Cargam. de los
dichos dos Censos, y de sus títulos, e instrumentos que lo jus-
tifican, antes bien dexandola en su fuerza, y vigor, y ana-
dindo fuerza, y fuerza, y contrato, a contrato, y que en caso que
duplicado, y qualquiera defecto de su potencia, y justificación,
Reconozcamos por bueno, y buena de los dichos dos Censos
al dicho País siempre fuere de los dichos de esta dicha
Villa del Rey, y a quien de derecho representare; Ino de
gama, y sinueta recien de, y sucesos a ni de las pagas de
la nación de los dichos, como a la de la que es a la de de
de los dichos, y muertra, que no se vea de lo que se vea de
dichos dos Censos en los dichos dias de los dichos y
primeros de Mayo de cada un año respectivo; Lo que
demos executar con todo el rigor, y Juramento de quien
fuere pagado, en que lo afiximos, y sin otra prueba, ni justifi-
ficación, que tal de como por duplicado, y de nuevo otorga-
do, de que se valemos aunque de derecho se requiera.
Confesando tener adquirida la posesión de los dichos
dichos censos, por como por entregado de su
y venta, y si es necesario renunciando las Leyes de la
en que se vea, y guardaremos en todo tiempo las cosas

que se compusieron, y cargaron, de los referidos don censos
y demas instrumentos que se justificaron, y sus clausulas,
e hipotecas especiales, condiciones, y penas de comiso
sin exepcion, ni reserva, cosa alguna, por que todos son
de la Real, y lo damos por inserto de los autos de averbacion
y fe de lo suceso, y otorgamos de nuevo para cumplirlo
con nuevos bienes muebles, y raices, hereditarios, y por herencia
que obligamos. Damos poder a la Justicia de dicha
ciudad especial en la dicha Villa de Alfoz a cuyo Jurisdic-
cion nos sometimos, en nuestros bienes, y renunciamos nuestro
dominio, y proprio fuero, y otros que de nuevo ganaremos, y la ley
de concepcion de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima
pragmatica de las demisiones, y demas leyes, y fueros de
nuestro reyno, y de los derechos en forma, para que no apre-
miamos como aprehendidos, y como de hecho, y de derecho
sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juz-
gada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio con
lo otorgamos en la dicha Villa de Alfoz a los veinte y tres
dias del mes de Mayo de mill e setecientos, y treinta años.
Yo firmamos (a quien se le dio fe, como es) siendo testigos
Thomas Tibert escribano, y Thomas de la Cardanera
Vecino de la dicha Villa de Alfoz.
Yo Thomas Margarit. Yo Andres Margarit.

Yo Antonio
Vicente Leticea Es. no. 22

Resumen Sepase por esta forma como Notario el Sr. Thomas Margarit
traslado de la sacrosanta Curia propia de la Iglesia parroquial de la Villa,
de off. y Castillo de Guadalest, y sus anexos, y de la Villa



SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE VALLE DE ARAGON
EL NAVEGABLE ANO
DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA

y Andres Margarit Ciudadano hermano Viejo de esta Villa de
Moy Desinos; Que tenemos, gozamos, y poseemos una heredad
de tierra parte huerta y parte de uana, parte campo, y parte
plantada de lino, y otras plantas, con su casa de habitacion,
y corral para el ganado, sita en el termino de esta dicha
Villa de Moy en la particion comunera llamada de Li-
quez, llamada el Cort de Margarit, que linda con tie-
rras de los herederos de unacio sempre hijo de Luis,
con tierras de la D.ª y herederos de Antonio de la, con tierras
de Joseph sempre hijo de Valero, con tierras de D.ª Ma-
ria Toda, camino llamado de los en medio, con tierras
de los herederos de Valero Merita Ferrudo, barranco en
medio, con tierras de D.ª Juan Merita Caserria, con el
rio llamado de Liquez, que para por medio de la tierra
de dicha heredad, con tierras de Paula sempre, D.ª
Vto, y aragador Real en medio, con tierras de Blas san-
chez, y con tierras de Juan de los hijos de Juan, de dicha
heredad de un peso en caso de quitar de Mil quinientas seten-
ta y quatro libras en propiedad, y en anual de dicho Mil
quinientos setenta y quatro sueldos de moneda de este
Reyno de Valencia, pagados en el dia diez y nueve
del mes de setiembre de cada un año, que fue si-
tuado, y cargado, y especialm. hipotecado sobre dicha
heredad por D.ª Margarit Ciudadano, en favor de

Los Censos
Puntas,
Comisso
Lidosoms
Lerbron
Runglido
Porrazon
de Sulla
Jurisdic-
nuestro
ms, y lasey
la Ultima
Lexo de
no apre-
comopre
Lcova de
monio can
Veinta y sei-
otra anos.
do testigos
dandero
mi
Es. no
Margarit
de la Villa,
Viejo

Raphaella M^{ra} V^{da} de S^{ra} Antonio Margarit, segun
conta por el quepado ante Miguel Valls notario a la diez
y nueve dias del mes de setiembre de Mil seiscientos vein-
te y ocho años, el qual censo fue reconocido por D^o Ramon
Margarit sacerdote cura propio que fue de esta Iglesia
Sanoguial de esta Villa, y castillo de Guadalupe en favor
de Miguel Margarit Ciudadano, en la d^{ta} de Jorna que
de esta heredad le otorgo Jeronymo Margarit Ciudadano
no ante el presente D^o alcaide diez y seis dias del mes de
setiembre de Mil seiscientos y cinco años; y de que pertenecio
dicho censo en propiedad de seiscientos libras, y en anual
realdo seiscientos dueblas al Convento de Religiosas Agus-
tinas de natalas baxo la Inuencion del santo de quete nos
de esta dicha Villa de Jorna, por d^{ta} de Jorna que el d^{ho}
Miguel Margarit otorgo al d^{ho} Convento, ante el presente
D^o alcaide veinte y seis dias del mes de Abril de Mil sete-
cientos, y once años. Y eno habido por parte del d^{ho} Con-
vento y Religiosas las reconocamos para la paga de los reditos
anuales devingados, como de los que en adelante se devingaran
en la susodicha parte de censo perteneciente a dicho Con-
vento hasta que redimamos de principal, lo que tenemos por
bien como aprehedores que somos de la susodicha heredad
de suso limitada, que con este cargo nos la dexo el Cu-
radado D^o Ramon Margarit sacerdote Muerto F^o;
Y para presente como mas haya lugar en derecho, y deen-
do cuenta, y sabidos del que en este caso nos pertenese
por la parte ayo de Mo y cada uno de nos por si, y por el
todo de mancomun, et insolidacion Renunciando como ex-
presamente renunciamos la Ley de duobus vici de heredi, y el
autheucia presente hoc ita de falsis iudicibus, y beneficio

de todo tiempo la de la 2^a de imposición, y carga
miento del referido Cerro, y demas instrumentos que lo
Justifican, y sus Cláusulas, y condiciones especiales
Condiciones, y penas de comiso, sin exceptuar ninuna
cosa alguna, por defecto como se hizo, y hacemos
por interdicto de verbo ad verbum, y todo lo hacemos, y
organizamos de nuevo para cumplirlo con nuestros
bienes muebles, y raíces, y por hacer. Mandamos
de las Justicias de Summa, y especialmente a las de esta
Villa de Almey, cuya Jurisdicción, como aprehedores
nos sometamos, e nuestros bienes, y renunciemos nues-
tro domicilio, y propio fecho, y otorgue de nuevo gana-
namos, y lo que se contiene en la Jurisdicción omnium
Judiciorum, y la última Pragmatica de las sumisiones,
y otras leyes, y fueros de nuestros fechos, y fechos del
decreto extirpado, para que nos apremien como por in-
tencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juz-
gada, y por el voto consentido. En cuyo testimonio
antes otorgamos en la Villa de Almey, a los veinte
y seis dias del mes de Junio de mil setecientos, y treinta
y cinco. Otorgamos, (agüeros de la 2^a de los fechos conatos) de
testigos Thomas Gibert escriuiente, y Thomas de la
Caxanduro vecino de esta Villa de Almey.

M. Thomas Margarit. M. Andreu Margarit.

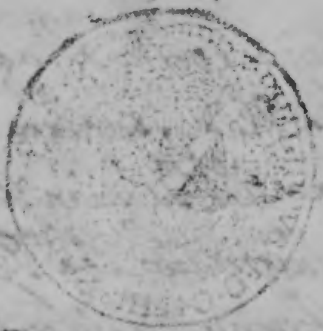
Ante mi
Fuente de Almey Es. no

Orden

Señalada por el Sr. conde de la Comandancia de Justicia, y Regim.
de esta presente Villa de Almey, dize en nuestros castillos como
lo hacemos de costumbre. Por el de esta quinzena de Junio

cal de campo de los Reales Exerçios, y por el Mag^o Jovencio
Correa y Justicia Mayor de esta Villa, y Justicia D^o Juan Me
esta Capdevita Regidor deuan de Damian Mexita, D^o
Joseph de Alcalá, D^o Juan de Guzmán de Arce, D^o del comun
Joseph Campese, y Antonio Arenas Regidores de la, y ofi
ciales de dicho Conçejo, don no, y en nombre de los de mas
auntes, y de los que en adelante fueren, y por quienes pas
tamos con, y caucion de rasto y forma de que auvan
por firme, y estar, y durar, y por lo que aya de veros ve
ri de lo de la expara Obligacion de lo nombrado, y veritas de es
ta Villa, y Conçejo; En cumplimiento de la Orden que se
no ha executado del Sr. D^o Juan de Salcedo de
Ninada, Intendente Teniente de la Real Audiencia de Valencia
dicho en ella en el día diez del presente mes de
Junio, en que Ordena, y encarga, que para esta dicha Villa
dentro de ocho dias, avda persona al alfof de la Jui
dad de Alicante, con poder bastante para otorgar
el de Obligacion de la dal que de se consumir en
cada uno de los seis años que han de empezar a contar
desde el día primero de este dicho presente mes de
Junio en adelante, segun su leyendario, y averia con
la regulacion de mediana de pa Cesino, en agosto
de ganado, y ena quarta de por parte de la don, de bien
debe executar dicho accion ante, de Justicia, y de Mini
da al precio esta de las, y segun lo Capitulo de Sotun
to En cumplimiento de la Orden referida, y de lo acorda
do por el Auto de acuerdos de el Ayuntamiento celebrado
en el día de hoy fecha de lo presente; Como mandamos
sugax en derecho, En nombre de esta Villa, y Conçejo

y carga
n qual
s
suzor
damos
remos y
nuestro
Damos
de la de
redores
nos mu
o gana
omium
misiones
lag del
mo por in
esta sus
monio
los veinte
y treinta
conar) de
dulia
mi
no
Regim
das como
Marit



Verificados

SEÑOR DON JUAN VESPA
DE MARAVESDES, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y TRESENTA.

Orogamos poder camplido, verso, y bastante, qual de
derecho se requiere, y es necesario a D. Juan Matiax Es.
Vino de la dicha Villa de Alcañices, para que en nombre
de ella, pade la dicha ciudad de Alcañices, con tes-
timonio autentico, y legal del numero de vecinos
contribuyentes, que componen el Vecindario de la
Villa, y de los Avexis, y pade ante la Justicia, y Al-
ministrador de la Real Hacienda de la Real de
dicho Alcañices de la dicha Ciudad de Alcañices, y
ante quien conbeniga y necesario fuere, con inter-
vencion de la Justicia de aquella Ciudad otorgue
La es. de obligacion de encaucam. es acopio de la
sal que debe consumir, en cada uno de los ve-
fijos de seis años axaron de media fanega por vecino
Una quarto de ganado, y una quartilla por unta
de r. en conformidad de como por el dicho
pacho Capitulo, y de obligue a pagarla de la
Alcañices en los plazos, y terminos, y pagarla a la pre-
cion esta obligacion, con las causas, condiciones,
salvacion, promisiones, y renunciaciones de leyes, y
de fuero, que para su validacion conbenigan; que
para todo lo incidente, y dependiente de como
poder con general Administracion, sin limitacion
alguna para su debido cumplimiento; para todo

Venta.

Alcañices
Cuyo
del
Dion
deya
Los
Desea
Bacera
Cilla
do a
M.
M.
Vice
Sey
el
Saca
Ben
Sura
Luz
daa
tum
La

847

Alzamos lo jurado, y veritas desta Villa y Conçejo. In
cuyo testimonio ante otorgamos en la dicha Villa
de Alroy, de la Capital de la Veinte y seis años
del mes de Junio de mill de seiscientos y treinta años
Dichos testigos Juan Ramirez, Juan Garcia y Juan
Seydas Vecinos de esta Villa de Alroy. Lo firmaron
Los dho señores Capitulares a que nos referimos

Y Anterior
Vicente Pellucera Esno

Venta.

✠

Despues por esta dho como Nos el dho Thomas de Beal
sacerdote curapropio de la Iglesia parroquial de la quince
Villa de Alroy, D. Juanes Hij, M. Felipe Molla, M. Licia
do de Beal, M. Pasqual Tibert, M. Licio Pasqual
M. Miguel Ribes, D. Juan Jordá, M. Joseph Viaplana,
M. Luis de Luz, M. Juan Tibert, D. Bautista Jordá, M.
Vicente Vadá, M. Joseph Montilla, M. Teodoro
Luz, M. Nicolas Colomer, M. Teodoro Benquer
el dho Jaime Mataix, y M. Vicente Tibert sindico
Sacerdotes, y M. Antonio Merita subdiacono. Todos
Beneficiados residentes de dicha Iglesia parroquial
Junto, y congregados en la sacristia de aquella
Lugar destinado para semejantes actos de Comuni-
dad, precediendo convocacion hecha en la forma ac-
tumbada. Declarando, como declaramos que somos
La mayor parte de los Beneficiados residentes que



Señal de Marañón

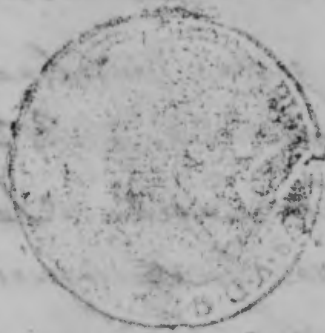
SEÑAL CUARTO. VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

En presente hay esta dicha Iglesia, de un no, y en nombre de los
demás ausentes, y de los que en adelante fueren por quienes
prestamos voz, y caución de raptor expresa, de que auean
por firme, y estaran, y pararan por lo que aqui se sustituir
bajo la expresa obligación que hacemos de los bienes, y
rentas de este Obisporado de Lerma, y este representando,
En testimonio, á que por el que pasó ante Vicente Verdú
no y adifunto á los ocho días del mes de Agosto de
mil setecientos Noventa y cinco años, el Sr. Felipe
Jardá, y Sr. Felipe Mollá sacristanes, y Beneficiario
de esta y Iglesia, en nombre, y como Administradores
de los bienes, y prerrogativas de la Obisporada de Lerma,
y por fin, y muerte de Roque Mexita Ciudadano
hizo donación, y traspaso á este Sr. Obispo de Lerma
otras bienes de una casa sita en esta Villa en la
calle de San Bartholomé, comunmente llamada de
Caxagot bajo los lindes en dicha Sr. donación
expresada estimada según se expresa en la Inventa-
rio, que de dichos bienes, y prerrogativas hizo donación
Administradores ya ante el mismo Sr. Obispo,
y cantidad de cien reales de moneda ántes de
Valencia, con el pacto, y condición, y no de otra forma
que el usufruto, y renta de dicha casa fueren de
servir anual, y perpetua para la fábrica, obras,
y ornato de la Capilla del glorioso Martir S. Jorge

Patron
Luzas
quarto
saco,
ción
tiempo
suina
davan
al m
trada
que g
casa
y enco
Serino
y pon
plato
guna
ducia
este b
de la
Jesús
hacia
dad
atado
efecto
efecto
refer
se no
casa
2

Catron desta Villa, para cuyas obras dachas Doncellas
 fueran havia expendido de dinero propio conciderables
 quantias, por la gran devocion que tenia a dho. Santo
 sacro, y deus de la Conservacion de dha. Capilla. Tenien-
 cion asi mismo que la dicha Casa por infuria de los
 tiempos, y fueras paradas havia venido a una total
 ruina, y quedaba inhabitable, de manera que solo que-
 davan los cim. y descubierta de todos, y para asegurarla
 al muro q. llaman de St. Bartholome, los dichos Patronos,
 tras de haver tenido la diligencia en ver si havia persona
 que quisiese cuidar de las obras que necesitava dicha
 casa para ponerla en estado de poderse habitar en ella,
 y encontraron que Gregorio Antoli Oficial de la dha.
 Villa havia comprado dichas obras, y ponerla en estado de poderse
 habitar, dentro de el
 plazo de cinco años sin pagar en este tiempo cosa al-
 guna por su alquiler, que la renta que produce pro-
 ducia la havia de consumir en sus obras, y fuesen los
 este tiempo de la dha. venta de aquella por el precio
 de ochenta y cinco libras que era el valor en que estava.
 Justipreciada segun los Inventarios, de cuyo precio
 havia de otorgar Cargam. de cento en q. la quanti-
 dad afavor de dho. dho. Gregorio, y en q. el anual vicario
 afavor de la Administracion de dha. Capilla para los
 efectos destinados por aquellos, y pareciendo conveniente
 efectuarlo en esta conformidad, y habiendo fenecido los
 referidos cinco años, en parte del dho. Gregorio Antoli
 se no bapido de la dha. venta de dha. casa en la conformidad
 arriba expresada, y convenida

VEIN
 AÑO
 TOS
 mbe de los
 quines
 auer
 sensibie
 bienes, y
 rano,
 nte Verdū
 Porto de
 n. dho.
 Beneficia
 ninitra -
 fueran
 adados
 deas entae
 en dha.
 de dha.
 onacion
 lo Inventa-
 dicho
 no en precio,
 dho. dho.
 forma
 de dha.
 ica, dha.
 d. dho.



SEILO VARTO, VILLA
 DE MALAVELOS, AÑO
 DE 1581, SEPTIEMBRE
 Y TRECE.

Con esta Administracion, y condescendiendo en su petición
 y poniendo en execucion lo tratado como mas baya lugar,
 en derecho, y preparándonos este Reverendo Serenissimo
 nombre, y en nombre de sus sucesores vendemos, y da-
 mo en venta Real por precio de heredad para siempre
 jamás al susodicho Inigo de Botol Oficial de la Casa
 Real de esta dicha Villa de Malvelos, que fuere el,
 que estante la susodicha casa, sita y puesta dentro
 el poblado de esta dicha Villa de Malvelos en la calle
 del glorioso San Bartholome, llamada comun-
 del Caragot, que linda por un lado con el Muro de
 dicha Villa, por otro con casa de Diego Martinez se-
 raxer, y por otras con casa del mismo Diego Mar-
 tinez con todas sus entradas, y salidas, y con todas
 sus servidumbres, y tales y otras que le pertenecieren,
 y que pertenecieren de fecho, y de derecho, libre de tributo,
 monedas, y otras, cargo de censo, y obligacion especial,
 y general, y pontal de la aseguramos. Con precio, y quantia
 de cien libras de moneda de este Reyno de Valencia,
 las que de nuestra voluntad se daban año comprador
 para otorgar Cargam. de censo a favor de este R. Consejo
 en la dicha propiedad, y en quanto al anual realdo año
 con dicha Administracion, para otras, y honras
 de esta Capilla de que no damos por entregados, y satis-

Señal
 laercy
 epue
 veibo
 Col
 nota,
 tida a
 bada
 de re
 nuna
 Cortes
 donde
 justo
 y que
 en gar
 Mes
 y apa
 sticula
 tenun
 mo,
 son,
 Suya
 como
 y le a
 en n
 cap
 Casa
 gene
 tenia

Fecho a nuestra Voluntad endicho fofama, denunciamos
 la excepcion de la non numerata pecunia, y seys de la entrega
 y quenta de duros, y otorgamos al dho Gregorio Pintor
 recibos en forma segun dichos es. Mandamos, que el dho
 color de la dha casa, con las dichas cien libras de dha mo-
 nada, y del que mas quedare, en qualquiera forma, y can-
 tidad se haeremos, y donacion para perpetua, y aca-
 bada al dho Gregorio Pintor Compadron, y a quien su
 derecho representare inter vivos con insinuacion, y re-
 nunciacion de Ley de heredamientos Real fecho en las
 Cortes de Bulla de Araxes, que trata de compra.
 Onde, espermata por mas, omnia de la mitad del
 justo precio, y lo quatro años para recibir el dho precio,
 y que se rediriese este contrato a la dha casa, si padiere
 en pago y se aionar Leyes que con ella concuerdan.
 E por ende hoy en adelante nos comprometamos, desistimos,
 y apartamos de este accion, propiedad, dominio, y posesion,
 titulo, voz, y curato, y otro qualquiera derecho que no pe-
 tenera a la dha casa, y todo esto lo cedimos, y renuncia-
 mos, y se apartamos en el dho Gregorio Pintor Compa-
 don, y en su derecho representare, para y como posesion
 suya propria, y libre, y enagenare a su Voluntad
 como adueno a todo lo sin dependencia alguna,
 y se damos poder e obre de requerir, constituyendole
 en nuestro Lugar mismo, y en sus fechos, y en su proprio sa-
 ra y en su actividad, y suiciacion. Entre endicho
 Casa y fofame, y a quien su derecho representare, y fofame de ella,
 y en el interito nos constituyamos por sus inquilinos,
 tenedores, y poseedores para lo poner en la cada que

en dho dho
 a Lugar,
 y en su
 mo, y da
 siempre
 de la casa
 ente es,
 dentro
 de la calle
 munt.
 Muro de
 atine y se
 de la dha
 y cotum-
 tenes, y
 de tributo,
 especial,
 y quantia
 de dha
 Compadron
 de dho
 honran
 do, y dho

del Rey y de las Cortes

EL REY DON ALFONSO V. NI
LA REINA DOÑA ISABEL I. NI
LOS SEÑORES DON PEDRO DE TOLEDO
Y DON ALONSO DE GUTIERREZ

nos topados. En su obediencia a la unión, seguridad, y
sanidad desta Santa Santa Manera que de qualq[ue]
Copleto, debate, o diferencia, que sobreviere fuere movido,
siendo requerido por su parte, en qualquier estado y
estuvieren, a unq[ue] estuviere la diputación de personas,
tomarimo la voz, y defension, y si requirimo, y acata-
rimo a nuestra Costa hasta de unq[ue] se desalle en
quinta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nues-
tra sucesores, y no cumpliendo por no querer, o
no poder cumplir lo sobodicho en las dhas. Cien li-
bras, e otras buerzas pagadas, las raciones, y aumentos
y sucesores, y lo dhas. y costas que se le siguieren,
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo
ello, como si aqui tuviera liquidacion, y para
fuerse executiva de lo que asignado arriba y ligar
el caso referido se no execute con solo su hazer, y
lo dhas. y sin otra prueba de lo referido, aun-
que de dhas. se requiriera. Lo dhas. de esto
obligamos la buerza, y ventos de este R. D. N. M. a
los dhas. Justicias Universales de nuestra fuero,
para q[ue] no apremien como por sentencia pasada en
Jurgado, y por nosotros consentida. Renunciamos el
Beneficio de nona edad, y de substitutione in integrum
de que no no valamos en tiempo alguno. por

Vozon
en la
de mi
Juan
rayn
Obonga
xon t

Censo

Cipar
Lana
al B
Lenta
no de
dido
del g
got se
roy a
y en
endix
ro, q
Eilla
Sach
quida
della
deun
segu

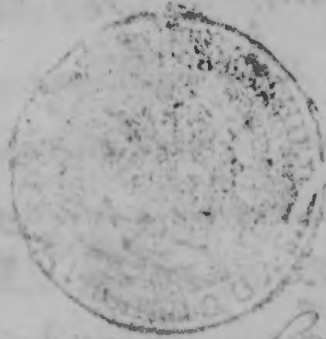
Vozon de esta Venta. En cuyo testimonio asisto conqum
en la dha Villa de Meoy a los tres dias del mes de Julio
de mil setecientos y cinquenta años = siendo testigos Pedro
Juan Botella Escobar, Pedro Gomez el Mayor pe-
rayre de oficio C. de dicha Villa de Meoy. Y de los
Otorgantes (a quienes se les dio el Rey consero) se firma
con sus patosa La Comunidad =

Antemi
Fuente Pellica Es. no

Censo

Sepan por esta el. como Jo. Gregorio Pontoli oficial de la
Lana Perino de la puente Villa de Meoy, por causa de pagar
al Reverendo Clero, y Beneficiado de la Iglesia Paroquial
de esta puente Villa de Meoy diez libras moneda de Castell
no de Valencia por el servicio de una casa que se ha ven-
dido sita dentro el poblado de esta dicha Villa en la calle
del glorioso San Bartholome, comunm llamada de la casa
got, segun consta por el. que se dio ante el Sr. D. J. de
Hoy dia fecha de la presente, sea tanto, en nombre mio,
y en el de mis herederos, y sucesores como mas haya lugar
en derecho Vendo por Venta Real al dicho Reverendo Cle-
ro, y Beneficiado de esta Iglesia Paroquial de esta dha
Villa que sueltas son, legitimam. Congregada en la
Cacharrilla de dicha Iglesia, y sus sucesores enq. al pro-
piedad, y enq. al anual redito a los Administradores
de la Capilla del glorioso Martin de San Jorge Patron
de esta Villa, para su uso, y proveeniento de aquella
segun la voluntad de esta Administracion, segun

delatorarabes



SELLO QUARTO, VEINTI
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA.

que mas largamente esta expresado en las susodicha 2.^a de
Votos, Cien sueldos de moneda de este Reyno de Valencia
de censo encada un año, y impongo, siervo, e cargo sobeto
de mi bienes muebles, y raíces rraças, y por rrazon
y rrazon de la dicha casa sita, y puesta dentro
el poblado de esta dicha Villa de Mogy en la calle
del glorioso san Bartholome, comunon llamada del
Carago, que linda por un lado con el muro de dicha
Villa, por otro con casa de Diego Martinez serraxero,
y por detras con casa del mismo Diego Martinez;
mia propia, y libre de tributo, memoria, hipoteca, senario
y obligacion especial, y general, y por tal dela adre
es para dela pagar ami casa, y rrazon en esta Villa
de Mogy en el dia Quince del mes de Mayo de cada
un año, y ha de ser la primera paga en el dia Quince
del mes de Mayo del año primero de rrazon. Mil
setecientos Quinientos y cinco, y asi en la de mas años
siguientes al rrazon rrazon, hasta que este censo
sea redimido, con las cortas de su cobranza, y que
se me execute con esta 2.^a y juram.^o de quien fuere, parte
en que lo ariere, y instra puesto de que le relievo aun
que de rrazon se requiera. Lo precio, y quantia de
Cien libras de moneda de Valencia, de y de mi vo
luntad de rrazon. dicho Reverendo Censo por el



SELLO QVARTO, VENTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

precio de la suso dicha casa que me ha vendido, en que
me voya entregado, y satisuelto de dicha quantia con
voluntad, Regu do el Sr. D. Joseph por el Sr. el Sr. el Sr.
en mi presencia, y de los testigos de esta. Sr. D. Melchior
Ortega, guardase, y cumpliere las Condiciones, y Olli-
gaciones siguientes. =

Primera. Con Condicion que la dicha casa hipotecada, la
tendra, y ha de estar siempre unida, y sujeta ala exigencia
de este Censo, y sus rentas, y otras cosas de sus rentas,
y no la ha de poder vender, permutar, ni hipotecar a otra
deuda alguna, y no tiene ha de ser con esta carga, y su-
jecion, y persona lega, llana, y honesta, natural de este
Reyno de quien, y cumpliere de aqui adelante lo principal,
y el resto de este Censo, y de las otras cosas, y de
esta forma. =

Segunda. Con Condicion que la dicha casa hipotecada, la ten-
dra, y ha de estar siempre bien reparada, y en el estado en que se
necesario, de manera que no haya en aumento que en
diminucion, y si asi no lo fuere, el que ha de ser de
este Censo lo queda mandado hacer, y hacer de pagar,
y por su importe se queda prometida cometa el Sr. D. Melchior
Ortega en el oficio, y el resto de esta pueba aunque
de derecho se requiera. =

Tercera. Con Condicion que todas las cosas que la dicha

ca. de
Valencia
no sobito
a la vez
dentro
la calle
ada. de
dicha.
sexaxexo,
extinez,
heca, senais
la adegu
ta villa
diada
la hinc
m. Mil
as ano
te censo
por que
refuere parte
relievo aun-
mentia de
semi Co-
no por el



En este lugar de...

SELLO QUINTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE NUESTROS SEISCIENTOS
Y TREINTA.

aidad, y Judicador apud rinda la dicha posesion, y en el
interim me constituyo por su inquisitor, benedictor, y probador
para lo por en la causa de mepias. Deme obligo ala
exonion, seguridad, y dacion de este censo en toda forma. De
firmura desta. Dize mi persona, y señas muste de
nires racion, y por racion. Dize Dada a las Justicias
de Bullag. espiciant a las dadas de la Villa de Bullag.
a cuya Jurisdiccion me someto, e amito, y renuncio mi
domicilio, y por lo fuer, y otro que nuevo ganare, y la
Ley de concordencia de Navarra. Dada en la Villa de Bullag
a la Ultima Pragmatica de las seguniones, y las dadas
Leyes, y para de mi parte, y para del derecho en forma
parag me puerica como y sentencia parada en forma de
por mi consentida. En cuyo testimonio asi se hizo en la dda
Villa de Bullag a los tales dias de tal mes de tal año, y
Resorta año de dda de tal mes de tal año. Dada en la
Corte el mayor por parte de la dda de Bullag. Dada en la
Corte a los tales dias de tal mes de tal año. Dada en la
Corte a los tales dias de tal mes de tal año. Dada en la
Corte a los tales dias de tal mes de tal año.

Ante mi
Juan de Pellicer Es. no

En el Nombre de Dios nro señor, y de la Virgen ss. ma.

de la Madre, y de la Muerte con el Feto, sin mancha, ni som-
bra de la Culpa Original en el primer instante. debi-
er q̄simimo, y natural. Amen. = Segun questa 2.^a ates-
tam.^{ta} Como doña Rita Gibert Legitima Conorte del Sr. Chri-
stoval Gibert Medico Vecino de la Villa de Huesca, estando en
forma de la enfermedad que los nros señores padecidos dex-
vian de mediar, por mi libro Juris, Memoria, y enten-
d.^o natural Creyendo, Como firmen. Crea el Misterio
de la 88.^a Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, las
personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y solo una
que tiene, crea, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catol-
lica, y Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y pade-
so todo, y Muera, temiendo de la Muerte que na-
tural, y deseando salvar mi Alma. Otorgo mi testam.^{to}
en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor,
que la crea, y redimio con el inestimable precio de su san-
gre, y sacrificio adaldivino. Mas tambien comiso a su glo-
ria para donde fue criada, y el tiempo cuando la
fuerza de que fue formado

Item: Mandas, y quiero que quando la Voluntad del Niño fue
dentada celebrarse desta manera. Dicha Miercoles
sea sepultado en el Convento del primer Padre S.^{to} Agustín
de esta dicha Villa de Huesca en la sepultura que esta en
la Capilla del primer S.^{to} Padre de la Iglesia de esta Con-
cipio. de la 2.^a mi madre, y que mi cuerpo sea vestido
con el Roba del glorio de Padre S.^{to} Agustín, y que mis en-
terros, y exequiales se hagan a voluntad, y supri-
sion de mi voluntad de los escritos, y que el dia de mi en-
terros se me diga, y celebre Misa Cantada de Requiem



Rejone mar: deis.

SELLO VARTO. VENT-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Quengo presente con thalano, y de diacono, y ofenda
Acostumbrada

Item: Señalo para lo funerals, y supragio de mi Alma en
remision de mi pecado, y de los fijos difuntos Cinquenta
Libras moneda de este Reyno de Valencia, de las quales
quiere se pague todo el quarto de mi entretro, y de las
funerals, y pagado que sea todo lo susodicho, la cantidad
que sobrare quiere, y es mi voluntad sea distribuida
por mi Alcaza testamentaria en hacer celebrar de
mi Alma tantas Misas del Requiem suadas, quantas
celebrar se paxian en las Misas Liturgias de la Igle-
sia, y por las sacras que cada mi Alcaza oviere
fuere dexandolo a su disposicion con mucho gozo. Confio =
Declaro que el Matrimonio que contrae con D^{na}
D^{na} Ingrida Ribert tengo hijos a D^{na} Ribert, Ingrida
Ribert, Rita Ribert, y Antonia Ribert en menor edad con-
stituidos =

Item: Declaro que por mi parte al tiempo del contrato
de mi Matrimonio no seme constituio quantia alguna,
y que al presente no tengo bienes ajenos, si es de
los que me pueden pertenecer por las Legitimas de
mis Padres =

Fecha las quales Declaraciones yo hago de
esto bienes de mi Legitima en forma sig^{te}.

Primero Mando, y deso á los dichos Vicente, y Joseph Sibert
mis hijos eltercio de los mis bienes, el qual legado les hago
q' sea de mejor deherio, para q' dello partan y qualmente
y dispongan á su voluntad como de cosa propia.

En nombre q' mi esposa testamentaria al dicho D. Christoval
Sibert medico vecino desta dicha Villa, mi marido al q' yo
poder, qual de derecho se requiere, y es necesario, para que
lo mas bien pasado de mis bienes vendan lo que bastaren,
y cumpla, y pague las Mandas, y legados de este testamto.
y lo q' otrese calga como si lo otorgare.

Cumplido, y pagado este mi testamento, y contenido, en
el remanente que quedare y fincare de mis bienes, hacienda
derechos, y acciones q' tengo, y en qualquier manera pu-
diere tener por qualquier titulo, y causa de hoy, y nom-
bre q' mis Legitimos, y Universal herederos al dicho
Vicente Sibert, Joseph Sibert, Rita Sibert, y Antonia
Sibert mis hijos, y del dicho D. Christoval Sibert Legitimo,
y natural, para que loayan, y seuden por iguales partes,
y gozen en la enajenacion de los, y mia, y cada qual de
dicha parte á su voluntad como de cosa propia.

Item nombro en testamto, y executor de los dichos Vicente
Sibert, Joseph Sibert, Rita, y Antonia Sibert mis hijos
en plena fealdad contra todos al dicho D. Christoval Sibert
medico suelto, y mi marido, dandole todo el poder
que de derecho quier, y de todo de todo para la administra-
cion de las personas, y cosas de aquells.

Y deso, y anulo otra qualquier testamto, y codicillo q'
antes deste testamto, y otorgado por escrito de qual
ó en otra forma, para que no calgan, ni pagarse, ni lo
este que al presente hago, y otorgo, q' sea de valor y firmeza

C. de pago

Joseph
Juan
Sante
p. de
fuerza
to de
nub
Autor
quede
Villa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Ultimo testam. y ultima voluntad q. la dha. y fama que
Mas haya Lugar en derecho. En cuyo testimonio asse
Lo otorgo en la dicha Villa de Alcocer, a los veinte dias del
Mes de Julio de mil setecientos y treinta años. siendo
testigos el Sr. Excmo. Don Juan de Alcocer, Manuel serrano
castro de oficio, y Don Juan de Alcocer. Certifico de
dicha Villa de Alcocer. Yo firmo la presente (a g. n.
Yo el Sr. Rey (por Comarcal) por dho. cosa sea escrita
firmado de otro ruego en cada un testigo a qui se refieren.

Ante mi
Vicente Pellicer Es. no

Colepago

Como yo Vicente Pellicer Es. no vecino de la
presente Villa de Alcocer en nombre de la dha. villa, y sindico del
Convento, y Religiosas Agustinas Descalzas baxa la invocacion del
santo sepulchro de dicha Villa, segun que de mi poder
pudiera contar por el. y para asse valido siempre. si yadi
fuere a los nueve dias del mes de febrero de mil setecien
tos ochenta y cinco años, segun lo del Sr. D. Diego de Alcocer
nubido de la Sr. Doña Ana de Alcocer, y Magdalena
Antona, y curadora del Sr. Don Diego de Alcocer, y Ma
gueda, señor de la Baronía de Alcocer, residente en la
Villa, y corte de Madrid, por mano del Sr. Juan Colon.

sacerdote, Licenciado General de la Villa de ...
y diez sueldos en moneda de este Reyno, para las pagas ...
en el año mil setecientos veinte y seis, y mil setecientos ...
veinte y siete por valor de aquellas once libras, y cinco suel-
do de dicha moneda semejante anualidad de oncenno
de trececientas libras de principal, impuesto sobre dicha
villa de ... que la casa de ... corresponde al
dicho Conde ... en el día veinte y cinco de octu-
bre de cada año, cuyos reditos por concepción se pagan
en un año de nuevo cinco por libra al pleito referido. De
cuya cantidad mejor se entienda, y satisficó a mi vo-
luntad, é renuncio la excepción de la non numerata pen-
nia, y foy de la entrega e quiebra de su rúto. Todo lo
que en esta carta se expone. La firmada de esta
obligo yo, y mis herederos, y sucesores, y por ...
en cuyo testimonio ante el otorgo en la dicha Villa de ...
y a la ... días del mes de ... de mil setecientos,
y veinte años, yo firmo siendo testigos ...
... de la ... de ...
... de la ... de ...

Yo ...
Yo ...

Yo ...
Yo ...

Obligado y firmada

Yo ...
Yo ...
Yo ...

proximo
de la
de ...
Ciudad
asaca
facina
tiene
repara
Conce
y Jun
Baxo
propu
porta
ta de
los de
tro de
los de
das, y
seis a
los de
deba
da a
mes
el cu



de late marzo 19.

**SELLO VARTO, VEINTE
TE MARAVERTIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.**

proximo pasado deste año en favor del Administrador
de la Maniaca de la sal del M^{to} de la Ciudad
de Maravertis, ante Jaqueal Pucos ^{1^{ra}} de la misma
Ciudad en diez de los corrientes Mes, año, y diligencias
asacar encada uno de los de dicho M^{to} quinientas
facinta y cinco fanegas de sal. por lasias, segun se con-
tiene en dicho ^{1^{ra}} de acopio. Mandándose luego el
repartim^{to} entre los vecinos desta Villa bajo las
Consideraciones de sus Repeticion. Consumo, ganados,
y Jurta de la en encorriada de Mil, y quinientas
Daxchillas medida Castellana, por cuya pacion se
propuso al Ayuntamiento desta Villa, le encargaria a tres
partes de mi cuenta, y luego de dicho M^{to} de la
esta Villa toda la sal, assi repartida, y que no sacasen
los vecinos de dicho M^{to}, que con darme la quita. con
tre otros meses y medio de cada texia, por espacio de
los seis años de la Obligacion q^{ta} esta tiene. Con las
das, y con la modificacion, de que la Ultima texia de los
seis años, luego finisido los tres meses de ella, no pueden
los vecinos pretender sacar para, sal alguna, sino q^e
deban llevarla de mi casa, para cuyo cumplimiento se
da apremiarlos luego que entre alquatro, y ultimo
mes de dicho Ultimo año, y que el resto de la dicha
el cumplimiento de las quinientas facinta y cinco fanegas.

del acopio de la Baxilla de aduana de la, vendien-
dola por menudo entre los vecinos de dicha Villa, y a
sal de la de la de la de la medida en mi casa,
al precio de tres sueldos, y quatro por Baxilla, que
el que está determinado en reflexión para el gasto del
transporte, con la calidad de que luego fuesen de el,
quatro mes semena de dar por parte de la Villa de au-
xilio, y providencias para el apremio acortado, y que
las costas que por morosidad en la saca de la sal se
ocasionaren de ban sex de mi cuenta, y riesgo, dando fian-
zas para lo a satisfacción del Sr. D. General de la Comen-
dada de esta Villa, a quien se cometeó esta diligencia; Thero-
doe confiado sobre ello, en la Billa celebrada en el
día diez y siete de la comuñes mes, y año en virtud de
la referida propuesta, se acordó, se executase conforme
se havia propuesto, y en la forma arriba expresada,
y que dando fianza, a satisfacción del Sr. Procurador
General se me entregue el libro de repartim. de
las dichas mil y quinientas Baxillas segun esta
ya convenido, para cuyo cumplim. y otorgado
hacer se cubra dicho libro, Como mas haya lu-
gar en dicho otorgo que prometo, y me obligo
a sacar del dicho otorgo de la dicha Ciudad de
Alicante por tiempo de seis años, que diez y quin-
cipio en el quinquies día del mes de Junio próximo
pasado de este año las dichas quinientas quintas,
y cinco fanegas de sal encada. En los dichos vendien-
dola al precio de tres sueldos, y quatro dineros por
Baxilla medida en mi casa, quedando el resto

para
parte
brado
te ha
tercia
sigue
del a
y riesgo
havia
enfada
sobre
dicha
el
tamen
lidum
de
ciand
de
sus, y
manor
dar,
dela
m. de
haver
en su
nos 8
Pomier
Ha de
y de

para vendida, y para menuda, sancho el auxilio por
parte de la villa, y providencias para el apremio acor-
dado, desuerte que no pudiese apremio, ni poder pedir-
te hasta fenecidas las quatro misas de cada de las tres
tercias del año, y que sea entada la otra tercia que se
sigue, y que las tercias, que se morosidad de la casa de la
sal del dicho dho de se ocasionaron, dexan sin morosidad,
y ruego, y para lo así cumplir obligo mi persona, y señores
herederos, y por haber, y para su mayor seguridad, y con
expresión, y principal obligados juntamente conmigo, sin mi, ni sin
el dho dho de se, y el dho de se, y el dho de se, y el dho de se, y el dho de se,
esta villa, e igual siendo presente, interrogado y con-
cedido, y principal obligados juntamente conmigo, sin mi, ni sin
tamente con el dicho dho de se, y principal obligados juntamente
con el dicho dho de se, y principal obligados juntamente conmigo, sin mi, ni sin
lo dicho dho de se, que si la herencia, y tanto lo dho de se, y tanto lo
dho de se, y cada uno de los dho de se, y tanto lo dho de se, y tanto lo
ciando como expresan renunciando la ley de dho de se, y tanto lo
deberán, y el dho de se, y tanto lo dho de se, y tanto lo dho de se,
sus, y el beneficio de la dho de se, y tanto lo dho de se, y tanto lo dho de se,
mancomunada, y fianza, prometemos conservar, guar-
dar, y cumplir todas las sus dho de se, y tanto lo dho de se, y tanto lo
de la manera que arriba se expresada. Y así cumplido
m. Obligamos nuestras personas, y señores herederos, y por
haber. Hemos poder á las Justicias de dho de se, y tanto lo dho de se,
en su virtud á las dho de se, y tanto lo dho de se, y tanto lo dho de se,
nos someteremos, e en su virtud, y renunciando nuestro
Apostolito, y propio fuero, y otro que de nuevo ganamos,
la ley de dho de se, y tanto lo dho de se, y tanto lo dho de se,
y la última pragmática de las sus dho de se, y tanto lo dho de se,

Vendición
Villa, y para
mi casa
Villa, y para
Agosto del
resido del
Villa de au
lado, y que
sal se
lando fian
de comun
Tharín
de ene de
n villa de
Informe
presada
nuxador
de
equi esta
gardo
haya lu
bligado
dad de
en su
proximo
Quinta,
de vendición
nos por
el resto



Dei te mar uccis.

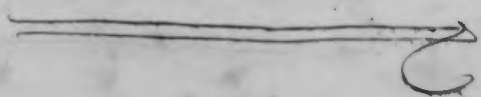
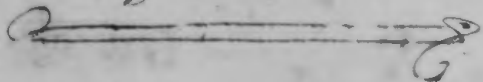
SELLO VARTO, VEINTE
TE MARAVETIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Seys y fueros de nuestro juro, y general del dize de en
forma paraq nos apremien como por su tenencia queda
en autoridad de cosa juzgada, y por Nostro consen-
tida. In cuyo testimonio asisto otorgamos en dicha
Cilla de Micoy a los veinte y cinco dias del mes de
Julio de mil setecientos y treinta años = siendo testi-
gos Innacio Sampen Ciudadano, el M^o Innacio Sa-
lor, y Ricarte Perez de Soubt. Vecino de dha Cilla
de Micoy. Tambien Angarter (a quien se llama de
sez consero) el que supo escribir lo firmo, y por quien
dixo no sabe escribir lo firmo a su ruego Entendidos

Yo el Rey
Yo el Conde de Miraflores Es. nro

Quitam.

Se pase por esta d^{na} como Noi la d^{na} M^o de Texera del
Sabracion de una del Con^o y Religiosa Agustinas au-
calas bajo la invocacion del Santo sepulchro de la
puente Cilla de Micoy, son Fran. de los deaphines su-
priora, son Berarda de s^{ta} Thomas, son Lucia de S^{ta} Ana,
son Maria del Espiritu Santo, son Juana de San
Miguel, son Joseph de la Concepcion, son Juana
de s^{ta} Anph, son Rita de Christo, son Chinothia de
s^{ta} Augustin, son Rita de la Purissima, son Juana de



Seus,
ganta
y profes
OKA
SUTE
sic, cog
sua,
dad,
da con
claram
fenas, ya
nombe
por qu
auran
vate. i
tas de
ender
Hornu
fhexa
nia s
en mo
guida
de m
dha
y cinco
reimb
ont h
sucan
Lamin
polo,
nacia
o

Jesus, don Maria de Jesus, don Vicenta de Perro, y don Ma-
 ganta de la B. M. de la Cruz, y don Religiosa Nicetas,
 y profesas de dicho convento, Juntes, y congregadas en el Con-
 vito, e Iglesia superior de dicho Convento por la parte de la clau-
 sura, Lugar destinado para semejantes actos de comuni-
 dad, para la convocacion de dicho Convento de campana teni-
 da como Obispano de los, y de otros nombres. Acordando, como de-
 claramos que como la mayor parte de las Religiosas pro-
 fesas, y de otros, que de presente hay en este Convento por no, y en
 nombre de las demas ausentes, y de las que en adelante fuere
 por quienes prestamos. Ojo, y caucion de raptor en forma de que
 auran por firme, y estarian y pararian por lo que aqui se resol-
 viere. Basso la expresa Obligacion y Fianza de los bienes, y ven-
 tas de este Convento. Y este conveniendo como mas haya lugar
 en derecho otorgamos. Havia recibidos de don Agustin Nabal
 Almonia. Donino de la Villa de la fuente de Encarnacion, y
 heredero de N. Inacia Mexita. O. de don Nabal Almu-
 nia de arden que presente es de una parte Cien Libras
 en moneda del presente Rey de Valencia. Precio y pro-
 piedad de aquello Cien sueldos de anual redito, y renta
 de mayor censo de Cien libras (Cien y cinco Libras de
 dicha moneda de capital, y en anual redito Cien y cinco
 y cinco sueldos pagaderos en el dia veinte y tres del mes de Se-
 ptiembre de cada un año, y fue situado, y cargado y equiva-
 lido hipotecado sobre una heredad de tierra suena con
 sucesion de habitacion, y con el ganado que en el
 termino de esta dicha Villa en la partida llamada de
 Polog, comun de dicha Villa, para sustento de la
 nacia Mexita a favor de este dicho convento por el de

EN
 AÑO
 NTO

en
 guarda
 conten-
 ena de
 me de
 do testi-
 morio de
 de la Villa
 de don
 con quien
 Entendidos

Presencia
 de don
 de la
 de las
 de don
 de don
 de don



de la ciudad de Manila.

SETOCVARTO, VEINTE, MARAVERTES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

imposicion que se hizo ante el Sr. D. Juan de Salceda...
Veinte y dos dias del mes de diciembre de mil setecientos
treinta y tres años, como las demas sueltas...
Libras de impuesto del capital de dicho censo fueren redimidas
ante el Sr. D. Juan de Salceda...
El mismo Sr. D. Juan de Salceda...
de mil setecientos treinta y tres años...
ami mismo Sr. D. Juan de Salceda...
do, y como si fueran de corrida en otra vertiente...
censo que a hora se redime...
niver. De cuyas quantias nos damos por entregadas...
tiestas anexas...
cion de la non numerada...
ga, e puesta de su rivo, y otorgamos al Sr. D. Augustin
Nadal Romania carta de pago, y redencion del dicho
censo en forma...
da en citada et de imposicion, para que de hoy en adelante
no haga fe en juicio, ni fuera de el, ni por ella se pida
cosa alguna al Sr. D. Augustin Nadal Romania, ni
sus herederos, ni poseedores de las propiedades...
heredadas en tiempo alguno, y quedar como quedaran
libres de la especial, y general obligacion de dicho censo.
La confirmamos desta obligamos. Lo oviemos, y ventos de
dho Sr. D. Juan de Salceda, y por haver. Idem poder

Se da
trahado de sellos
oficio

Se da
del Sr.
D. Juan de
Cilla de
Beraza
esta de
en el
ta de la
D. Juan de
Gimida
Convent
superior
de Com
lanida
2

alas Justicias eclesiasticas de nuestro fuero para que el
 nos apremien como p. sentencia pasada en auto de
 Leona Juzgada y por Nostro Consentida. Unuq. tes-
 timonio asito obligamos en la dicha Villa de Alroy
 en dho. Conto. año veinte y seis dias del mes de Julio
 Mil setecientos y treinta años. Dicho Testigos Bartholo-
 me Codrón Cazalario, y Sebastian Carbonell texedors
 de parís Vicinos de dicha Villa de Alroy. Y de las con-
 gantes (aquienes Jo. Eli. Poyez conono) firmaron
 tres por toda la Comunidad.

Ante mi
 Fuente Pellica Es. no

Lo que
 traslado dellos
 oficio

Sepan por tanto como Nos la Reverenda Madre doña Cecilia
 del Salvador Reina del Convento de las Religiosas Agustinas
 de Alcalá de Henares en invocacion del 8.º deputado de la present e
 Villa de Alroy, doña Francisca de los Escalones Superiora, doña
 Bernarda de S.º Roman, doña Juana de Henar, doña Maria de Espi-
 ritu Santo, doña Juana de S.º Miguel, doña Victoria de S.º Longo,
 doña Rita de S.º Trinito, doña Timothea de San Agustín, doña Li-
 ta de la Purissima, doña Juana de Henar, doña Maria de Henar,
 doña Vicenta de S.º Juan, y doña Margarita de la S.º
 Trinidad. Las dhas. Religiosas profesas discretas de este dho
 Convento juntas, y congregadas en el sacristia, y en la
 superior de aquel lugar destinados para semejantes actos
 de Comunidad, en virtud de mandado adon de la superiora
 tanida como lo havemos dicho, y de costumbre, Reclamari-

EN-
 AÑO
 TOS
 to a los
 cientos
 y cinco
 dimidas
 ante
 tu bre
 parte
 o cho sus-
 pended
 hoy inda-
 das, y pa-
 la excep-
 la exen-
 Agustín
 del dho
 y canela
 nadelante
 de sepida
 ruñio, ni
 la de sus
 quedan
 dho censo.
 ntas de
 poder



Deinte maravedis.

**SILLOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
YTREINTA.**

Como Pedramos que some todas las Religiones profanas
y Nicetas de la presente hay en este Conto; Don no, y en
nombre de las que en adelante fueren, por quienes presta
mo los, y caucion de raptos en forma de que suran por
firme, y estaren, y pararan por los aqui servidumbre, baxo
La expresa obligacion que hacemos de las rentas, y bienes
de dicho Conto, y de repugnancia, como mas han
Lugar de derecho otorgamos nuestro Poder cumplido,
de, y de parte qual de derecho se requiere, y se
nunciado al P. Blas Alberola sacrista Capitulo
La Villa de Sahagun, que asimismo, de la P. Novitay
ro en nombre de este nuestro Conto, y de repugnancia de
pida, reciba, y cobre de qualquiera Comunis, y particu-
laris personas las quantias de Maravedis, muctua, de-
posito, pensiones de cenos, arrendamientos de tierras, y rentas
de canas, fisco, y demas cosas, y bienes de qualquiera espe-
cie, y calidad que sean otros debidos, y en adelante
se debieren a este nuestro Conto. Y qualquier titulo,
causa, o razon. Y de los otros Cartas de pago, y nu-
bo en forma, y no suran la entrega ante el que de fe
de ello las copias, y enuncie la recepcion de la non
numerada pecunia, y ley de la entrega, y quibda, con
las demas clausulas del caso, y mensuras segun en
ellas se contiene, queriendo, como queremos que exorben

alo refe
este Con
ella = C
paruca
quier de
y nueva
deute
responsa
y castin
pudanc
aimento
Lagan
nia, ga
siones, de
y apaxta
pauione
iniga
diente
gittima
y genera
vuciar
fuma,
y rentas
En C
dicho
ala
cientos,
Cibert
Pfficio

á lo referido, y á lo de lo escrito, y dependiente queda hacer, lo
 este convento hiciere, y plenitud de acción y de defensa de
 ella = Provisión para gobernar, y representando este Con-
 vento en qualesquiera Audiencias, y Tribunales, y en quales-
 quiera de sus audiencias como deulares donde converga,
 y en su caso sea, y diga, y allegue de nuestros derechos, y de los
 deste nuestro Convento, como demandando, como defendiendo,
 respondiendo, y negando, protegiendo, y querrelando, y que dependa de
 el testimonio, y otros que se oyeren, y lo presente, escrito, testigo, y
 juramento, y otras excepciones, declinacion Jurisdicción, negación
 de derecho, y Requerimiento, protestaciones, e Juramento, y que se
 hagan por las partes contrarias Juramento de calumnia,
 y de decisión, y otros que convergan, haga excepciones, peticiones,
 decretos, embargos, y desembargos, cobros, recusaciones,
 y apartamientos de libros, decretos, y remates de bienes, tome
 posesiones, yampagos, o sea de otros, y sentencias, interlocutorias,
 y en qualesquiera apelaciones, y duplicaciones, y lo incidente, y depen-
 diente de ello, lo mismo que este convento tiene de
 legitimidad, y Congregación, que para todo se llama poder con el
 y general Administración, y facultad de interponer, y solicitar
 y renovar lo interdicto, y promover causas con relevacion en
 forma; y la confirmacion de esta obligacion de tener,
 y guardar este convento sueldo, y por haber;
 En Cuyo testimonio ante el Sr. Obispo de Salamanca en la
 dicha Villa de Salamanca en este dicho convento
 á los dos dias del mes de Agosto de mill setecientos,
 y cinquenta años = Dieron testigos Thomas
 Ribera veciente, y Joseph de Sampedro de este
 Oficio de canónigo de la Villa de Salamanca. Yo el Rey.

VEIN-
 ANO
 ENTOS

afezas
 no, y en
 presta-
 ran por
 se. bazo
 y. bino
 mas que
 cumpli-
 ére, y
 de. no se
 no. no. no
 ando
 particu-
 tuo de
 y. no. no
 ex. espe-
 lante
 título,
 no. no. no
 que. de. de
 no. no
 ba, con
 gunen
 cen. no. no



Este martes

SELLO VARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Porante (aquí) el Sr. D. ...
por toda la Comunidad

Ante mi
Fuente Pellica Es. no

En la Villa de Alhoy a los cinco días del mes de Agosto de
Mil setecientos, y treinta años. Yo Senor D. Luis de esta Gui-
zona Maximal de campo de la Real Excmo. y su Mag.
Gobernador, Corregidor, y Justicia Mayor de dicha Villa,
y su tierra, D. Juan Mexita Capdevila Reg. Decano, D.
Damian Mexita, D. Joseph de Sautó, D. Mariano de Luis
Notario Procurador General del Común Antonio Valo,
y Antonio Prieto Regidores todos, Juntos en la Plazuela
de la Plaza mayor de dicha Villa a fin de deliberar, y tener
el sumario del Excmo. de la Heredad de la calle
de S. Thomas de la misma Villa, habiéndose leído
al pregon por el Sr. D. Nicolas de Alvarado Regenero pu-
blico del Común en termino de treinta días, y muchos
mas, y expuestas en el día de hoy con la dita, espertura de
ciento, y sesenta libras de moneda de este Reino de la
lencia por cada uno de los quatro años del quadrinio
de dicha Heredad que fue admitida por Auto de

Acuerdo
siento M
pregonera
trada a
el pregon
y encen
Heredita
y detena
Boti D.
ataz d
segun re
aida p
La quac
por el d
Correg.
de Alhoy
dan, y
Prieto
La refer
D. Thom
gerar d
Mes de
de Agos
La pree
de la d
Furias
tombra
antese
metros

Puerto del Ayuntamiento celebrado en el día de la co-
 xientes mes, y año, y habiéndose publicado aquella por el
 pregonero, y leído el pregon por la dicha, y puesta acor-
 dado de dicha villa, aperturados para el remate para
 el presente día, punto, y hora, según que antes afirmo,
 y encendida la candela, prosiguiendo en su bastardo
 Arrendamiento fue mejorada, y hallada portura de Ciento,
 y setenta libras de esta moneda, dada por Diego
 Boti vecino desta dicha villa, y continuarse en el
 otro Arrendamiento no hallando quinta mejora,
 según relación del Regenero de remate la candela por la refe-
 xida portura de Ciento, y setenta libras, por cada uno de
 los quatro años del quadrinio deste Arrendamiento dada
 por el dicho Diego Boti. En tanto los dichos señores
 Conreg. Regidores en execucion de lo mandado por el Auto
 de Puerto del Ayuntamiento referido Otorgan guardien-
 dan, y libran en arrendamiento a dicho Diego Boti
 Arriero vecino desta dicha villa que presora es
 la referida tienda comunera llamada de la calle de
 S. Thomas, por tiempo de quatro años, que han de em-
 perar a contar desde el día diez y seis del presente
 mes de Agosto, y fenescan en el día Quince del mes
 de Agosto del año Mil setecientos Treinta y quatro.
 La precio, y quantia de las dichas ciento, y setenta libras
 de la dicha moneda se ha de pagar en tres y quatro
 tercias según es de costumbre, y con lo capitado en
 el sumbrado, que se contiene, y está expuesto en los
 antecedentes Arrendamientos desta Regalia. Pro-
 metieron hacer por firme, y seguro este arrendam.

FIN
AÑO
TIOS

Exmarin

de mi

a Es. no

Porto de

esta Qui-

Mag.

la Villa,

ano, An

de Luis

Valor,

Alondiga

troux

calle,

edad

mezo ju-

muchos

ura de

de la

cuñio

to de



Quinte maravedis.

SILLOQVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Yo el firmante obligo los propios, y rentas de esta Villa,
traviesas, y portaveres, y remunerar para mayor seguridad el
Beneficio de Menor edad, y de restitucion de entera
de que no se valdcan por dicha razon en tiempo algu-
no. El dicho Joseph Boti que presente es a lo dicho
acepta entera, y por todo esta ^{pro} de su rendimiento, por
el dicho tiempo, y precio, y se obliga a pagar a la pre-
sente Villa en cada uno de los referidos quatro años
Las dichas Ciento, y sesenta Libras en moneda del
presente Reyno de Valencia. en sus quales Lixias segun
es de costumbre, y dar fiador a satisfaccion de lo dicho
seron, Corregidor, y Regidor, y haer, y cumplir todo q. esta
tenido, y obligado, segun lo capitulado del Renda-
miento de esta Villa. Para lo asi cumplir obligo
su persona, y bienes muebles, y raices, y raices,
y portaveres. Yo doña Juana de Austria de su
Mag. espialment. a lo dicho seron Corregidor, y Regidor
a cuya Jurisdiccion se somete, e sus bienes, y remunerar
su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo parare,
y la Ley si Convenida de Jurisdiccion Omnium
Judiciorum, y la ultima pragmatica de las summi-
siones, y demas Leyes, y fueros de su favor, y a general
del derecho en forma, para q. se apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa
J



Juzgado
Otorgado
dia, m
Corregidor
Regidor
a su ve
da dar
fara

Quinta de la
a. Pamela de los Angeles
En la
de Mu
Quinog
Mag.
y su
Mag.
del
sonid
to en
afin
dela
2



SEPTIEMBRE, VIENTE
TRES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS

Juzgado y pael consentido. En cuyo testimonio asi lo
otorgan ambas partes en la dicha Villa de Melloy en el
dia, mes, y año susodichos, firmaron los dichos señores
Corregidor y Regidor y por el dho Regidor Boti (aguielus de el)
Poyez conuco yaque dixo no saber escribir. firmo
a su ruego uno de los testigos, que lo fueron, Inge. Lorenzo
de castre, Thomas Carrio, y Sebastian Dur officials de la
Cana de uno de la dicha Villa de Melloy =

Antemi
Punte de Melloy 2.º no 2

Pienda de la
d. la muela de d. m. g.

En la Villa de Melloy a los cinco dias del mes de Agosto
de mil setecientos y treinta años. Los señores D. Luis de Santa
Quiroga Maximal de campo de los Reales exercitos, y por su
Mag.º Excmo.ª, Excel.ª y Justicia Mayor desta dicha Villa
y su tierra, D. Juan Mexita Capiente. Regidor de Ovares,
D. Damian Mexita, D. Joseph Sedal, D.º Pedro
de la Cruz, Excmo.ª Excmo.ª Excmo.ª de Ovares, An-
tonio Vato, Antonio Mexita, Regidor de Ovares, Jun-
to en el Honorable de la plaza Mayor de esta Villa
afin de librar y pauer el remate del Rincón de
de la tierra comun llamada de la Muela de d.º

Quinto & Sexto comun. llamada de edar. de la mes-
ma Villa. havíndose llevado a Aragón por vía de Ni-
colas de Rivera Aragonés publico del Consejo por el
termino de treinta dias, y mucho mas, y generalme-
te en el dia de hoy con la dita oportuna de cinco y qua-
renta libras de moneda de este Reyno de Valencia
por cada uno de los quatro años del quadrinio de
dicho Arrendam. fue admitida por Auto de Huer-
do del Excmo. celebrada en el dia de San. de los co-
xientes mes y año; havíndose publicado aquella
por dicho Aragonés, y dicho el Aragon por los sitios,
y puesto a subastar en esta Villa aperturando para
el remate para el presente día, quinto y sexta, se-
gun que asi lo afirmo, enmendada la Candela, pro-
siguiendo en subastar dicho Arrendam. fue Me-
xada, y hallada por una de cinco y cinquenta y
cinco libras y diez sueldos de esta moneda cada
por un año de esta Villa, y continuando
en subastar dicho Arrendam. y hallando q.
la Mexada, segun relacion de los Aragonés, se remato
la Candela por la Mexada por una de cinco y cin-
quenta y cinco libras y diez sueldos de esta moneda
por un año de cada uno de los quatro años del qua-
drinio de dicho Arrendam. Por tanto Lo
dicho señores Correg. y ^{or} ^{por} en execucion de lo acor-
dado por el Auto de Huerdo del Excmo.
reparos Otorgan que arrendan, y libran a la
Arrendam. al año por un año Mexada de un
de esta dicha Villa que suerte es la Mexada

Delute. marqués.



**SELLO QVARTO. VNI-
TE MARAVELIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
VEINTA.**

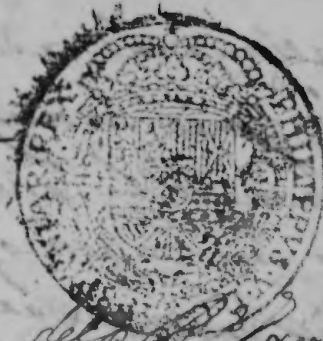
Renda de la Real Casa del aloumo 3.º Arge. comunera llama-
 da del dotar. q. tiempo de quatro años, q. han de ser
 acordarse desde el día diez y seis del mes de mayo de este
 año, y se venían en el día veinte del mes de mayo del
 año mil setecientos treinta y quatro. La suma y cantidad
 de las dichas Ciento Cinquenta y cinco libras, y diez
 sueldos de la susodicha moneda por cada uno de
 dicho quatro años, que no se pagan entres, y quales
 tenidas segun es de costumbre, y como Capitales acostom-
 brado, y que se continen, y sean exigidas en los ante-
 dentes arrebatam. de esta Realia. Prometieron ha-
 ver por firme, y segun esto mandamiento, y asy firmo
 yo el Rey por proprio, y ventar de esta Villa de
 Toledo, y por su Rey. Para mayor seguridad, venimos
 al beneficio de menor edad, y de restitucion de tercero
 de que no se valdran contra el Rey en ningun tiempo a algu-
 no. El dicho Rey Real, que presente es de este dho
 acepta entodo, y por todo esta dho. de arrebatam. por el dho
 tiempo, y punto, y se obliga a pagar al presente dho
 entoda uno de los susodichos quatro años las dichas
 Ciento, Cinquenta y cinco libras, y diez sueldos en mo-
 neda del presente Reyno de Valencia entres, y quales
 tenidas segun es de costumbre, y dar fianza y
 satisfacion de los dichos señores Condes de Arge.
 y haue, cumplida todo q. esta tenida, y obligado

en forma de esta 2^a capitula del Reydon
de la dicha tienda. Jurato ante el Rey
y persona y bienes muebles, y raíces de la
dicha. Ha por el las Justicias de la dicha
y se acuerda al dicho 8^o Corregidor y Regidor
de la dicha de donde es de tener, y renuncia su
domicilio, y propio fuero, y otros que de nuevo ganare
y lo que se convenga de la dicha. Omnium Judi-
cium, y la última pragmática de las sumisiones,
y las demás Leyes, y fueros de favor, y general
del derecho en forma, para que apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,
y por el susodicho consentimiento. En cuya testimonio
ante lo otorgan ambas partes en la dicha Villa de
Alcoy en el día, mes, y año susodicho. Yo firma
en la dicha 8^o Corregidor y Regidor y el dicho Juan de
Cajalón (ag. por el dicho Corregidor) testigos no habiendo escri-
tos testigos de los testigos y lo fueron, lo que com-
prova datta, Thomas Cantó, Chantoral Just. oficia-
les de la Lana de la dicha Villa de Alcoy =

Antemi
Juan de Allica 8^o no

En la Villa de Alcoy a los quince días del mes
de Agosto del año setecientos y treinta y cinco. En 8^o
Por Juan de Corta, Jurado. Maximal de campo

Seiute m r...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA.

delo de Exercicio, por Su Mage. Governada Conreg. y Justicia Mayor desta dicha Villa y Justicia M. Juan Me...
esta Capiente Regidor de Cano, M. Damian Mexita, M. Hugh de scale, M. Nicas de Ruzimoto, Procurador General del comuon, Antonio Galan y Antonio Ruzon...
Regidores Pedro de la Villa Junco en la Honrada de la Casa Mayor de la misma Villa apin de breca el libramiento, y remate de la tierra comunmente llama da de la calle de la Pica Mayor de la misma Villa...
haviendose llevado al puzon diez de Ruedas de Luro prisioneros publicos del Consejo q. termino de quinto dias, y mucho mas, y espesim. en la eta de hoy con la dita, e portura de Ciento, y veinte Libras de more da de este Reyno de Valencia por cada Ono de los quatro años del quadrennio de dicho Arrentacion. que fue admitida a dicho Arrentacion del Ayuntamiento celebra do en el dia de hoy de este Cour. de Madrid, y havien dose publico a quito q. dho Arrentacion, y hecho el puzon en la eta de hoy por la dita, y puesto a con tumbiados de esta Villa, y exortacion para el remate para el presente dia puesto, y hora, segun q. ante afirmo. Tenandose la Canchela, prorogando en...
en barta de dicho Arrentacion que mejorada, y salada portura de Ciento y veinte libras, y diez reales de la dicha Moneda cada por Arrentacion de dicho

Handwritten notes in the left margin, including words like 'Hija', 'avida', 'du mag', 'ayusa', 'onia du', 'ganaa', 'ium Judi', 'sumirion', 'ageneral', 'sion como', 'va surgada', 'simon d', 'Villa d', 'lo firma', 'van sea', 'abon escri', 'Inge com', 'al Justoficia', 'temis', 'ia d. no', 'del me', 'a. In 3m', 'camp o'.

vecinos de la misma Villa, y continuando en dubitar
dicho Arrendamiento, no hallando quien lo mejorase
segun Relacion del Regenero se remato la cantidad
por la referida postura de Ciento treinta y cinco libras,
y diez sueldos cada por el dho Bernardo Cortes
por cada uno de los quatro años del quadrennio de este
Arrendamiento. Lo tanto los dichos señores Don
Pedro Rey en execucion de lo mandado del Auto de
Su Magestad de Arguacion referida Orogan que
arrindaron y libran en arrendam. a dho Ber-
nardo Cortes suador de panis vecino de esta dha
Villa de H. Coy. y puerco u gaceptante la referida
cantidad comunmente llamada de la calle mayor
de la plaza Mayor de quatro años
que han de cumplir a contar desde el dia de hoy
y asi del presente mes de Agosto, y se cumplan en el
dia veinte del mes de Agosto del año mil se-
tecientos treinta y quatro. La renta, y quantia
de las dichas Ciento treinta y cinco libras,
y diez sueldos de la susdicha moneda, que ha
de pagar en tres veces de tercias segun es de
costumbre, y con los capitulos acostumbrados, que
se contienen, y estan expresados en lo antecedente
Arrendamiento desta Regalia. Lo metieron
saca conforme, y despues este arrendamiento.
Lo que firmo. Otorgan la propia, y otras acada
Villa hacia, y por suer. Para su M. n. de
quidad vendicion, e Beneficio de memoria
y de Restitucion y entera, a que nos valdian

do exdubitar
la mejor
la candela
quince libras
los otros
bueno de
moreo
tanto
gan que
de los
s a c
la referida
alle may
tas a
adial
gan en el
s de
y quart
o libras
que
n es de
hadas, que
tamente
metizon
mento.
tas a
man de
memoria
aldar



en presencia

SE
TE
DE
SETECIENTOS
Y CINCUENTA

por dicho valor en tiempo o lugares. El dicho Bernardo
Castro que pudiese a la dicho acorta, en todo y por todo
esta de de arrendamiento por dicho tiempo y precio. Y se obli-
ga a pagar al presente de esta en cada uno de los referi-
dos quatro años las dichas Ciento cinquenta y cinco
libras, y diez sueldos en moneda del presente Rey de
Castilla entre y iguales tercias segun es de cos-
tumbre, y dar fiadores a satisfacion de los dichos
Don Juan de Torres y Reg. Mayor, y cumplir todo lo
quanto esta tenida, y obligada en fuerza de esta y
de las capitulos de la mencionada de dicha ciudad
Y para lo asi cumplir, obliga supersona,
y bienes muebles, y raíces, y posesiones.
Y para poder a las Justicias de la Magestad espe-
cialmente a los dichos señores Corregidor,
Regidores a cuya Jurisdiccion se somete
estas bienes, y renuncia su domicilio, y proprio
fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley
si consentiere de Jurisdiccion Ordinaria
dicum, y la ultima Pragmatica de las
Sumisiones, y las de mas Leyes, y fueros
de estos Reynos, y la general del derecho en
forma, para que se apremien como y contencia
parada en autoridad de cosa juzgada y por
Consentida. En Cuyo Testimonio asi lo
gan ambas partes en esta villa de Toledo

en el día. Mes, y año suso dichos. Yo firmo en la dha
ciudad de Coahuila Regidores, firmos tambien el dicho
Bernardo Pastor (agüero de el dho. Doyfe conuco)
quien es testigo Jefe (congregacion de Santa Thomas centos)
y Christoval Just. oficiales de la dha. Villa de Coahuila

Ante mi
Juan de Pellica Es. no

8069

Sepase por esta dha. como yo Bartolome mas Ciudadano vecino de la
Villa de Coahuila otorgo, y conoco quedo a la dha. Villa de
Coahuila y Regidores Regidores de el dho. Convento de la Inven-
cion del Santo Espiritu de esta dha. Villa de Coahuila
Cien y cinco libras y tres sueldos moneda de castilla
no de Valencia de renta, y asimismo de todas las pen-
siones, y sueldos de las dhas, y venidas en dho. dha. de
cien libras de principal, y en anual renta cien suel-
dos de dha. moneda pagadores en el día diez del mes
de Abril, que fue impuesto, y cargado por Bartolome
Francisco de la Torre, a favor de el dho. Convento
por el dho. de imposicion que se hizo ante Juan Romero
notario en Nueva España el día diez y seis de Junio del
año pasado mil seiscientos veinte y ocho, en que ven-
dió la casa, y posesion de el dho. Convento de el dho.
que Francisco de la Torre, que se hizo ante dho. notario
dho. vecino de la dha. Villa de Coahuila. Las

quales (veinte y cinco libras, y tres sueltas de esta moneda
 nometo pagar adicho convento, asaber es cinco libras
 en veinte y cinco de mayo del año mil setecientos quinto,
 y uno en cinco de junio siguiente, bueno, y de buen recibo,
 cinco libras en quince de agosto siguiente del mismo
 año entriga, diez libras en quince de agosto del año
 mil setecientos quinto y así, haciendo cuenta de cada uno,
 y sino la hubiere cinco libras en quince de agosto
 y así en las demás años siguientes de los plazos refe-
 ridos hasta estar pagadas dichas veinte y cinco
 libras, y tres sueltas, a razón de diez libras en cada un
 año, puesto dicho sueldo a mi costa, y riesgo en esta
 Villa de Meoy en dicho convento, Barón, y simpleto
 alguno, porque si me excediere en cada plaza con el
 yuxta lo que fuere parte en que lo desizo, y el dho
 de otra prueba a unq. de derecho singular. Y para
 lo así cumplir. Obligo mi persona, bienes, hereditades,
 y honra. No poder. a las Justicias de su Mage. egeratada
 a las dhas. Villa de Meoy a su jurisdicción me eneto,
 e a mi bienes, y venencia mi comitido, y proprio, y otro que
 se nuevo ganare, y aley si me enere a su jurisdicción om-
 nium iudicium, y a última pragmática de las sumarias, y las
 demás que, y fueren de mi jurisdicción, y a la dha. forma que se agueren
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada, dada por sus competentes, y por mi
 consentimiento. En cuyo testimonio asisto otorgo
 en dicha Villa de Meoy a los quatro dias del
 mes de setiembre de mil setecientos y
 tresenta años. Yo firmo Joaquín Coles. Rey.

axon La arn
 in el dho
 (y cono)
 Thomas Cantó,
 Ceirón

 Ante mi
 Es. no

 dano Verino de la
 la M. xiv.
 baro la ym
 Villa de Meoy
 da de este
 tras happen-
 cense de
 to diez suel-
 diez del me
 arholome.
 sirtexnes
 Comonche
 setecientos
 liois del
 en que ven-
 cense a lo
 más sirtex
 ma. Las

Este maravedí.



SELLO VALTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Yo conoço) siendo testigo viviente Carboell de Lida, y Thomas
Juio Cardenas B. de esta Villa de Alcoy =

Baltazar Mas

Antemi
Fuente de Lida Es. no.

Testam.

En el nombre del Dios nro Señor, y de la Virgen santísima
su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni som-
bra de la culpa original en el primer instante de su concepción
y natural Amen. de parte de el de testamento como lo suplico
María Valde Amella, hija del M.º Inacio Valer Buena del bi-
lla de Alcoy, estando enferma de la enfermedad de los nros 8.^{os}
de sus sacros de meda de, y en mi libro Juio, memoria, y ten-
don natural, cayendo como firmos. Exco el Miterio de la
santísima Trinidad Padre, hijo, y espíritu santo, sus personas
distintas, y en dolo nro verdaderas, y en los demás que tiene, creyó,
y confiesa nuestra santa Madre, y Señora Católica, y Apostólica de
Roma, en cuyas fe levirido, y protesto vivia, y moro, te emiendo me
de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma a Hon-
go mi Testamento en la forma siguiente =

Primero encomiendo mi Alma al Dios nro Señor y Traxio, y redimio
con su sangre, y suplico adu.º Mag.º de Lida conigo a su gloria para
donde sea casado, y el cuerpo mande a la tierra de su sepulchro =

Item mando que ^{do} la voluntad del Dios nro Señor sea servida de llevarme desta
parte vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de los de Religiosos

del 8.^o de pulchras de esta villa, en la sepultura propia de mi padre y que me
 luego sea curado con el Santo de los Santos de San Agustín, que me en-
 tierro, y demás funerales se hagan a voluntad, y a disposición de dicho mi
 padre, y de mi madre, y que el día de mi entierro se me diga Mi-
 sa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diaconos, y sub-
 diaconos, y ofrenda acostumbrada.

Item quisiera de mi bienes setomen para lo funerals y obsequio de
 mi alma quinientos libras moneda de este Reyno de Valencia, de
 las quales quisiera se pague todo el gasto de mi entierro, Santo, y demás fu-
 nerales, y la cantidad que sobrare sea distribuida por mi padre y
 madre testamentario en hacer celebrar mis alma tantas Misas
 recadas de Requiem de las Misas se pague, en San Mateo de las Torres
 de la sacristia de San Vito de Jerez.

Quiero por mi madre testamentario al dicho Sr. Donacio Calvo
 mi padre de esta villa, alguna cantidad de dinero que se me requiere y me
 raxio, para que lo mas bien parado de mi bienes venda lo que bastare
 y cumplida y pague las mandas, y legada de este mi testam.^{to} y lo que
 quedare como si yo lo otorgare.

Y cumplido, y pagado este mi testam.^{to} en lo concerniente que quedare de mis bie-
 nes, y hacienda, derechos y acciones, y otros, y en qualquier manera que diere
 tener a qualquier titulo de yo y nombre de mi legitimo, y universal heredero
 yo al Sr. Donacio Calvo mi padre, para que haya, y herede, y he-
 redara de su voluntad como de cosa propia. Y en todo y por todo qual-
 quier testam.^{to} y codicilo que antes de este otorgare, y otorgare por escrito,
 de palabra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan efecto, ni de otro
 alguna parte, y otros, y que de valga con mi ultimo testam.^{to} y ultima volun-
 tad, por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. Y en testimonio
 de lo otorgado en esta villa de May a los trece dias de setiembre
 de mill setecientos y treinta. siendo testigos Thomas de Jerez de
 Jerez, Thomas Calapara cardaxano, y Miguel Camalabrador



Deinte moraqueis.

SE LO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

En la villa de Meoy. Yo firmo la otorgante (af. roba. No. 1.º de enero)
por dexo no saber escribir firmo lo asuavego En testigo =

Antemi
Vicente Pellicer Es. No. 1.º

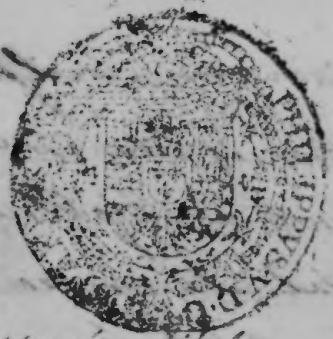
Venta.
C. S. de Pobres (in)
10 Agosto del 1733

Sepan q' esta el como de Andrés Ruiz Mbanit vecino de la villa de
Meoy, otorga q' una casa, que es mi y en nombre de mi heredera, y en su nombre, y
de su hijo, y de sus hijos, y de sus nietos, reduciendo a venta la dicha casa
que en el año pasado vino a Juan Barceló de las casas de Insuperencia,
como mas haya lugar en derecho de venta, y hoy en venta el dho. Ruiz de
redada para siempre jamás al dho. Juan Barceló carpintero
oficio v. de esta villa de Meoy, y q' en dicho contrato
una casa que al tiempo de esta venta de dicho Juan Barceló
el poblado de esta villa de Meoy en la calle del glorioso san
 Blas Obispo, que tenía q' un lado con casa de mi dicho otorgan-
te, y por otro lado, con casa, y finca del dho. Juan Barceló con-
grada, y por detrás con corral del mismo Juan Barceló q'
era esta de casa, que meció de Juan, y Roque Burzquez, la
qual casa, ocupo de venta en cargo, y obligación de un cento e
cuenta noventa y cinco libras moneda de este Reyno de Valencia
en propiedad, y en sueldo de ciento, y noventa y cinco sueldo
que se corresponden al dho. Religioso Agustín de Valencia
del dho. sepulchro de esta misera Ciudad de Meoy en el dho.
Cuenta de Menores de cada un año, q' fue cargado, y especialmente
firmado sobre dhas. dos casas reducidas al presente a una
por mi dicho Andrés Ruiz otorgante a favor de dho. Cond. de Peñi-

gicias del 3to. pulchro q. de imponion y gao ante el Jues de
 ilo veinte y nueve dias del mes de febrero de lano mil setecientos
 y doce, y libre de otro cargo, y tributo, memoria, hipoteca, senorio,
 y obligacion especial y general y particular de la aduana con todas sus
 entradas, y salidas, y otras, y de los derechos de alcavala y de otros
 y puede pertenecer de fecho, y de derecho. La cantidad de
 Ciento Noventa y cinco Libras de moneda de este Reyno de Valencia
 y otorgo haver recibido a saber, y de mi voluntad de las dhas.
 en su poder el dho. Juan Barcala comprador por lo principal
 del referido Censo, y por pagar sus años venideros hasta que
 redima su principal, y ha de quedar a su cargo el corresponden
 a dho. Censo el dho. censo hipotecado sobre la en una casa de
 cuya cantidad me ha de entregar, y de mi voluntad
 en esta forma, y memoria la excepcion de la nona que se ha
 peunio, y leyes de la entrega, y que sea, otorgo a dho.
 Juan Barcala, castadipago y tributo en esta conformidad
 en forma. Mandase y el Justo de la dha. dhas. dhas. dhas.
 reducidas a una en las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 de la dha. dha. moneda por principal de dho. Censo, que debe
 corresponden, y del que mas pueda tener en que dha. dha.
 y cantidad de dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 da al dho. Juan Barcala comprador, y q. dha. dha.
 representare inter dhas. con dha. dha. dha. dha.
 del Ordenamiento. El fecho en las Cortes de Valencia de
 que trata lo que se compra, vende, y se muta por merced
 de la mitad del justiprecio, y lo quatas años para venir el con
 gano, y las dhas. leyes y conde a comueadan, y desde hoy
 en adelante, y desde el dia de dha. Venta verbal medes
 apodera, decrito y aparto de la accion, propiedad, ser mis

VEINTE
AÑO
ENTOS

(el. No. y. con. no)
 Antemi
 No. Es. No.
 onense Cilla
 en y en un
 la Venta verbal
 de Jueses
 el J. No. de
 o. ar. pinter
 ho representare
 do, pta. dhas.
 glorio. dan
 dho. dhas.
 Barcala con.
 Barcala
 dhas. dhas.
 de Valencia
 dhas. dhas.
 Barcala
 No. y. dhas.
 y p. dhas.
 dhas. a dha.
 lo Com. y. dhas.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Yo el Sr. D. Juan de ...
por el Sr. D. Juan de ...
dize en dize de ...
Como ...
sopouha, que, ...
como ...
na, ...
debe en mi ...
propia, para que ...
entre ...
sim, y ...
por su ...
en ...
evicion, ...
esta ...
bate, ...
en ...
este ...
seguido ...
y de ...
hayan ...
no ...
dho ...
quero ...

pasado. En la forma y aumento que fuere fecho, y lo
 daño, y otras que se le siguieren, y el mal calor
 adquirido con el tiempo. Y ya todo esto como si
 aquí tuviera liquidación, y esta si fuere excubi-
 da de plazo asignado al día que llegare el
 caso referido) se me exercea, con solo su Duxar.
 y de la parte en que se defiere, y sin otra
 que de la de que se refiere, aun si el derecho de requi-
 ra. Y el dicho Juan Pineda comprador que
 presenten de á lo dicho acyto en el dho. de Conca
 entodo, y en todo, y segun, y como se ha referido
 y visto en esta Conca las dichas cosas ve-
 nuidas al presente, á saber, una propiedad
 y posesion. Mejor pa entregado á mi voluntad,
 y venuncio las Leyes de Castreya, y en
 ella me obligo á pagar al dho. Convento,
 y Religiosas Agustinas de la casa de la Inven-
 cion del 5to Sepulchro desta Villa de Huesca el
 dicho Censo de ciento Noventa y cinco libras
 de principal, y de anual redito ciento y noventa y
 cinco sueldos desta Moneda encada Enano
 hasta que lo Redima, y quite de principal al
 plazo referido, para lo qual reconozco por
 dueño, y S. del dho. Censo al dicho Con-
 vento, y Religiosas, y lo fare mas en forma. Cada
 dos que se me pide; y en dar lugar á que el dho.
 Juan Pineda vendedor, y vendió parte, y pague
 con alguna dullo, y de lo pague, o se le pidiere
 no pueda exercea como el dueño principal.

VEINTE
AÑO
IENTOS

hecho que me
 unido, y por
 quien sue
 ria suya
 duntad
 ia algu
 contribuyen
 to, y causa
 naciata
 da apre
 ne con dho
 lo poner
 Higo ala
 Conca
 dho, de
 e marido
 ungue
 enca, siendo
 defensa,
 to Conca,
 lo mismo
 esto por
 ture al
 incolora
 las rueren



Veinte maravedis

**SELLO QUINTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.**

conservará en que lo dicho son ellos y las cosas de la
cobranza, se ve el libro de los recibidos, y guardarán y cum-
plirán las condiciones, obligaciones, penas del mismo, y otras
especiales de la 2ª. disposición, sin añadir las otras,
y tras de nuevo, con otro que fuere expedido el tenor, for-
maduras, que en ningún caso podrán ser para las
partes cada una, y se ve el tomo de los libros de las
tasas personas, y otros recibidos, y por las leyes, y otras partes
de las justicias de Castilla, y de las de las de las de las de
Castilla, con su real cédula de no ser tenidos, con otras de reinos,
renunciación de las justicias, y proveyerlos, y otras de nuevo de
naxones, y las de las de las de las de las de las de las de las
y la última pragmática de las justicias, y las de las de las de las
de nuevo, y las de las de las de las de las de las de las de las
con el contenido en la de las de las de las de las de las de las
sino consentida, en cuyo testimonio ante el notario público
de los de las de las de las de las de las de las de las de las
dadas a fe de las de las de las de las de las de las de las de las
del de las de las de las de las de las de las de las de las
del de las de las de las de las de las de las de las de las
del de las de las de las de las de las de las de las de las

Que yo como de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las de las

Antoni
Muente de las de las de las de las

Uccion

[Faint handwritten notes in the right margin, including the word "Uccion" and other illegible script.]

Declaracion de marauejis.



SEÑOR VARTO, VINTA
TE NARAUEJIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTIENA.

Eleccion *Se hace por una vez como Nos ha mandado el Sr. Juan del Salmo
de las del Convento y Religiosas Agustinas de esta Villa de Narvaes, en la invocacion
del santo sepulchro de la muerte Villa de Narvaes, de donde de los suscri-
tos se eligieron don Bernarda de S. Tomas, don Lucia de S. Juan, don Maria
del Espiritu Santo, don Inez de S. Miguel, don Joseph de la Concep-
cion, don Inez de S. Domingo, don Ana de S. Spirito, don Simothea de
S. Agustin, don Ana de la Encarnacion, don Juan de S. Juan, don Maria
de S. Juan, don Victoria de S. Juan, y don Margarita de la Santissima Tri-
nidad. Todas Religiosas regulares de este dicho Convento de Santas, y
Congregadas en el Lugar destinado para semejantes actos de comu-
nicacion por la parte de la Claustra, declarando como declaramos
que como todas las Religiosas regulares, y discretas que residen en
este nuestro Convento, y este representando; en presencia, y asiten-
cia del Sr. D. Juan Molina sacudote Beneficiado en la Iglesia
Parroquial de la Villa de Narvaes, Comisario nombrado por el
Sr. D. Juan B. de S. Juan Gobernador, y Virrey General de la Ciudad, y
Diocesis de Valencia, a fin de hacer la eleccion de priora, su-
periora, y demas cargos de este dicho Convento para el proximo
Año segun consta por la comision dada por el Sr. D. Juan B. de S. Juan
al Sr. D. Juan B. de S. Juan de la Ciudad de Valencia. a los veinte y
seis dias del mes de Agosto proximo pasado del presente año
que se hizo en el presente de que se hizo, y se puso a las ohas
de Maria Luiza, Religiosa, Obediencia los preceptos de su Sr.
para con que se haga la eleccion de priora, superiora, y demas*

VEINTE
S. AÑO
RENTOS

*ciudad de la
leste, y en su
no, y en su
Las otras,
lo eltono, y
es. Los otros
como nues-
Llamas podan
indichas bi-
en a S. Juan,
de nuevo ga-
omunidad suya
Las yueas
aproximien
luego de no
a su habilla
cientos, y treinta
mucias.
es, y en el
del
ximo de su
dos =*

*Atemi
Juan B. de S. Juan*

Depositarías de dicho Convento para el próximo Quinquenio, segun sus
Constituciones, Reglas de su Religión y Observancia en la dha Religión
dando sus votos por escrito en manos del dicho Sr. Fr. Fr. Mo-
lina Comisario, y haciendo hecho la dicha Relación en la forma
requerida, y segun costumbre, quedaron electas: Ana Ben es, en la
Iglesia de la dicha Sta. Lucía de San Andrés, en suplicia la dicha Dor
Joseph de la Concepción, y en Salamanca, y Depositarias las di-
chas Dor Joseph de la Concepción, Dor Beata de Sr. Tho-
mas, y Dor Fran. de los derapines, y por concurrir en las suñtas
las calidades, y requisitos que se requieren para dichos cargos,
y officios, segun Constituciones deste dicho Convento, fue aprobada,
y confirmada la dicha Relación por el dicho Sr. Fr. Fr. Molina
Comisario, y publicadas aquellas en dichos officios respectivos;
Las dichas Religiosas reconocieron á las sus dichas electas
por suya, suplica, y Navarra respectivamente. Todas puestas en la
obediencia en la forma acostumbrada á la dicha S. Madre
Santa subant. electa, y a todas las electas respectivas diéron,
y confirmaron todo el poder que el dho. de derecho se requiere y es-
necesario, y segun costumbre, y constituciones deste dicho Con-
vento pueden, y deben hacer. En cuyo testimonio ante otorga-
ron en la dicha Villa de Almagro, y en dicho Convento á los veinte y qua-
tro dias del mes de setiembre de mil setecientos y ochenta y uno. Yo
firmo el Sr. Comisario, con las dhas. M. Señora, y Depositarias á quienes
toda. de la dha. Religión, y Convento diendo testigos el Sr. Buenaventura de Almagro,
y Sr. Honorato Mayor Vicario dho. Con. sacudota, y de la dha. Villa de Almagro.

Fr. Francisco Molina

Antemi
Ciente Relación de no

de esta tienda, y guardar, y cumplir todo q. como tenidos. y
 Obligados en fuerza de esta y capitula de esta Hacienda. y pa-
 raleo asy cumplie. Obligamos nuestras personas, bienes mue-
 bles, y raíces heridos, y por venir. Damos poder a las Justicias
 de su Mag. equialm. a los e. de senors Consejo. y de esta
 Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes. y
 renunciemos nuestro domicilio, y pignio deus, y otro q. de nuevo ga-
 naremos, y la ley si convenierit de Jurisdiccionem Omnium Chancery
 y la ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes, y leyes de
 nuestro p. y las q. al derecho exp. para q. nos aprometa
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada, y por Nosros concertada. En cuya testimonio asy lo otor-
 gamos en esta Villa de Alcoy a los veintae tres dias del mes
 de setiembre de Mil setecientos, y treinta años. Siendo testigos
 Pedro Barbera, y Thomas Ribera vecinos de esta Villa de
 Alcoy. En firmas de los Orrogones (agüeros) del
 D. Doy fe conaco. pag. dixeron nota de unida f. y p. lo an
 nulo. En los testigos aqui contenidos.

Thomas Ribera

Susano

t. *Antemi*
 Fuente Pellica Es. no
 Supra por esta y como en la Merader. de esta de la presente
 Villa de Alcoy. Hacendados de esta tienda de la gloria de...
 llamada del 8 bar de esta dicha Villa, en el Quatuorino quem-
 p. a. a. de este día diez y seis del mes de Agosto proximo
 pasado de este presente año de Mil setecientos, y treinta, y se-
 isa en el mes de Agosto del año Mil setecientos treinta, y
 quatro, Orago Barera vecino de los señores Consejo. y de
 comun de esta y presente Villa, por manos, es por cuenta

Villa de Hoy las referidas Cien Villas, recibidas por el prestamo
dicho dicho luego en continente, que expirando el quinquenio
del dicho arrendamiento se ha de ir a Jenera. en la dia
Quince del mes de Agosto del año mil seientos treinta y
quatro hanam y sin plazo alguno con las costas de su co-
branca, con que se execute con esta d. n. Juan de quien
fuese parte en lo dicho, y relievamos de otro que ha
aunque de derecho de requiera. Para lo así cumplido
Firmamos nuestras personas, bienes, muebles, y raíces
habidos, y por venir. Damos para a las Justicias de
dicha d. n. y para a los otros d. n. Correg. y Reg. desta
Villa cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes
y renunciemos nuestro domicilio, y proprio fuero, y otro que
de nuevo ganaximos, y a los privilegios de Jurisdiccion
re omnium Iudicium, y a la ultima pragmatica de asu-
misiones, y demas leyes, y fueros de nos fijos, y a los del
derecho en su parte, para no apromien con otra senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y para nosotros
convenida. En cuyo testimonio otorgamos en la villa
de Hoy a los veinte y un dias del mes de Agosto de mill e seientos
y treinta años. Dando testigos Pedro Barber y Thomas Ribet
vecinos de la Villa de Hoy: En firmamos los dichos testigos
quienes de la d. n. de hoy se comovieron y firmaron para ser es-
crito firmado a suuego uno de los testigos a qui contenidos.

Thomas Ribet

Ante mi
Fuente de la Villa de Hoy

Padre

Para que sea como de las Justicias de la Villa de Hoy

de los y capitulos de dicho Arrendamiento. Y para lo asi cumplir
 obligamos nuestras personas y bienes muebles, y raices hereditarias
 por ahora. Y damos poder a las Justicias de dicha Magestad especial
 m. a la dicha sinodal Congregacion y a cada uno de los dichos Villanos
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renuncia-
 mos nuestro domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo co-
 naxamos, y la ley si conaxerit de Jurisdiccionem Omnium Justitiarum
 y la ultima pragmática de las submisiones, y demás leyes, y fue-
 ros de nuestro favor, y sea del dicho en fama, y en forma que no apre-
 miada como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio ante la
 Congregacion de dicha Villa de El Rey a la trece dias del mes de octu-
 bre del año del señalamiento, y treinta años. Siendo testigos Thomas
 Cochran escrivano, y Juan de la Cruz de la Cruz de dicha Villa
 de El Rey. De los Obispos de la Congregacion (agente de la Magestad) comoro
 Loque supieron escrivir y firmaron, y por quienes se acordó a ver
 de nuevo de firmo de nuevo. Yo el testigo aqui conomido
 Jaime Boti

Thomas Gibert
 Antemi
 Diente de El Rey de S. M.

Sepase por esta que el comor. Juan Boti labrador, vecino de la parroquia
 de El Rey, Arrendador de la tienda. Y el comor. de la calle de S.
 Thomas de esta dicha Villa en el quinquenio de tiempo acordado de
 de el día diez y tres del mes de Agosto proximo pasado de este
 presente año de mil setecientos, y treinta y nueve en el
 día Quince de Agosto del año mil setecientos treinta y nueve.
 Congregacion pública de los señores de la Magestad y comor. de la
 y presente Villa por Maria de los Rios y comor. de la
 de la Magestad que se diere tenida en quinquenio proximo



SECRETARIA DE JUSTICIA Y LEY
DE LAS YNDIAS
VILLAVIEJA

mo pasado Las Cien libras monedas de oro de Valencia, la
presente Villa tiene obligacion de pagar por cada año
y presidencias de dicho Reino, de cuya cantidad por entredicho,
y satisfecho a mi Real Cedula de un año de lo non memorado
y persona y leyes de la entredicho de dicho Reino, de cuya cantidad
y presente Villa Carta de pago en forma. Las quales Cien li-
bras prometio, y me obligo de restituir, y pagar a la dicha, y por
Villa luego en continente, y se afenillo e inferido quatro
año de mi arrendamiento de dicho Reino de Magor requi-
rida. Soy enfadado, y principal de dichos Jueros con mi-
go y un mi e sin dolo, y a heritoria de dicho, y a yome Boti mi-
hijo, y un mi, y a dino de los tintores de vino de la dicha Villa
de Magor, los quales siendo presentes, Interrogado por mi
Real Cedula de dicho Reino, y principal de dichos Jueros
Coral de dicho Reino, y un mi, y a dino de los tintores de vino de la dicha Villa
de Magor. Tami todos dichos avos de los, y cada uno
dicho por si y por los de marcomun, e inschada renunciando
como y a present. Venuniamos la ley de dichos lei de bendi-
rel autentica presente de la dicha Villa de Magor, y a dino de
de la dition, y excucion, y dino de la Marcomunidad, y fian-
za prometemo, y no ligamos de restituir, y pagar a la
dicha, y presente Villa de Magor las Cien libras
de las por el quetamo inschada luego en continente

Procafenado e quatuorcento del referido arrendamiento de la
ciudad que se hará el día quince del mes de Agosto
del año Mil seiscientos treinta y quatro. Han acordado e elegido
algunos, con las costas de la cédula e otras que se creyere con
esta cédula e su cumplimiento para en lo que se merezca, e rebi-
Camos de otra nueva, aunque de derecho se requiriere. Para
lo así cumpla obligamos a vuestra merced e a los señores
de la villa de Alora, a que se cumpla e obedezca en todo lo que
se contiene en la dicha cédula e su cumplimiento. Y para
que así se cumpla e obedezca, mandamos a todos los señores
de la villa de Alora, que cumpláis e obedezcáis en todo lo que
se contiene en la dicha cédula e su cumplimiento. Y para
que así se cumpla e obedezca, mandamos a todos los señores
de la villa de Alora, que cumpláis e obedezcáis en todo lo que
se contiene en la dicha cédula e su cumplimiento. Y para
que así se cumpla e obedezca, mandamos a todos los señores
de la villa de Alora, que cumpláis e obedezcáis en todo lo que
se contiene en la dicha cédula e su cumplimiento.

En la villa de Alora a los trece dias del mes de Agosto de mil
seiscientos treinta y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo
el Condestable de Castilla. Yo el Alcaide de Alora. Yo el
Alcaide de Alora. Yo el Alcaide de Alora.

Protesta En la villa de Alora a los nueve dias del mes de Octubre de mil
seiscientos treinta y quatro años. Yo el Alcaide de Alora, Juan
de Alora. Yo el Alcaide de Alora, Juan de Alora. Yo el Alcaide de Alora,
Juan de Alora. Yo el Alcaide de Alora, Juan de Alora.

del Ayuntamiento celebrado en quatro de los cor. mes. y año. Constituido en la casa propia de morada de Agustin Pardo Ciudadano ante el Sr. D. Martin Bellon. Quintero. Senor de los lugares de Beniuera, Cata, y Vista de la Apoderado del Sr. D. M. Pardo, y monjas del R. Convento de Sta. Clara de la Ciudad de Segovia. Him. Nativa. Segun consta por el Sr. gaso ante Juan Texaui. D. de B. de los diez dias del cor. mes. y año. y de mi Vicente de elia. id. del Sr. D. nro. señor, publico, y mayor del Ayuntamiento de dicha Villa de Segovia. De la mejor forma q. puede, y debe ser. Que sin perjuicio de las causas del juicio previo, y posterior q. por la Sr. D. Natividad de la Ciudad de Segovia se suvan a instancia, y en su parte del acusado, el patrimonio de dicha Villa de Segovia. Sin embargo de la quencia de la Villa de Segovia de la Orden. y de la Orden contra la Sr. D. Natividad de Segovia, y Monja de dicho Convento de Sta. Clara. En cumplimiento de lo mandado, y delib. dexado, y delib. en el susdicho Ayuntamiento de los quatro de los corrientes, y del poder. q. le ha otorgado, esta exorta a prestar los Omnia en nombre del referido Sr. D. Martin Bellon, Apoderado de dicho Convento en la forma, y manera q. en el Cabildo de la villa de Segovia, y segun se ha hecho hasta hoy, y no de otra forma, y con los acostumbrados protestos, los quales quieren tener aqui por expresados, y repetidos, y por sus propios, y respeto, sin reintroducir, e intentar en ninguna otra causa, y otras palabras amas de las contenidas en dicho poder, en las q. se han de hacer, dice, que por parte de la mitad de dicho, y en adelante, y de todo q. se es dicho, que se permite protestar. No entendiendo, ni consentiendo q. por este auto se cause perjuicio alguno a la presente Villa, ni a sus oficiales, asi por razon de los susdichos protestos q. estan presentados, como tambien por ningun otro.

ent de la
de Agosto
en el mes de
en execute con
fecimo. y preli-
mura. Juan
mucha y m-
das de un lado
Vila de Segovia
muy buenos
anaximo
m. la Villa
nada de un
de no a me-
en autenticas
como testim.
de la villa
= sin otro
trados de
en el poder
es dicho o
en contenedo
ca de no
de la villa
de la villa
de la villa

SELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVILLA. AÑO
DE MIL SEPTECIENTOS
Y CINCUENTA.

nos de este Nuevo Reino de las Leyes de Castilla, Mayornt.
teniendo, como tienen los señores Reg.^{os} la Nominacion de sus
fijos inmediata de du. No veria dicha pretendida
autoridad, y derecho en esta. Condo antes quinque
re, y todo lo dicho de la puente Villa queda de los
entres, y por todo, de tal manera, como si este acto no se hu-
viera hecho. Todas las que las cosas para memoria en lo de
nialas me requirio con dicho Sr. veniente, la puente Sr. que
vuelto en la dicha Villa de Hoy en el lugar, dia, mes, y año
dus dicho, Lo firmo (a quien toco Sr. Don les conoco) siendo
testigos Joseph Matas Sr. y Agustin Laqual Ciudadano
Vecino a esta Villa =

Ante mi
Siente a Felicia S. no



Testam.

En Nombre de Dios nuestro señor, y de la Virgen Santissima de ella
de, y de nos nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa del
gial en el primer instante de su concepcion, y natural. Amen. Sepa
por esta de su voluntad, ultima, y patrimonial. Como lo Bea.
nada siempre viva por fin, y muera de buena Car con el fin de
dano Venia de la puente Villa de Hoy, estando enferma de la enfer-
medad que Dios nro señor ha sido de veras curada, y en su testam-
to, Memoria y entera. Natural, Cuyas, como firmen. Cae

VEIN-
ANO
NTOS

Mayom.
aun deus
pretendida
antes sin que
der sabo.
auto nosehu
en lode
que
mu, año
deudo
insadon.

mi
de no
salva
culm ad
Alon. Supar
omo de Ber.
mell fudo.
de la exca
m. i. i. i. i.
mem. laco

Yo el Rey de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
sus personas distintas, y un solo Dios Bendicido, Perpetuo, y Eterno,
Crey, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica,
y Romana, y gobernada por el Espiritu Santo, sucesor y Fiel Inter-
prete de su divina voluntad, y de las Sagradas Escrituras, y de la Santa
y Conciliar Trinitad, como de todo fuere como por mi
Intervencion, y Abogada a la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios,
y Señora Nuestra, y a los Santos Angles, Santos, y Santos de la
Corte Celestial, y quienes humillados, y suplico, y suplico, y suplico, y suplico,
con su Divina Magestad Mi sea dado lugar de descanso, y
eterna vida con sus escogidos, en un mundo de paz, y comun-
dada de la carne a el mismo Casado, y a el mismo, te-
minando de la Muerte que es natural, y dejando salvar
Mi Alma, Ocho, Mi Testam. Ultima, y por una Voluntad mia
en la forma siguiente =

Yo el Rey de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
Cielo, y Redimio, con el inimitable precio de su precioso sangre,
y suplico a su Divina Magestad conigo una gloria para donde fue
ciudad, y a un mundo a la tierra de que fue formado =
Yo el Rey de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
que quando la Voluntad de Dios fue servida de
llevarme desta preciosa vida a la Otra, mi cuerpo sea sepul-
tado en la Iglesia de N. S. como del glorioso Padre San August.
en la Capilla que esta en la Capilla del glorioso Padre S. Tomas
de Villanueva, propia de la familia de Carbonel, y sea mi
cuerpo con el S. de los gloriosos Padres San Augustin, y puesto en un
val abenco, queriendo como quiero que mi cuerpo sea sepul-
tado con la asistencia, y recomensacion de todo el S. de los Padres, y de
los Señores, y de los Señores de la Iglesia de Dios, de esta dicha Villa
de Villanueva, y de las dos comunidades de Regulares de la Orden.



SEPTO & VÁLTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA

del Excmo. Sr. D. Agustín, y del Sr. D. Juan de
esta dicha Villa de Bay, y con quilibra también de las personas
de la Real Audiencia de esta Villa de Bay, de una parte
del Sr. D. Juan de Bay, y de la otra parte de Sr. D. Juan de Bay
Sr. D. Juan de Bay, y de los miembros de la Capilla de Santa Ana
y de la Casa de mis enterramientos, que se han por mi persona,
Mina Capilla de la Virgen de Nuestra Señora con Diaconos y
su sacramento, y brevedad acostumbrada.

Yo el Sr. D. Juan de Bay, quiero que de mis bienes se tome a Cien reales mo-
neda del presente Reino de Valencia, para lo funeral, y expen-
sas de mi persona, en comisión de mis parientes, y de todos sus hijos.
De la qual quiero, que mi voluntad sea pagada todo el que
de mis enterramientos de la Villa de Bay, año de S. Com. de S. Agustín,
y otra limosna del Sr. ordinario a dicho conde de la Capilla
para de tres reales de esta Villa, como si mi cuerpo fue de dicho conde
Abogado, y de mis parientes, que de otros cien reales se den
al conde de la Capilla de la Santa Sepultura de esta dicha
Villa tres reales de esta moneda, para ser ornamento
de la capilla del Niño Dios del Niño, y asimismo se den
al Hospital general de la Ciudad de Valencia diez sueldos
de esta moneda, y de los reales de esta Villa se den
seis sueldos para diez sueldos de la misma moneda por una vez
para su obsequio de sus necesidades. Pagado que sea todo lo
dicho la cantidad que se ha querido, que mi voluntad sea

Sello Real
 SELLO REAL DE V. M.
 DE MARAVELLES AÑO
 DE MIL SEISCIENTOS
 Y SETENTA Y CINCO

to de los dexte Nuevo Convento am demandando como defendien-
do, responde, y ruega, protesta, y queulle, saque de poder de B. Escabi-
ras, testimonios, y otros papeles, y sea puente escrito, testigo, y proban-
cas oponga, excepciones, declina Jurisdicción haga pedim. requeri-
miento, protestaciones, e Juram. y sea de hagan por las partes con-
trarias Juram. de calumnia, y calificación, y otros que conuengan para
execuciones, quisiones, decretos, embargos, y des embargos, rebusas,
vacaciones, y aperturas de Causas, e remates de bienes, tome
posesiones, y amparos, o sea auto, y sentencias, Interponga, e sea
apelaciones, y suplicas, y coincidente, y dependiente de lo de
Nuestro que el Convento paxo legitimam. Con quezado, que parato-
do sea como poder con libre y general Administracion, facultad
de Indivisa, e indivisa. Verosax sea constituto, y non sea otro
con dteccion en forma de la confirmacion de un Religioso lo be-
nes, y otras dexte dicho Cono. hevidas, e por haver. En cuyo tes-
timonio asito otorgamos en la dicha Villa de Alfoz en dho
Convento a la diez dias del Mes de octubre de dho
reynado, y señoria de los R. e. de S. de S. de S. de S. de S. de S.
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.

Ante mi
 Sienta Felicis
 Institucion Separe por esta el... como Nos... en Vidona de...
 E

del
 pul
 In
 Se
 do
 Se
 ta
 tas
 dupe
 nicio
 mo
 la m
 hay
 enpe
 pado
 etax
 gra
 Repre
 Ina
 a
 Rey
 co
 Tole
 Bon
 me
 el
 cion
 Nos

de Convento del Religioso Agustinas Descalzas bajo la invocacion de Nra. Señora
 de Puella de esta Villa de Alroy, con Dougha de la Concepcion superior
 con Bernarda de S. Tomas, con Juan del Salvador, con Lucia de
 Jesus, con Maria del Espirito Santo, con ligarda de San Miguel
 con Fran. de los Seraphines, con Rita de la Penitencia, con Jesus de
 Jesus, con Maria de Jesus, con Vicenta de Roxas, y con Margari-
 ta de la Santissima Trinidad. Todas Religiosas profesas de este
 de este dicho Convento juntas, y congregadas en su Lugar, e iglesia
 superior de aquel Lugar destinado para semejantes actos de comu-
 nidad, espues de el monacho a non de conyunta conida, como si ha-
 mos de dio, y de costumbre, Declaramos, como declaramos, y es
 la mayor parte de las Religiosas profesas de este que se encuentran
 hay en este Convento; por Nos, y en nombre de las demas que por
 enfermas no asisten, y de las que en adelante fueren, por quienes
 presentamos voz y caucion de raptio extrema de q. auian professo, y
 estar en, y pacian por lo q. aqui se resolvie bajo la egerca de Nra.
 y mandamos de los bienes, y rentas de este Convento. En su nombre que
 representamos otorgamos a los dichos por manos del Padre Fr.
 Juan de Aguirre Sacerdote Religioso Agustino de Nra. Señora, y Sindico de
 este Convento de Religiosos de la Orden de San Agustin de esta
 dicha Villa que pueren de treinta libras moneda de plata que
 Reyno de Valencia por la institucion, es celebracion de Nra. Señora
 es dicha cantada todo lo año, y perpetuamente celebracion en la
 Iglesia de este dicho Convento por el Ma. de Nra. Señora Nra. Señora
 de Nra. Señora y asijunta de esta Villa en el dia de la Co-
 memoracion de los difuntos, cuya quantia, esta comprendida
 al P. Dicho de motivacion devida por razon de la institu-
 con de dicha Nra. Señora cantada; De cuya quantia
 Nos damos por entregadas, y satisfechas a nuestra voluntad, y se-

... como defendien-
 ... de Nra. Señora
 ... y por un-
 ... requiri-
 ... las partes con-
 ... onvengan hagar
 ... es a las
 ... de Nra. Señora, tome
 ... respuesta, e
 ... de los q.
 ... que parato-
 ... facultad
 ... de Nra. Señora
 ... como lo he-
 ... cuyo tes-
 ... de Alroy
 ... de Nra. Señora
 ... de Nra. Señora
 ... de Nra. Señora
 ... de Nra. Señora
 ... de Nra. Señora

Teintemerad 1587



**SELLO VASTO. VITIN
TE MARAVETIS. ANO
DE MIL SETECIENTOS
TRENTEA.**

mandamos la execucion de la Non Numerada suelta. Leyes de la con-
teya, y quedes asu rudo, y Itaximo carta de pago en forma. La
qual dize, yo Mica Cantasia arida exquida prometimo hacer
celebrar, nostras fiestas, y las Nuestras sueltas la daran
celebrar, y fiarun todo lo año, y perpetuam. por el mado
dicha San Zapena, en la dñia de este dño Cond. en el re-
ferido día de la Comemoracion de los dños. Siendo la primera
celebracion de dicha Mica cantasia en el día de la Comemoracion
de los dños primeros de este presente año Mil setecien-
to, y treinta y tres en los demás años siguientes perpetuam. en el
referido día, segun las buenas costumbres, y Buxarria de este Cond. La dñia me-
re de esta dñia los bienes, y rentas de este Cond. y dñia. Damos
poder a las Justicias de nos fijos para que ello non apremien como por sen-
tencia pasada en Suagato, por Nuestras Comandadas. En q. dñia y fuese
Comendadas e Beneficio de ruda dñia, y de ruda en dñia. En cuyo
testimonio ante nos mandamos en esta Villa de Troy, y en el Cond. de Troy dñia de
Mica de Troy dñia de Troy dñia. En esta Villa de Troy, y en el Cond. de Troy
de Troy dñia de Troy dñia. En esta Villa de Troy, y en el Cond. de Troy
(aguardado de Troy dñia) En esta Villa de Troy, y en el Cond. de Troy

Edo. de Troy

*Ante mi
Fuente de Troy*



VITIN
ANO
ENTOS

... Leyes de la
... reforma. La
... metemos hacer
... las haran
... por el m...
... en el re-
... Lagimera
... memoria
... Mil setecien-
... en el
... La Lagimera
... como por Ben-
... munitad =



Sello y Vanto. VENT
TE MALAVTES. ANO
DE MIL SETECIENTOS
TERCERA

C. de Lag. Sepase por esta C. como el Sr. Don Juan Mayor sacudote Peino de la
presente Villa de Boy, como Mas haya lugar en derecho como y como idro
curador de D. Luisa Ruiz de Linao, esposa de D. Juan Mayor y
de sus m. humeros, visto y fue de la m. que N. Audiencia de B.
en nombre de D. Juan Mayor, y Curadora de D. Juan Mayor, y Ruiz de Linao,
Mariona Mayor, y Ruiz sus hijos, y del dicho su marido, segun dober
que me otorgo por ante Don Juan de Valencia el dia veinte y cinco
dias del mes de setiembre de mil setecientos veinte y un años segun el
Sr. Don Juan de Valencia sacudote Peino desta d. de la Villa
en el año pasado de mil setecientos veinte y un año, y a la principio del
mes de mil setecientos y cinquenta me entregó y recibí del dicho cin-
quenta Libras moneda de este Reyno de Valencia, por ser yante que
el dicho Sr. Don Juan de Valencia otorgó de una y recibí de pagar a la sus-
dicha D. Luisa Ruiz de Linao en dicho nombre de tutora, y Curado-
ra de los referidos sus hijos por ante el Sr. Don Juan de Valencia que pasó ante el presente
Sr. a los veinte y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y
veinte y ocho años, por las causas en dicho Sr. expuestas agome re-
fiero. De cuya cantidad me doy por entregado, y satisfecho con voluntad
y renuncio la excepción de la non numerata pecunia, y Ley de la
entrega, prueba de su recibí; Lo otorgo a los Señores Licenciados Don Juan de
Casta de pago en forma. Lo doy por ninguna rota, y anulada
la citada Sr. de Oblig. para que de Boy en adelante no haga
fez en su caso, ni para del, ni por ella se pida cosa, ni quantia

Mi
a los

alguna al dicho Padre Sargual, ni a sus herederos, y sucesores por que
da, como quedan libres de la Obligacion en que estan constituido.
Tal es la fuerza desta Obligacion con otros de dicha mi parte habido, y
haber. No se puede a las Justicias de mi parte para que me apremien
como si de sentencia pasada enburgado. En cuyo testimonio asisto
Orago en la dicha Villa de Alhoy a los diez y siete dias del
Mes de octubre de Mill setecientos, y cinquenta años. Yo firmo en
Yo el Sr. Don Joseph conde de Sena testigos Nicolas Carbonell tenedor
de papeles, y Miguel de Arce tenedor de los libros de la Villa de Alhoy =

Ante mi
Licenciado Pedro Escribano

Nota
C. de Pago
traslado
sello 3.

Separe por esta forma como Notas D. Joseph de Scales, Antonio de
Joseph dampere Ciudadanos Vecinos, y Regidores de la puebla
Villa de Alhoy. Don J. Juan Julia de ante de oficio tayo en arriendo
de Camarico, y taberna de esta Villa en los años desde el Mill setecien-
to, y dos, hasta el de Mill setecientos, y quince inclusive, y que de resul-
ta de cuentas quedo de biendo de esta renta seis libras tres sueldos, y
quatro dineros moneda de este Reyno, de cuya quantia devian
con Blas de Arta, y Joseph Julia por ayuso sus padros Orago
con D. de Obligacion a favor de esta Villa ante el presente
Sr. Encarado de Febreros de Mill setecientos, y veinte Obligacion de
apagar aquellas en los plazos contenidos en dicho D. de Obligacion.
en conformidad de lo acordado en la Junta celebrada en cinco
de los mismos mes, y año, y se sigue resulta por las cuentas de cada
por los Mayordomos tenidos pagadas a buena cuenta el dicho
Sr. Juan Julia, y Valera donaa D. de aquel Quarenta libras desde
el año Mill setecientos, y veinte hasta el de Mill setecientos



DE LOS SEÑORES DON FRANCISCO DE VERA
DON JUAN DE VERA
DON JUAN DE VERA
Y DON JUAN DE VERA

Veinte y quatro inclusive. Sea en virtud de lo que el dho. Francisco de Vera
Cortó la misa de esta Villa ocho años que fueron desde el día del
Setecientos, y Catena, hasta el día del Setecientos veinte y dos inclusive
inclusive, y que no se satisficiera quantia alguna por dicha razon
por quatro libras de ayuda de costa y comun. de la costumbre
de la dha. Villa. y que se satisficiera, y que se satisficiera
por la averiguacion hecha por el presente el dho. secretario de la Villa
en cumplimiento de lo acordado por la dha. Concejo y Pleo. de voto
de los veinte y seis libras tres sueldos, y quatro dineros las dhas. segund
de las dhas. de renta del arrendamiento de la dha. Villa. y de las dhas.
del amasijo, y de la dha. en los referidos años, en la Villa de la dha.
en quatro de los dhas. años, y año fue acordado que se bonen en compen-
sa las dhas. veinte y seis libras tres sueldos, y quatro dineros de octop-
to, y en cumplimiento de lo acordado en dicha Villa de Orogama a la
Valera dada el día del dho. Francisco de Vera como autorea, y curadora
de sus hijos, hijos, y herederos del dho. de Vera, y adiferente estar
satisfecha esta Villa de las dhas. veinte y seis libras tres sueldos,
y quatro dineros contenidas en dicha dha. de Orogama. en la forma
dicha expuesta; y en caso necesario sea renunciada la excep-
cion de la non numerata pecunia, y de la entera, y quibus
de se refiere, y Orogama carta de pago en forma de dha. por
ninguna, rotta, y cancelada la dha. de Orogama. para que
no haga fe en juicio, ni fuera de él, ni por ella se pida cosa
alguna a la herencia del dho. Francisco de Vera, ni de sus con-

sucesores por que
constituido
haviendo
me apremio
mio avito
de dias del
firmas
bonel texido
la Villa de Orogama

Ante mi
Juan de Vera
Antonio de
la guerra
en arriendo
del setecien
y queda reul-
reuldo y
Antonio de
los Orogama
apresente
Orogama de
de Orogama
do en cinco
rentas de la
de Orogama
libra de
de Orogama

Obligado, e quedar como quedan libres de la obligacion en que
van constituido. La confirmacion desta obligacion la propia y gentes
de esta villa. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la dicha villa
de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de octubre de mil setecientos
y treinta años. Confirmamos (ag. de la villa de Alcoy con sus)

Siendo Jefe Raymundo Górriz Ciudadano, y Juan Segura
Notario Vecino de dicha villa de Alcoy.
An Joseph de Gual Antonio Valor Joseph de Ampere

Yo el Sr. D. Juan de
Licenciado Pellicer Es. no

Amanijo

La villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de octubre de
mil setecientos y treinta años. Los señores D. Luis de Cava Quiroga Ma-
yoral decampo de la M. Praxita, y su Mag. Governador Jefe y
Justicia Mayor de ella, y su hijo, D. Juan Maria Capdevila Juan o
D. Damian Maria, D. Joseph de Sual, Antonio Ribes, Joseph
d'empere, y Antonio Juan de S. y Thomas Montoliu de Abintio
del S. M. Mayor de la ciudad de Alcoy General del comen, auto
en la sala capitular de esta villa en forma de Ayuntamiento
afin de hacer el remate de la Amanijo, y taberna de esta
dicha villa. Haviendo tenido al pregon por los treinta dias
de publico edicto, y muchos mas por don de Nicolas de
Cueva Regonero publico del Consejo, y sus hijos en el dia
de hoy con la debida oportuna de advertencia. Y sea movida de
este Reyno de Valencia por tiempo de un año, la q. fue admitida
por auto del Consejo del Ayuntamiento celebrado en el dia
de hoy de la manera que queda acordada su remate para el
presente dia de hoy. Hecho el pregon por los señores, y puesto a otorgar
de esta villa por don de dicho Regonero, apercibiendo para el

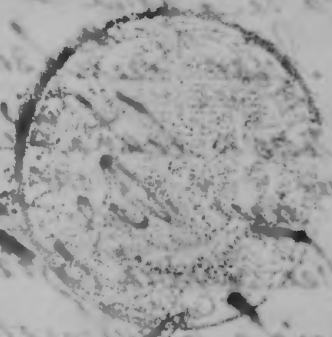
de mayor equidad renuncian el beneficio de menor edad, de
restauracion de rentas & compra de la villa, de que en esta razon no
se valdria entiendo alguno. Delo qual se hizo un traslado y
pues se vio lo dicho se hizo un traslado y portado en el dho. lugar
de la villa de Segovia por el referido tiempo del mes de mayo, y con la dha.
portada, y obligacion de pagar desta dicha Villa las dichas
Ciento e noventa e quatro libras, quinientos e noventa e tres reales
en moneda de este Reyno de Valencia en la ultima de cada
año en sus y iguales ternos segun es de costumbre, y bastare
de pagar, y vino q. se renuncie para dicho a tanto en el mes de mayo,
Junio, y Julio de cada año, y obligacion segun lo capitula-
do de la dha. villa de Segovia, y renuncie del amparo, y de la dha. villa de
sus derechos, y satisfacion de los señores Condes, y de los dho.
señores conde de Urgel, y de sus sucesores, y de sus herederos,
y de sus sucesores, y de sus herederos. E de poder a todos, y qua-
lesquiera Justicias de su Magestad, e igualmente
de los dho. señores Condes, y de los dho.
de cuya satisfacion se renuncie, tanto de los dho. señores,
de su domicilio, y de su propio fuero, y otro que de nuevo gana-
re, y la ley si convierde de Satisfacione omnium
Judicium, y la Ultima Pragmatica de las su-
misiones, y las demas leyes que fueron de su favor, y
La General del dho. en forma, para q. la
apremion por todo rigor de Justicia, como si fuera de
sentencia de juez competente, y se da en autoridad de
cosa juzgada, y por el jurado de la dha. villa. En cuyo tes-
timonio ante Otorgan ambas partes en la dha. Villa
de Segovia, en dicha Sala Capitulada en el dia de Mes, y
año sus dichos. Dicho Testigo Joseph Coduch de Segovia

Recordando

—————

de este Reyno de Valencia que fue admitida por auto de acuerdo
del Ayuntamiento celebrado en el día veinte y tres de los corrientes
de Mayo, y acordado en remate para el año de ochenta y tres
pregon por voz del dicho sugeto por lo que se hizo un acor-
damiento desta villa a perpetuidad para el remate para el año
de ochenta y tres, segun el dicho acuerdo. Y en concordancia de la
dicha postura, y sellada desta de ochenta libras de la dho
dicha moneda cada por el dicho Botilador de
esta dho villa, y selladas, quin la mejora, ni por
segun el dicho acuerdo de remate la dho moneda con
referencia de ochenta libras de la dho moneda
Botilador. Por tanto Los dho señores de la dho villa
de lo acordado por auto de acuerdo del Ayuntamiento, y referen-
do Otorgar que acuerdan, y sellan en concordancia de lo referido
Christoval Botilador de esta dho villa, quin el
presente, y acordado de ser el dicho de la dho villa por el
de la dho villa de esta villa, y en tiempo de quatro años que han
de ser en acordado en el día diez del mes de Noviembre de su
mejor oprimido de este presente año, y selladas en el día diez
del mes de Noviembre del año mil setecientos y treinta y quatro.
Yo el dicho en el día diez del mes de Noviembre del año de la dho
dicha de ochenta libras, que ha de pagar en moneda
de este Reyno de Valencia en cada un año en tres y quatro letras
cias, segun es de costumbre, y con lo acordado acordado
que continen en lo acordado acordado de esta villa.
que quieren hacer aqui el dicho. Y como se ha acordado
y digase este acordado, y así firmara el dicho Botilador,
y rentas desta villa acordado, y selladas, y en el día diez de

Setate maronasi



SEJLO QVARTO, VINTI
TE MARATONAS, ANO
DE 1555, SEPTENTOR
YRENEA.

Renuncia el beneficiario de monedas, y de sus rentas, y de su competencia
a la Villa de que no debe en ningún tiempo. El dicho beneficiario
Pon el comprador que pague en esta corte, y por sus estados, y
arrendamiento, y remate de la Villa de Venecia por mensuales
aguardante, y por la de la Villa de que el comprador de la Villa
debe de no de los referidos quatro años las referidas cinquenta
libras en que el dicho comprador de los arrendamientos, y que se
tengan segun es de costumbre en moneda de este Reyno de Ca-
lencia, y para, y para, todo lo que es de este oficio, y obligado en fuerza
de esta ley, y capitulos de los arrendamientos, y de las dadas acoten-
ta y satisfaccion de los dichos correos, y segun. Para lo asi
Cumpla el dicho comprador de persona, y bienes muebles,
y rastrales, y para, y para. La poder a todas,
y a qualquiera Justicias de su Magestad, y especial-
mente a los dichos señores Corregidores, y Re-
gidores, a cuya Jurisdiccion se somete a su fi-
nes, y renuncia su domicilio, y por sus fines, y
Otros que de nuevo ganare, y la Ley, si con veniere
de Jurisdiccion omnium Justitiam, y la Ultima prag-
matica de las dadas, y de mas Leyes, y leyes de
superior, y la general del derecho en forma para
la confirmacion como por sentencia definitiva de la dadas,
de competente jurisdiccion en autorizada de una dadas,
y por el dicho Comendador. En cuyo testimonio ante-

Otro gazon en la dha Villa de Alroy, en la sala capitular de don
Bartolomé de Alroy, su hermano de don Bartolomé de Alroy
no, y Fabián Canales de oficio de este dho dho de la Villa
de Alroy. Lo firmaron los suscritos D. Diego de Alroy y por
el dicho Cartoval don Diego de Alroy morador de esta dha Villa
y otros uno de los testigos a qui contenidos a quienes todo
los dho gazones de don Bartolomé de Alroy y otros como =

Anexo
Luzate de Alroy Es. no

Legitim.

En la Villa de Alroy a quince día del mes de Abril de mil e
seiscientos e treinta años, el dho dho de Alroy y otros
de la dha Villa, y beneficiados de la Iglesia parroquial de esta dha Villa, segun
parece de lo que se vio ante mi el dho dho de Alroy y otros
pasados quince dias de este mes de Abril
de este dho mes de Abril, constando ante mi el dho dho de Alroy
de sus escrituras en la dha Iglesia parroquial de esta dha Villa de mil e
y testigos se constituyeron personalmente en las sepulturas siguientes
Primera: adna sepultura que esta en la Capilla que es presentada
al lado de la Iglesia de san Roque, y san Sebastian de tras de las
altas de la dha Iglesia, cuyo dueño se ignora
Otra: otra sepultura que esta en el ámbito de la dha Iglesia
parroquial de la dha Capilla del dho dho de Alroy, con que se llama a la
familia de Alroy, cuyo dueño tambien se ignora
Otra: adna sepultura que tambien esta en el ámbito de la
Iglesia entre las dhas de los dho de Alroy, a las quince e y otras
consecutivas de la dha dha de Alroy, cuyo dueño tambien se ignora
Por ende = habiendo en esta dha dha de Alroy y otros como =

Legitim.

aca bren de celebras el oficio de defunco, y en pmo general no asista
persona alguna de los dhas repullicas haciendo las obsequias, y aspi-
so general q en dicho dia se celebran segun es de costumbre, Meditio
lo raturare aira publico para lo fines, efectos que asombrar que don
adobito. Deos de dexado, y de sustitio. No lo exente en dha glesia, lo
firmo (a quinientos e dos años con once) de los testigos. *Antoni*
Ciccapano, y de los testigos. Mayor perase de villa de la Villa de Villavieja

Antoni
Antoni

Reconocimiento Sepa qe esta dha como Nostro Luis Carbonel hijo de Luis tinto-
reo, y Juan Carbonel su hijo qdian de la villa de la presente
Villa de Villavieja. Que tenemos y poseemos una casa de morada
situa en el pto de la dha Villa de Villavieja en la calle comun-
mente llamada del conque, que linda por un lado con
cava de Blas canto su de la dha, y por otro con casa de los her-
manos de Blas Texau, y por otras con casa de Matthias Mica
y de Roman su hijo de la dha, y por delante con casa de Joan quin-
tueros dicha calle en medio. Sobre dicha casa se impuso un
censo a quinquas de cenitones en propiedad, y en anual redito
cinquelas de moneda de vellón de Valencia, y qd son
ent dia de hoy del mes de mayo de cada un año, el qual
censo fue cargado, y se pialent. y pialentado sobre dicha casa
por vicentes años, y pialent. y pialent. de los señores de la
Villa en favor de Pedro Micalles de la misma Villa, segun
consta de la dha de cargo de censo que se hizo ante vicentes dizen-
tes nos y quinquas de los años de mes de junio del mil
Quinientos e Quenta años. Fue despues pertenecio al conque

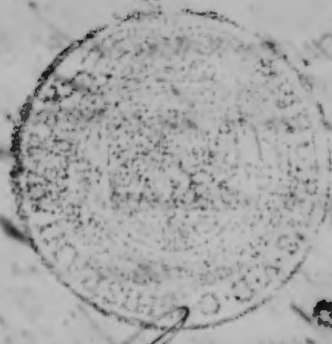
agita las do,
rosin sicut
leca villa
Res. y por
vix firmi
quien todo

Antoni
Antoni

de emile
dor
y indico
de dha. segun
mudat fono
el dha. pto
de micle

es pialent.
de tras dha
de dha. dha.
autiva dha

de dha
de dha
de dha
de dha



ciudad de maracaibo.

SETO OVARO, VEINTE
TE MARAVELLO, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA.

de Religiosas Agustinas Descalzas de la Inocencian del 3.^o Sepul-
chro desta dicha Villa con el Jotango de un año y Angela Pizuet
y de Caspar de un en cuenta nombrados por ante Miguel Milla
Not.^o el octavo día del mes de Mayo de mil setecientos
y nueve años, el qual censo después fue reconocido por el
señor Julia de la Inocencia en la casa de la dicha casa y
caso y asimismo otorgó Vicente Juan Monllor Botz
dño. de dicho Monllor en calidad, ante Valero Botz de
de Valencia y adijunto a los treinta días del mes de Abril
de mil setecientos y treinta y nueve años, el qual censo fue tan-
bien reconocido por el señor Carbonel, Jaime Milla, Tho-
mas Pizuet en la casa de la dicha casa que les otorgó el
dño. Juan Julia ante Felipe Pizuet Not.^o y adijunto a los
diez y seis días del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta
y nueve años, y después los sus dichos me vendieron de la casa
por el señor ante Juan Antonio de la casa de la dicha casa
dario con cargo, y adijuntación de correspondencia, y pagar, en un caso
y en otro caso a un año con el Religiosas del 3.^o de pueblo,
y pagar de dicho censo, y Religiosas se me ha pagado la
reconocida por el señor de dicho censo hasta su recom-
pension. y tenencia por bien como aprehensiones y son de la dicha
casa de un año, y en el cargo con el vendido
en el dicho Carbonel y en la dicha casa de la dicha casa, por el
señor como me haya lugar en el dicho, y siendo dicho, y a la



SELLO VALERO. V. E. L. L. O.
 DE LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS DE MADRID

mas herederos, y si fuese de lo mejorado vidue suparte de mejo-
 ra a los demas sobrevivientes llamados a la quimera =
 En atencion asimismo del Sr. Don Inacio Sampere, por medio de
 sus referidos codicilos nupupativos, por haver nacido despues de
 haver otorgado su testamto. Sr. Don Luis Sampere, fueren tam-
 bin llamado tanto a los bienes de su Universal Herencia por
 parte y qual con los demas coherederos, como a los comprehen-
 didos en dicha mejora de testamto, Juro asimismo despues, mandó
 que a dicha D.ª Maria Sampere conyorte del Sr. D. Lorenzo
 de Alcaz y rebe adjudicase en parte de pago de dote legitima
 la propiedad de un censo de mil libras, con mil sueldos de
 anual realdo, que se pagan por esta villa de Villa en el dia
 quinze de Agosto, y en parte del censo de tres mil libras en
 propiedad, con otros tantos sueldos de realdo de moneda de
 este Reyno de Valencia que debe esta villa de Alcaz, con-
 tenido en la Inventario hereditaria de dicha herencia =
 En atencion asimismo, que la dicha D.ª Maria Sampere, y
 como su yorera de los bienes de la herencia nombrada, y llamado
 dicha mejora de testamto por sucesion del referido Inacio San-
 pere su padre, por cuyo acontumto se ha ocurrido la parte
 de herencia que le tova, a los demas sus coherederos, de
 dicha mejora a los demas mejorados sobrevivientes que lo
 son la dicha Agustina Inacio, y Luis Sampere =
 En atencion asimismo quando dicha herencia del

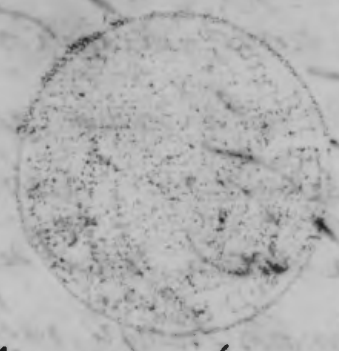
di...
 do e...
 de...
 bienes...
 al...
 a...
 cues...
 a...
 dic...
 ap...
 M...
 not...
 sita...
 que...
 D.ª...
 P...
 en...
 y...
 de...
 y...
 pe...
 no...
 de...
 hi...
 de...
 de...
 y...
 de...
 de...

dicho Inacio sampan Becher los bienes, y derechos contenidos
 en el Inventario principal que hizo el Sr. Corregidor por entonces
 de Puerto Rico, y despues de concluido, se hizo otra addicion de
 bienes y tena de una nota privada, en la qual se notaron
 algunas propiedades de tenos, cambios, flayos, y demas cosas
 a las contenidas que se habian omitido, y se pondran por
 cuerpo de bienes, excepto las tres comprehendidas baxo el nume-
 ro de diez, once, y doce, que por ser propias del Dominio de
 dicha D.ª Juana Hij, segun se ha justificado, en el Auto
 apud el Sr. Corregidor no se han en dicha tenencia =

Matencion tambien, que aunque en el Inventario se
 nota por vacante en dicha tenencia una casa de morada
 sita en la calle Mayor de esta dicha Villa baxo los linderos
 que se expresan en aquella, fue vendida despues por la dicha
 D.ª Juana Hij en el nombre de tutora, y curadora de sus
 hijos, en virtud de auto proveido por dicho Sr. Corregidor
 en veinte y quatro de mayo del año pasado mil setecientos veinte
 y quatro, en favor de la Administracion de la Real Audiencia
 de la yndia de la nueva españa, por precio de ciento
 y sesenta libras moneda de este Reino, en la justificacion
 pedida, las que vendio la dicha D.ª Juana Hij en el nombre
 de tutora, de todo lo qual, autorizo el Sr. Corregidor
 a los veinte y seis dias del mes de mayo, por cuyo mo-
 tivo se ponaran omitidos por cuerpo de bienes las dichas
 ciento, y sesenta libras de la dicha casa =

Matencion asi mismo que en la referida el Inventario
 se notan algunas propiedades de tres casas de renta
 y siete libras, con corresponsion real de anual pensión
 de otro de setenta y seis libras, con sesenta y seis reales =

su parte de mejo
 =
 se, por medio de
 uas despues de
 fueren tam-
 tenencia por
 los comprehendidos
 legados, mandos
 D.ª Lorenzo
 diligencia
 el soldado
 la en el dia
 mil libras en
 morada de
 de flayos, con
 tenencia =
 impuso, y
 n, llamado
 do Inacio san-
 ido Lapere
 tenederos, de
 rios y apelo
 =
 ncia del
 =



SEÑOR DON VASCO VEINTE
DE MARAVELIS, AÑO
DE 1523, SETECIENTOS
Y TRENTA.

de anual redito, y el otro, y último de cinquenta libras, con cinquenta
sueldos de pensión anual, sin ponerles la posesión de corridos hasta
la muerte del dicho Inacio de sempre, por causa de noticia
la que era, y en esta consideración se dexaran dichos corridos
sin aplicación particular, y prosindiviso, para que dichos herederos
gozaban por la parte que no toca, lo que en adelante se co-
brare =

En atención asimismo, que aunque en la d^{ca} Inventario
se nota recayere en dicha herencia una pura librea a
sita en el término de la Villa de entinente por donación
de Santaia, y extrajudicial de tiro el que he de saber
por esta hipotecada con censo de Ducientos libras de prin-
cipal, con Ducientos sueldos de anual redito pertenecien-
te a dicha herencia, pero notándose este título que se
da acreditar su dominio, si uniam^{te} la acción, y de lo que
recobran dicho censo, y sus reditos se pague por cuerpo de
veinte sal. dhas Ducientos libras de su capital, y se lo tocasse
a los corridos hasta la muerte del dicho Inacio de sempre, y
tampoco se da be lo que importan por falta de noticia que
daran asimismo sin aplicación particular, y prosindiviso,
para que no otros dichos herederos gozaban lo que en adelante
se cobrare por la parte que queda no toca =

En atención asimismo, que aunque en dicho Inventario
se nota por recayente en dicha herencia el censo de Ducientos

Libra
gado
indim
Jorge
do n
quede
pere
repor
autro
mis
y de
ap
M
tae
de
de
cap
M
la
du
de
M
ta
qu
de
M
ce
de
F

libras en su calidad, con dueños sueltos de redito anual ca-
gado por Jacinto, y Domingo Ruiz, en favor de Luis Sampedro fue
redimido despues de la muerte del dicho Innacio Sampedro por
Joseph Vitaplana en favor de la dha. Fran. Hij en el dho. Inven-
tario; y sucesivamente en el mismo sueldos a ia dicha pro-
piedad dio acenso, a D. Angela Hij V. de D. Joseph Sam-
pedro, y a D. Vicente Sampedro su hijo, con obligacion de
reponer anualmente dueños sueltos de pension, por la
autorizada por el parente D. alca. diez y nueve dias del
mes de Noviembre de mil setecientos, veinte y un años, por lo
que responde dicho censo por cuerpo de bienes, habiendo su
aplicacion con la referida circunstancia.

En Atencion asi mismo, que en embargo de no haberse no-
tado en dicho Inventario la heredad Maria de tierra de
Securo, con su casa de morada, sita en el termino de la Villa
de Vbi en la paraxida comunent. llamada La ganaxera, es ve-
cayente en esta herencia, por adjudicacion, que hizo en la
Dioncion hecha de los bienes, de dicho, que se hizo de Nico-
las Sampedro Ciudadano ya difunto, entre la Interinidad y
sucesores en ella; por cuyo motivo se manda a quella Corporacion
de bienes.

En Atencion asi mismo, que en dicho Inventario se enuen-
tra anotado un censo de capital de cinquenta libras,
que responde, y paga a Roque Pico de la Villa de Enaguila
dichos noticia poseete por esta redimido, y quitado; por cuyo
motivo se dexara de poner en el cuerpo de bienes, dexandolos
el derecho a los otros dichos sucesores, por lo respectivamente
nos pertenece, el derecho de ellos, para en caso de estar en
poder de su hijo, cada que la herencia y sus pertenencias

VEN-
AND
ENOS

con cinquenta
autorizado para
en notitia
dicho coxido
dicho heredero
adelante seco
Inventario
Luzia
en dho. Inven-
tor de la
las de pini-
gestacion
tulo que se
y de los
en cuerpo
y de los
Sampedro y
noticia que
y pini-
que en adelante
Inventario
Cuentas



Delante de...

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE, NABA VEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.**

... tanto de principal, como de costas =

1/ Matención autómimo, a qta la dicha herencia debe reintegrar a la dha D. Juan José Quintero libras de la dicha moneda, y la dicha paga por el funeral del difunto Carlos Dampier sacerdote, y alhijante, y otras de cuenta de la herencia, y que en la dicha herencia recibían dos Centos, cada uno de cien libras expresadas, y pagaban el Vno B. Fulcom de la Villa de B. y el Otro Mathes Mas de la de Cartage y pertenecion de la herencia de Lho Nicolas Dampier ha difunto, y van notados en la Memoria de Lho de Inventario, y asida de expensas, y es para salir de ellos los dos, y son efecto a Lho de la herencia de Lho Nicolas Dampier les reemplazó a la dha D. Juan José con Quinientas libras y se le entregaron efectivamte, y dexaron de continuar, dicho Cento en el cuerpo de bienes quedando estos por cuenta de la dha Dha para efecto de reemplazar los dichos funerales =

1/ Matención autómimo, a q sin embargo de encontrar de en la dicha D. de Inventario notados por Real C. en la herencia en cambio de Quinientas libras, que de bienes diferentes particulares de la Villa de Cartada, en Real C. de Cartada, no solo van entrar por cuerpo de bienes de las repúblicas Quinientas libras por haberse convenido de que los dichos bienes se ligados con la dicha D. Juan José en hacer



VEINTE
AÑO
CENTOS

debe veinte
la dicha Mo-
niado Carlos
ta de la heren-
rento, cada uno
de Blas Pulmon
de Centago
las sampere
dado de m-
do fallido
Nicolas Dam-
ni con Juan
Juan de con-
quand o
to de veem
contras de
tense encha
de bianai
de Beald
vines las
rios de sus
en haer



Veinte maravedis

SELLO VARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

nueva diligencia comprendiendo a mas de las dhas. de veinte libras
la cantidad de dhas. diez y cinco libras, y quita sueldo de intereses,
Por cuya cantidad se pagaron de la dha. veinte libras que de
convencido de dhas. dhas. paises que son de dha. dha.
Pasca. En el cargo de dha. dha. dha. su-
vencia de dhas. dha. dha. dha. son cincuenta
libras como al presente lo por mi salario de dhas. once,
Libras al dha. dha. por sus medicinas, y quita libras a los
Medicos por su asistencia, por cuyo motivo de dhas. dha.
dicha cantidad las referidas dhas. veinte libras quedaban
para continuarse en el cuerpo de bienes a mi de dhas. como
de capital de dhas. cincuenta y cinco libras y quita sueldo.
Un dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
rada continuada una partida de dha. dha. de dha.
en pura en dha. de dhas. libras, y una dha. dha.
de nogal en dha. de dhas. libras, cuyas dos partidas no de-
ben continuarse en el cuerpo de bienes por hacerse tenido
noticia de la dicha dha. dha. dha. y del dominio del
dho. Licenciado Carlos samper dha. dha. por una secun-
tinue en dicho Inventario, y que la dicha dha. dha. de dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
gion del glorioso Padre San Agustín desta Villa para el
frontal de l'altar de la Capilla de la dha. dha. Concepcion
de Nuestra Señora propia de la familia de los dha. dha.

en Comptosia de cierta promesa que se supone habria hecho lo
viendo el dicho Inacio Simper, por cuyo motivo se dexaron
de poner dichas dos partidas en el Cuento de bienes =

En atencion a lo mismo, asu vez en dicha herencia en censo
de Capital de Cien libras y paga Thomas Caroulla de la
Villa de Saguinta, y aque por descuido se dexo de continuar
asi en la dicha lista de Inventario, como en la memoria de
adito de ella se pone tambien por Cuento de bienes =

El mismo en atencion que para Comptosia, y ejecutar lo
dixenado, y dispuesto por el dicho Inacio Simper en un
repartido de bienes de renta, y Cuentas de rentas, he
chos por el, y por otros por nosotros en las dichas partes
para fin, y efecto de dividir entre nosotros los bienes expresados
de los bienes de renta, y de renta que no han sido como otros
rechos del dicho Inacio Simper, respectivamente,
cuyo nombramiento se aprobada por el dicho Senor Don
Gido por sus Cuentas de once de Abril, y veinte de Mayo
del ano pasado de Mil setecientos Veintys seis, y en consequen-
cia, fueron nombrados por nosotros en las dichas
partes, para la justificacion asi de los bienes dichos, como
de los muebles, expresados en dicho Inventario, y de otros
adquisiciones, y por lo dicho fueron justificados por
los precios de a base respectivamente. Hicieron expresados de
dichos bienes de renta, y adquisiciones por lo nuestro
Inacio Simper, y por otros, por las dificultades que se han
ofrecido, y que se han encontrado en las adquisiciones de
los bienes dichos, por no asi como de division, y particion
de aquellos por las razones que se van haciendo los unos
de los otros, y se algunos de los bienes de mala calidad.

Y



SEPTIEMBRE QUARTO, VEINTE Y OCHO DE ABRIL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Y para que... ha sido acordado... de las partes... de bienes... de la ciudad... de la villa... de la herencia...

S-1050

S-1088

S-1145

habria... de... En... de... memoria... de... de... de... de...

del Sr. J. Justicia Mayor desta d.icha d.icha, para que
de síva, interponer en ello su autoridad, y Justicia del d.icho.
Y para dicho efecto haremos el Quesso de bienes vacantes
en la d.icha Herencia del Sr. Inacio Sampay de todos
las expensas de su d.icho en que estan Justi-
ficados por la d.icha d.icha, y en el tomo sig^{te}

Cuipo de Bienes

1. Sitio de tierra Una heredad de tierra de secano con su
casa de habitación, sita en el termino de esta Villa
de Sto. en la parte llamada de la Canal nom-
brada comunm^{te} el Mas de la Torreca, Justifi-
cada por d.icho nombrado por nombre d.icha
parte en Cincuenta y cinco Libras ————— 50201-8
2. Item una heredad de tierra de secano con su
casa de habitación, sita en el termino de esta Villa
de Sto. en la parte llamada de la Canal, nombr-
ada comunm^{te} el Mas de St. Justificada así mismo
por la parte en termino ochocientos ochenta y tres
libras moneda de este Reyno de Valencia ————— 38891-8
3. Item otra heredad de tierra tambien de secano con su
casa de habitación, sita en el termino de esta d.icha
Villa, en la parte llamada de St. Justificada
nombrada el Mas de M. Justificada por parte en Mil
veinte y tres Libras de d.icha moneda ————— 17411-8
4. Item una heredad de tierra parte de legajo, parte
de secano plantado de olivos con su casa de habi-
tación, sita en el termino de esta Villa, parte ha-
mada de St. Justificada
parte de St. Justificada ————— 106401-8



SELOO VACIO, VINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS

procedida en Censo Mil Ciento, y cinquenta Onzas
de la suso dicha moneda. 5151 L = 8

5 Item Ciento, y sesenta Libras por el precio de la casa de
habitacion q. vendio la dha. casa. Ay en el dho.
dicho nombrado, al n. Administrador de la Fabrica
de la nueva parroquia de esta dha. Villa, en com-
pensa. de dhuo del dicho dho. segun axta. vaxa-
pueda. 160 L = 8

Censo 6 Item Mil Libras por dho. censo de igual
cantidad, con mil sueldo de redito, q. se pagan en la
de Mayo, y se parte de Mayor censo q. se repone en la
Villa de Magaña. 1000 L = 8

7 Item Quinientas Libras por el censo de igual
de igual cantidad, con quinientos sueldos de redito
parte de mayor censo q. se repone en la misma Villa
de Magaña. 500 L = 8

8 Item Tres mil Libras por el principal de Vincente
de igual cantidad con tres mil sueldos de redito
redito pagados en quinqu. de Agosto, que se repone
de la puente Villa de Magaña. 3000 L = 8

9 Item Dos mil Ciento, y dos Libras tres suel-
dos, y siete dineros q. esta dicha Villa debe de axi-
do en dicho censo de las mil Libras hasta la muer-
te del dicho Donado d. amp. 2132 L 3 S

10 Item En censo de sesenta Libras de principal, y en su al-
11943 L 3 S

para que
decretos.
de ayuntamiento
de todos
están sus-
sig.
su
Villa
nom.
Villa
5020 L = 8
Villa
3889 L = 8
Villa
1741 L = 8
10640 L = 8

redito de setenta sueldos pagaderos en diez y siete de este mes, y corresponden Vicente Valor, y es parte de mayor censo de cien libras en propiedad.

11 Item tres libras, y quince sueldos de la susodicha moneda para la cañón en dicho censo hasta el día del fallecimiento del dicho Inacio de Ampere.

60 l 2

3 l 16

12 Item un censo de quinientas libras de principal, y en anual reddito quinientos sueldos de la susodicha moneda pagaderos en el día de Santa de Noviembre que hoy se corresponde a D. Vicente de Ampere, y su madre procedidos de un censo de igual propiedad que respondía a don Juan de Joseph de Asparano, y despues fue redimido por este.

200 l 8

13 Item cinco libras en sueldos, y ocho dineros que se debían de cañón en dicho censo, hasta el día del fallecimiento del dicho Inacio de Ampere.

5 l 18

14 Item un censo de setenta y cinco libras de principal, y setenta y cinco sueldos de anual reddito pagadero en Santa y quatro de Junio, y hoy corresponde a don Juan de Joseph de Asparano de esta Villa.

75 l 8

15 Item seis libras en sueldos, y ocho dineros que se debían de cañón en dicho censo hasta el día del fallecimiento del dicho Inacio de Ampere.

6 l 18

16 Item un censo de setenta y siete libras en propiedad, con setenta y siete sueldos de pensión anual pagaderos en diez y nueve de Noviembre, y corresponde al convento de San Juan, y herederos de don Juan de la Villa de Ybi, y es parte de mayor censo de noventa y siete libras de principal.

67 l 8

44 6 l 8

de late mercaderias.



SELLO VARTO VENTETE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

- 17 Item In censo de cuarenta libras en propiedad, y cuarenta sueldos en anual renta pagados en el día quince de Abril, que a su vez se corresponden de Georgio Carbonel de esta villa. 40 l = 2
- 18 Item una libra diez y ocho sueldos, y ochodizeiros que se debían de cobrar en dicho censo partida muerte del dicho Inacio de Aguirre. 1 l 18 c
- 19 Item In censo de ciento veinte y quatro libras en propiedad, en anual renta ciento y veinte y quatro sueldos pagados en onre de Noviembre, y noventa y cinco de carne Monja de la villa de Bermejo, y es resta de mayor censo de ciento y treinta y quatro libras de principal. 124 l = 8
- 20 Item dos libras, dos sueldos, y siete dineros que se debían de cobrar en partida muerte del dicho Inacio de Aguirre. 2 l 2 c
- 21 Item In censo de mil libras en propiedad, con mil sueldos de anual renta, pagados en el día trintayonce de Noviembre de cada cinco años en el lugar de San Pedro Puque de Bermejo, Magdalena. 1000 l = 8
- 22 Item cinco y veinte y dos libras tres sueldos, y dos dineros de renta de dicho censo partida muerte del referido Inacio de Aguirre. 162 l 3 c
- 23 Item In censo de cuarenta y seis libras en propiedad y cuarenta y seis sueldos de anual renta pagados en

de late
 ruy
 60 l 2
 me
 dia
 3 l 1 c
 anual
 de
 roy
 die
 200 l = 8
 5 l 18 c
 75 l 8
 6 l 18 c
 67 l = 8
 44 6 l 8 c 4

1330 l 4 c

en el día do de Penas decada Onario por D.
Diego Cobi corregidor de la Ciudad de Mexico
y parte de mayor censo de cien libras de principal
al

661-2

24 Item: Censo de cien libras de principal, y en anual
redito cien sueldos, pagados en cinco de Mayo
con su porción Maria Bonaventura de la Villa de
Sanaguita

1001-2

25 Item: Censo de diez sueldos, y diez dineros de principal,
recaudado en dicho censo hasta el día de la muerte
del dicho Innaio Sampere

911010

26 Item: Censo de cien libras de principal, y en anual
redito cien sueldos pagados en veinte y cinco de
Ago, y hoy se corresponden Thomas Luis Meli-
nero, y parte de mayor censo de cinco, y cin-
quenta libras de principal

1001-2

27 Item: Censo de diez sueldos, y nueve dineros de principal,
recaudado hasta la muerte del dicho Innaio Sampere

21683

28 Item: Censo de cinco, y ~~veinte~~ libras de principal,
y en anual redito cinco, y ~~veinte~~ sueldos, que hoy
corresponden Thomas Taxoche, y Juan de la Cruz
de la Villa de Sanaguita, en onse de Penas decada
Onario

1001-2

29 Item: Censo de ciento, y noventa libras de principal,
y en anual redito ciento, y noventa sueldos pagados
en quince de Agosto hoy corresponden Diego
Muller de la Villa de Sanaguita

1901-2

30 Item: Censo de quinientas libras de principal, y en
anual redito quinientos sueldos y se pagan en el día

56711585



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

quinu del mes de Mayo, hoy le corresponde Joseph Sixo Blanguero Vecino desta Villa 200l 8

31 Item: En censo de Cincuenta Libras en propiedad con sus correspondientes derechos de anual pension pagados en esta Villa de Mayo de cada un año hoy le corresponde don Francisco de la Cruz y de la Villa de Conchinos 200l 8

32 Item con libras y a saber la siguiente Villade Hoy de puntamos de la Villa de dicho Inmaculada Sampela 100l 8

33 Item: Cincuenta y cinco Libras y se hallaron en dicho efectivo al tiempo de la muerte del dicho Inmaculada y otros, notadas en el inventario 330l 8

34 Item de cincuenta y cinco Libras, y quinientos sueldos para propiedad de un cambio, y intereses de la Villa de dicha Inmaculada Juan Pico de Sabiel, y otros, Vecinos de la Villa de Conchinos 652l 5 2

35 Item Cincuenta y cinco Libras en propiedad de un cambio de semejante cantidad que del dicho Inmaculada sacaron Joseph Comaron Joseph Comaron y otros particulares, Vecinos de la Villa de Conchinos 250l 8

36 Item: Cien Libras para el principal de un cambio 1732l 5 2

66l 8
100l 8
9l 10l 0
100l = 8
2l 6l 8
100l 8
190l 8
567l 5 8

- De coi qual quantia & del dicho Inacio
 Sampere Tomason Vicente de los Regios
 Bernabeu dela Villa de Medellin _____ 1002 8
- 37 Item Diez y nueve libras diez y seis sueldos y ocho
 dineros renta dela propiedad de encambio de
 mayor quantia que del dicho Inacio
 Sampere Tomason Gregorio Lopez deinos desta
 Villa _____ 1945 8
- 38 Item Diez libras por lo principal de encambio
 de igual quantia que del dicho Inacio
 Sampere Tomason Joseph Maria y quando
 de Antonio Garcia y otros particulares de
 nino dela Villa de Medellin _____ 1002 8
- 39 Item Ciento y cinquenta libras de propiedad
 de encambio de igual quantia que del
 dicho Inacio Sampere Tomason Lido de Ma-
 tias de la y otros deinos dela Villa de
 Senaguila _____ 1502 8
- 40 Item cinquenta libras por lo principal de encambio
 de igual quantia & de debe adicho
 deuenio Fran. Satorre deinos desta Villa _____ 502 8
- 41 Item Once libras tres sueldos y quatro dineros
 que Joseph Pedro dela Ciudad de Medellin
 confio a los adichos herenios _____ 118 3/4
- 42 Item Once libras nueve sueldos & de renta
 de cuentas de debe adicha herencia Frisco-
 valdada de Satorre y de esta Villa _____ 121 9/2
- 43 Item Diez y siete libras cinco sueldos y quatro
 dineros que de renta de cuentas de debe adicha
 _____ 443 9/2

44

45

Deudas a

Herencia Roque Coronado Labrador 278 524

44 Item Invenidas veinte y ocho libras de sueldo y quatro dineros de multa de cuentas sobre adha herencia Roque Coronado Labrador de esta villa 328 224

45 Item. Altiman. en el valor y justa estimacion de los bienes muebles, alaps, prendas, ropa sustanciados porposito de la satisfacion de esta parte ochocientos ocholibras y diez y nueve sueldos, segun y por menor se haia mension de ellas en las hijuelas y adjudicaciones de esta ^{ra} p. no multiplicar partidas se omiten refiriendose a la que en taxan en aquellas 808 128

Todas las quales partidas reducidas a un solo man suma universal de veinte y ochocientos y quatro libras y tres sueldos, y quatro dineros de las susodicha moneda 2824 914

Deudas que esta tenuta dicha herencia =

Primera. Corresponde a la herencia de M. de las Beneficiadas de la Iglesia de esta villa. En censo de treinta libras de capital con treinta sueldos de renta anual y endutera 30 8

4 Corresponde al Mon. de Agustin de la misma. En censo de diez y ocho libras segun con diez y ocho sueldos de renta y pagadores endutera 18 8

5. Corresponde al M. Patrimonio cinco o sueldos annos en luengo, que corresponden de Capital y por de marco

1001 8
1915 8
1001 8
1501 8
501 8
118 34
121 91
443 91

de ks
de 858



Dei aeternarum

SELLO QUINTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA.

Die libras ----- 1000

It. corresponde al Beneficiado el Beneficio
del Pido, y de lo fundado en esta Diez
sueldos de censo anual con furimo, y su capital
por doble maximo importa veinte libras. 2000

It. de Ottomar debe de la herencia a la susodha
de Fran. H. y por la dot. Mil y quinientos
libras de la misma moneda. 1500

Cuyas partidas de deuda importan Mil quinien-
tas setenta y ocho libras de la refe-
rida moneda ----- 1578

Con lo que es visto y importando el tiempo de bienes veinte
y ocho mil Diecinueve y noventa y nueve libras, cuatro sel-
dos y quatro dineros, las auidas Mil quinientas seten-
ta y ocho libras, restan liquidas en esta herencia
veinte y seis mil diecinueve y noventa y nueve
sueldos, y quatro dineros. ----- 26671144

Importa el quinto en esta mejorada Laada de
Joan. H. y Cincomil trecentas treinta y quatro
libras de seis sueldos, y diez dineros, y restan por
partir, o para sacar el tercio veinte y una mil se-
cientas treinta y siete libras, siete sueldos, y seis dineros.
Importa el tercio en esta mejorada Laada de
Augustin. y Mil seiscientos y siete mil ciento doce libras, nue-
ve sueldos, y dos dineros, y restan para esta en esta heren-
cia Catramil y noventa y cinco y quatro libras
Diez y ocho sueldos, y quatro; La dividiada esta

Ha de haver
Mejora
Deis mil oca
deis sueldos

entre siete. Acreción boca de cada uno f. ilegítima
dos mil treinta y dos libras dos sueldos siete dineros
de la susodicha moneda

Lo conesto se para a hazer pago a los herederos de
Luzacada lno respectivo. lra. f. subasta
sea en la forma siguiente.

- Ita de haver D. Fran. de Jor. adote. a disminuir de las judias de Santo
Mejora de Quinto en herencia de don Pedro de Alcazar con
deis mil ochocientos treinta y quatro libras y seis sueldos, que se repartan en los herederos. a saber: don Juan de Alcazar
sobrela Villa de Cruvillente, y sobre ende. La susodicha
de don. Alcazar, queda a sido en el fisco de S. J. de... 1000 l
- Item. En aquellas cien libras capital de fisco que son de
María Domenech, y sobre ende. La susodicha... 1000 l
- Item. En el fisco de cien libras de principal con sesenta
dos de credito que corresponden a don herencia Thomas
Lorenzo de la Villa de Penaguán, y sobre ende
la susodicha... 1000 l
- It. En aquellas sesenta y seis libras capital de fisco
que corresponden a don herencia D. Pedro de Jor. y sobre
ende la susodicha... 66 l
- It. En aquellas ciento y noventa libras capital de
fisco que corresponden a don herencia Roque Do-
menech de la Villa de Penaguán... 190 l
- It. En aquellas sesenta libras de fisco principal
con sesenta sueldos de reallo que corresponden a don
herencia Vicente Pálor... 60 l
- It. En el derecho de recibir a Agustín sempre
su hijo. Novientas y cinco libras y tres sueldos
y quatro dineros, que el susodicho lleve de expensas en la he-
rencia de don. Alcazar. Cargo sea a los herederos.
p. esta d. en su hijuela, y a de haver... 243 l 3 l
- It. En el derecho de recibir a don. Juan de Jor. sempre
su hijo dos mil treinta y cinco libras y siete sueldos
y ocho dineros, que el susodicho lleve de expensas en la herencia
de don. Alcazar. Cargo sea a los herederos que se...

VEIN-
S, AÑO
CIENTOS

10 l

20 l

1500 l

1578 l

2667 l 14 l 4

beres...
cat...
herencia...
bas...
da...
no...
y...
be...
m...
nu...
les...
ras...
8



De cent maravedis.

SELOO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA.

asudiciara en virtud desta particion con el ref.
 aido Cargo - - - - - 2323 1/2 lrs

It. Inaquellas nuevelibras de sueldos, pley y seduen
 de pensiones venidas en el censo de Corazon de Maria
 Tomenech, que contiene en esta hijuela - - - - - 91 1/2 lrs

It. Inaquellas once sueldos y dos, que se acaen a parte de
 Corridos en el censo de Corazon de Maria, y de ella
 adjudicados a esta - - - - - 111 1/2 lrs

It. Inaquellas ciento veinte y quatro libras cap.
 de censos condus recibidos correspondientes que han
 y responde a esta herencia como Montlos de la
 Villa de Benilloba - - - - - 124 1/2 lrs

It. Inaquellas deventa y seis libras parte de las
 ciento deventa, y dos tres sueldos, y seis que se
 deven de Corridos en el censo de Mil Libras de
 Capital y corresponde el Sr. Duque de Arcos, que se
 ha adjudicado a la villa - - - - - 66 1/2 lrs

It. Inaquellas treinta y quatro libras y quatro
 sueldos, parte de las mil ochocientas ochenta y dos libras
 tres sueldos, y seis de la presente Villa esta devedo
 a esta herencia de pensiones venidas en el censo de tres
 mil libras de Capital y de ella responde a esta
 herencia - - - - - 391 1/2 lrs

It. Inaquellas deventa y seis, tres libras y seis
 sueldos de parte de Capital del censo de tres mil libras
 de la villa corresponde a esta herencia - - - - - 763 1/2 lrs

Item. Inaquellas veinte libras y quinientos sueldos parte de
 cien libras que la susodha Villa debe a préstamo

VEIN-
ANO
ENTOS

Le.
2323l 2/8
3110l
11112
1241-6
6618
3911 4l
763110l

MEM
DIA
SOTI

ala referida herencia 201156

M. Haquellas Juuicias cinquenta y dos libras. Dos
suellos parte de aquellas trescientas veinte y ocho libras
dos suellos y quatro que dice adha herencia y otros
M. lo que queda notado en el cuerpo de la herencia. 2528126

M. de la judica Ina cadadura oramento y ama
Jamaica carmesi, guarnido en precio de setenta
y cinco libras, y quatro suellos 75148

M. In delante cama de lo mismo en valor de ocho
libras 81-8

Mem. Dos Calderas de cobre grandes estimadas en once
libras diez suellos 11110l

M. Ina sonca, y en caldero de cobre en valor de qua-
tro libras diez suellos 41106

M. Ina percha, y dorada de cobre en una libra
diez y seis suellos 16166

M. Ina lienzo de seda para cortaguarnicion en valor
de dos libras 21-8

M. Ina cuatro cardines de seda en valor de diez suellos 866

M. Ina cinco pares de almohadas en valor de dos libras 21-1

M. Ina boya en valor de suenta y dos libras
de la misma moneda 421-8

M. Ina mos pendientes, o arracadas grandes en valor de
treinta y dos libras 321-8

M. Ina collar de oro oparias en valor de siete libras 71-8

M. Ina en una pluma de cisne y grana estimada en
dos libras 121-8

M. Ina en el valor de Ina cama y otros de esta en la calle
Mayor, y se vendio, y prubio la susodicha ciento y se-
uenta libras en valor 16018

Mem. Cinquenta libras en el Hospital de Ina cambio
que debia a la herencia franca de la susodicha y prubio
la susodicha 5018

Mem. Ina Ina de seda adjudicada a la susodicha ca-
toxe libras diez y seis suellos diez dineros parte
de las Juuicias cinquenta libras y se ha prubido



Señal de mercaderías

SELLO VARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

recohrado de las pensiones & de otros que pertenecen a ella
en el fento arrendado

1411620

Todas las cuales partidas adjudicadas al adha
de granada Hijos en Na. acumuladas toman la
suma de dos mil ochocientas treinta y quatro
libras seis sueldos y diez dineros de la duros de
moneda, e importando se ha de haver de dote,
mejoras y quinto con qual cantidad se carece
pagada

6834 6107

Ha de haver Agustín siempre por su
legítima y buena parte de la mejora
de tercio en esta mejora, quatro mil
quatrocientos dos libras, diez y ocho
sueldos, y once dineros, y se le pagan
en los bienes, modo, y forma que sigue

Primera. se adjudica la
heredad de tierra huerta, con
su castañera, en los decimas
partida de Biquez, dicha
comunidad de el dho. con la heredad
de los y heredades, y otras que

comprende, y lindes que la sirven, contenida en el cuerpo de
Bienes, y en el pñico y allisces para de cinco mil ciento diez y
seis libras de esta moneda, con cargo de responder al Be-
neficiado de el B. de el dho. y de pagar el fento anual con suimo
de diez sueldos, y de responder de dote capital veinte libras, con
cargo anímimo de responder de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
libras de. con cargo de pagar al adha granada Hijos de quince libras, Ro-
veintenas quatrocientas tres libras tres sueldos, y quatro, y se le adju-
dicaron en su hija, y de las recobras de dote, e anímimo se le
adjudica con cargo de pagar a la Santa Maria siempre Mayor de
el dho. siempre de el dho. mil quatrocientas quatro y quatro libras
y dos sueldos, y se le pertenecen en parte de dote, y se le adjudican
en su hija, con cargo anímimo de pagar a los dho. de el dho.

VIEN
AÑO
ENTOS

Ciento sesenta libras, y catorce reales y tres cuartos
neson p. legitima, cuyo acuerdo se lea y publicaron en la villa
en el nombre & interuene, con cargo animusimo de pagar
al Sr. D. Maximiano Empere, deontaydo libras ochosientos
y quatro parte de las y libras p. la ley. Cuyo doncho o del
rechos de esta guerra se lea y publicaron en la villa
contados por retribucion de los de las y libras
Se quedan por retribucion, y por esta en cuenta de la parte de haber
Don Miguel de unidas de noventa y seis libras doce reales y quatro
dineros de la moneda

2696 1/2 1/4

14 1/2 1/2 1/2

Item: se lea y publicaron aquellas treinta y tres libras y quatro reales
dos y ocho parte de las ciento sesenta y dos libras tres reales
y seis y debe a esta reuenda de pensiones vendidas el Sr. D.
Don Juan de Arce,

331 4/8

6834 1/2 6/10

Item: aquellas noventa libras tres reales y seis y cinco
al redimir parte de cinco de las ciento sesenta y dos libras
por de esta reuenda. Don Juan de Arce y Don Juan de
Cuerpo de Arce

901 3/8

Item: treinta y tres libras y diez y siete reales, y dos parte
de aquellas mil ochocientas ochenta y dos libras tres reales
y siete y la presente villa debe de cinco de las mil
libras que corresponde a esta reuenda

322 1/2 1/2

Item: treinta y ocho y cinco libras y quatro dineros de cinco
p. son parte de los de las mil de capital y la presente villa
debe, y corresponde a esta reuenda

6856 - 1/4

Item: en aquellas diez y siete libras de reales y diez dineros
parte de las cien libras que presente villa debe de presentam o
a la villa de esta reuenda

171 2/10

Item: en aquellas veinte y siete libras cinco reales y quatro dine-
ros que debe a esta reuenda Roque Brunet y se queda
notado en el cuerpo de esta reuenda

271 5/8

Item: se lea y publicaron de recibos de Joseph Tompasa
de la villa de Binagosa ciento ochenta y una libras cinco reales
dos y dos parte de las de las cincuenta libras que debe
a esta reuenda

181 1/2 1/2

Item: de las partes de pago de los algos de esta villa



veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

quatro libras de sueldos	4 lib
Item: Una Mantilla de terciopelo en valor de cuarenta libras de dho m ^{da}	40 lib
Item: Una Corovana estimada a quantia de nueve libras	9 lib
It: Una media cama en quatro libras	4 lib
It: seis lunos singuamiton con sus invocaciones de las Virgenes en seis libras	6 lib
Item: Una Varquilla de terciopelo negro en valor de diez libras de dho m ^{da}	10 lib
Item: Dos Doenas de seda de color en dos libras y ocho sueldos	2 lib 8c
It: Un colito de ante estimado en dos libras y diez sueldos	2 lib 10c
It: Unintero galoadera de Borneo en Catore sueldos	1 lib 4c
It: Una Copa de Oro en valor de tres libras de sueldos	1 lib 2c
It: seis taburetes de pie de Bury en valor de dos libras y ocho sueldos	2 lib 8c
It: once sillar de madera conuerdas de pinto en dos libras y ocho sueldos	2 lib 8c
It: Unagorrea de Alcega en dos libras y diez sueldos	2 lib 10c
Item: Unespada de conguano de plata en valor de once libras	11 lib
It: Una sortija de diamantes en valor de diez y seis libras	16 lib
It: seis ahues de trigo en treinta y seis libras	36 lib
Item: y Uniman de seda Judian al dho Augustin de pome ciento y cinquenta y seis libras diez y siete sueldos y cinco dineros parte de aquella de cinquenta y cinquenta	

Madre
 prosa
 La mejo
 Quatro
 diez y ocho
 pagan

VEIN.
AÑO
NTOS.

libras dechan percibido, y cobrado & pensiones vendidas
de la presente Villa de las devedas herencia de los
trece mil libras de capital

196477

Todas las quales partidas adjudicadas al Sr. D. Juan
Semper acumuladas en su tomo suma de Quatro mil
Quatrocientos diez y ocho ~~libras~~ medixeros de la suso
dicha moneda, y importando tanta de la obra y subrogacion
y de la parte de la mejora de terreno en quenta mejorada
cuyo qual cantidad ya con ello pagado

44021866

Madrid a veint y tres dias
de mayo de mill e setecientos
y noventa e tres años
Yo el Sr. D. Juan Semper
por su legitima, y buena parte de
la mejora de terreno en quenta mejorada
de quatro mil quatrocientos diez y ocho
libras medixeros, y once dineros, y siete
denarios en la forma siguiente

Primera se adjudica al Sr.
D. Juan Semper en pago de
pago de legitima, y de la mejora
de la mejora de terreno en quenta me-
jorada su heredad de la casa de
comal, y dea, tierra culta, y inculta, sita en el ter.^o de la villa de

su partida de la canal de la Saramera, con los derechos que se con-
gitan y sirven que la sujecion, estimada segun la justa estima-
cion de su valor y bienes en cantidad de cinco mil y sesenta y tres
de moneda de este Reyno, con cargo, y obligacion de pagar a D.
Juan de su madre aquellas dos mil trescientas veinte y tres
libras, siete sueldos, y ocho dineros que se le adjudicaron en su hijuela
en parte de pago de su legitima, y de la mejora de la mejora de la obra.
Por de esta heredad se quedan percibidos los derechos de la obra
de mil e setecientos e treinta y tres libras, y once sueldos, y quatro
dineros de este m.^o

2626126

Se le adjudican treinta y tres libras parte de aquellas ciento
e sesenta y tres libras, tres sueldos, y seis dineros de quenta en su
sada de la herencia de la obra de la obra de la obra

331-8

Se le adjudican treinta libras diez y ocho sueldos, y once dineros
de la mejora de terreno en quenta de quatro mil quatrocientos diez y ocho
libras medixeros, y once dineros, y siete denarios de la mejora de terreno en quenta

2011862

Item treinta y tres libras diez y siete sueldos, y once dineros
parte de aquellas mil ochocientos ochenta y dos libras, once
sueldos, y siete dineros que se le adjudicaron de la mejora de terreno en quenta
de la obra de la obra de la obra de la obra de la obra de la obra de la obra de la obra

3224782

4 lib
4 ob - 8
9 lib - 6
4 lib - 6
6 lib
4 ob - 8
2 lib 8 lib
2 lib
1 lib 4 lib
1 lib 2 lib
2 lib 8 lib
2 lib 8 lib
2 lib 8 lib
1 lib - 8
1 lib - 8
3 lib - 8



Veinte maravedis

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Item selasjudican quinientos cincuenta maravedis de los de la parte de la villa de Benavente villa	5561106
It. Ciento treinta y tres libras, diez sueldos parte de las mil quinientas de p. q. corresponde la villa de Benavente	1331106
Item: diez y siete libras dos sueldos, diez dineros parte de las cien libras de la villa de Benavente a la herencia	1312110
It. sesenta ocho libras catorce sueldos, diez y siete parte de la villa de Benavente, cincuenta libras de la villa de herencia Joseph Company de la villa de Benavente.	6811440
Item selasjudican doce libras y nueve sueldos que debe a la herencia. Cristoval Pastor	12198
It. diez y nueve libras diez y seis sueldos, y ocho dineros que debe a la herencia Gregorio Lopez	1911628
Item: selasjudican Cien libras principal de la villa de Benavente que debe a la herencia Joseph Maria quesada	1001-8
It. nueve libras, y diez sueldos que son parte de aquellas Cien libras que tomo, y debe a la herencia de Sam- bio Vicente Lopez de la villa de Benavente	91106
It. seis sillars de Naquetta de monedas con clavos de caca estimadas en quinientos y veinte y cinco libras y diez sueldos parte de la villa de Benavente contenido en el cuerpo de Benavente	251106
It. ocho colchones de diferentes hechuras y telas de Benavente	



SELLO VAREC VNI
TE MALAVENNE, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

EN
AÑO
NTOS

5561106
1331106
126 260
6811460
126 98
1911628
1001-8
251106
251106

delana a todo pte. en treinta libras a la misma moneda 301-6

Item: veinte y quatro davanas a todo pte. estimadas en veinte y quatro libras 241-6

It. Una colcha vrada estimada en una libra 1-6

It. Un vestido de gano negro muy vrado en dos libras 21-6

Item: tres Cubricama a todo y lana muy vrados en cantidad de quatro libras 41-6

It. Dos mantiles de horno estimados en una libra a la misma moneda 1-6

Item: Dos tapetes a mesa vrados estimados en ochos sueldos 8-6

It. se le adjudican treinta y ocho libras diez y seis sueldos de dña moneda parte de aquellas duecientas y cinquenta libras q se percibieron de la presente Villa de pensiones a todas quedaria la villa en el censo a trescientas libras de principal que corresponde a dña herencia 381-6

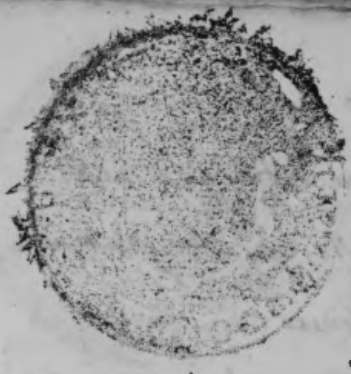
Item: Cuarenta onzas de plata labrada estimada en cantidad de Cuarenta libras 401-6

Item: Ultimand se le adjudican ciento ochenta y dos libras quatro sueldos y once dineros a la susodicha moneda que son parte de aquellas trecientas y treinta libras que se encontraron en dineros efectivos al tiempo del fallecimiento de Dño Ignacio de nra pte testador 1821-6

Todas las quales partidas adjudicadas al Dño Dñ Ignacio de nra pte acumuladas a Madama haun Quatrocientas dos libras

Oriente Mottó & el tesor del tesor de los
 donde queda notado ----- 75 libras
 Item: Noventa y dos libras y diez sueldos parte
 de aquellas cien libras capital de un cambio
 que responde y deve a la herencia Vicente,
 Lerez de la Pilla & Belieu ----- 92 libras
 Item: Cuarenta libras diez sueldos y dos dineros
 parte de aquellas ciento y cincuenta libras
 cap. del cambio que deve a la herencia
 Esidero matarredina ----- 40 libras
 Item: En un vestido de paño color grises orado esti-
 mado en quatro libras ----- 4 libras
 Item: En vestido de verano estimado en quan-
 tia de tres libras de otra m^{da} ----- 3 libras
 Item: Quatro camisas de lienzo estimado
 en quatro libras ----- 4 libras
 Item: En tapetes de seda de habin, guarnecido
 de oro estimado en cinquenta libras ----- 50 libras
 Item: Una horna de p. celestina m^{da} en valor de
 diez y seis libras ----- 16 libras
 Item: Tres castoras en ocho sueldos ----- 8 libras
 Item: Tres pañuelos orados en valor de siete
 sueldos ----- 7 libras
 Item: En cañon de madera aformada de man^o
 estimado en una libra diez sueldos ----- 1 libras
 Item: Una cortina de alcorca estimada en cin-
 co libras ----- 5 libras
 Item: Dos camas de madera de pino oradas
 en tres libras diez sueldos ----- 3 libras
 Item: Ciento Cuarenta y siete libras y diez y seis
 sueldos parte de aquellas trescientas y treinta
 libras que se encontraron en dinero fecho
 al tiempo de la muerte del testador ----- 147 libras
 Item: En caliz, y una pesina para la baromida

Hade ha
 otra de
 Dos mil
 dos que
 se
 sig.



SELLO QUINTO, V. IN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

751104

921106

401102

41-8

31-8

41-8

501-8

161-8

181

181

16106

51-8

31126

147168

estimado en Valor de diez y ocho libras
de la dñta moneda

181-8

Item, el M^o D^o Juan de Novena y sus hijos once
saldos, y siete dineros de dñta moneda, parte de
aquellas Quatrocientas veinte y quatro libras
que se repartieron y cobraron en el cambio de
Quatrocientas libras y correspondia a la Pila
de Astilla.

951187

Todas las quales partidas de la Hijuela
que antea de acumularse en unaduma
importan Quatro mil Quatrocientas Dos
libras diez y ocho sueldos, y once dineros de la
referida moneda, importando su hadha
vex p^o sueldos y tresera parte de la mejor del
tercio en quenta mejorado con qualquiera
ca con ello pagado

44021811

Stade haver Mariana sempre
otra de dñta heredera p^o sueldos
Dos mil treinta y dos libras de dñta
por que se d^o y se pagaron en la forma
sig.

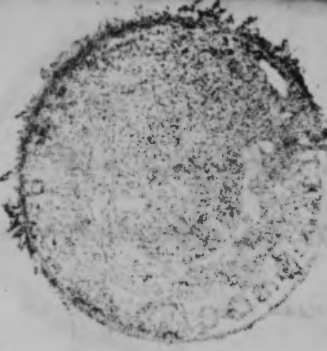
Primeron ha de haver
seleco judicial de dñta
Mariana sempre.
por parte de pago de mil
tina, de dñta y dos libras

ochos sueldos, y quatro d^o de la referida moneda, las
que debe cobrar el M^o sempre su hermano
de su quantia. sele ha de cargar al hijo de esta
hijuela, p^o de had haver sobre la heredad de los
M^o: seleco judicial el derecho de cobrar el dñta
sempere su her^o aquellas mil ciento ochenta
y dos libras tres sueldos, y quatro dineros de las
que le va fecho cargo en esta hijuela, y lleva
de expeso en su had haver sobre la heredad

521824

Viente Mottos de El Tenor de sus portadas donde queda notado	75 l. 10 s.
Item: Noventa y dos libras y diez sueldos parte de aquellas cien libras capital de un tanto que responde y deve a la herencia Vicente, Dexa de la Villa de Belien	92 l. 0 s.
Item: Cuarenta libras diez sueldos y dos dineros parte de aquellas ciento y cinquenta libras cap. de un tanto que deve a la herencia Isidoro matarrubia	40 l. 0 s.
Item: En un vestido de paño color grueso usado esti- mado en quatro libras	4 l. 0 s.
Item: En un vestido de verano estimado en quan- tia de tres libras de la m ^a	3 l. 0 s.
Item: Cuatro camisas de lienzo casero estima- das en quatro libras	4 l. 0 s.
Item: En un paño de seda de la India, guarnecido de oro estimado en cinquenta libras	50 l. 0 s.
Item: Una hornada de pan de cebada m ^a en Balnear diez y seis libras	16 l. 0 s.
Item: Tres cartones en ocho sueldos	8 s.
Item: Tres paños usados en valor de siete sueldos	7 s.
Item: En un capon de madera aformada de mano estimado en una libra diez sueldos	1 l. 0 s.
Item: Una cortina de alcova estimada en cin- co libras	5 l. 0 s.
Item: Dos camas de madera de pino usadas en tres libras dos sueldos	3 l. 2 s.
Item: Ciento Cuarenta y siete libras y diez y seis sueldos parte de aquellas trescientas y treinta libras que se encontraron en dineros recibidos al tiempo de la muerte de Esteban	147 l. 16 s.
Item: En un caliz de plata para la herencia	

Hade ha
 otra de
 Dos mil
 Dos y medio
 de
 diez



SILLERVARTO, VEINTE Y NARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

estimado en valor de diez y ocho libras de la aduella moneda
Item, el M^o Juan de Noventa y cinco libras once sueldos, y siete dineros de la misma parte de aquellas cuatrocientas veinte y quatro libras que se poseian y cobraron el cambio de quinientas libras y conserproia la villa de Castalla
todas las quales partidas de la hijuela que antes de acumulada en una suma importan quatro mil quatrocientas dos libras diez y ocho sueldos, y once dineros de la referida moneda, importando su halda-
vez ^{ma} p^o suleg y buena parte de la mejor del tercio en questa mejorada con qualquiera
ca con ello pagado

181-8

951187

44021811

Ha de haver Mariana sempre
otra de ella heredera p^o suleg^{ma}
Dos mil treinta y dos libras dos sueldos
dos quetios de p^o suleg en la forma
sig^{te}

Primeramente ha de haver
se le adjudica el d^o de
Mariana sempre
por parte de pago de su legiti-
tima, de setenta y dos libras

ochos sueldos, y quatro dineros de la referida moneda, las que debe cobrar el M^o sempre su hermano de una quarta. se le ha de cargar al dicho en su hijuela. y si ha de haver sobre la heredad el M^o se le adjudica el derecho de cobrar el M^o sempre su her^o aquellas mil ciento ochenta y dos libras tres sueldos, y quatro dineros de las que lleva fecho cargo en su hijuela, y lleva de expreso en su heredar sobre la heredad

521824

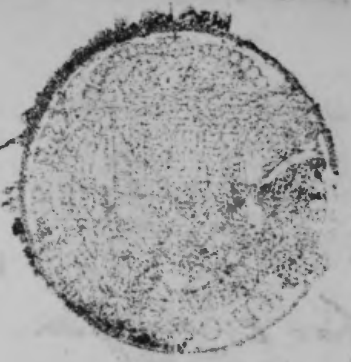
751104
921106
401102
41-8
31-8
41-8
501-8
161-8
181
181
1101
51-8
31126
141168

de la canal q se le ha adjudicado - - - - -	1182 3/8
Item: se le ha adjudicado cinquenta libras Capital de un Cento, con sus sueldos de credito que corresponden a esta herencia Thomas Perez y sus hijos - - - - -	50 8
It: seis libras en sueldos, y nueve dineros que se de- ven de pensiones vendidas en el Cento que corresponde a la herencia de Sph. Pasqual - - - - -	6 12 9
It: Una libra dos sueldos, y un dinero q se debe de de pensiones vendidas en el Cento que corresponde a esta herencia Niente. Valor - - - - -	1 2 1
It: Ciento Quarenta y nueve libras y seis dineros parte de aquellas Mil ochocientas ochenta y dos libras trece sueldos, y siete d. que la presente Villa, debe de pensiones atrasadas en el Cento de tres mil libras de Capital - - - - -	149 8 6
It: Seiscientas libras Capital. de un Cento de coypool quantia con sus sueldos de credito que co- rresponden a esta herencia. Juan Boratta - - - - -	200 5 6
It: Ciento Diez y seis libras y seis sueldos de Cento prin- cipal parte de aquellas Mil y quinientas li- bras de principal que corresponden a esta heren- cia La Villa de Benaguita - - - - -	116 10 8
It: Seis libras diez y ocho sueldos y dos que son parte de aquellas cien libras que debe de la presente Villa de Prestamo Gracioso - - - - -	7 18 2
It: Noventa y seis libras quatro sueldos, y diez dineros parte de aquellas seiscientas veinte y ocho libras tres sueldos, y ocho d. que resta de vender a esta herencia La Villa de Castilla, y resta del Cambio de quinientas libras de suertes principal - - - - -	96 4 10
It: Una vasquina de mediana estimada en veinte libras - - - - -	20 8
It: Una cama entera de madera de Nogal con escalera de alcobalamonico estimada en	

Hada r
 Padre q se
 hijo q her
 secho r
 In mil
 dos y seis
 solo se ha estimado
 el valor de las cosas
 de esta herencia

1182/38

Defute marañesiga



SELLO QUARTO, V. IN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA.

501-8
61-129

De los ochos libras de esta moneda

181-8

It. Una arca de Madona de Regal con cerroja, la
ve estimada en seis libras

61-8

11-221

It. Dos pendientes de perlas en valor de once
libras de la referida moneda

111-8

It. Una sarcilla de oro con sus conillos de perlas
estimados en siete libras

71-8

1491-26

It. El Almirante. se le adjudican al adha Mariana
dempare noventa y cinco libras tres sueldos

y tres dineros de la m. de parte de aquellas
cuarentas y cinco libras que

se perciben en el Cambio de la Villa,
de Castilla

951-33

2001-56

Todas las quales partidas adjudica-
das ala adha Mariana dempue en pago

de de legitima importan los mil treinta
y dos libras dos sueldos, y siete dineros

de la referida moneda; e importando
su hada haver con qual cantidad era

con ello pagada de legitima.

2032 287

1161-101

1181-2

A hada haver el ciento de legal como
Padre, y leg. de sus hijos

y herederos de la dha siempre o tra
de sus herederos en pago de legitima

los mil treinta y dos libras de sueld
dos y siete dineros de la referida moneda

Primeramente se le adju-
dican al adha de los

de legal en dicho nombre
y en parte de la legitima

que toca al adha menor
con herederos de la dha

en la dha de la dha
de la dha de la dha

Sempre su madre o madre de los herederos mil libras
de ciento principal que son parte de ciento de tres

mil libras de capital que la presente de la
corresponde adha herencia, y son las mismas

261-410

201-8

11

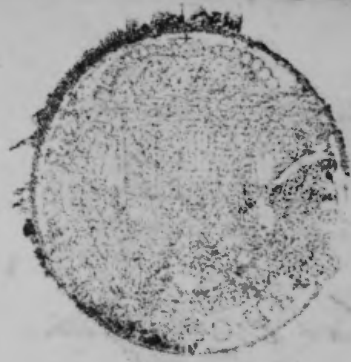
de la canal q se le ha adjudicado - - - - -	1182 3/8
Mm: se le ha adjudican cinquenta libras Capital & un Censo, con sus sueldos de credito que corresponden a esta herencia Thomas Pico & sucesores - - - - -	50 8
M: seis libras en sueldos, y nueve dineros que se de- ven de pensiones vendidas en el Censo que corresponde a los herederos de Ojeda & su igual - - - - -	6 12/9
M: Una libra dos sueldos, y un dinero q se deve de de pensiones vendidas en el Censo que corresponde a esta herencia Vicente. Valor - - - - -	1 2/1
M: Ciento Cuarenta y nueve libras y seis dineros parte de aquellas Mil ochocientos ochenta y dos libras tres sueldos, y siete dineros que se deven a Villa, de pensiones a baseadas en el Censo & de mil libras de Capital - - - - -	149 2/6
M: Ciento veinte libras Capital. & un Censo de diez y seis quantidad con sus sueldos de credito que co- rresponden a esta herencia. Juan Boralla - - - - -	200 5/6
M: Ciento diez y seis libras y diez sueldos de Censo prin- cipal parte de aquellas Mil quinientas li- bras de principal que corresponden a esta heren- cia La Villa de Benaguita - - - - -	116 10/1
M: Siete libras diez y ocho sueldos, y dos que son parte de aquellas cien libras que se deven a pension de Villa de Pristano Navarro - - - - -	7 18/2
M: Noventa y seis libras quatro sueldos, y diez dineros parte de aquellas seiscientos veinte y ocho libras tres sueldos, y ocho dineros que se deven de pensiones a esta herencia La Villa de Castella, & de renta del Cambio de quinientas libras de Censo principal - - - - -	96 4/10
M: Una vasquina de mediana estimada en veinte libras - - - - -	20 8
M: Una cama entera de madera de Nogal con escalera de alcobalamonico estimada en	

(Hacienda
 Padre, q se
 hijo q se
 de esta
 In mil
 dos y seis
 de la Villa de Pristano Navarro
 de la Villa de Benaguita
 de la Villa de Castella

11

1182/328

Defute maraquesiga



SELLO QVARTO, V. IN-
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA.

De 700 libras de esta moneda - - - - - 182-8 -
 M. Maaxca & Madona & Regal concurrencia, pla-
 ve estimada en seis libras - - - - - 61-8
 M. Dos pondientes & Perlas en valor de once
 libras de la referida moneda - - - - - 141-8 -
 M. Dos sercillos de oro con sus conuillas & perlas
 estimados en siete libras - - - - - 71-8
 M. Altiman. de adjudicacion a la dha Mariana
 de un par de Aventa y cinco libras tres sueldos
 y tres dineros de la m^{da} parte de aquellas
 Quatrocientas y veinte y quatro libras que
 se particionaron al Cambio de la Villa
 de Castalla - - - - - 951-3/3 -

Todas las quales partidas adjudica-
 das a la dha Mariana de un par en pago
 de dote legitima importan los mil treinta
 y dos libras dos sueldos, y tres dineros
 de la referida moneda; e importando
 su had de haver con qual cantidad era
 con ello pagada de dote legitima - - - - - 2032 2/7

Ha de haver el dho dote con
 Padre, y Madre, y sus hijos
 hijos, y herederos de dho
 de dho herederos en pago de dote legitima
 Dos mil treinta y dos libras de dote
 con veinte y siete reales de m^{da} de

Primeran. de adjudicacion
 a la dha Mariana de un par
 de dote en dho nombre
 y en parte de la legitima
 que toca a dha Mariana
 con herederos de dho

Nota: Este dote es en pago de dote legitima de la dha Mariana de un par de Aventa y cinco libras tres sueldos y tres dineros de la m^{da} parte de aquellas Quatrocientas y veinte y quatro libras que se particionaron al Cambio de la Villa de Castalla.

Sempre su madre o su madre heredera mil libras
 de dote principal que son parte de dho dote de tres
 mil libras de capital que la presente dha
 corresponde a dha Mariana, y son las mismas

501-8

61-89

11-21

1491-86

2001-8

1161-8

1182

961-8

201-8

1-1

que p. d. dho. tutador de dho. comun se fueron le-
gadas, y assignadas en dho. sus codicillos a dho.
dha. Rosa siempre -

1000 l 8

Item: en el derecho de recobrar de Augustin de
pue ciento sesenta y cinco ^{l. de la misma} libras de la misma
mo. Las mismas de que se hizo cargo al susodho
en su hijuela, y la Nueva de expus en la he-
rencia de dho.

165 l 14 l

Item: en el derecho de recobrar de Maria Luisa
siempre otra de dho. herederos la cantidad de
cuatrocientas de sesenta y seis libras y ochos sueldos
Las mismas de que se hizo cargo en su hijuela
y la Nueva de expus en la herencia y a las oju-
diara en el ter. de dho. y de la ganancia que di-
frutava el dho. tutador siempre -

466 l 8 l

It: veinte y nueve libras de Capital de dho. parte
de dho. de dho. y siete libras de principio
que corresponde a dho. herencia Domingo
San Juan -

29 l - 8 l

It: setenta y cinco libras, y tres sueldos parte
de la anticada mil ochocientas ochenta y dos
libras y tres sueldos, que se pagaron a dho.
dho. de pensiones atrasadas en el dho. y tres
mil libras de Cap. de que se han adjudicado
esta mil libras y tres sueldos -

75 l 13 l

It: sesenta libras y dos sueldos de dho. parte
de dho. de dho. y de dho. libras que corresponde
a dho. herencia Joseph Perez de Padua -

60 l 10 l

It: cien libras Capital de dho. parte
de mil y quinientas libras que son

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

ponde La Villa de Castalla como queda dicho... 100 l 8

Mem. Cuarenta libras parte de aquellas cien libras que la puente Villa debe de putarse gracioso de susodha herencia. 4 l 8

Mem. Cincuenta libras parte de aquellas ciento y cincuenta libras principal de cambio que deviene adha herencia de los Matarrudona 30 l 8

Mem. Diez y ocho libras diez y nueve sueldos parte de aquellas duentas veinte y ocho libras tres sueldos, y ocho dineros que la Villa de Castalla resta deviendo adha herencia del cambio de quinientas libras de primicia 18 l 12 s

M. Peñicolas de Maguilla de monovia condecorada dorada importante de su suelta estimacion diez y seis libras 16 l 8

M. Un Almirante de bronce consumido de lo mismo estimado en su libra quatro sueldos de la susodha moneda 1 l 4 s

M. Trescientos de quatro y cinco virganas misin con sus invocaciones de Virgines estimados en tres libras 3 l 8

M. Una arca de maderera de pino con cereja, y llave estimada en dos sueldos de dicha m^{da} - 2 l 8 -

Mem. Nueve onzas de plata labrada parte de las contenidas en el inventario, y el valor de cuerpo de bienes en cantidad de nueve libras 9 l 8

M. Once libras tres sueldos, y quatro dineros de la susodha moneda de las mismas que se hallan toledo deviene

1000 l 8

165 l 4 s

466 l 8 s

29 l 8

75 l 3 s

60 l 4 s

adicha herencia

lit 324

Item: y Vitiman se le adjudicó al dho. Lo-
renso Descals en dho nombre Cuarenta y
libras diez y siete sueldos, y nueve dineros, parte
de aquellas Cuarenta y cinco y quatro
libras que se percibieron de la Villa de Aralla
de aquellas Luvineras. Libras que se ovia
a dha herencia

41479

Todas las quales partidas adjudicadas al dho.
dho. Lorenzo Descals en dho nombre el tutor
y curador de dha sus hijos, herederos de
Rosa siempre su madre, o de dha herede-
ros en pago de su legitima, acumulada en
una toman suma de Dos mil treinta
y Dos libras Dos sueldos, y siete dineros
de la susodha moneda, importando
su ha de haver con qual quantia vacan-
do pagado en dho nombre.

2032 277

Ha de haver Puenta Maria sem-
pre su ^{ma} consorte el Piente siempre
o de dha herederos en pago de su
leg. Dos mil treinta y Dos libras
Dos sueldos, y siete dineros, que se
pagan en la forma sig.

Vitiman se le adjudicó
a la dha Puenta Maria
siempre en pago de su legitima
el derecho de recobrar del
dho Augustin siempre su

hermano aquellas mil du-
cientas Cuarenta y quatro libras, y Dos sueldos
Las mismas de que le va fecho cargo al susodho
en su hijuela, y las lleva de expreso sobre la heren-
cia del dho

1244122

Item: Cinqenta libras de Juro principal que
corresponde a dha herencia Thomas Lera Mo.
linero vejin de esta

sol-8

Item: el derecho de recobrar de dho Thomas Lera
Mo. Lera

dos libras seis sueldos, y nueve dineros q se deven a Torridos
en el dho. Seno

21 629

It. Dos libras dos sueldos, siete dineros q se deven
a Torridos en el Seno a Torridos Mondos

21 227 -

It. Dos libras en sueldo, y nueve dineros q se deven
a Torridos en el Seno a Niente Valor

21 129.

It. Dos sueldos, y nueve dineros parte de aque-
llas cinco libras en sueldo, y ocho que se devien
de pensiones en el Seno a Niente sempre

11229

Mem: Ciento Quarenta y nueve libras parte
de aquellas mil ochocientas ochenta y dos li-
bras dos sueldos, y dos que la presente Villa res-
ta deviendo en el Seno a tres mil libras de
cap. q corresponde a dha herencia

1498 - 8 -

Mem: Seicenta libras capital de Seno parte
de aquellas seicentas libras de Seno principal
que corresponde a dha herencia Ingh. dhas
de Capadeso

701 - 8 -

It. Seicentas Quarenta y seis libras parte de
aquellas mil y quinientas libras capital de
de Seno q corresponde a dha herencia La Villa
de Benaguila

2461 - 8 -

It. Siete libras diez y ocho sueldos y dos parte de aque-
llas cien libras q la presente Villa debe a prestamo
a dha herencia

71182

Mem: Quarenta libras parte de aquellas ciento y
Cinquenta libras que ave el Cambio de dhas
de dho. Indio mataxudona

401 - 8

Mem: Cinqenta y seis libras quatro sueldos
y diez y siete parte de aquellas seicentas e cinco
y ocho libras tres sueldos, y ocho q la Villa q a dha
de restado deviendo al Cambio de quinientas libras
de fuerte principal

561 410 -

It. tres reales de la Aquila de Navarra con clava-
son dorada estimadas en dos libras y
quinie sueldos parte de Valor notos en el

Lo
ha
parte
a o
alla
eria
41129
Daso
utor
da
cede
en
nta
os
do
n
2032 227
indi
naia
ultima
del
su
du-
dos
tho
me.
1244 112
me
ho.
501 - 8
cer

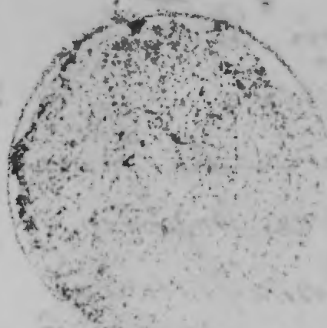


Dei nre mer. Juevis.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA.

Cuerpo & bienes	12/158
Item: Una arca de madera de pino con cerraja y llave en valor de una libra	1/-8
Item: Un Bufete & Fogal estimado en tres libras.	3/-8
Item: Inventario con caponillos en valor de tres libras	3/-8
Item: Una media cama estimada en qua- tro libras	4/-8
Item: seis lienzos de diferentes hechuras, y sus invocaciones en tres libras de velludo	3/126
Item: Dos mantas en valor de quatro libras...	4/-8
Item: Un Pelon de lason en dos libras...	2/-8
Item: Una mesa de pino en una libra	1/-8
Item: Un tablero, y tablica de malhomo en valor de diez y ocho sueldos	1/188
Item: un tapajes pequeños & muchacha estimado en quatro libras	4/-8
Item: Una Campanita de plata sobredorada estimada en tres libras	3/-8
Item: trece onzas de plata labrada partida en seventaginueve onzas de inventario, y el valor de muebles & cuerpo & bienes en tres libras.	13/58
Item: Ultimand. de le adjudican a la dicha Vicenta Maria de m. p. de. A. de venta cinco libras diez y ocho sueldos y nueve dineros parte de aquellas quatrocientas y cinco y quatro libras once sueldos y quatro	

Flate
Muger
de dho
Mil Tr
dute a
gule adp



SEDEOVARTO, VEINTE
DE MARAVERTES, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
VEINTENA

pensiones en el fisco & de ciento dineros - - - - - 41 8 11
 Item ciento Quarenta y nueve libras, y seis dineros
 parte de las mil ochocientas ochenta y dos libras
 y la presente Villa esta deviendo de pensiones ven-
 didas en el fisco de tres mil libras de las - - - - - 14 9 1 = 86
 It. sesenta nueve libras y diez sueldos parte de aque-
 llas duzentas libras de la principal alrede-
 mix & corresponde a dicha herencia de la Reyna
 de las padenas - - - - - 6 9 1 1/2
 Item: ciento duzentas Quarenta y seis libras
 y diez sueldos parte de aquellas mil y quinientas
 libras de enrop. & corresponde a dicha herencia
 de la Villa de Benaguila. - - - - - 2 5 6 1/2
 It. siete libras diez y ocho sueldos y dos partes
 de aquellas cien libras de la presente Villa de ve-
 nestamo gracioso a dicha herencia - - - - - 7 1 8 1/2
 It. treinta y nueve libras y nueve sueldos, y diez
 dineros parte de aquellas ciento y cinquenta libras
 de enrop. & cambio & dice a dicha herencia de los
 Matatredona - - - - - 3 9 1 9 1/2
 It. cinquenta y seis libras y quinientos sueldos parte
 de aquellas duzentas veinte y ocho libras tres suel-
 dos y ocho dineros resta de las quinientas libras de cambio
 de la Villa de Castalla debe a dicha herencia - - - - - 5 6 1 1/2
 Item: tres libras de la bagueta de marrovia con la octava
 de cada estimada en dos libras y quinientos sueldos - - - - - 1 2 1 1/2
 It. dos libras de la misma hechura de cada
 estimada en una y quatro libras de

is.
O, VEIN-
ES, AÑO
CIENTOS.

At 864
14 2/2 = 86
6 2/2 + 08
246 1/08
3 2/2 280
56 1/58
12 1/58

VEIN
OS
CIENTOS

La misma moneda - - - - - 41 8 ¹⁰⁶ 109

It. Una arca de madera de nogal con cerradura
y llave en seis libras - - - - - 61 8

It. Una arca de madera de pino con cerradura y
llave en una libra, y diez sueldos - - - - - 11 08

It. Tres lienzos de diferentes hechuras, e invocatorio
y tres Virgenes en tres libras - - - - - 31 8

It. Una cama de madera de pino en una libra - - - - - 11 8

It. Cuatro mantecales de meta de hierro, y alfileres
en cuatro libras siete sueldos - - - - - 41 8

It. Una cadena, y en foguerita de hierro en tres
libras dos sueldos - - - - - 31 28

It. Unalambique conducubierta en diez sueldos - - - - - 11 08

It. Un belon de laton grande en dos libras - - - - - 21 8

Item: Una delantera de lana de hispana
en una libra - - - - - 11 8

Item: Diez y siete onzas de plata labrada parte
de las contenidas en el Inventario, y el valor
del cuerpo de bines en diez y siete libras. - - - - - 178 8

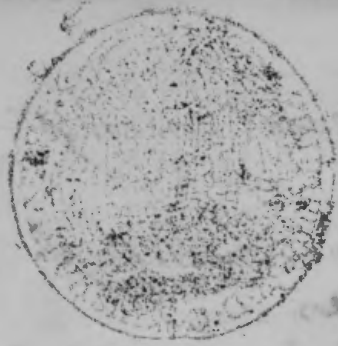
It. Diez libras de quince sueldos importe de aque-
llas ochenta y cinco onzas de oro en el In-
ventario - - - - - 121 58

It. Dos libras y ochos sueldos importe de oro
de ayo de los menores de oro. - - - - - 28 88

Item: Altiman de la judicaria de la dña Maria Laura
siempre ochenta y nueve libras nueve sueldos y ocho
denarios, y de la de aquella, y de las de las veinticuatro
libras y de las de la capital de la villa de la
villa de Castalla - - - - - 89 988

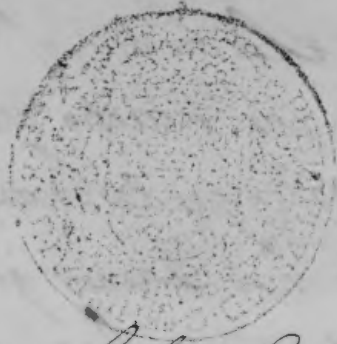
Con las cuales partidas adjudicadas a la dña Maria Laura
siempre en pago de su legitima, en una acumulada toman
suma de dos mil treinta y dos libras dos sueldos
y siete denarios de moneda de este Reyno, y para que
se ha de haver con qualquiera quarta sacada de pag. 2032 287

Y para que sobre dicho haya siempre toda firmeza se ha
tratado de reducirlo a contrato publico, y efectuado de



SELLO VALLE, VEINTE
TE MARAVILLAS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

en la forma que mas, y mejor haya lugar en derecho, quien
do uenta, y tabidoras a dichas partes del que en este caso
nos pertenese, a nuestra libre voluntad, procediendo
ante todas cosas licencia que el marido a muger
es permitida. La que fue pedida por Nosotras las dhas
Dhenta Maria, y Maria Laura de mperre, a los dhos nos
Maridos, y conestida en bastante forma para otorgar
y suar estas ^{nos} de que Yo el Sr. Doy fe otorgamos
por la presente que aprobamos, ratificamos, y confirma-
mos todo lo contenido en el Inventario, y sus addi-
ciones, taxaciones, particion, e adjudicaciones de lo
lo incorporadas, y a los bienes muebles, y rauios y dere-
chos que por ello acada No toca, y estan en nues-
tro poder no damos por entregados, y renun-
ciamos las Leyes de la entrega, e prueba, No
desapodexamos, desistimos, y apartamos del
derecho, y accion de propiedad, seniorio, y posesion
titulo, eoy, y reuato, y oho qualquier derecho
que no haya pertenecido lo No a los bienes
que van adjudicados a los otros, No sucede-
mos, renuniamos, y pasamos para que cada
Uno haya lo que le van adjudicados en la
conformidad desta particion con que no con



Uentem...

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVILLAS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA.

hecha liquidacion, y esta fue executiva de plaza
asignado al dia que llegare el caso referido senore xuste
corella, y su xam. de quien fuere parte, en qual o demas
se diferimos, y relevamos de otra prueba aunque de
derecho se requiera. Las quantias que para cumplimiento de
legitimas, y demas se adjudican por recibos de los demas
a quienes se adjudican las propiedades de tierras, han
de quedar sobre ellas tacita, y expresada hipotecada
intrinsecamente en tanta parte de tierra de aquella so-
bre la que se figura su cargo, estimada en lo que se designa
por recibos, de genero que hasta que se reintegre,
como dueño ha de pagar de renta anual de aquella
sobre el valor que se estima del dicho de la quantia
que por recibos se cede. todo lo qual guardare-
mos, y cumpliremos en todo tiempo, y no lo contradi-
remos por ninguna causa, ni alegaremos excepcion
de nuestro favor aunque la tengamos legitima,
y en caso que defecto lo hagamos, y el derecho nos
lo permitiere, que no nos sea admitido en juicio, an-
tes seamos deshechados, y condenados en esta
como injusto demandantes, y el beneficio que nos
supraque en esta razon, lo renunciamos, y aprueba

3.
VIN-
S, ANO
CENTOS

ultivo deplaco

senorexante

ngulosdemas

. aunque de

ra cumplim^{te} de

delosdemas

le tierras, han

hipotecadas

de aquella so-

alog sedesigna

reinteque,

de aquella

de quantia

de guardar.

lo contradi-

er exception

Legitima,

el derecho no

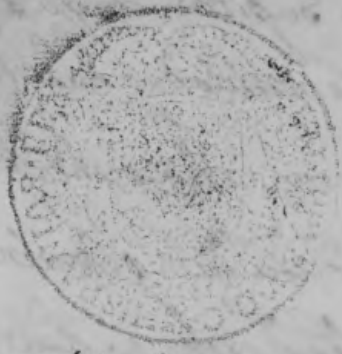
en juicio, an-

en esta d

juicio que no

si, y ap^{ro}ba

mos, y revalidamos esta el ^{2^{na}} con dupl^{im}. de qual. 108
quiere defecto de Substantia, Solemnidad, y Justificacion
clausulas, requisitos, y circunstancias, añadiendo fuerza
de fuerza, y contrato, a Contrato, y a cumplimiento de obli-
gamos nuestros bienes, y los de esta herencia, ha sido, y por
haber. Damos poder a abedatos. N^{os} y siempre de esta m^o
fuera, y todas las demas de las d^{tas} Justicias, y fueros, y
res, espe^{cial}. a las de esta villa, a qualjurisdiccion nos
sometemos, e a nuestros bienes, y renunciemos nuestro
domicilio, y propio fuero, y aoque de nuevo ga-
naremos, y a que si conveniente a jurisdiccion
omnium iudicium, de la N^{ra} Magna Pragmatica
Las Sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro
favor, y a general del derecho en forma para que
nos apremien como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada, y por Nosrosos Consentida
y Nosrosos Las d^{tas} Doña Ju^{ta}, Doña Maria siempre
Maria Laura siempre, Mariana siempre. Renuncia-
mos el auxilio, y leyes del Reyano, senatus consulto
nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas
de nuestro favor, y como subditos de ella, y a que no esperen
de efecto, y exemos que no nos calgan, ni aprovechen en
este caso. Nosrosos Las d^{tas} Doña Maria, Mariana siempre
Juramos por Dios n^{ro} d^o. y una señal de cruz, y haemos en o
oponernos contra el ^{2^{na}} p^o ningun derecho que nos compete



SEPTIEMBRE VEINTI
 DE MARAVIDES, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA.

En mi nombre de mi Real Cacería, Declaramos y otorgamos de nro
 propio oficio alguna, y de nuestra voluntad, y que no tenemos he-
 cha protesta en contrario, y si por venir la revocamos, y no pe-
 dixemos absolución, ni reparación de este juramento, ni la pue-
 da conceder, si propio mérito nos concedere, no usaremos
 de ella pena de perjurias. Nosotros los dhas. Dnros. Señales
 en dho. nombre, M. Ignacio Sempere, y Luis Sempere, menores
 de veinte y cinco años, y mayores de veinte, juramos p. d. y p. n. en for-
 ma de derecho a no oponer nos contra el dho. fin, ni a menoscabar
 ni renunciar el beneficio de menor edad, y restitución in integrum
 que nos compete, y si no p. dixemos absolución de este juramento pena
 de perjurias. Queremos nos otros dhas. señales, si en esta
 sea aprobada p. el Excmo. de esta Villa. Interponiendo a ello su
 autoridad, y judicial Decreto. En cuyo testimonio así lo otor-
 gamos en la dha. Villa de Alcocer a los siete días del mes de
 Agosto de mil setecientos y treinta y tres. Dnros. Testigos Dn.
 Joseph M. Thomas Girbat de residente, y Luis Sempere
 y Bartholomeo Sempere vecinos de esta Villa de Alcocer. Ellos
 otorgantes aquí sus dhas. Dnros. Señales con que duplicaron en
 un folio firmado p. d. y p. n. Dnros. Señales. Lo firmó a dho. me-
 dio uno de los testigos aquí contenidos.

Agustin Sempere M. Ignacio Sempere Luis Sempere
 Thomas Girbat Antemi
 Licencia de dho. Dnros. Señales

Fradose

entres y qualis tenidos segun es de costumbre, como se contiene en
Referida es. de libram^{to}, y mate de dicha tienda, y guarda,
y cumplie todo de forma tenida, y obligados en forma de
esta y capitulos de esta arrendam^{to}. Para lo ante cumplie
Obligamos nuestras personas, y bienes muebles, y raíces
hacidos, y por hacer. Nosos de la Justicia
de su Magestad especialm^{te} a los dichos señores, correg.
y Reg. acup Jurisdicción nos sometemos, e sustraer
nos, y renunciámos nuestro Comicio, y propios, y otros
que de nuevo ganaremos, y la Ley si conveniere de Juris
dictione Omnium Iudicium, y la Ultima pragmática
de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro Re-
yno, y la general de derecho infame, para q^e no apu-
men como por sentencia pasada en otra parte
y por Nosos consentida. En cuyo testimonio ante
Otorgamos en la dicha Villa de M^o de los ocho dias
del mes de Novambre de mill e setecientos, y treinta años.
Siendo testigos. Thomas Ribera arxiverde, y Joseph
Rois Abeyta Cerino de la dicha Villa de M^o. De
los Otorgantes (a quienes se les dio fe con nosos) el que
suso escrivire lo firmo, y por quienes dixeron nosa lo
firmo acu Vueso Uno de los testigos aqui contenidos =

Antemi
Niente Pellica Es. ^{no}

Antemi

Separe por esta forma como lo Bernabe Pastor tendidor,
Juan Cerino de la siguiente Villa de M^o Guandador de la
Comunidad llamada de la calle de la Cruz de esta Villa ere =

yaute mercaderes.



SELLO VAYTO, VYIN-
TE MARAVERTES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

quadrúterio que empezó a correr desde el día diez y seis del mes
de Agosto próximo pasado deste presente año de mil setecien-
tos y treinta y tres en el día Quince del mes de Agosto
del año mil setecientos y treinta y quatro, y que ha de ser
de la S. Magestad y comun de la y presente Villa por
Manso de Lorenzo abad arriero de la villa de la
tienda en el quadrúterio próximo pasado las Cien libras mo-
neda de este Reyno de Valencia, que la presente Villa tiene obligación de dar
deputamos para el abasto, y provisiones de la dicha tienda; de cuyas quantias
medios por extragado, y satisfecho con el abasto, en un año de su provisione
la non numerada penuria, y leyes de la extraga, y que se deducen los
go años y presente Villa carta de pago en forma. Las quales Cien libras
prometo, y me obligo de restituir, y pagar adre, y presente Villa Liegoen
continente que ha feruido el referido quadrúterio de mi arrendam.
de dicha tienda. Para su mayor seguridad de y extragos, y prin-
cipales obligados juntamente con mi go, sin mi, et in solidum
a Lorenzo abad arriero, Joseph Mora Molinos, y a los que en
los de oficio se ayre de una de la Villa de Moy. Las quales
dichas quantias, ynterrogados por mi el J. n. de la villa de Moy
fiarza, y principal obligacion juraron. con el Sr. Bernardo
Lator, sin el, et in solidum, Dixeron, y respondieron que en la tienda
de mi todos juntos a once años, y cada uno a uno por si, y por todo
demandaron, et in solidum, renunciando, como expusieron. Serun-
ciamos. La ley de duobus de i. de bonat, y el autentico que corre.

ha indifidenciosos, y beneficio de la división gocecion, y demas de
Marecomunidad y firma. Como mas haya lugar es de lo des-
metemo, y no obligamos a restituir, y pagar al aboyante
Villa de Mayo Las referidas Cien libras nuevas por el quinto
sueldo, luego en continente que se acausado el Quadrinio
del referido arrendamiento de esta heredad, y se acausara en el
dia Quince del mes de Agosto del año Mil setecientos quinta
y quatro instantemente con Don Pedro Hernandez de Arce, si en el
semancomien, et involucion. Naramento, y simpleto a algu-
no con las costas de su fianca pag. de no. exente con
esta et. y suameto de su parte, en que lo dexamos,
y recibamos de otra parte aya de heredad de reguiera
Iguales. asi cumplida obligamos a su parte, y su-
nos muebles, y raices heredes, y por heredes. Demas de la
Justicia de su Mag. especialmente a lo año de no. con su
Mag. a cuya Justicia no sometera, e a su parte, y re-
nunciemos nuestro domicilio, y propiedades, y otros que de nuevo
ganaremos, y la Ley si Convenire de su iudicacion omnium. In aliis.
y la Ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros
de nuestro favor, y las de las Cortes, y no se acausara como
por sentencia pasada en el grado y por no estar consentida.
En cuyo testimonio ante otorgamos en la Villa de Mayo a los
ochos dias del mes de Noviembre del Mil setecientos, y trescientos
Quinto testigos Thomas de Sotomayor, y Diego de Sotomayor
de la Villa de Mayo. de la otra parte. Aguirre, y de la otra parte
Luz y su parte en su parte, y pag. a la vez con los mismos.
an luego Ino de la Justicia aqui contenido.

ota 1
de Mayo
3

Antemi
Niente a la vez es no

2

in y demas de
es de uho de
tra puent
por el guano
madreño
en el
erecto fuesen
itor, si en el
pleto algu-
xente con
lo de eximo,
la de requiera
cauonas, y fe-
na de dicitas
no coxus.
ra bexas, y re-
que de nuevo
moum. h. dicit.
Leyes y fueros
agremien como
narrada.
de Mayo a los
treintados =
na de h. dicit.
de mayo (coronao)
a de Mayo.
Antemi
Aluiza Es. no



SELLO PAGO VENE
DE MADRID, AÑO
DE ...
Y TRE

Acta
de mayo

Como yo Francisco de ... Ciudadano Mayor de ...
mo, y Depositario de las Ventas de ... de la Villa de ...
Cedano, como consta por non tener hecho ... de la Justicia
Consejo ... de esta dicha Villa de que ...
dicho nombre otorgo haver recibidos de Lorenzo ...
Cedano de esta Villa ... de la tienda comunitativa
llamada de la ... en el cuadrante que dio prin-
cipio en el día diez, y seis del mes de Agosto de mil setecientos
veinte y seis años, y finó en quince de Agosto proximo pasado
de este año mil setecientos, y treinta, en diferentes partidas
y por mano de diferentes personas ... de setenta, y dos
brax moneda de esta Reyna de Valencia por tantas ...
el arrendamiento de este cuadrante ... de treinta
libras, y diez sueldos en cada un año, en cuya portada se fue ...
Arrendamiento de esta tienda por ... a los once
días del mes de Agosto de mil setecientos veinte y seis años.
De cuya quantia comprehendidas en ella ... de dife-
rentes recibos otorgados por mí, y las quantias ... pagadas por
mí cuenta, y las cuerdas ... que importa la renta
que ha entregado a la casa del dicho Arrendador ...
una carga cada año en el ... de este dicho cuadrante,
medio por entregado, y satisfecho ... de ...
recepção de la non ... y por de la entrega
... de ... otorgo a ... Lorenzo ...

exforma. La primera desta. Obligo por diez y quatro de la
Villa de Alcocer, y por haver. En cuyo testimonio acudo otorgo en la
dicha Villa de Alcocer a los once dias del mes de Noviembre
de mil setecientos y cinquenta años. Ffirmo (a quien vale)
Jorge Conoco) siendo Jueces (Thomas de ~~Alcocer~~ univocante,
y por me dicho ~~por me dicho~~ oficio. de esta Villa de Alcocer
Jerónimo Eubert

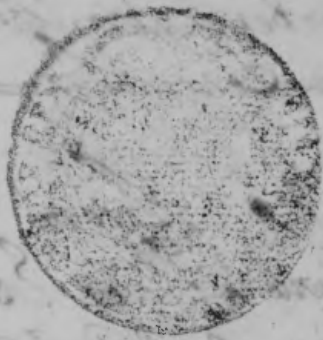
Antoni
Licenciado de Leyes de 1.º

Francas



Sepase por esta. Como Nosotro Miguel Trina. Brador,
y Agustín de las Alcañal Verinos de la presente Villa de Alcocer,
Los dos juntos avor de uno, y cada uno de uno por sí, y por todo
semanacomun, e intercomun. Renunciando, como excomunión
Renunciando la ley de ambas de sí de uno, y autentica
puesen, hoc ita de sí de uno, y de sí de la división,
y ejecución, y demás de la mancomunada, y forma; como
mas de un lugar en dicho Brador, y uno constituirnos
jueces, y principales Brador de Juan Trina Brador
Verinos de esta Villa Brador del amarió, y la Reina
Lula en el arrendamiento de la dicha de esta
lugar de los señores Conde de ~~esta~~ de esta dicha Villa
por el de venate que se o ante el presente el de Alcocer.
Ffirmo a los veinte y nueve dias del mes de octubre proxi-
mo pasado de este presente año por tiempo de un año que
año quince en la ciudad de las corrientes Mer. gano, y
renueva ex nueve de Noviembre del año primero siguiente
de mil setecientos cinquenta y uno con la forma de ~~seis~~ de
dove horas, y diez sueldo de moneda de este Reino de Va.
Enos Obligamos de pagar a este y presente Villa junta-

rentas de la
 de Novorion de
 Juan Solis
 unierate
 de Villanueva
 Antemi
 Pellicer de
 a. Madrid,
 Villa de Villanueva
 y por todo
 exequimonia
 autentica
 de la ciudad,
 de como
 constituida
 y para la de
 y para la
 que de
 de Villanueva
 de Villanueva
 de su proxi-
 mo que
 me yano
 meo de
 de Villanueva
 de la
 de la junta



SELLO DE LA JUSTICIA
 DE MADRID, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y TRECE

mente consta Juan Pina, si el de mar con un año de
 dum Las dichas Fuentes de Villanueva, diez sueltas de
 susodicha moneda, en cuya justicia se fue librado dicho
 Ayuntamiento, entre y contra los dichos según es descrito en
 esta expedición en la Ciudad de Madrid de remate del refe-
 rido Ayuntamiento a que no referimos, de los dichos, y cum-
 plida de mandamos, mandamos todo lo que como tenidos y
 obligados en fuerza de esta Real Cédula de lo que en
 el damento. Si de primera de esta obligamos nuestras per-
 sonas, y bienes muebles, y raíces, y fincas, y otras. Nos
 por lo de la Justicia de la Mag. de la Real Cédula de los Señores
 de la Real Audiencia de su Mag. de Villanueva, de los Señores
 de la Real Audiencia de Villanueva de la Real Audiencia de
 de Villanueva, y renunciamos nuestro dominio, y posesión, y otro
 que de nuevo ganaremos, y la Ley si conviniere de herencia
 omnium iudicium, y la última Pragmática de las Sumisiones,
 y las demás Reales y otras de nuestros Señores, y de los dichos
 para y no a premonición de parte alguna de los dichos, y por no-
 tota consentida. De cuyas ratificaciones auto el Organo en la Real Villa
 de Villanueva el día quince de los meses de Noviembre de mil setecientos
 y treinta y tres. Dando testigos Joseph
 Antonio Pellicer Ciudadano, y Francisco
 Ramirez Aguero Casinario de un año y morado-
 res de la presente Villa de Villanueva. Delos su-
 sosodichos Organo Agüeros del Obispo

De los señores de la dicitada villa de Salamanca
y de los señores de la dicitada villa de Toro
que son los señores de la dicitada villa de Salamanca

Licenciado
Juan de Salazar

Acta de un Cabildo que se hizo en la dicitada villa de Salamanca
a los diez e ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e
noventa e tres años. En el qual se acordó que se diese
orden para que se hiciese una junta de los señores de
esta villa de Salamanca con los señores de la dicitada villa
de Toro para que se acordase lo que convenga en lo
que respecta a las cosas de esta villa de Salamanca
y de la dicitada villa de Toro. Y para que se acuerde
lo que convenga en lo que respecta a las cosas de esta
villa de Salamanca y de la dicitada villa de Toro se
mandó que se diese orden para que se hiciese una
junta de los señores de esta villa de Salamanca con
los señores de la dicitada villa de Toro para que se
acordase lo que convenga en lo que respecta a las
cosas de esta villa de Salamanca y de la dicitada villa
de Toro. Y para que se acuerde lo que convenga en
lo que respecta a las cosas de esta villa de Salamanca
y de la dicitada villa de Toro se mandó que se diese
orden para que se hiciese una junta de los señores
de esta villa de Salamanca con los señores de la
dicitada villa de Toro para que se acordase lo que
convenga en lo que respecta a las cosas de esta villa
de Salamanca y de la dicitada villa de Toro.

[Faint handwritten notes in the right margin]

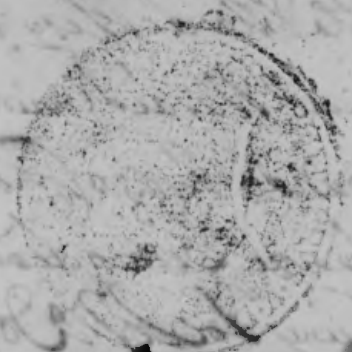
Faint handwritten text on the left margin, possibly bleed-through from the reverse side.



SELECCION DE VIEJOS
DE LA CIUDAD DE MADRID
DE AÑO DE MIL SEISCIENTOS

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a list of names and their qualifications. The text is dense and written in a cursive script.

dicho Censo ante el Convento, con cuyo cargo de pagarle
y correspondiente ante el Convento de San Mateo de Sarria,
y Maria Dominga Convento de Santa Maria de Rocav
rente, vendida en el año de 1704 a don Andres Calatayu Ona,
pura tierra de regadio, sita y puesta en el termino
de la Villa de Rocavente en la jurisdiccion comun de la villa
de Nualas, se hizo que paso ante el Sr. Pedro de la
Villa a los veinte dias del mes de octubre de mil se-
tecientos veinte y tres años. De otra parte don Joaquin
Ona recebio cinco libras de vellón, y nueve dineros
acompañados de todas las pensiones y gravata debidas
y cobradas en dicho censo hasta el día de hoy inclusive,
cuya quantia nos entregó de punto en moneda
de este Reyno de Valencia, de cuyo entrega, y recibida
de don Joaquin Ona se hizo en mi presencia, y de la testigos
de esta parte don Joaquin Ona al Sr. Andres Calatayu
sacado de un libro de pago finiquito, y redencion de dicho
Censo en forma. Damos por ninguna, vana, y ane-
lada la citada del Sr. de imposicion, y demas instrumentos
que lo justifican para que de hoy en adelante no
haga fe en punto alguno de el, ni por ella se pida
cosa alguna a dicho Sr. Andres Calatayu, ni sus
herederos, sucesores, ni a sus herederos de las mo-
piedades hipotecadas en tiempo de el, y que quedan
como quedan libres de la obligacion especial, y ge-
neral de dicho Censo. La confirmamos de esta obli-
gamos los bienes y rentas de este Sr. Convento habidos, y
por haber. Damos poder a las Justicias de nuestro
Reyno para que a los nos apremien e impongan sentencia
para que en caso de que se nos cobren, y por nosotros convalidados. Muyto



ESTADO DE MARAVEDIS

**SELLO CUARTO VFTTE
TE MARAVEDIS, 270
DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA.**

dicha pieza de tierra sita en el termino de esta villa parceda de la
huerza mayor, que linda con el rio comun llamado de Viquea,
con el camino por el qual se va a la huerza mayor por dos partes
y la otra con retante tierra nuestra, que toda dicha tierra que
paremos cierta para enienda adicuta de nra de Beneficiado del
Beneficio instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial de esta
villa de la Inocencion de San Juan Bautista como de nros sucos
asualmente pagados en nros dros plazo confadiga, fuimos
y todo de nros enphiteutico que ha quedado a nro cargo
el pago dicha anual pension, con todas sus rentas, y utilida
des, y costumbres, y servidumbres, y todo como que ha sido, y pu
de pertenecer de fecho, y de derecho, libre de nros tributos, y con
tribucion, Memoria, y nros sucos, y obligacion equiva, y para el
y por tal es la cantidad de nros sucos, y quantia de Cien
libras que se entregan a nros sucos en nro mundo de nros sucos
Reyn de Navarra, de cuyo entrego, y recibio de nros sucos
por un nro en nros sucos, y de los testigos de esta nra con
dicion que si dentro de diez dias que se han de contar
desde el dia de hoy, fecha de esta nra nra, y nros
herederos de nros sucos por nros sucos, y de nros sucos a la
cantidad que nos recibimos esta nra nra en nros sucos
como si nra nros sucos, y de nros sucos en nros sucos
de nros sucos que no hallamos nros sucos antes de nros sucos
esta nra, y de nros sucos de nros sucos de nros sucos y

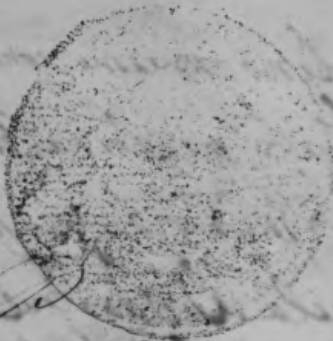
8

8

Carta Real de Juan Diego Benavente conrator de la Real Audiencia
 por mi parte, areas, raras hereditarias, personales, minutas, licen-
 das, ni por otro alguno de hecho y en presencia, y profesada mi
 certidumbre, y conveniencia el Charro de la Real Audiencia que se
 singularmente, ni en alguna, y de mi voluntad libre y por mi parte
 hecha por voluntad en contrario, y si por voluntad de otro, y que no
 pudiese a voluntad, ni a voluntad de otro, y que no pudiese a voluntad
 queda conceder, ni a voluntad de otro, y que no pudiese a voluntad
 de ella para el futuro. En cuyo testimonio yo he otorgado
 en la dicha Villa de Villavieja a los veinte y seis dias del mes
 de Noviembre de mil setecientos y treinta años = dando fe de
 que Pasqual Beronquer Ciudadano, Juan de Dios Beronquer,
 y Blas de los Caballeros vecinos de la dicha Villa de Villavieja
 de los otorgados que yo he otorgado que yo he otorgado
 en virtud de fe de mi parte, y que yo he otorgado que yo he otorgado
 fuego uno de los testigos aqui contenidos.

Pasqual Beronquer
 Ayuntamiento
 Fuente de Villavieja Es. no. 2

Loacion
 Sepa por esta que como yo Juan de Dios Beronquer Ciudadano
 presente Villa de Villavieja en nombre del Beneficio de la
 Beneficio de la Villa de Villavieja en nombre del Beneficio de la
 de esta Villa bajo la invocacion de S. Juan Evangelista
 y en dicho nombre se ha de hacer de cuenta que el para
 de cuenta de la Villa de Villavieja de esta Villa de Villavieja
 y pagado de la Villa de Villavieja de esta Villa de Villavieja
 de la Villa de Villavieja de esta Villa de Villavieja de esta Villa de Villavieja
 de la Villa de Villavieja de esta Villa de Villavieja de esta Villa de Villavieja



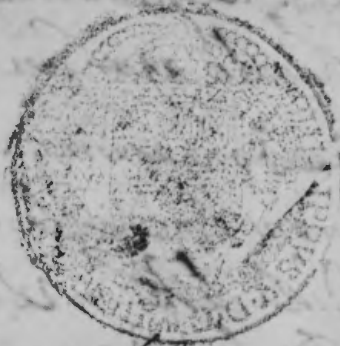
Escritura pública.

SEBASTIÁN VERA
DE LAS VEGAS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Yo el Rey, de legitima conciencia en favor del D. Clero, y Beneficiados
de la parroquia de San Pedro de esta Villa, porante mí el quince
de Mayo de mil setecientos y tres dias del presente Mes, y año de mil setecientos
y treinta, por escritura connotada de tinta roja, y en virtud de
las causas con que se diferencia, considerando que la
fuente comunera llamada de Montañita que está en el término
de esta Villa en la parte llamada de la fuente mayor
y en la linderas enajenada de esta comunidad, de cuyo agua
depende, y de la restante a dichos beneficiados se reparte
entonces a cada uno de ellos de los Beneficiados de este Bene-
ficio a cada de cinco sueltos anuales, y pagados en el
día del nacimiento del señor con un año y medio, y todo año
en adelante, de cuya cantidad que importa dos sueltos
de plata en oro, y satisfecho a mi voluntad, y renuncio la
excepción de la non numerata pecunia, y soy de la en-
comienda, y pueblo de San Pedro, y de otros a la de San Pedro de
qual carta de pago, y recibos en forma. Y tanto en el
referido nombre de beneficiados de este Beneficio a pauer, va-
lidos, y confirmados sueltas al presente de esta tierra, y parte
de la primera línea hasta la última inclusive, concediendo
a los D. Clero la posesión de esta tierra cernida, quedando
a los dichos señores parame en dicho Non San, y para los usos
en dicho Beneficio el dominio directo de la tierra cernida.
Lo dicho de un año, y medio, y dicho censo pagado
anualmente en el dicho lugar, y todo lo demás de dicho

Redención

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



Este mes de...

SELLO QVARTO VENTEN
TE MARAVENTIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

que en adelante fueren por quienes pretamos voz, y caucion de
vasto en forma de que aya en firme, y certacion y pague por lo
que aqui se establece sobre la expresada obligacion que hacemos de los
v. l. l. l. y venta de este Convento, y esta representando, como Mas tarde
Lugar en derecho Otorgamos ha bu visto del Licenciado
Joseph Gilbert Cerigo Vecino desta dicha Villa de Huesca
que puenca es cien libras moneda del puente Reyno de
Valencia pruo y propiedad de aquese cien suabos de
anual de cada pagadero en la quina del mes de Noviem-
bre de cada un ano, que fueren impuestos, y cargados por el dicho
M. Joseph Gilbert a favor de este dicho Convento por el de impo-
sicion que se hizo ante el puente de la catorce dias del mes
de Noviembre de mil setecientos veinte y seis años, de lo que se
dos suabos de la Na. Moneda de corridos en este curso hasta
esta de hoy incluyese, cuyos quantias nos entrega de presen-
te en moneda de este Reyno de Valencia. De cuyo cargo, y
recibo de la Na. de hoy pagé el año en mi presencia, y de lo que
de esta es de Otorgamos al dicho M. Joseph Gilbert Carta de pago
firmado y redencion del dicho curso en forma. Idem por min-
guna vota, y cancelada la citada de la imposicion, para que
de hoy en adelante no haga fe de suito ni para de lo
si por la de suya en alguna al dicho M. Joseph Gil-
bert, ni sus herederos, ni sucesores, ni de los poseedores de las
propiedades hipotecadas en tiempo alguno por quex, como

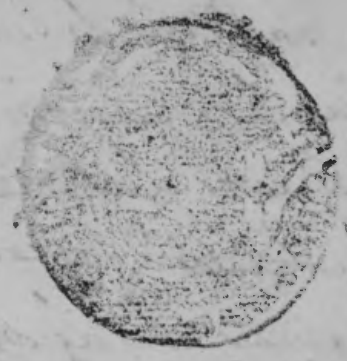
Podia



DUELA VASTO, VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SEISCIENTOS
 Y TREINTA.

rriendas, ventas, Utilidades y averas de los Vecinos, y tratamientos
 de esta Villa, por ser muy excelsiva, y de mas de justificar este
 extremo en Justicia, para que en vista de su justificacion se base
 aquella quantia que pareciere excelsiva, regulandola a la cor-
 respondiente a las ventas de las herencias, Utilidades, ha-
 veras de los Vecinos. Lo tanto como mas haya lugar en
 derecho otorgamos poder cumplido, qual de derecho se
 requiere, y es necesario a Alexander Pipol Es. Procurador
 de la M. Magestad de la Ciudad de Valencia, y de ella
 Vecino, para que en nombre de esta Villa, y comun de ella, con
 su representacion parezca ante el Senor Intendente General
 de la R. Audiencia de este Reyno de Valencia, y ante quien
 Convienga, y necesario fuere, y deduzca en Justicia la pretension
 de la Villa sobre la base del Repartimiento del Equivalente
 pidiendo los pedimentos, y supplicaciones que Conviengan,
 y necesario sean, y haga quantas diligencias convenientes
 sean, para la averiguacion de los extremos, de Vecinos, heren-
 das, y ventas, Utilidades, y averas de ella, y de sus tratamien-
 tos, para que en su vista se declare en Justicia sobre
 dicha base que piden a la Villa, para cuyo efecto
 presente excoito, testigos, testimonios, y otros quieros de proban-
 cas, y si necesario fuere pida, que a costa de la Villa, para
 mayor justificacion parezca de la diez perquicidos que averi-
 fue los susodichos extremos, para que quede mas cabal con-
 sançia a la dicha base, declarandola por de Justicia

Poder



BUENOS AIRES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

In Vista de autos, y diligencias, Haga quanto condujera en dicho asunto, para cuyo efecto Le damos poder cumplido con todo y general Administracion, y facultad de insinuar, suar, erigir, revocar los sustitutos, y nombrar otros con Veleccion conforme. La firmamos desta Obisgamos. Lo propio, y ventos desta Villa de Alhoy, y por haver. En cuyo testimonio asi lo Otorgamos en la dicha Villa de Alhoy en la Sala Capitular al primero dia del mes de Setiembre de mil setecientos, y treinta años. Yo firmamos (Aguires) D. Nro. Doyse conoca) siendo testigos Joseph Maria Es. Fran. Garcia Aguilar Ordinario Venmo de dicha Villa de Alhoy =

Ante mi, Fuente de Lleria Es. no

Lodea Sepa por esta escritura como Nos la Sr. Madre doña Ana Maria de San Joseph Lleria del Convento de Religiosas Agustinas de las Casas bajo la invocacion del santo sepulchro de la puente Villa de Alhoy, son Josepha de la Concepcion su hija, son Beatriz de S. Thomas, son Cecilia del Salgado, son Lucia de Alcazar, son Maria del Espiritu Santo, son Lucrecia de San Miguel, son Francisca de los Desamparados, son Rita de la Cruzina

Por Rita de Auito, doña Teresa de Auito, doña María de Jesús,
doña Victoria del Rosario, y doña Margarita de la Santísima
Trinidad. Todas Religiosas profesas de este dicho
Convento, Juntas, y congregadas en su Convento, e Iglesia
Superior, Lugar destinado para semejantes actos de comu-
nidad, eferentes. Lasomadas ávon de campana también
como lo havemos de vro, y de costumbre; Declarando como
declaramos que somos la mayor parte de las Religiosas
profesas de este que después hay en este Convento.
Por No, y en nombre de las demás que por agora no
asisten, y de las que en adelante fueren por quienes que-
tamos Voz, y caución de voto en forma, de que avian
por firme, y estaran, eparacion por lo que aquí se resol-
viese sobre la expresada Obligacion que tenemos de los bienes,
y rentas de este dicho Convento, y este Representando, como
Mas haya Lugar en el dho, ratificando primeramente,
y confirmando ante todas cosas todo lo que de insinuacion
Licenciado Antonio Tiburt sacerdote fuere hecho, y actua-
do en nombre de este convento hasta el día de hoy. Otor-
gamos nuestro poder cumplido Libre, Llento, y bastante
qual se requiere, y en su caso a otro P. Chri-
stoval Tiburt sacerdote Beneficiado en la Iglesia de Auito
quial de la Villa de Cortina, y de ella de uno que
presente es; para q por nostras, eo en nombre de este dicho
nuestro convento, y este representando pda, y demandando,
verba, y cobras de qualquiera comunas, y particulares
personas Las quantias de maravedis, mrs, de pesos, cen-
tiones de censo, arrendam. de tierras, y rentas de casas,
frutos, y demás cosas, y bienes de qualquier es que se...

ENCUENTRO

SEPTUAGINTA, Y
TE MARAVILLAS, AÑO
DE NUESTROS SEISCIENTOS
TREINTA.

libres que sino estan de finis, y en adelante se debieren
este nuevo convenio por qualquiera título, causa, oracion
y de ello otorgue carta de pago, y nullo en forma; No siendo
la entrega antes que diez de mayo de la confesion, y renuncia
la excepcion de la non numerata pecunia, y de la entrega
y queda en las demas cláusulas de las, y necesarias
segurettas se contiene, queriendo como queremos que en todo
y lo referido, y lo de ello anexo, y de por demás, queda hacer
Lo que este convento tiene cumplimentado de suion judien-
do trae de ella. = Otro: para que por Novicias, y represen-
tando este convento parezca en qualquiera Audiencia,
y tribunales, y ante qualquiera Juez, o Jueces, así de las
tierras, como de ciudades en donde convergen, y necesario sea, y dig-
ya lo que de su parte se oye, es de lo de la parte nueva con-
vinto, así demandando, como defendiendo, respondiendo, y que-
re, protegiendo, y queriendo, según de parte de los escrivanos,
testimonios, y otros papeles, y lo presente, escrito, testigos, y pro-
banças, y ponga excepciones, declinacion de jurisdiccion, haga pedimen-
tos, requerimientos, protestaciones, e juramentos, y pida se hagan
por las partes contrarias juramentos de calumnia, juramen-
to, y otros que convergan, haga execuciones, prisiones, seques-
tras, embargos, y desembargos, e otras recusaciones, y aparta-
mientos de ellas, ventas, arrendamientos de bienes, bonos posesio-
nes, yampara, yga de otros, y sentencias, interponga, e iijca

ria de Jesus,
santissima
de este dicho
rio, e oracion
acto de comu-
na tanca
taando como
Religiosa
Sociedad
y excomu-
nicacion
quisi
auxilio
de la tierra,
como
muy a menudo
de uno escrito
hoy, y actua-
mente
ho. P. Chri-
stian de la
uno que
de este dicho
y demand
particular
deposito, gen-
le casa,
y que, y ca-

apelaciones, y supplicaciones, y no invidias, y dependencias
de lo, y lo mismo que este Convento hacia legitimamente
congregado, que para todo tenemos poder con libertad
y general administracion, y facultad de injuriar,
constituir, revocar los constitutos, y nombrar otros con se-
levacion en forma, y a la firmeza de esta obligamos los
bienes, y rentas de este Convento hacia lo, y por hacer. En cuyo
testimonio aqui lo otorgamos en la dha. Villa de Alcazar, y en otro
Convento a los seis dias del mes de Diciembre de mil setecien-
to, y cinquenta años = siendo testigos Thomas Gilbert arcediano,
y Juan de Lator Barbero vecinos de la Villa de Alcazar, y
de las Otagantes (aquinos de Alcazar) con nosos) lo firmo
mazon his por toda la Comunidad =

Antemi
Fuente de Alcazar de no

Promission

sepase por esta dha. Como Jo. Juan Valor Ciudadano
Vecino de la puente Villa de Alcazar, aqui en mi nombre
como en el de puta, y curador de Teresa de los mi-
nija, y otra de las hijas, y heredera de Mariatna
de Alcazar mi legitima consorte, simul et in solidum
como mas haya lugar en derecho otorgo, y conosco
y prometo, y me obligo a dar, y pagar a las Reveren-
das Madres de la, Religiosas Agustinas de Alcazar
del Convento de la Inmaculacion del Santo deputado
de esta dha. Villa. Cincuenta libras moneda de
esta Reyna de Valencia, por la dote, y congrua en dha.

Reconocimiento Sepase por esta ^{ra} como do Baltasar Veloz de oficio pe-
rante. Venio de la ciudad de Villa de Mayo Digo: Luetero;
Dora, y puse una casa de morada, esta en el p^oto
de la esta d^{ha} Villa de Mayo en la calle comun^{te}
llamada del glorioso San Marcos que linda por un
lado con casa de los herederos de don Juan Carbonell,
y Maria Carbonell conyugales, por otro con casa de Jorge
Lorda, y por detras con casa de Estevan Lorda, y por
delante con dicha calle publica, espesial^{te} de hip-
otecado, aun censo de diez libras en propiedad, y en
anual recibio diez sueldos de moneda de este Reyno parte
de mayor censo de veinte libras de principal, y en anual
recibio veinte sueldos pagaderos en el primero dia
del mes de Noviembre de cada un año, y fue impuesto,
y cargado por don Juan Carbonell, y Joseph Carbonell aña-
dor del R. Convento Religioso del glorioso Padre San
Bautista de esta dicha Villa, por el d^o que se hizo ante mi
Quintero notario y a oydos el primer dia del mes
de Enero de mi. reinado treinta y quatro años, la
qual casa me vendio luego don Juan de Anaya
por el d^o que se hizo ante Joseph Mataix d^o. Los nueve
dias del mes de Noviembre del año pasado Mil Sete
cientos veinte y ocho años libre, y franca de todo censo, y
tributo, y obligacion especial, y general; y por haver contra-
do esta hipoteca de dicho censo a dicha casa, el d^o de
Joseph Lorda me entrego, en retencion diez libras de la
dicha moneda parte de la propiedad de dicho
censo, para que quedase a mi cargo el correspondiente
a dicho R. Convento el dicho censo en dicha propie-



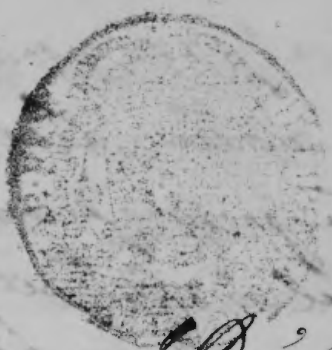
**SILLOVARTO. VILLA
DE MALAVIES. ASO
DE MIL SEBECIENTOS
Y TRENTA**

dad de diez libras, en anual redito diez sueldos, en el dize
rdo plaza, hasta que lo redimo suplenial, por parte del
dicho M. Convento, y Religión de nuestra Señora de la reco-
nora para la paga de los redos de esta parte de cento
hasta que lo redimo suplenial, lo que tengo por
bien, como aprehedor que soy de la redición casa
de suo limitada, que aunq. de media vendida libre, y
panca, que es ami cargo de cumplir dicho cento
en dicha posesión de diez libras, que me ha haen
seguro el dicho Juan de Goda afin de que lo le
corrupción, al dicho M. Convento por esta vía de rea-
do a dicho censo, por la presente como mas haya
lugar en derecho, y demás cosas de ley en este caso
me pertenecan. Orogos que sin alterar, ni innovar en
esta a alguna. La citada et. de Caragam. imposición,
dicho censo, y demás títulos, e instrumentos que lo jus-
tifican, antes han dexados en su fuerza, y vigor
y derecho de anterioridad, y acordando fuera a fuer-
za, y concertado, a contentado, y queriendo que de aquí lo
qualquier defecto de esta materia, justificación, recono-
co por dueño y señor del dicho censo en esta posesión de
diez libras al dicho M. Convento del obispo de León
San Martín de esta dicha Villa de Malavies, y mes de
y años herederos, y sucesores, y a los poseedores de la
dicha casa, así a la paga de los redos de diez

de oficio pi-
Nico. Luterio,
ne pto la
comunen.
inda por on
de Carlone,
na de Jorge
nda, y por
ialm. res-
idad, gen
ro parte
gen anual
mas dia
me impueto,
bonell afa
Saxi San
ante sus
ia del mes
ro año; la
Anaxid
Los nueve
de Mil sete
ao censo, y
Lex contra
na, el at
nas de la
id de at
corruende
la propi

dos, como si la dello que en adelante se debe pagar, mien-
tras que no se redima de principal de dicho Censo en el
citado día primero del mes de Noviembre de cada un año
por ser executado con todo estado, y juramento de quien
fuese parte, en todo el dicho, y sin otra puela, ni justifi-
cacion, quitado todo por duplicado, y de nuevo otorgado,
de que los dichos aunque de derecho se requiera, confe-
saron tener adquirida la posesion de la dicha casa,
de los por enajenado de su uso, y rentas, y de dichas
Diez libras, y sus sucesores venidos las Leyes de entenas
equivales, y guardare en todo tiempo la dicha casa de
impugnacion, y cargaron del referido Censo respecto de dichos
Diez libras en adelante, y demás Instrumentos que se su-
ficientan, y su clausulas, e hipotecas especiales, y condiciones,
sin exceptuar ni reservar, como a la una, por de todo
soy sabedor, y lo atengo por incerto de todo ad verbum
y todo lo hago, y otorgo de nueva para cumplirlo con
mi persona, y bienes hereditarios, y no herencia. Yo poder
atras Justicias de Bullas, especialmente a la de esta Villa
de cuya Jurisdiccion me domino, e a mi bienes, y venidos
me domicilio, y propia fecho, y otro que de nuevo
ganare, y la Ley de convencion de Jurisdiccion om-
nium Judicium, y la Ultima pragmatica de la
distribucion, y demás Leyes, y fueros de mi fecho, y la
general del derecho en forma, para que me agre-
men como por sentencia definitiva, pasada en
autoridad de cosa juzgada, y por mi consentimiento.
Yo Cuyo testimonio ante lo otorgo en la dicha
Villa de Bullas, a los Diez y ocho dias del mes

Francisco



SITIO VAYTES, VAYTES
DE MALAVITES, AÑO
DE 1811, SU RECTOR

de Diciembre de mil setecientos y treinta años = siendo testi-
go Thomas Tibert deavivente, y Leandros de la Cruz musicos ve-
rinos de la dicha Villa de May. Infirmos de la casa
(aguen de la casa) por lo que no se puede escri-
vir firmado con el nombre de los testigos aqui contenidos =

Thomas Tibert

Ante mi
Licenciado Juan de los Rios

fierras Segun por esta el como Noronco Gregorio Carreras de oficio
perayer, y Fran. Reynan y por fin, y en virtud de la ley de la
Verinos de la presente Villa de May, por los juratos a los
de Dno, y cada uno de nos por si, y por el todo, de mancomun,
et in solidum, Renunciando, como expresan. Renunciamos
la ley de duobus reis debendi, y el autentico presente
hoc ita de juramentis, y el beneficio de la division, y exu-
cion, y de mas de la mancomunidad, fianza, otorgamos
por esta carta que nos constituimos por fiadores, y prin-
cipales obligados de Maiteval Boti Labrador, Verino
de esta dicha Villa, Arrendador de la escuela de la Ven-
dida por merced del ayuntamiento de esta Villa
en el Arrendam. de esta dicha escuela que fue librado
por los señores Correg. y Reg. de esta dicha Villa por el
que paso ante el presente el. del Ayuntamiento de la Villa
y nueve dias del mes de octubre proximo pasado de este

presente año Mil setecientos, y Quarenta, por tiempo de
quatro años que han de empesar a contarse, desde
el día diez del mes de Noviembre próximo pasado
y feneceran en el día de Noviembre del año Mil setecientos
ciento y quarenta, y quatro, y se pague en cada uno de
ochenta libras de moneda de este Reyno de Valencia
y no obligamos justos. con el dicho Christoval
Boti, de mancomún, et en su lugar a pagar a la d^{ha}
y presente Villa las referidas ochenta libras en mo-
neda del presente Reyno de Valencia en cada
uno de los referidos quatro años en sus y qualiter-
cias segun es de costumbre, y segun se contiene en la
Cédula et^a del referido arrendador. y guardase, cum-
plir, todo quanto como tenidos, y obligados en forma,
de dicha et^a y capítulo de dicho arrendador. y para lo
ante cumplir obligamos nuestras personas, y bienes mue-
bles, y raíces, y hereditarios, y posesiones. Namos poder a las
Justicias de dicha Ciudad en su nombre a los d^{hos} S. V. cony.
Regidores cuya Jurisdicción nos sometemos, y
nuestros hijos, y renunciamos nuestro propio fuero
y domicilio, y otro que de nuevo ganaximo, y la
Ley si conveniat de Jurisdictione omnium Judicum
de última pragmática de las sumisiones, y demás
Leyes fueros de nuestro fuero, y la q^d del derocho en
forma para q^d dello no apuerran como por senten-
cia pasada en cosa juzgada, y por Nostra confirmada,
Yo la dicha Juan Reynar Renuncio Lauretti
Jefe del Velayano de autos consultos, nuevas
Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y partido, y

Venta

Las demas le mi favor, porq como aia vidora de las
y avrada enqenal de dufuro, guiso queno me
balgan, ni qnoven en este caso. En cuyo testimo
nio avto otorgamo en la dicha Villa de Alroy
ala die y ocho dias del mes de Diciembre de
Mil setecientos, treinta años, y confirmamos (aquien
Yo el Sr. Don J. de Concha) siendo testigos Thomas
Tibert de Arriente, y Antonio Lagual hijo de Miguel
y Fructos de Arriente Cardandera de inada de dila Alroy

Antemi
Vicente de Llerca Es. no

Venta Sepase por esta. Como Nroos Juan Blanes de oficio pe
reyes, y Victoria Monlta legitimos conatos, pcedida Li
cencia que se Mauro a Muga es permitida, la que fue
pedida, y en bastante forma concedida De que Yo el Sr.
Don J. de Concha y Margarita Blanes Donalla. Venino todo esta
punto Villa de Alroy, los tres dias de Mayo de dno, y cada
Uno de nos por si, y por el todo de mancomun et solidum
Renunciamos, como expusim. Renunciamos todos de los
dos nos de vendi, y el autentica parente hoc ita de
fide juroibus, y el beneficio de la division, y excusion, y
demas de la mancomunidad, y fiana Otorgamo por
esta Carta, que por Nroos, y en nombre de nuestros
herederos, y sucesores, y de los que de Nroos, y ellos
hubieren titulos, y causa Como mas haya lugar en dno
Vendamos, y damos en Venta P. por juro de heredad pa
ra siempre jamas al Reverendo Cerro, Beneficiado



WELTOMARADIS.

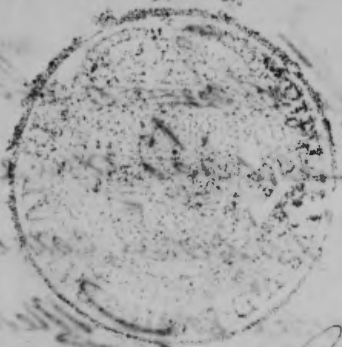
SEPTUAGINTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, ANO
DE MIL SESENTOS
Y TREINTA.

de la villa parroquial de la puente de la villa de Alcoy
cuando ausentes puestas y por dicho Reverendo Cle-
ro aceptada, Licenciado Vicente Gibert sacudor,
Procurador, y Sindico del dicho P. Clero, y susi sue-
ros una pura de tierra de Regadio con sudexos
de nueva forma de agua de la fuente de Oxola, que
saca en dia de agua con poca diferencia, esta en el
termino de esta villa de Alcoy en la partida co-
mune llamada de la fuente Mayor, que linda
con tierras de Blas Perez Ciudadano, senda y ase-
quia en medio, con tierras de Juan B. Menni senda
en medio, y con tierras del P. Augustin Nada de
munia, senda, y canal en medio, con todas sus en-
tradas, y salidas, y costumbres, servidumbres, y todo
lo demas que le pertenese, y que le pertenese de fecho,
y de derecho, Libre de tributo, hipoteca, memoria, se-
norio, cargo, y obligacion especial, y general, y por
tal de la cantidad de cuatrocientos, y cinquenta libras que no entrega
de presente en moneda del presente Reino de
Valencia; De cuyo entrego, recibio el Sr. D. Joze
porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de
esta es. Con Condicion que siempre, y quando
Nuestro, o nuestro heredero, quitáremos la dicha

pieza de tierra por el tanto, y se otorgamos al dicho
 Reverendo Pbro La dicha Cantidad que a hora
 recibimos, esta venta sea en si ninguna, como si no la
 otorgásemos, y si recibes visto estar en el mismo derecho
 que nos hallamos, no otra cosa de haber celebrado
 esta venta, y haver despues diez, de dicha pieza de
 tierra con solo el centeno que fuéramos de las dhas
 Cuatrocientas y cinquenta libras, o de otros Judiciales.
 Tenesta forma Declaramos que el Justo Valor de la
 dicha pieza de tierra son las dichas Cuatrocientas,
 y cinquenta libras recibidas por ella, y del que mas
 pudiese tener en qualquiera forma, y cantidad. Le ha-
 mos gracia, y donacion pura y perfecta, y acordada el dho
 Pbro. Cero comprados inter vivos con inmutacion, y re-
 nunciando la Ley del Ordenamiento. Fecho en la
 Cortes de Toledo de Henares, que trata lo que se compra,
 despues, y exomate por mas, o menos de la mitad del
 Justo precio, y los quatro años para repetir el engano,
 y que se deduzca este contrato a su valor si padriere
 engano, y las demas leyes que con ella convierdan. Y
 desde hoy en adelante, nos desampderemos, desistimos,
 y quitamos de el acción, y posesion, dominio, y posesion
 feudo, voz, y rrecurso, y otro qualquier derecho que nos
 pertenecia en la dicha pieza de tierra, y todo ello
 cedimos, renunciando, y transamos en el dicho Pbro.
 Cero comprado, para q como a propia dhuja se
 pueda, o se, cambi, y enagen a su voluntad, como
 adueno a forzado, sin la licencia de su Magestad, y se-
 damos poder a que se requiere. constituyendole en

VITIN
 AND
 REOD

Villa de Almorox
 Reverendo Cle-
 ricado de
 sacramento
 es, y asui sue-
 on suderecho
 de dho, que
 ria, esta en el
 arida Co
 que linda
 enda, y ase
 munienda
 nada de
 idas sus en-
 abies, y todo
 a defecto,
 memoria de
 al, y por
 ria de
 enrege
 no de
 no de
 rigos de
 uando
 dicha



Señal de la Real Audiencia

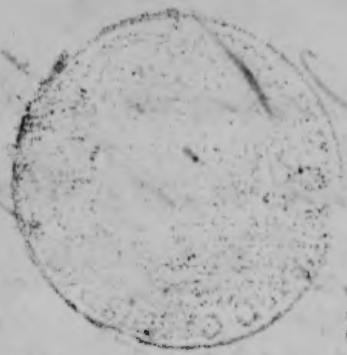
SEÑAL DE LA REAL AUDIENCIA DE MARAVELHAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO

en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, por
razon de su certidumbre, a saber: que entre ambas partes
de tierra, y tomo, y quando se pusiere en posesion de ella,
y en el interin nos constituyamos por sus inquilinos, te-
nedores, y poseedores para que en ella cada uno sea suyo.
Y nos obligamos a la eviccion, seguridada, y salvamiento
de esta venta en toda manera, que de qualquiera
modo, de parte alguna, que de ahora fueren mo-
vidos, siendo requeridos por su parte, en qualquiera
estado que estuviere, aunque estuviere de su obli-
gacion de su parte, tomamos la voz, y defensa, y los
seguros, y acabamos a nuestra Carta, Carta de
ventas, y otras de eviccion, y perfecta posesion, y ome-
nos hazer. Nuestra Real Audiencia, y no cumpliendo
por su parte, en su parte cumplido de lo que en las
dichas Cuatrocientas, y Cincuenta Libras, que se
requisiere, la dicha cosa, y su precio, y su valor
y el mal valor adquirido con el tiempo. Por todo
ello como si aqui fueria adquisicion, y tal fue
re executiva, de las cosas asignadas a la que le que
dase referidos, de no excede con los dichos. Duran
de quien fueren parte, en qualquiera de ellos, y sin otra
pauza de que se relevamos aunque de derecho
se requiere. Y en firme de esta obligamos, nues-
tras personas, bienes muebles, y raíces, y hereditades, y por

rava, y como poder a las Justicias de su Mage. espe-
 sialmente a la desta Villa de Alroy cuya Jurisdic-
 cion nos sometemo, e amos a tener, y renunciemo Nues-
 tro domicilio, y proprio fuero, y otro que acauso gana-
 ramos, y la Ley de concordancia de Jurisdicciones comun
 Quicum, y la Villana Pragmatica de las sumpciones,
 y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y pag. del
 derecho en forma para que no apremien como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,
 y por vovtos concertada. Nosotras las Dichas Do-
 ña Monttor, y Margarita ~~Blanca~~ Renunciemo el
 auxilio, y leyes del Reyano de nra. consult. nue-
 vas Constituciones, Leyes de Toro de Madrid, y par-
 tida, y las demas de nuestro favor, porq. como a sa-
 bidoras de ellas, y avinadas en especial de su efecto
 queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este
 caso. Yo la dicha Doña Monttor Duxa por Dios
 Nro. Senor, y a nra. Señal de Cruz, que hago de
 Nro. nombre, contra esta D. y. por mi dote, a nra.
 benevolencia, para que no se multiplique,
 ni se pague a otro derecho que merezca, y por
 que es de nra. voluntad, y consentimiento de nra. De-
 chas que la D. y. sea de nra. fuerza, y fuerza,
 y de nra. voluntad libre, y que no tenga fuerza pro-
 testacion en contrario, y si se oviere la D. y. que
 no se pague a nra. voluntad, ni a nra. voluntad.
 Duxa en la pua. Conceder, y si se pague Motu
 De nra. Conceder no braise de ella pena de
 perjurio. En cuyo testimonio avito. Por tanto en la

VEIN
 AÑO
 CENTOS

la propia en
 e anta pura
 nra de ella
 inquieto, te
 lag sera pua
 y sanamiento
 alguna
 fuer mo
 anal que
 Duxa de
 ena, y lo
 hasta en
 en, y lo me
 dencia de
 nra. mola
 que no
 de nro
 por todo
 tal fue
 nra. que
 Duxa en
 sin otra
 de nro
 amo, nra
 de nro, y por



Escritura pública

SELO QVARTO, VERTE
DE MARAVERTES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Villa de Huey a los veinte dias del mes de Diciem-
bre de mil setecientos y treinta años - siendo testigos,
Thomas Tubert enreñador y Vicente Roca peraxpe ve-
rino de la dicha Villa de Huey, de los Abogados
Carpintero del Sr. D. D. (Profes. conuoc) el que duso en reñir,
Lofreñe, y por quienes dixeron no saber escribir lo
firmo ~~en~~ Diego Pro de los testigos aqui contenidos =

Ante mi
Vicente Roca Es. no

En la Ciudad de Mexico a los tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta años
Yo el Sr. D. Juan Mexico Capitan de la D.
Yo el Sr. D. Pedro de la Fuente Verino de la Villa de Huey, en
nombre, y como a procurador, que yo de la D. Mexico
mi su hermano. Yo el Sr. D. Felix Alencara y
de esta dicha Villa, segun que de mi especial poder,
consta que yo el Sr. D. Pedro de la Fuente Verino de la
misma Villa a los tres dias del mes de Abril del año
 pasado mil setecientos veinte y nueve. Yo el Sr. D. Juan
 de dicho nombre tengo racion vecindad de D. Agu-
 tin Nadal Alencara Verino de la Villa de la fuente,
 de Encarnacion, como a heredero que es de dicho Sr. Fe-
 liz Alencara su hijo en diferentes partidas de Ducieta,
 y cinquenta libras moneda del puente Reyno de Ve-
 lencia; mas otras Ducieta libras por las pagas de vino

NO. VERN
NES. ANO
CENTO

del suum
nado testigos
peraxre de
Obisantes
dups excoia
reivia lo
uicentido

bre mi
sa Es. no
pdeira Dr
de Hoy, en
ca. Mexita
Renuia. Va
denal pitee
vino dela
buil de la no
del. Dr. Hoy
de D. Agus-
dela fuente
icho de
Ancientas,
ynode de
agas de vino

te de dicho, proximo pasado deste presente ano, y de vein-
te delte presente mes de Diciembre, por razon de aquella
Ancientas Libras que el dicho D. Augustin Nadal Almu-
nia debe pagar en cada un año a la dicha D. Ana-
Merita para sus alimentos a los plazos referidos por
matra, segun la Voluntad a el año D. Felix Almu-
nia su marido, las que se obligo a pagar a la dita
mi hermanera el dicho D. Augustin Nadal Almunia
en dicho plazo anualmente segun consta por el obli-
gacion de cargo ante el presente D. no los quinudias
del mes de Febrero del susodicho ano proximo pasado
Mil setecientos veinte y nueve, y cinquenta libras
de la dicha moneda, por la paga que venia en la
veinte y uno delte presente mes de Diciembre y año
de mil setecientos, y cinquenta por semejante anualidad
de censo y tributo que todos los años corresponden a
D. Augustin Nadal Almunia a la dita D. Ana Me-
rita a los plazos referidos, de cuyas quantias comprehendi-
das en ellas qualquiera partidas de dichas que
haya pagado, y entregado, y recibidos que se hayan
firmados me hoy por entregado, y satisfecho a mi vo-
luntad, y renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia, y Lites de la entrega, e prueba de su recibo, y
otorgo en dicho nombre a el año D. Augustin Nadal
Almunia carta de pago en forma, y la firmo en
esta Plaza de Buenos Aires a la mi parte navia,
y por haber me supo testimonio ante el Obispo en la
dicha Plaza de Buenos Aires veinte y dos dias del
mes de Diciembre de mil setecientos, y treinta y uno.

que en adelante fueren por quienes pretama Coz, y cau-
 cion de rago en forma de que auian por firme, y estañ,
 y parañ por lo que aqui se voviere baxo la expresa obli-
 gacion que hacemos de lo baxo, y rentas de este P. Clero
 y esta representando, como Mas haya lugar en derecho
 Otorgamos. Haber recibido de D. Agustín Nadal C. Al-
 mueria vecino de la Villa de la fuente del Niñero que
 presente es de Vna parte, Duciētas Libras moneda del que-
 rente Reyno de Valencia, propiedad de aquellos Duciētos
 sueldos de anual redito, renta de mayor censo de duciētos
 libras de principal, y en anual redito duciētos sueldos, paga-
 dos en el día veinte y tres del mes de Diciembre de cada
 un año, que fue impuesto, situado, y cargado por el dicho D. Agustín Nadal
 Almueria en favor de este P. Clero, y
 el que pago ante el Notario D. Alonso treinta y en día 8
 del mes de Diciembre del año pasado Mil duciētos
 veinte y ocho, y de otra parte Duciētas, y cinquenta
 libras de la dicha moneda precio, y propiedad de
 aquellos Duciētos, y cinquenta sueldos de anual redito
 renta de mayor censo de duciētas, y cinquenta libras
 de principal, y en anual redito duciētos, y cinquenta suel-
 dos, pagados en el día veinte del mes de Mayo de
 cada un año, que fue impuesto, y cargado dicho censo
 por Jaime Batañ Fidalvarez y Ana Batañ Consortes
 Vecinos de esta Villa en favor de Doña Thea Puzau
 por el que pago ante Joseph Batañ Notario y adifuntos
 a los tres dias del mes de Mayo de Mil duciētos seten-
 ta y seis años, que despues pesterario este Reverendo
 Clero por el de baxo que auerora Otorgaron Coz

VENTA
 AÑO
 ENTO

iendo testigos
 de Vinos de

ante mi
 quien Es no

de Batañ Sa-
 de la prouida

de M. Nica-
 de Batañ

de Batañ

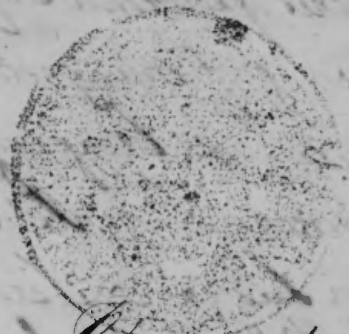
de Batañ

de Batañ

de Batañ

de Batañ

de Batañ



SEILLO VARTO, VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA.

Administradores de los bienes, y herencia de la dicha Doña
 Ana Guzmán por el que para ante Vicente Verdú Notario
 y adyunto á la Veinte y cinco días del mes de Agosto de mil
 setecientos Noventa y quatro años, en cuyo Censo de que se com-
 pta por principales Obligados, y cargadoses Alonso Botella,
 Ciudadano, Juana Ana Botella, y de Muerta, Ana Maria,
 Botella, Doncella Vecinos de esta dicha Villa, y Vicente
 Botella tambien Ciudadano Vecino de la Villa de Onil
 en favor de este Reverendo Clero, y de nuevo firmaron
 entre otras propiedades una pieza de tierra de regadio
 plantada de Olivos, sita en el término de esta dicha Villa
 de Alfoz en la partida comunmente llamada de los Viques,
 nombrada comunmente el Olivar de Botella y al presente,
 posee el dicho Sr. Agustín Nadal Almoxarife, de que
 consta por el principal Obligacion que para ante el
 presente Sr. Notario veinte y quatro días del mes de Abril
 de mil setecientos Noventa y quatro años. La qual pieza
 de tierra, de que se trata en el Sr. Agustín Nadal
 Almoxarife con el cargo de administrar el saido
 censo de este Reverendo Clero por el Sr. de Bodeas otorga-
 da por D. Ana Maria Guzmán y por fin, y muierte
 de D. Joseph Lario, como atutro, y curador de D. Cri-
 stophal Lario, y de D. Joseph Lario sus hijos, y General
 Administradores de los bienes, y herencia de la dicha Doña

no se gafe en Suicio, ni fuera del, ni sea ella de pida con
 alguna al dicho D. Augustin Nadal Almunia, ni sus
 herederos, ni poseedores de las propiedades hipotecadas, en
 tiempo alguno, por quedar como quedan libros de espe-
 cial, y general Pignoracion, respecto a las dhas. Pignoratas, y
 Cinqüenta libras que aho se redimen, queriendo, como
 queremos, que esta remanente propiedad de quinienta y
 libras quede el suso dho. Ciento en su fuerza, y vigor de esta
 dha. disposicion. La primera denta y Pignora. Los bienes,
 y rentas deste Reverendo Cero herido, y poseido. Na-
 mo poseer a las Justicias Eclesiasticas de nuestro feudo, pa-
 rra a ello nos apremien, como por sentencia pasada en
 Surgao; En cuyo testimonio asisto otorgamos en esta
 Villa de Alroy a los veinte y tres de Dizeimbre de Mil e
 trecientos, y treinta años. Dando testigos Thomas Guisat de vi-
 niente, y el dho. Juan Botella susan vesino de esta Villa
 de Alroy. De la Obispania Capitan de el. Doy fez con-
 o) firmaron sus por la Comunidad =

D. Thomas de Sal... M. Nicolas... Bisephe mollar
 D. Sini Ayza

Anterri
 Frente Alroy...



Transaccion) Sepase por esta dha. Transaccion, y Concordia, como Notos
 Mauro Kopis, y Fran. Kopis Labradores, Ventura Kopis muger de Mi-
 guel Casa, Rita Kopis muger de Manuel Salazar, vecinos de la presente Villa
 de Alroy, Rosa Kopis m. d. dha. Vilaplana de Luis, vecino de la Villa de Alroy,
 y hallados en esta Villa, hijos, y hijas respectivo de la dha. familia Kopis, y
 con licencia, y expreso consentim. de Martha nuestra Maestra, de fecha de Doy fez de
 rimer que por quanto el dho. nro. dho. Condu. Ultimo testam. y otorgo ante Vi-
 cente Alparadre el ya dho. a los tres dias del mes de febrero de
 año pasado Mil e trecientos veinte y dos, entre otras cosas que dispuso

de la casa
niada
hecaas, en
alchepe
cuéntas, y
ndo, como
rimienta
esta
Los bienes,
deca. Ma
fueron pa
ada en
en cada
Milla
Gisrenterai
ta Villa
Doyez cono
de Felipe molon
Antoni
Vicari, no
ma Noioz
de muger a Mo
a presente de la
Villa de Mo
deca de Mo, y
deca de Mo, de
deca de Mo, de
deca de Mo, de
deca de Mo, de



SECRETARIA
**SELLO Y ABTO, VEINTE
Y NALAVIETS, AÑO
DE MDCCLXXII**

en el dho. contrato. Mando, faga unido Fran. Lopez de Mendocino, y remanente de quinto de cada su bienes, y herencia; y en el remanente de su Inveniente herencia sus Institutos por sus Universales herederos por iguales partes, con la prevencion, que cada uno de nosotros respectivo traxera a la dha. particion ha de ser lo que cada uno hubiere vendido, y precitar costas, y gastos forrosos, si fagiere en semejantes casos suelta a contentar por intercomunion de personas herederas, y a recta intencion nos hemos convenido en el modo, forma, y capitulos siguientes:
Primero ha sido convenido, transigido, y concordado p. gentes y sobros dhas. Ochoy. y por quanto dha. Fran. Lopez de Mendocino es mejorado en el dho. y remanente de quinto, haya de renunciar la mitad de los meteros, y puede tocar p. mitad de dhas. mejoras. Como p. el presente Capitulo, renuncio, a favor de dho. Mauro Lopez mi hermano, de la mitad de la mejora de dho. y remanente de quinto, y de mas de dho. mejoramiento p. aquella via, y forma que mas mejor haya lugar en derecho, para que dho. mejor. de dho. y remanente de quinto, con o sin fuerza de carta de pago. Por lo ha sido convenido, transigido, y concordado. Que por quanto en el cumplimiento de nuestro matrimonio a nombre de dha. Ventura Rosa, y Mita Lopez nos constituyeron a cada uno respectivo. Precitaron nuestros Maridos, estos años de dha. Ventura de sesenta libras, y a nosotros Mita y Rosa Lopez de sesenta libras a cada uno, de moneda de este Reyno. Hemos convenido con los dho. Fran. y Mauro Lopez nuestros hermanos nos den, y paguen a nosotros las dhas. Rosa, Mita Lopez de sesenta libras de dha. moneda a cada uno, y a mi la dha. Ventura Lopez de sesenta libras de dha. moneda, que vivier a dho. pago, y un fin de

Elute Marañón

SEPTIEMBRE, VEINTI
TRES DE MAYO, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y TRENTA.

Siendo testigos Thomas Gilbert escr.^o y Domingo Morillo Cud^o 20
Escr.^o de esta Villa de Mico, confirmaron la dote y sus maridos sup.
ag.^o Toledo Doña Juana, por lo dixeran no haber escrito, y a su ruego
Lo firmo uno de los testigos aquí contenidos

Thomas Gilbert

Testim^o Fuente de Mico de el Reino de Aragón, Justicia, y mayor del Ayunta-
do de esta Villa de Mico, y de ella vecino. Certifico y doy fe pública
que de mí hacen mención, y están en este registro los herederos es-
cripcionados ciento treinta y dos en las personas comprendidas en presente
Las partes en ellas contenidas las he oído antes, y los testigos que citan,
y en los días, y en las partes que refiere cada una, y todas en este presente
año de la fecha de este Testimonio en la Villa de Mico, a los
treinta y tres días del mes de diciembre de mil seiscientos y treinta y
que signo, y firmo.

In Testim^o De Verdad



MS Fuente de Mico

VENEZUELA
AÑO
1820

Monte 20
del
maridón auy.
yá suruego

del Ayunta -
das públicas
hacello es -
lo presente
quisitan,
oneste presente
Alloy alen -
scinta a.

1820

Seinte unv... 1859.



SILLO QVARTO VENT
TE MARAVEDIS, AÑO
DE DIEZ SEISCIENTOS
Y TREINTA.

VEIN
ANO
LTO

